Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad.

REFERENCIA: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S con NIT 832.006.795-2
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 272.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en uso de las facultades legales conferidas por el señor **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.583 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT 832.006.795-2, conforme al tenor del poder que allego con presente libelo introductorio, con el debido respeto me permito instaurar ante su Despecho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de acuerdo a los siguientes capítulos:

CAPITULO I: DE LAS PARTES

DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT 832.006.795-2, en calidad de contribuyente contra quien se profirió acto administrativo.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, representada legalmente por el Dr. Santiago Rojas Arroyo, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, o por la persona en quien se hubiere delegado la representación en la ciudad de Bogotá.

APODERADO: RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 272.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 95 No. 11 A – 37 OF. 405 - Edificio Oxford Center.

CAPITULO II: DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR, que operó el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. con NIT 832.006.795-2 en contra de la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior se declare fallado a favor de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. con NIT 832.006.795-2 el mencionado recurso de reconsideración, con radicado 003E2017036383 presentado el 1 de septiembre de 2017.

TERCERO: DECLARAR, la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, mediante las cuales se modificaron las declaraciones de importación con

REPUBLICA
NOTAR
MARIO GARZO
NOTARIO
O DE E

autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2 y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

CUARTO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la firmeza de las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2 e igualmente reconocer que dicha sociedad no está obligada a pagar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** los valores por concepto de tributos aduaneros y sanción establecidos en los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la presente demanda.

QUINTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a que pague las correspondientes costas judiciales y agencias en derecho que se llegasen a ocasionar en este proceso, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO III: DE LOS HECHOS

PRIMERO. El día 17 de febrero de 2016 la Subdirección de Fiscalización Aduanera mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-0280 solicitó a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. allegar copias de los documentos soporte de cincuenta y tres (53) declaraciones de importación presentadas entre los años 2014 y 2016, así como las fichas técnicas de las mercancías importadas y los libros auxiliares de ventas para los años 2014 y 2015, por generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria correspondiente a las diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales están siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00, con arancel del 0%.

SEGUNDO. En respuesta, la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** presentó escritos de fechas 1 y 14 de marzo de 2016, radicados en la sede Nivel Central de la DIAN, bajo los radicados No.000E2016903067 del 07/03/2016 y 0002016006952 del 14/03/2016 respectivamente, adjuntado la documentación requerida.

TERCERO. Mediante autos No.000618 de 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 la DIAN notificó para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**

CUARTO. El día 17 de junio de 2016 mediante los formatos FT-OA-2040 de Solicitud de Pronunciamiento Técnico y/o análisis fisicoquímico No.5167, 5168 y 5171, solicitó a la Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizara el Análisis Fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del Importador.

QUINTO. El Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas mediante los oficios No.100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016, expidió los reportes de análisis fisicoquímicos de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 y con base en los mismos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión

Técnica Aduanera emitió el Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016.

SEXTO. Mediante el Oficio No.100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, emplazó a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** para que corrigiera treinta y cuatro (34) de las cincuenta y tres (53) declaraciones de importación analizadas, porque supuestamente las mercancías amparadas en estas, consistentes en vidrios laminados fueron erradamente clasificados por las subpartidas 7003.19.10.00 y/o 7003.20.00.00, con un arancel de 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida 7007.29.00.00, pagando el 10% de Arancel.

SEPTIMO. Mediante Oficio del 31 de octubre de 2016 radicado en la sede Nivel Central bajo el consecutivo No.002016037620 la sociedad que represento, dio respuesta al oficio de emplazamiento, solicitando ampliación del plazo hasta el 21 de noviembre de 2016.

OCTAVO. Con base a lo anterior el Subdirector de Gestión Aduanera, dio traslado de las diligencias señaladas al Jefe de la División de Fiscalización, mediante oficio No.100211231-5004 del 07 de diciembre de 2016, para que en control posterior adelantara investigación administrativa a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., en relación con las treinta y cuatro (34) declaraciones de importación.

NOVENO. Mediante Auto No.302 del 27 de enero de 2017 proferido por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, se desglosaron del expediente preliminar No.4224 de 2016, los folios relacionados con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, para que se aperture un nuevo expediente.

DECIMO. El día 14 de febrero de 2017 el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió **Requerimiento Especial Aduanero No.01-03-238-419-435-8-551**, notificado por correo el 15 de febrero de 2017, en el cual propone: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2.

DECIMO PRIMERO. Dentro del término legal establecido en la norma, el apoderado de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 551 del 3 de mayo de 2017 con radicado 003E2017009500.

DECIMO SEGUNDO. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió **Liquidación Oficial de Revisión No. 1410** el 8 de agosto de 2017, donde confirma los cargos formulados, al considerar que la mercancía nacionalizada por **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7 en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2, mediante las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, se clasifican por la partida arancelaria .70.07.29.00.00, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%.

DECIMO TERCERO. El 1 septiembre de 2017, el apoderado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, en nombre de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410, con escrito radicado No. 003E2017036383, indicando como dirección procesal la Calle 95 No. 11 A 37 OF. 405 - Edificio Oxford Center.

DECIMO CUARTO. El 13 de octubre de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – DIAN mediante auto No. 03-236-408-106-1120, admitió el recurso presentado.

DECIMO QUINTO. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la **Resolución Numero 03-236-408-601-00146** el 2 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, donde confirma en todas sus partes la **Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410** del 8 de agosto de 2017.

DECIMO SEXTO. Con posterioridad al 1 de septiembre de 2017, la **Resolución Numero 03-236-408-601-00146** el 2 de febrero de 2018 no fue notificada en la dirección procesal indicada en el Recurso de Reconsideración.

DECIMO OCTAVO. El día 9 de abril de 2018 luego de transcurrido el término para decidir el recurso y en vista de la no notificación del mismo a la dirección procesal, el apoderado de **VIDRIOS DE LA SABANA**, teniendo personería jurídica reconocida en el expediente RA 2014 2017 281, solicita copia de la **Resolución Numero 03-236-408-601-00146** mediante escrito dirigido a la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá con radicado 003E2018014985.

DECIMO NOVENO. El 11 de abril dando respuesta a la solicitud la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá entrega copia autentica de la **Resolución Numero 03-236-408-601-00146** del 2 de febrero de 2018 .

CAPITULO IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

- Artículos 1, 2, 29, 83, 95 y 209 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso".
- Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
- Artículo 59 de la Ley 4 de 1913 "Sobre régimen político y municipal".
- Artículo 683 del Estatuto Tributario.
- Artículo 2, 556, 559, 607, 609 y 664 del Decreto 390 de 2016 "Por el cual se establece la regulación aduanera".
- Artículo 769 del Código Civil

CAPITULO V: DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION

5.1 Articulo 29 de la Constitución Política

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones administrativas o judiciales.

Específicamente el debido proceso está consagrado en el Art. 29 y 209 de la Constitución Política y la jurisprudencia lo ha definido como "... *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal..* (Sentencia T-796 de 2006)

De esta manera, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa.

No es suficiente que la Administración haya dado la oportunidad de responder al usuario aduanero los requerimientos, ya que la Proposición de la Autoridad Aduanera de Formular una Liquidación Oficial de Revisión, y expedir Acto Administrativo que decide de fondo, confirmando el error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, le vulnera gravemente a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** el derecho al debido proceso, lo cual se procederá a demostrar en los apartes posteriores.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA,** solicita la nulidad de los actos acusados, toda vez que la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 no fue debidamente notificada y en consecuencia, a pesar de haber sido expedido el acto que resolvió el recurso de reconsideración, no se notificó dentro del término

legal y, por ende, se produjo el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo siguiente:

Conforme con lo dispuesto por el artículo 604 del Decreto 390 de 2016, el Recurso de Reconsideración puede interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por intermedio de su apoderado

En el presente caso la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, actuó por intermedio de apoderado, en consecuencia, éste estaba facultado para recibir las notificaciones de los actos pertinentes y para el efecto informó su dirección procesal en el recurso de reconsideración presentado, por lo tanto, la Administración estaba obligada a remitir las notificaciones a esa dirección.

La irregularidad de la notificación consiste en que el artículo 656 del Decreto 390 de 2016, dispone que la notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección. Para el presente caso, en el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, con radicado No. 003E2017036383, se informó que la dirección procesal era la Calle 95 No. 11 A – 37. Oficina 405 - Edificio Oxford Center de Bogotá.

De la lectura del artículo 656 del Decreto 390 de 2016, se tiene que no es potestativo para la Administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal, tal como se estableció en un caso similar referido al artículo 562 del Decreto 2685 de 1999, aplicable antes de la entrada en vigencia del artículo 656 del Decreto 390 de 2016, en el cual el Consejo de Estado manifestó:

> *"De la norma en cita, se infiere que no es potestativo para la Administración notificar el contenido de los actos administrativos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal.*
>
> *La notificación es un acto simbólico y solemne mediante el cual el Estado entera al particular de una determinación unilateral, respaldada en la supremacía que le confiere la autoridad soberana que le distingue y le separa de los administrados. Sólo a partir de esa ceremonia de poder, surtida, sin embargo, en un trámite secretarial, la providencia puede producir efectos. En el fondo se trata de una garantía y de la manera jurídica de hacer efectivos los derechos porque, desde ese momento el particular puede interponer los recursos y ejercer las acciones que la Constitución y la ley consagran a su favor para restablecer el equilibrio perdido en tan desigual intercambio. Ningún querer o manifestación del gobernante puede variar semejante mecanismo de defensa de los derechos y libertades".* Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 21 de agosto de 2014, Exp. 19787, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

De esta manera, la ausencia de prueba del recibo de la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 en la dirección de notificación, constituye una irregularidad en el procedimiento para surtir la notificación del recurso de reconsideración.

Siendo así, la notificación de la resolución que decidió el recurso de reconsideración debe entenderse surtida por conducta concluyente, el 11 de abril de 2018, fecha en que **RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO** en calidad de apoderado, con personería jurídica reconocida dentro del expediente RA 2014 2017 281, recibió respuesta a la solicitud de copia autentica de la Resolución No. 03-236-408-601-

00146 del 2 de febrero de 2018, fecha para la cual ya había transcurrido el término previsto en los artículos 607 y 664 del Decreto 390 de 2016.

La actuación efectuada el día 9 de abril de 2018, respecto la solicitud de la ya mencionada Resolución es la manifestación del apoderado de VIDRIOS DE LA SABANA, en la cual se indica que conoce de la existencia del acto, sin embargo solo puede conocer de manera inequívoca el contenido del mismo hasta el día 11 de abril del 2018, por lo tanto el solo conocimiento de la existencia del acto en mención, no es equivalente en forma alguna a su notificación.

Lo anterior aunado a que la notificación de los actos administrativos es un diligenciamiento reglado, del cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> *"Al punto, es menester recordarle a la apelante que la notificación de los actos administrativos es un diligenciamiento reglado, por lo cual deben cumplirse o respetarse sus formalidades, y no puede estar sujeta a los caprichos, afanes, desesperos, vaivenes o cambios de pareceres de la autoridad que los emite".* Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de abril de 2008, Rad. 08001-23-31-000-1999-02261-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

En consecuencia y de conformidad con el artículo 609 del Decreto 690 de 2016, se configuró el silencio administrativo positivo, pues la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 no fue debidamente notificada dentro del término para resolver el recurso de reconsideración. Los términos, la forma de notificación y la ocurrencia del silencio administrativo positivo se encuentran establecidos en el Decreto 390 de 2016 de conformidad con los siguientes artículos:

Del término para decidir el recurso de reconsideración:

> *"Artículo 607. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del a la notificación del auto admisorio.*
>
> *Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.*
>
> *Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo".*

Del término para notificar.

> *"Artículo 664. Notificación por correo. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 656 de este Decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada tal fin.*
>
> *La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente".*

De la configuración del silencio administrativo positivo.

> *"Artículo 609. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la*

expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente Decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarara de oficio o a petición auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. - Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.

2.- Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.

3.- Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración correspondiente, donde conste el pago del rescate y cancelación de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio administrativo positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.

4.- Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita verificación.

Parágrafo. Con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará un servicio publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutiva del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un periodo de un (1) mes en la página web de la DIAN. Este servicio de publicación no constituye un acto de validez del acto administrativo, ni hace parte su notificación". (Subrayado fuera de texto).

Es importante precisar que con referencia a la expresión "resolver" contenida en el artículo 609 del Decreto 309 de 2016, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la ley, es la "notificada legalmente", vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

Respecto al término resolver el Consejo de estado ya se ha pronunciado anteriormente, manifestando la tesis imperante:

"'Por el contrario, cuando la norma utiliza verbos como "proferir", "resolver", "expedir", "decidir" "imponer" y similares, la doctrina judicial no ha sido uniforme, en cuanto a si debe entenderse incluida la notificación dentro del plazo que la norma ha previsto como el límite temporal de competencia que tiene la administración, ora para proferir la decisión, ora para resolver los recursos a que haya lugar.

Sin embargo, la tesis que impera es aquella que interpreta que la notificación debe surtirse dentro del plazo que se otorga a la Administración, porque se ha considerado que los actos administrativos no son eficaces mientras no se notifiquen". Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

De igual forma el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la resolución de un recurso, para que sea eficaz y, por lo tanto, tenga la vocación de interrumpir el término que corre a favor del contribuyente, para que se configure el silencio administrativo positivo en el caso particular del recurso de reconsideración, debe ser notificada, en estricto acatamiento de las reglas de notificación especialmente; de lo contrario, la Administración pierde competencia para pronunciarse.

Por ende no basta que en ese plazo sea proferido el acto sino que es necesario que se dé a conocer al interesado mediante la notificación, pues hasta que el interesado no lo conozca no produce efectos jurídicos, considerando que tal fue la intención del legislador al establecer las causales de configuración del silencio administrativo positivo, las cuales quedaron plasmadas en el artículo 309 del Decreto 390 de 2016 y consisten no solo transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización sino también transcurrido el término para **resolver** el recurso de reconsideración.

Por lo anterior el término para resolver el recurso de reconsideración es un término preclusivo, porque el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo, al igual de entenderse fallado el recurso a favor del recurrente, para así garantizar los derechos particulares de quienes lo interponen y se ven enfrentados a la inercia administrativa en la decisión de los mismos, dentro del término legalmente establecido para ello.

Teniendo en cuenta que la ocurrencia del silencio administrativo positivo se da luego de transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el Decreto 390 de 2016, y que dicho término para el presente caso se configura a más tardar transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo por parte de la dependencia encargada de notificar, término que ya se cumplió toda vez que dicha dependencia, en su momento notificó en debida forma al doctor **ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS**, apoderado de la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7, de acuerdo a la guía No. 130004610316 de la empresa postal INTERRRAPIDISIMO y al informe del acto administrativo, obtenidos con la entrega de la copia autentica de la Resolución No. 03-236-408-601-00146 el día 11 de abril de 2018.

Partiendo del hecho de que para el momento en que se entiende notificada la resolución que decidió el recurso de reconsideración (11 de abril de 2018), la Administración había perdido competencia para resolverlo, por preclusión de la oportunidad legal.

Nuevamente, vía jurisprudencia el Consejo de Estado ha establecido los requisitos necesarios para que se configure el silencio administrativo positivo:

> *"Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma".* Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de abril de 2014, Exp. 19553, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

En el presente caso se configuran los tres requisitos, toda vez que;

i) El plazo dentro del cual la administración aduanera debe resolver el recurso es a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, el cual debe ser expedido dentro del término de 4 meses que tiene la administración para decidir de fondo.

ii) De forma expresa el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 contempla que transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

iii) La administración aduanera no efectuó la correspondiente notificación dentro del término legal toda vez que no obra dentro del expediente, certificado que haga constar la notificación dirigida a la dirección procesal, con lo cual la notificación se efectuó mediante conducta concluyente el día 11 de abril de 2018.

Por consiguiente se configura el silencio administrativo positivo de acuerdo a los siguientes hechos:

- La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió **Liquidación Oficial de Revisión No. 1410** el 8 de agosto de 2017, formulada por las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, determinando que estas se clasifican por la partida arancelaria 70.07.29.00.00, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%..

- El 1 de septiembre de 2017, el apoderado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, en nombre de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2, interpone recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410, con escrito radicado No. 003E2017036383, indicando como dirección procesal la Calle 95 No. 11 A 37 OF. 405 - Edificio Oxford Center.

- El 2 de febrero de 2018 la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió Acto administrativo – **Resolución Numero 03-236-408-601-00146**, donde confirma **Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 – Resolución No. 1-03-241-201-640-01-1410** del 8 de agosto de 2017, confirmando los cargos y las sanciones, sin efectuar la notificación a la dirección procesal indicada por el apoderado de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**

- El día 9 de abril de 2018 luego de transcurrido el término para decidir el recurso y en vista de la no notificación del mismo, el apoderado de **VIDRIOS DE LA SABANA**, teniendo personería jurídica reconocida en el expediente RA 2014 2017 281, solicita copia de la **Resolución Numero 000146** mediante escrito dirigido a la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá con radicado 003E2018014985.

- El 11 de abril dando respuesta a la solicitud la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá entrega copia autentica del Acto administrativo – **Resolución Numero 03-236-408-601-00146** del 2 de febrero de 2018, por la cual se resuelven los recursos de reconsideración.

Por lo tanto bajo estas condiciones, se configuró la falta de competencia temporal frente a la Resolución **Resolución Numero 03-236-408-601-00146** del 2 de febrero de 2018 y, por ende, el silencio administrativo positivo a la vez que es claro que la notificación del acto administrativo resolutorio fue extemporánea y por la misma razón, llamado a ser anulado por configurar un defecto de competencia temporal.

VULNERACION DE DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION

Tal como se relató en el acápite de hechos, la Autoridad Aduanera el día 15 de junio de 2016 obtuvo muestras representativas de los vidrios importados, correspondientes a las declaraciones de importación No.01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, en las instalaciones de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, según actas de hechos de acción y control No.009 y 2751.

Muestras que posteriormente fueron sometidas a un análisis fisicoquimico de conformidad con el Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No.100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, el cual se convirtió en la prueba fundamental para determinar que las mercancías importadas mediante declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/20144, fueron clasificadas erróneamente y por ende debían ser clasificadas con la partida arancelaria 70.07.29.00.00 debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%.

Como se reiteró en varias oportunidades durante el agotamiento de la vía gubernativa, las muestras de vidrios que tomó la Administración Aduanera fueron recolectadas luego de transcurridos más de dos (2) años después de haberse realizado las importaciones mediante declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, las cuales a su vez corresponden a otros vidrios que fueron importados más de dos (2) años después, bajo otras declaraciones de importación que corresponden a los No(s).01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, que en este proceso son totalmente diferentes o ajenas a las que se encuentran en discusión.

Lo anterior es tan claro, que la UAE – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante la Resolución No. 1460 de noviembre 22 de 2017, no cuestiona o rechaza que las mercancías objeto del pronunciamiento Técnico y las que resolvió cambiar la clasificación de la partida arancelaria, no corresponden a las declaraciones de importación que se discuten.

Partiendo de lo anterior, de la lectura de la Liquidación Oficial de Revisión y el Acto Administrativo que decide de fondo se extraen varios apartados con los cuales la Administración Aduanera justifica que las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s), se clasifican por la subpartida arancelaria 70.07.29.00.00

> *"En este sentido, las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, tomadas de las referencias señaladas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), cuyas descripciones según la casilla 91 corresponden a "PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACION LAMINAS EN GUACALES, USO: CONSTRUCCION..." coinciden en cuanto a su denominación comercial, método de fabricación, presentación y uso, con los productos amparados en las declaraciones de importación que fundamentan la presenta investigación...".* Resolución 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, pág. 37. (Subrayado fuera de texto).

> *"Por lo tanto y de conformidad con los documentos e información que obra en el expediente encuentra el Despacho que la mercancía amparada en la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, consisten en mercancía similar a la mercancía cuya muestra fue tomada y posteriormente analizada, conforme se señaló previamente, esto es, se trata de vidrios de seguridad conformados por láminas de vidrio intercaladas por una o varias hojas de plástico, y se deben clasificar, en aplicación de la Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la subpartida arancelaria 7007.29.00.00".* Resolución 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, pág. 37. (Subrayado fuera de texto).

> *"(...) no le asiste razón al recurrente al señalar que al hacer extensivo un análisis fisicoquímico a muestras de mercancía diferente a la relacionada en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial se viola el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que, tal como se ha señalado dentro del presente proveído, la mercancía cuyas muestras fueron tomadas y posteriormente analizadas para la emisión de un pronunciamiento de estudio técnico, cuenta con las mismas características de la mercancía relacionada en la casilla 91 de la declaración de importación No. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, toda vez que la muestra analizada corresponde a una palca de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas".* Resolución 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, pág. 37. (Subrayado fuera de texto).

Afirmaciones que no compartimos por las siguientes razones:

1. La Administración Aduanera no puede imponer sanciones basada en meras coincidencias, aunado a que no contó con prueba alguna que brinde la certeza de que los productos importados, que interesan en este proceso, corresponden a vidrios contrachapados clasificados por la subpartida arancelaria 70.07.29.00.00, bajo el entendido de que la administración debe probar los hechos que fundamentan sus decisiones, conforme a lo consagrado en el artículo 556 del Decreto 390 de 2016, por lo tanto la administración aduanera tiene la obligación de presentar los hechos en los cuales se basa su actuación, y tiene la carga de la prueba de tales hechos, en todas las actuaciones asociadas con el desempeño de sus funciones de liquidación oficial de los tributos que administra y de imposición de sanciones

2. Contrario a lo afirmado por la Administración, las mercancías importadas en el 2014 y las importadas en el 2016, no tienen la misma descripción, ni son

coincidentes, toda vez que la descripción de los vidrios efectuada en las facturas comerciales, documentos de transporte y listas de empaque difieren en gran medida unas de las otras, así como el proveedor tampoco es el mismo, tal como se presenta a continuación:

		DECLARACIONES 2016		DECLARACIONES 2014
FECHAS	1	06/04/2016	1	19/02/2014
	2	10/04/2016	2	21/02/2014
			3	28/02/2014
No. DE FORMULARIOS	1	35201600010688	1	352014000056982-4
	2	35201600014415	2	352014000060320-4
			3	352014000070108-1
No. AUTOADHESIVOS	1	1861030802892	1	7842281300103
	2	1861020783511	2	7842281300214
			3	7842272188294
INFORMACION DECLARACIONES DE IMPORTACION				
No.	CASILLA	DATO		DATO
56	SUBPARTIDA ARANCELARIA	1 7003200000	1 2 3	7003200000
46	NOMBRE EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL EXTERIOR	1 HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD	1 2 3	EURASIA INCORPORATION LIMITED
		2 RIDER GLASS COMPANY LIMITED		
47	CIUDAD	1 2 QINGDAO	1 2 3	HONG KONG
48	CODIGO PAIS EXPORTADOR	1 2 215	1 2 3	215
INFORMACION FACTURAS COMERCIALES				
No. FACTURA		1 H48801160122CI	1	ALU20140218
		2 RG-01674/16B	2	ALU20140217
			3	ALU20140227
PROVEEDOR		1 HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD	1 2 3	EURASIA INCORPORATION LIMITED
		2 RIDER GLASS COMPANY LIMITED		
DESCRIPCION		1 2 VIDRIO LAMINADO PVB	1 2 3	VIDRIO

Como se puede evidenciar la única concordancia que tienen las mercancías importadas en el 2014 respecto de las importadas en el 2016, es que fueron clasificadas con la partida arancelaria 7003200000 correspondientes a vidrio laminado. De la sola descripción de las mercancías como "vidrio", no se puede inferir que correspondan a vidrios contrachapados correspondientes a la partida arancelaria 70.07.29.00.00, como erróneamente lo pretende la DIAN.

De igual forma no existe en el expediente prueba que permita deducir, inferir o concluir de alguna forma que las mercancías importadas mediante las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 fueron clasificadas erróneamente.

Lo anterior aunado al hecho de que la Dian disponía de otros elementos de juicio, más allá de simples coincidencias, que le permitieran determinar si la mercancía fue clasificada erróneamente, como lo es constatar la información establecida en las facturas comerciales, documentos de transporte y listas de empaque, las cuales no fueron solicitadas ni tenidas en cuenta a lo largo del proceso.

Documentos que por expresa orden legal, de acuerdo a la legislación vigente para la fecha en que fueron efectuadas las importaciones tanto el declarante como el importador estan obligados a obtener antes de la presentación y aceptación de la

Declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo requiera, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
c) Documento de transporte;
d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y,
h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.
i) Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija
j) Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.
k) Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.(Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto allegamos copia de las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, con sus respectivas facturas comerciales y documentos de transporte, en las cuales la descripción se presente de la siguiente manera:

Siendo así en el presente caso se configura la Falsa Motivación con ocasión a lo siguiente:

— Las pruebas con que la Administración Aduanera soporta su análisis de las reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema de Armonizado de designación y Codificación de mercancías, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías Quinta Enmienda 2012 y la conclusión del Pronunciamiento técnico plasmado en el Oficio No.100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, **NO** corresponden a muestras tomadas a los vidrios importados bajo las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, configurándose así una violación a los principios del derecho probatorio y a la valoración de las pruebas, establecidas en los artículos 555 y 559 del Decreto 390 de 2016.

— La actuación de la Administración Aduanera no se rigió por los postulados del debido proceso, toda vez que la falsa motivación se configura en el acto demandado al no haber correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir la sanción demandada y la realidad fáctica y/o jurídica de este asunto.

— No hubo una adecuada apreciación de los hechos y de la normatividad aplicada a los mismos, como tampoco en los actos acusados, de hecho por esa vía la DIAN incurrió en falsa motivación, así como en violación del principio de justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 390 de 2016, y el articulo 683 del Estatuto Tributario.

— Al reclasificar la mercancía sin que existiera una información fidedigna que permitiera la modificación de la subpartida arancelaría, sin ningún fundamento técnico y jurídico debidamente sustentado en las especificidades del producto y en las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas que versara específicamente sobre las mercancías importadas las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

— Establecer que las descripciones corresponden a vidrios contrachapados, como sesgadamente se quiere establecer es totalmente alejado de la realidad, reafirmando la posición de que existe una palpable vulneración al debido proceso por falsa motivación.

— La DIAN no explicó las razones y los motivos determinantes de la reclasificación arancelaria, toda vez que la simple coincidencia en cuanto su descripción, denominación comercial, presentación y uso no es suficiente como para determinar más allá de toda duda que las mercancías corresponden a la partida arancelaria 70.07.29.00.00. En adición a que las declaraciones se encuentran cobijadas bajo el principio de veracidad de las mismas.

— Por el contrario, en calidad de apoderado de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**, obrando como demandante dentro del presente proceso estoy aportando elementos de juicio con los que se demuestra que las mercancías amparadas en la las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, si corresponden a vidrios laminados clasificados con la partida arancelaria 7003200000.

Jurisprudencia

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para adoptar una decisión administrativa, la Autoridad respectiva debe brindar las garantías necesarias y pertinentes a los interesados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", lo que implica una motivación no solo jurídica de las razones de la decisión, sino fáctica, en relación con las pruebas que le sirvieron de sustento.

Y, en tratándose de la potestad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de la Corporación ha destacado su importancia para el cumplimiento de los fines estatales, así como su necesidad de ajustarse al debido proceso. En tal sentido, se refirió al señalar que:

> *"En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración (...), pues en ella se sustenta la imposición de las multas (...) que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de

2008, Expediente núm. 1996-02081-01, Consejero ponente: doctor Enrique Gil Botero.

Con relación a la motivación de los actos administrativos de igual forma el Consejo de Estado ha resaltado que la motivación del acto hace referencia a las razones fácticas y jurídicas a las cuales atiende la administración para adoptar una determinada decisión, por lo tanto, para que puedan servir de fundamento a un acto administrativo, los motivos de hecho y de derecho a los que responde la autoridad deben ser verdaderos, reales y legales.

Sin embargo allí donde se constata una discordancia entre las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque ésta se falsea, se distorsiona o se ignora, se configura el vicio de falsa motivación, situación que se logra evidenciar en el presente caso, toda vez que la actuación de la Administración Aduanera llego a una equivocada lectura de la realidad, invocando un fundamento discordante, irreal o que no existe.

En relación con este asunto la jurisprudencia ha señalado que esta causal de nulidad de los actos administrativos:

> *"(...) se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión".* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de marzo de 2013, Rad. No. 25000-23-25-000-2009-00614-01 (0482-12). C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, la cual ha sido analizada por el consejo de Estado, considerando:

> *Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión."* Consejo de Estado, Sala de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797) Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar

Conclusión

Sobresale la violación de los principios de la Administración Pública, en especial, los que rigen la recaudación y valoración probatoria, que conllevó la imposición de una sanción sin observancia del debido proceso, no sólo porque no tuvo en cuenta las pruebas relevantes, pertinentes y conducentes, sino porque la aducida por la Autoridad Aduanera, a la postre no concuerda con el objeto mismo de los actos administrativos acusados.

Por lo tanto se presenta:

- **Inexistencia de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública**: al no existir dentro del proceso análisis fisicoquímico o pronunciamiento técnico sobre las mercancías importadas.

- **Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas**: Lo anterior debido a que como se demostró anteriormente no existe coincidencia entre las mercancías importadas y las mercancías objeto de análisis fisicoquímico.

- **El autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen**: Situación que se configura al establecer que con el análisis fisicoquímico que se efectuó sobre las mercancías importadas en el 2016, los resultados del mismo son vinculantes a mercancías que fueron importadas 2 años atrás, aunado al supuesto de hecho de determinar que con la sola coincidencia en la descripción de las mercancías importadas, se pueda reclasificar la mercancía mediante acto administrativo.

- **Los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión**: la administración aduanera tiene la obligación de presentar los hechos en los cuales se basa su actuación, y tiene la carga de la prueba de tales hechos.

De todo lo anterior se puede concluir que si el examen de laboratorio se hizo extensivo y retroactivo a declaraciones de importación efectuadas dos (2) años antes, de las que fueron objeto del análisis, para el caso concreto de las declaraciones objeto de la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 aún no ha sido desvirtuada su clasificación arancelaria.

Permitir pruebas con violación del debido proceso y que en nada tienen que ver con las mercancías y declaraciones que la administración pretende modificar, no solo constituye una transgresión del artículo 29 de la Constitución Política, en sus aspectos del debido proceso (el derecho de defensa y la presunción de inocencia), sino que afectan directa e indirectamente otros principios y garantías de la Constitución Política como el principio de legalidad y los fines del Estado social del derecho (art. 1), la vigencia de un orden justo dentro de los fines del estado (art. 2), la presunción de buena fe (art. 83), los principios de la función administrativa (art. 209), la prevalencia del derecho sustancial (art. 228) y los de justicia, equidad e igualdad, en concordancia con el articulo 3 de la Ley 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso".

De igual forma considero que la actuación de la DIAN, constituye una evidente arbitrariedad desprovista de cualquier tipo de garantía procesal, cuya aplicación sería inadmisible en otras áreas del derecho; como puede ser en marco de un proceso penal o disciplinario, donde sería un retroceso jurídico el hecho de vincular y establecer la responsabilidad de determinada persona con base en simples coincidencias, como puede ser la homonimia o una descripción física

similar, todo con el fin de hallar un responsable independientemente de que se constate y se pruebe más allá de toda duda de que en realidad el vinculado incurrió o no en la comisión del acto o hecho investigado.

Las conclusiones expuestas llevan a solicitar la declaración de nulidad de los actos acusados pues, tal y como se señaló anteriormente, la potestad sancionatoria de la Administración está sujeta a la observancia de todas las garantías que informan el debido proceso, especialmente, a que la decisión por medio de la cual se sanciona al presunto infractor se base en las pruebas pertinentemente allegadas al proceso, lo que no ocurrió en el caso particular, toda vez que no existe prueba que verse sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, con las cual se llegue a concluir que estas deban ser clasificadas por la partida arancelaria 70.07.29.00.00, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%.

VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD ADUANERA

Del acápite de hechos se evidencia la vulneración del debido proceso por omisión de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera, toda vez que, dentro de la acción de control posterior ejercida por la DIAN, se remitieron por fuera de término las muestras tomadas el día 15 de junio de 2016 a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

El término estaba taxativamente señalado por el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000 "*Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999*", adicionado por el artículo 3 de la Resolución 87 de 2015 "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número 4240 de 2000*", articulo que regulaba la actuación de la autoridad aduanera cuando esta detectaba en el control posterior mercancía con descripción parcial o incompleta en cumplimiento de lo previsto en los incisos 4° y 5° del artículo 229 del Decreto número 2685 de 1999, el cual se encontraba vigente para el 16 de junio de 2016, fecha en que se efectuó la toma de muestras:

> *ARTÍCULO 442-3. Las acciones de control posterior se desarrollarán en los términos y condiciones actualmente vigentes en la normatividad aduanera.*
> *(...)*
> *<u>El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis merceológico en el respectivo laboratorio de la DIAN, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia,</u> a la dependencia competente de la DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.*
>
> *Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.*
>
> *(...)*(Subrayado fuera de texto)

Es importante tener en cuenta que tanto la Resolución 4240 de 2000 "*Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999*", y la Resolución 87 de 2015 "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número 4240 de 2000*" fueron expedidas por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Lo anterior queda evidenciado en el hecho de que la toma de muestras se realizó el día 15 de junio de 2016, fecha en que igualmente se dio por terminada la diligencia, de conformidad con lo anotado en la "Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos" del Acta de Hechos de Acción de Control:

> *"Siendo las 14: 30 de 15 de Junio de 2016 y se le notificó al señor Diego Humberto Rincón Dominguez Representante legal de la sociedad a quien se le explico el procedimiento que se realizaría para el acompañamiento que se realiza al señor Héctor Julio Sánchez Gutiérrez, funcionario de la Dirección seccional de Aduanas Bogotá para tomar muestras de vidrio y posteriormente enviarlas o remitirlas a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. Se tomaron cuatro <4> muestras de referencias diferentes y de cada referencia se entregan dos <2> para un total de ocho <8> muestras, la diligencia se termina dejando constancia que no se vulnero ningún derecho fundamental de la constitución política y se desarrolló con respeto, no se afectó patrimonialmente al usuario. Se finaliza siendo las 5 pm o 17 del día. Se aclara quela 8 muestras fueron de una declaración; también se tomaron referenciar con 2 muestras cada una de una segunda declaración para un total de dieciocho muestras <18> totales".* (Subrayado fuera de texto).

Con base a lo anterior y en concordancia con el artículos 59 de la Ley 4 de 1913 "Sobre régimen político y municipal", el término máximo para enviar las muestras a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, era el día 16 de junio de 2016, por lo tanto, las Solicitudes de Pronunciamiento Técnico y/o análisis fisicoquímico No.5167, 5168 y 5171, todos ellos fueron enviados de forma extemporánea el día 17 de junio de 2016 se efectuaron por fuera del término legal establecido, constituyendo esto en una vulneración al debido proceso.

Las referidas muestras al ser allegadas por fuera del término establecido en el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, no se pueden considerar como oportunas o validas, so pena de vulnerar el principio de igualdad procesal de las partes, razón por la cual solicito la no admisión del Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No.100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 como prueba al referido proceso, aun cuando el mismo se encuentre insertado en el expediente toda vez que las muestras aportadas al laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera fueron allegadas extemporáneamente.

La actuación desplegada por la DIAN vulnera el debido proceso establecido en la Constitución Política en su artículo 29, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como establece como nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como "*el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos*". Sentencia C-339 de 1996.

Con base en lo anterior es pertinente la exclusión en materia probatoria respecto a las pruebas violatorias de las normas procesales, como lo es en el presente caso, el hecho de haber remitido injustificadamente por fuera del término establecido las muestras de los vidrios tomadas el 15 de junio de 2016 al Laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, desconociendo formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real del proceso de fiscalización, más aun cuando la propia Resolución 4240 de 2000 expedida por la UAE Dirección de Aduanas Nacionales determina el

plazo máximo que tiene el funcionario que toma las muestras para remitirlas a la dependencia competente.

Respecto a la obligatoriedad de la ley, es claro que así como los administrados se encuentran sujetos al cumplimiento de los términos perentorios e improrrogables que rigen el debido proceso, y más en los procesos de fiscalización ante de UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no es comprensible que el cumplimiento de los términos no sea acatado por el ente fiscalizador, dando tramite a la expedición de Requerimientos Especiales, Liquidaciones Oficiales y Resoluciones que resuelven los recursos, basados en muestras y pronunciamientos técnicos que fueron allegados y expedidos sin el acatamiento de lo establecido en los términos y condiciones vigentes en la normatividad aduanera.

Es importante tener en cuenta que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público, cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley, para este fin la Resolución 4240 de 2000, así como los decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 prevén el procedimiento que debe seguirse. Estas normas no pueden ser desconocidas por el contribuyente ni mucho menos por la DIAN, pues garantizan el debido proceso y el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y así mismo, evitan la arbitrariedad.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que:

> *"(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.* Sentencia C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía

De igual forma el Consejo de Estado ha manifestado respecto a los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, aunado a que mediante Sentencia del 24 de mayo de 2012, C.P. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente 18204 precisó:

> *La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procedimentales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo. El plazo máximo, taxativo, establecido para el ejercicio de determinado derecho, debe correr ininterrumpidamente pues se trata de procedimientos susceptibles de producir efectos jurídicos..."*

Adicional al desconocimiento de las normas procesales, es importante precisar que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, el cual es la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, principio que va ligado de igual forma con la obligatoriedad de las normas. Lo anterior en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), respecto al marco jurídico en el que las autoridades deben desarrollar sus funciones:

> *"Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de*

defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta que para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 390 de 2016 y las establecidas en el Estatuto Tributario, el artículo 21 del Decreto 825 de 1978, que también regula la materia, establece que para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deben solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente.

Por lo anterior la prueba aportada por fuera de las oportunidades legales, desconociendo sus formalidades o allegada de manera ilegal es inválida y no puede ser tenida en cuenta dentro del presente proceso, al constituirse esta como una prueba ilegal por cuanto fue allegada al expediente incumpliendo requisitos legales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política.

Al ser desestimadas las muestras como prueba en el expediente y en el proceso que inicia con la presente demanda, subsiguientemente los Reportes de análisis fisicoquímico No. 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016, de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 y con base en los mismos el Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016, deben ser declarados nulos y/o desestimados toda vez que fueron emitidos con base a muestras aportadas fuera de la oportunidad.

Por lo tanto se reitera la solicitud de que sea desestimado el Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No.100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, en adición a que se determine la correspondiente violación al debido proceso.

Al no tenerse en cuenta el Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016, no existe fundamento que origine el oficio de emplazamiento realizado a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA SAS**, así como la apertura del expediente RA 2014 2017 281, el Requerimiento Especial Aduanero 551 del 14 de febrero de 2017, la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 , toda vez que no se encuentra demostrado probatoriamente y en cumplimiento de las normas procesales el error en la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

VULNERACION DE DEBIDO PROCESO POR EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En el presente acápite se considera viciada de nulidad la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, por expedición irregular del acto administrativo, por la vulneración a lo preceptuado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los siguientes argumentos:

De conformidad con el acápite de hechos el 1 de septiembre de 2017, el apoderado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, en nombre de la sociedad

VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410, con escrito radicado No. 003E2017036383.

En dicho recurso se dejó de manifiesto lo ya mencionado en el anterior acápite, que la administración vulneró el debido proceso por omisión de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera, toda vez que, dentro de la acción de control posterior ejercida por la DIAN, se remitieron por fuera de término las muestras tomadas el día 15 de junio de 2016 a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. El término estaba taxativamente señalado por el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Resolución 87 de 2015, el cual se encontraba vigente para el 16 de junio de 2016, fecha en que se efectuó la toma de muestras.

Luego la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió Acto administrativo – Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, donde confirma en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410.

La Resolución No. 03-236-408-601-00146 en el acápite "ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES", hace un resumen de la argumentación expuesta en el recurso de reconsideración por parte de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**, dentro del cual se transcribe la manifestación referente a vulneración al debido proceso por omisión de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera (Hoja No. 3 y 4 de la Resolución No. 03-236-408-601-00146).

Sin embargo el argumento planteado en el escrito de consideración, no fue analizado dentro del acápite de "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO", con lo cual se configura la falta de motivación siquiera parcial del acto administrativo, generando así una violación al debido proceso, el cual goza de protección constitucional a la luz del artículo 29 de la Carta Política.

Considero que la administración perdió de vista que la motivación de las decisiones de la administración no solo constituye un elemento estructural del acto administrativo, pues además de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, implica la efectividad del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, al obligar a la administración a poner en conocimiento a los interesados las razones de las decisiones que los afectan.

De igual forma, la motivación de las actuaciones de las autoridades públicas constituye un deber que trasciende de la simple aplicación de la normativa vigente a un caso particular y, que en atención al principio de legalidad, debe contener, entre otros aspectos, los previstos en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la administración, después de haberle otorgado la "*oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos*".

Por lo tanto omitir la obligación de motivar en su totalidad el acto implica que la manifestación de la administración no tiene una causa que la justifica, que obedezca a los criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable de los motivos en que se instituye el acto los cuales deben ser ciertos, claros y objetivos.

Aunado a que los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición del acto administrativo sino su contenido y alcance, motivación que en su conjunto debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición del acto y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación la Corte Constitucional en la sentencia T-204/12, que trata, como tema principal, sobre la falta de motivación de los actos administrativos, a saber:

> *"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico ".*

En concordancia con lo afirmado, el Consejo de Estado establece que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto, en los siguientes términos:

> *"En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

Es claro que la existencia de un procedimiento previo, orientado a la expedición de un acto administrativo, se ha contemplado normativamente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, las cuales a su vez versan sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. Es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, de la cual no se escapa la facultad de control aduanero que tiene la DIAN, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso, que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver.

Conforme a lo anterior cuando la ley establece requisitos de formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad correspondiente a la expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

Así las cosas, la falta de motivación de los actos administrativos, como ocurrió en el presente caso por expedición en forma irregular de la **Resolución No. 03-236-**

408-601-00146 el 2 de febrero de 2018 ", genera una violación al debido proceso, el cual goza de protección constitucional a la luz del artículo 29 de la Constitución Política y que trae, a su vez, como consecuencia, que se deba revocar el acto administrativo viciado por esta irregularidad, ya que la motivación de los actos administrativos no es un capricho jurídico, sino garantía para eliminar cualquier sospecha de arbitrariedad y a su vez, permitir al afectado decidir con conocimiento de causa, si puede o no embarcarse en un proceso contencioso-administrativo.

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado

i) el derecho a conocer el inicio de la actuación;
ii) a ser oído durante el trámite;
iii) a ser notificado en debida forma;
iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;
v) a que no se presenten dilaciones injustificadas;
vi) a gozar de la presunción de inocencia;
vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción;
viii) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;
ix) a que se resuelva en forma motivada;
x) a impugnar la decisión que se adopte y a
xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

De las cuales para el presente caso se presenta una clara violación a las siguientes:

ii) **A ser oído durante el trámite**; Elemento que queda en un simple formalismo si a pesar de que **VIDRIOS DE LA SABANA** expuso las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de la referida resolución, estos no fueron siquiera analizados y ni mucho menos resueltos.

vii) **A ejercer los derechos de defensa y contradicción**; En complemento con el punto anterior, estos derechos no se materializan solamente con la oportunidad que da la Administración de responder al usuario aduanero a los requerimientos y de interponer los recursos, si en última instancia las respuestas y recursos no son analizados en su totalidad, haciendo que en la practica el administrado sea un simple testigo o espectador de la actuación administrativa efectuada por parte de la DIAN.

viii) **A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;** Elemento igualmente vulnerado si la Administración solo admite en el proceso su propia valoración de las pruebas, descartando el análisis de cualquier argumento que cuestione la forma en que se incorporaron las mismas, con lo cual centra la discusión solo en los puntos en lo que considera tener una posición favorable.

ix) **A que se resuelva en forma motivada;** Vulneración que se ha manifestado a lo largo del presente acápite

Las conclusiones expuestas llevan a solicitar la declaración de nulidad de los actos acusados pues, tal y como se señaló anteriormente, la potestad sancionatoria de la Administración está sujeta a la observancia de todas las garantías que informan el debido proceso, especialmente, a que la decisión por medio de la cual se sanciona al presunto infractor resuelva todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación, e igualmente se base en las pruebas

pertinentemente allegadas al proceso, situaciones que no ocurrieron en el caso particular.

Así las cosas, la expedición en forma irregular de la **Resolución No. 03-236-408-601-00146** el 2 de febrero de 2018, por vulneración a lo preceptuado en el artículo 42 del CPACA, como ocurrió en el presente caso, genera una violación al debido proceso, y de igual forma constituye causal de nulidad del mismo en concordancia con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBA NO PERTINENTE

Igualmente el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016, no constituye una prueba pertinente, toda vez que su pronunciamiento versa únicamente sobre mercancías amparadas en declaraciones de importación que no son objeto del la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, aunado a que son de fecha posterior a dos (2) años, sin que ello logre constituirse en un medio probatorio que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar, los cuales son el supuesto error en la clasificación de las subpartida 7003.20.00.00, con un arancel de 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida 7007.29.00.00, pagando el 10% de arancel, respecto a la pertinencia de la pruebas el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> ***"la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*** CONSEJO DE ESTADO, S. SEGUNDA, C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ – 07/23/2009,.No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Aun cuando según los apoyos Técnicos Nos. 1-03-201-245-068-A del 12/06/2017 y 1-03-201-245-070-A del 12/06/2017 confirmen que la mercancía amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 se clasifican por la subpartida arancelaria 7007.29.00.00, no existe análisis fisicoquímico que demuestre que las declaraciones objeto del Requerimiento Especial Aduanero corresponden a la subpartida arancelaria 7007.29.00.00, teniendo en cuenta que las mercancías importadas corresponden a vidrio laminado identificado con la subpartida arancelaria 7003.20.00.00, no siendo acogida por parte **VIDRIOS DE LA SABANA** la denominación de "vidrio laminado" según la denominación comercial como erróneamente se establece en la Liquidación Oficial de Revisión 1410, puesto que es claro que para determinar que las mercancías amparadas corresponden a la subpartida arancelaria 7007.29.00.00, la sola denominación comercial no es vinculante como para determinar el error en la clasificación.

Por lo tanto subsiste la falsa motivación, tanto en la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, toda vez que las pruebas con las que se pretende demostrar el error en la clasificación arancelaria no son pertinentes.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Igualmente existe una violación del principio constitucional de buena fe toda vez que se está sancionando sobre hechos que no están probados, el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las*

autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Tampoco existe aplicación de la responsabilidad objetiva ya que esta aplica cuando efectivamente se cometió la infracción, situación que claramente no se ha demostrado dentro de la actuación realizada por la DIAN

En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.

Es un Principio vulnerado por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas al desconocer el marco de reglas sobre las cuales se exige el cumplimiento de las obligaciones aduaneras en el régimen de importación, que para el presente caso se encuentra establecido en el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 "Por el cual se modifica la Legislación Aduanera", norma vigente para el momento en que se efectuó la importación.

TITULO V.
REGIMEN DE IMPORTACION
CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Con relación a la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener los documentos que soportan la operación; dichas obligaciones fueron cumplidas cabalmente por VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, toda vez que de no ser así, no se hubiese logrado la introducción de las mercancías al país.

Respecto de la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, está estrechamente relacionado el artículo 121 del referido decreto:

ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
c) Documento de transporte;
d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;

f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y,
h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.
i) Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija
j) Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.
k) Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

Por lo tanto si la normatividad establece las obligaciones que deben ser observadas en el régimen de importación dentro de las cuales se encuentran la conservación de los respectivos soportes que han de ser puestos a disposición de la autoridad aduanera, no es de recibo nuestro que una vez iniciado el proceso de fiscalización la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN recurra a verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías omitiendo solicitar los respectivos soportes, acudiendo a estudios fisicoquímicos de mercancías que nada tienen que ver con las que son objeto de fiscalización, por consiguiente, haciendo que el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 en la práctica sea inaplicable, ya que no tiene ningún efecto a futuro guardar o no los respectivos soportes, si estos ni siquiera son tenidos en cuenta.

Por consiguiente se crea una situación de inseguridad jurídica, toda vez que si la administración considera meritorio que con el análisis fisicoquimico de mercancías diferentes a las investigadas se pueda desvirtuar y modificar la clasificación arancelaria de las mercancías, a su vez no existe norma que pueda impedir o controvertir este tipo de arbitrariedad, con lo cual se crea una obligación no contemplada en la Ley que obligua a los importadores a guardar (conservar) parte de las mercancías importadas durante el término de 3 años, para así, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en virtud de las facultades de fiscalización que le fueron atribuidas considere hacer algún análisis merceológico de las mercancías importadas, efectivamente lo realice sobre las mismas.

Lo anterior aunado al hecho de que para el caso particular de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., su actividad económica es la comercialización de vidrios, los cuales se importan con la expectativa de que posteriormente sean vendidos, lo cual implica una enajenación de los mismos, situación que es de conocimiento de la Administración Aduanera.

Por lo tanto el principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.

En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: "(...) *la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración*

no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado".

Igualmente, si pese a lo anterior, la Administración Aduanera considera que la mercancía nacionalizada mediante las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, debe ser clasificada por la partida arancelaria 70.07.29.00.00, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%, se configura una clara violación al artículo 95 de la Constitución Política, toda vez que la DIAN extralimita el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, omitiendo los criterios de justicia y equidad.

RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE ADUANAS

Teniendo en cuenta que las agencias de aduanas son, las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999.

Aunado a que la misma normatividad obliga a los importadores que no cumplan con los requisitos para actuar directamente ante las autoridades aduaneras como declarantes, a actuar por intermedio de las agencias de aduanas, que para el presente caso es la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7.

Es de anotar que dentro de las obligaciones de las agencias de aduanas contempladas en el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, se encuentra el responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, obligación que debía ser observada por la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2.**

Por lo tanto si es la ley la que obliga a los importadores a ingresar las mercancías al país por intermedio de las agencias de aduanas, y a su vez estas son autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, ahora se determina que VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, es quien debe asumir el pago de los mayores tributos aduaneros y así como el impuesto sobre las ventas y los intereses moratorios inherente al mayor valor, cuando es claro quien tenía la responsabilidad de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación es la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7.

CONCLUSIONES GENERALES

Con base en lo anterior respetuosamente se solicita se adopten las pretensiones de la presente demanda.

Igualmente, si pese a lo anterior, la Administración Aduanera considera que la mercancía nacionalizada mediante las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, debe ser clasificada por la partida arancelaria 70.07.29.00.00, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%, se configura una clara violación al artículo 95 de la Constitución Política, toda vez que la DIAN extralimita el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, omitiendo los criterios de justicia y equidad.

Se presenta esta solicitud, bajo en entendido de que los principios de economía, celeridad y eficiencia que enmarcan la actuación administrativa y que serán aplicados por los funcionarios y servidores públicos en general.

CAPITULO VI: PRUEBAS

Comedidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos, debidamente traducidos en idioma castellano cuando aplique, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso, que se allegan con la presente demanda:

- Copia simple de la declaración de importación No. 352014000056982-4 con autoadhesivo No. 07842281300103 del 19/02/2014 y sus siguientes soportes.
    - Factura No. ALU20140218 del 06/01/2014 expedida por el proveedor del exterior EURASIA INCORPORATION LIMITED.
    - Lista de empaque.
    - Documento de transporte No. TIBUN1401009.
- Copia simple de la declaración de importación No. 352014000060320-4 con autoadhesivo No. 07842281300214 del 21/02/2014 y sus siguientes soportes.
    - Factura No. ALU20140217 del 21/01/2014 expedida por el proveedor del exterior EURASIA INCORPORATION LIMITED.
    - Lista de empaque.
    - Documento de transporte No. TAOBUN1401265B.
- Copia simple de la declaración de importación No. 352014000070108-1 con autoadhesivo No. 07842272188294 del 28/08/2014 y sus siguientes soportes.
    - Factura No. ALU20140227 del 13/01/2014 expedida por el proveedor del exterior EURASIA INCORPORATION LIMITED.
    - Lista de empaque.
    - Documento de transporte No. TIBUN1401010.
- Copia simple de la declaración de importación No. 352016000106886-2 con autoadhesivo No.01861030802892 del 06/04/2016 y sus siguientes soportes.
    - Factura No. H48801160122CI del 05/03/2016 expedida por el proveedor del exterior HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD.
    - Lista de empaque.
    - Documento de transporte No. TAOBUN1602107.
- Copia simple de la declaración de importación No. 352016000144159-8 con autoadhesivo No.01861020783511 del 10/05/2016 y sus siguientes soportes.

- Factura No. RG-01674/16B del 25/03/2016 expedida por el proveedor del exterior RIDER GLASS COMPANY LIMITED.
- Lista de empaque.

- Copia simple de los autos comisorios No.000618 de 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 mediante los cuales se notificó la visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.

- Copia simple de las Actas de Hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571, de la visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, efectuada el 15 de junio de 2016.

- Copia simple de Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0551 del 14 de febrero de 2017, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

- Copia simple de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0551 del 14 de febrero de 2017, con radicado No. 003E2017009500 del 8 de marzo de 2017

- Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

- Copia simple de Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410, con escrito radicado No. 003E2017036383 del 1 de septiembre de 2017, por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT. 832.006.795-2.

- Copia autentica del Acto administrativo – Resolución Numero 03-236-408-601-0146 del 2 de febrero de 2018, proferido por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

- Copia autentica del Informe del Acto administrativo – Resolución Numero 03-236-408-601-0146 del 2 de febrero de 2018, proferido por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

- Copia simple de la solicitud de copia autentica del Auto Administrativo No. 03-236-408-601-0146 del 2 de febrero de 2018, mediante escrito dirigido a la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá con radicado 003E2018014985.

- Copia simple de la Factura de Venta No. 1781100000466 del 9 de abril de 2018, por la adquisición de la copia del Auto Administrativo No. 03-236-408-601-1654 del 28 de diciembre de 2018.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

Que previa admisión de la demanda se solicite a la entidad demandada se remita al Juzgado Administrativo la totalidad del expediente número RA 2014 2017 281 en el cual se adelantó el proceso de determinación.

CAPITULO VI: CUANTIA.

Estimo la cuantía en cuarenta y tres millones quinientos ochenta y tres mil pesos ($43.583.000) moneda c/te, correspondientes al mayor valor a discutir por concepto de tributos arancelarios, Impuesto sobre las ventas - IVA y sanción, determinados en la Liquidación Oficial de Revisión 1507 del 23 de agosto de 2017, proferido por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- a VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., identificada con el NIT. 832.006.795-2. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

DECLARACION DE IMPORTACION	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR DISCUTIDO
352014000056982-4	ARANCEL	$ -	$ 5.882.000	$ 5.882.000
19/02/2014	IVA	9.410.000	10.352.000	942.000
($58.815.092)	SANCION	0	682.000	682.000
TOTAL		**$ 9.410.000**	**$ 16.916.000**	**$ 7.506.000**
352014000060320-4	ARANCEL	$ -	$ 4.921.000	$ 4.921.000
21/02/2014	IVA	7.874.000	8.661.000	787.000
($49.209.580)	SANCION	0	571.000	571.000
TOTAL		**$ 7.874.000**	**$ 14.153.000**	**$ 6.279.000**
352014000090567-4	ARANCEL	$ -	$ 13.770.000	$ 13.770.000
14/03/2014	IVA	22.032.000	24.235.000	2.203.000
($137.697.078)	SANCION	0	1.597.000	1.597.000
TOTAL		**$ 22.032.000**	**$ 39.602.000**	**$ 17.570.000**
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA				**$ 31.355.000**

CAPITULO VII: COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos es el Juzgado Administrativo de Bogotá, el competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

CAPITULO VII. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La presentación de la demanda se encuentra dentro del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que el Acto administrativo – Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, fue notificado el 11 de abril de 2018, por lo anterior el término de caducidad vencería el 11 de agosto de 2018.

CAPITULO VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un proceso que versa sobre tributos no procede conciliación previa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO IX: ANEXOS

- Poder a mi favor
- Certificado de existencia y representación de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. con NIT 832.006.795-2
- Copia simple de cedula de ciudadanía y T.P. del apoderado
- Las pruebas que se pretenden hacer valer.

REPUBL
NOT.
MARIO CA
NOTARIO
CIRCULO DE

- Copia de la Resolución número 000087 de 2015 de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- Cuatro copias de la demanda y sus anexos para los traslados: a entidad demandada, al Ministerio Publico y para la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Un CD que contiene copia de la demanda, para notificación por correo electrónico.

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES

La entidad territorial requerida puede ser notificada en la Avenida (Calle) 26 No.92-32 Módulos G4 – G5 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo regulado en el numeral 7º del artículo 162 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 la dirección de correo electrónico de la entidad demandada es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Mi poderdante y el suscrito podemos ser notificados en ubicada en la calle 95 No. 11 A 37 OF. 405 Edificio Oxford Center, de la ciudad de Bogotá, al igual que en el correo electrónico spconsultores.sas@gmail.com.

Atentamente,

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. Nº 1.015.414.753 de Bogotá D.C.
T.P. Nº. 272141 del C.S. de la J.
Apoderado

NOTARIA 12
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Del Círculo de Bogotá
www.notariasenlinea.com
Compareció:
PEREIRA CUERVO RAUL EDUARDO
Con: C.C. 1015414753
y T.P. 272141
Quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en el es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma:
Bogotá D.C. 08/06/2018 11:20:03 am
XKB42156X922BOALN6
RECONOCIMIENTO
Huella Dactilar
Firma Declarante
MARIO GARZON GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)
(SECCION CUARTA)
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL – AMPLIO Y SUFICIENTE

DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.583 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 832.006.795-2, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.4147.753 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 272141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES**, representada para estos efectos por **SANTIAGO ROJAS ARROYO** o quien haga sus veces, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso - administrativo, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Liquidación Oficial de Revisión No.1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica, y el consiguiente restablecimiento del derecho.

En mi ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, transigir, gestionar, renunciar, conciliar, formular las pretensiones inherentes a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable, interponer recursos y, todas las inherentes al logro del mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., en general las que estén encaminadas al cabal cumplimiento del mandato en general.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

Diego H Rincón
VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ
C.C 79.855.583 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Acepto,

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C. C. No. 1.015.414.753 de Bogotá D. C
T. P. No. 272141 del C.S. de la J.
Apoderado

NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Al despacho notarial compareció

RINCON DOMINGUEZ DIEGO HUMBERTO

Identificado con: C.C. 79855583

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fé de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L.960/70)

Siendo el día 28/05/2018 a las 10:40:57

X Diego Rincon

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

RSXJ2M7WAE3Z0MV6

k8iuuuim6ibubmd

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 58 CIRCULO DE BOGOTA ANDRES MORALES

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría 58 FERNANDO QUINTERO FACUNDO NOTARIO NOTARIA 58 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 12

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Del Círculo de Bogotá
www.notariaenlinea.com

Comparecio

PEREIRA CUERVO RAUL EDUARDO

Con: C.C. 1015414753

y T.P. 272141

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.

Bogotá D.C. 08/06/2018 03:48:58 a.m.

HLZZVC3RRKQVCXOV

RECONOCIMIENTO

Firma Declarante

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 12 MARIO GARZÓN GUEVARA NOTARIO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Notaria 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VIDRIOS DE LA SABANA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 832006795-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 288018
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 21,912,564,651.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 56 # 7C - 38 P2 OF 2017
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5639448
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : subgerencia@vidriosdelasabana.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 56 # 7C - 38 P2 OF 2017
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELÉFONO 1 : 5639448
CORREO ELECTRÓNICO : subgerencia@vidriosdelasabana.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION .
ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE ABRIL DE 2002 DE LA EMPRESARIO, REGISTRADO EN

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VIDRIOS DE LA SABANA SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 17 DE ENERO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A LA CIUDAD DE IBAGUE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-368	20060214	NOTARIA 64	BOGOTA	RM09-55555	[illegible]
EP-468	20060214	NOTARIA 64	BOGOTA	RM09-66057	[illegible]
EP-3137	20100831	NOTARIA 73	BOGOTA	RM09-66057	[illegible]
EP-3137	20100831	NOTARIA 73	BOGOTA	RM09-66057	20180208
AC-14	20100823	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA	RM09-66057	20180208
AC-20	20150910	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-66057	20180208
AC-26	20170515	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-66057	20180208
AC-27	20170911	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-66057	20180208
AC-28	20180117	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-66057	[illegible]
EP-1	20030702	NOTARIA 64	BOGOTA	RM13-[illegible]	[illegible]

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA COMPRA, VENTA, TRANSPORTE, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROCESAMIENTO DE (¿TODA CLASE DE VIDRIO NACIONAL E IMPORTADO, ASÍ COMO TODA; CLASE DE MAQUINARIA Y ELEMENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN, PROCESAMIENTO E INSTALACIÓN DE VIDRIO Y EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO COMO; A) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN PERMITIDAS POR LA LEY: B) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. C) LA INVERSIÓN DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, EL USUFRUCTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS; YA SEA MEDIANTE SU ADQUISICIÓN, VENTA, CONSTRUCCIÓN, PARCELACIÓN, ARRENDAMIENTO, ETC.;D) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES MUEBLES, ACCIONES, BONOS, VALORES BURSÁTIL PARTE DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIA DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO; E) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS MAQUINARIA, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL COMERCIO EN GENERAL; PODRÁ OTORGAR Y/O RECIBIR LA REPRESENTACIÓN Y/O AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS; G) LA INTERVENCIÓN, COMO ACCIONISTA O SOCIA, EN OTRAS COMPAÑÍAS DE CUALQUIER NATURALEZA; LA FUSIÓN CON ELLAS, SU ABSORCIÓN O INCORPORACIÓN Q ELLAS,- H) EL DAR Y TOMAR DINERO A MUTUO, CON O SIN INTERESES, CON O SIN GARANTÍAS, ACEPTAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; I) REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, BIEN SEA POR

CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y NEGOCIOS COMERCIA S, QUE TENGAN UN OBJETO LICITO Y QUE CONTRIBUYAN A LA PROSPERIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE SEÑALA EL OBJETO SOCIAL,- J) CELEBRAR CON ENTIDADES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS, EL CONTRATO DE FIDUCIA EN TODAS SUS MODALIDADES,- K) CELEBRAR EL CONTRATO DE FRANQUICIA I) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS INTERMEDIOS, COMPLEMENTARIOS O PARALELOS INDISPENSABLES O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTES RELACIONADAS, M) PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, N) TAMBIÉN AGENCIAR Y REPRESENTAR CIVIL O COMERCIALMENTE A OTRAS PERSONAS, ENTIDADES, EMPRESAS O FIRMAS, AUN CUANDO LOS NEGOCIOS QUE IMPLIQUEN TALES REPRESENTACIONES VERSEN SOBRE ASUNTOS DIFERENTES AL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO 7: LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS SOCIOS MAS NO PODRÁ SERLO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS. PARAGRAFO 2: LA SOCIEDAD PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ ADQUIRIR DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL, LEVANTA CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PAR}; FINES QUE SE PROPONE, IMPORTAR, EXPORTAR, CELEBRAR ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO COMERCIALES Y CON EMPRESAS TODA CLASE DE OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EN FIN, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U CELEBRE TODOS LOS CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDADES LA SOCIEDAD. INCLUSIVE PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, O TODO PARTE DE SUS ACTIVOS, CON EL PROPÓSITO DE SUSTITUIR UNA INVERSIÓN POR OTRA, DENTRO DE SU ACTIVIDAD MERCANTIL. LA ANTERIOR ENUMERACIÓN; TAXATIVA Y POR LO TANTO, PODRÁ LA SOCIEDAD REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD Y OPERACIÓN CONVENIENTE O NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDA DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O LAS DE EMPRESAS EN LAS CUALES TENGA INTERESES O QUE MANERA DIRECTA O A FIN SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL TRANSPORTE DE CARGA DE MERCANCÍAS POR CARRETERA A NIVEL LOCAL Y/O NACIONAL, CON CAMIONES PROPIOS O AJENOS, PARA EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE ESTAS ACTIVIDADES ARRENDAR VEHÍCULOS AJENOS, Y EN ¡GENERAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA MERCANCÍAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.500.000.000,00	2.500,00	1,000,000.00
CAPITAL SUSCRITO	2.500.000.000,00	2.500,00	1,000,000.00
CAPITAL PAGADO	2.500.000.000,00	2.500,00	1,000,000.00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN CONTARÁ CON SU RESPECTIVO SUPLENTE; QUIENES SERÁ DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RINCON DOMINGUEZ DIEGO HUMBERTO	CC 79,855,583

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 15 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GIL SILVA NATASHA	CC 52,427,242

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ A SU CARGO EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN NI POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI POR RAZÓN DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTACIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIERE RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EN AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL; LA SOCIEDAD SERÁ REPRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADAS CONCEDIDAS AL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PINZON FORERO JEANETTE CONSUELO	CC 51,668,601	

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL

08 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	LATIN PROFESSIONAL S.A.S	NI 830065294-9	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BARRERA GANTIVA NUBIA	CC 41,774,497	

CERTIFICA

CERTIFICACION.- QUE LA SOCIEDAD VIDRIOS DE LA SABANA SASESTUVO MATRICULADA ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2002, CON MATRICULA NUMERO 1173960 HASTA EL 19 DE ENERO DE 2018 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. FECHA LA CUAL INSCRIBIÓ CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE IBAGUE.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE IBAGUE Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace http://siibague.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VqrS9hFMQj

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.015.414.753
PEREIRA CUERVO
NOMBRES
RAUL EDUARDO

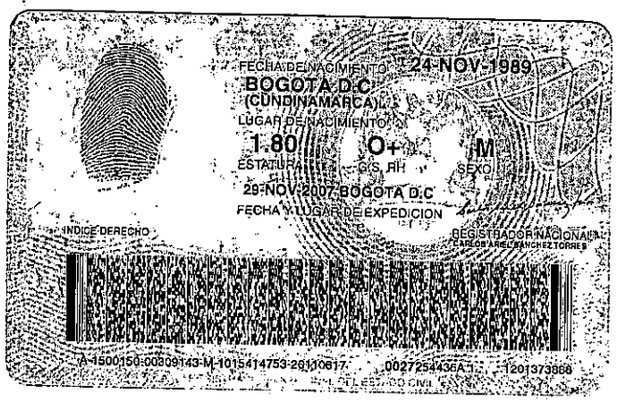
FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1989
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
29-NOV-2007 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
A-1500150-00309143-M-1015414753-20110617 0027254436A1 1201373808

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
RAUL EDUARDO

APELLIDOS
PEREIRA CUERVO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE AGUSTIN SUAREZ ALBA

UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
07/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1015411753

FECHA DE EXPEDICION
05/09/2016

TARJETA
272141

(11) 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA DIAN	Declaración de Importación	Privada	500

1. Año 2014

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario 352014000056982-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 832006795
6. DV. 2
11. Apellidos y nombres o Razón Social VIDRIOS DE LA SABANA S A S
13. Dirección CR 3 A 16 60
15. Teléfono 7226097
12. Cód. Admón. 35
16. Cód. Dpto 11
17. Cód. Ciudad/Municipio 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900064035
25. DV. 7
26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCI
27. Tipo usuario 26
28. Cód. usuario 0505
29. Número documento de identificación 16510305
30. Apellidos y nombres MORENO ANGULO EMERSON DAVID

31. Clase importador 01
32. Tipo declaración Inicial
33. Cod. 1
34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXX
35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
36. Cod. Admón. XX
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXX
38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías BUN
41. Cod. Depósito 20950
42. Manifiesto de carga No. 116575005012436
43. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 16
44. Documento de transporte No. TIBUN1401009
45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 06
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior EURASIA INCORPORATION LIMITED
47. Ciudad HONG KONG
48. Cod. País Exportador 215
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior UNIT E 1 FLOOR MAU LAM COMMERCIAL B
50. E-mail 85281078775
51. No. de factura ALU20140218
52. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 06
53. Cod. país procedencia 215
54. Cod. Modo Transporte 1
55. Código de Bandera 043
56. Cod. Dpto destino 76
57. Empresa transportadora MARITRANS S A
58. Tasa de cambio $ cts. 2,032.99

S

59. Subpartida arancelaria 7003200000
60. Cod. Complementario XX
61. Cod. Suplementario XX
62. Cod. Modalidad C100
63. No. cuotas o meses XX
64. Valor cuota USD XXXX
65. Periodicidad del pago de la cuota XX
66. Cod. país de origen 215
67. Cod. Acuerdo XXX
68. Forma de pago de la importación 01
69. Tipo de importación 01
70. Cod. país compra 351
71. Peso bruto kgs. dcms. 78,000.00
72. Peso neto kgs. dcms. 75,000.00
73. Código embalaje PK
74. No. bultos 30
75. Subpartidas 1
76. Cod. unidad comercial m2
77. Cantidad dcms. 2,114.75
78. Valor FOB USD 24,425.34
79. Valor fletes USD 4,400.00
80. Valor Seguros USD 105.00
81. Valor Otros Gastos USD 0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 4,505.00
83. Ajuste valor USD 0.00
84. Valor aduana USD 28,930.34
85. Código registro o licencia X
86. Número XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina 99
88. Año XXXX
89. Programa No XXXXXXXXXX
90. Cód Interno del Producto 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	58,815,092	0	0	0
I.V.A.	16.00	58,815,092	9,410,000	9,410,000	0
Salvaguardia	0.00	0	NC 971 0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	9,410,000		0

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

/ DIM (7) D.O. DIOS 2014 02 0020/ NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE 9 DE MAYO DEL 2013, MERCANCIA EXENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION. PRODUCTO VIDRIO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2140X 3660 MM 9 PCS X 10 CRATES X 3 FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALU MGLASS CO CANT 2.114.75 M2 // Factura No.ALU20140218 Fecha 2014/01/06, ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013 EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

127. Valor pagos anteriores: 0
128. Recibo oficial de pago anterior No. XXXXXXXXXXXXXXX
129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
132. No. Aceptación declaración 352014000056982
133. Fecha: 2014 02 19
134. Levante No
135. Fecha
Firma funcionario responsable
136. Nombre
137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

BANCOLOMBIA BUENAVENTURA - BUENAVENTURA RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $ 9,410,000

Bancolombia

07904444 2

(415)7707212489953(8020)07842281300103

Fecha de impresión: 2014-02-19 13:10:05

25

96
25

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

阿鲁格拉斯公司

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com Tel: (852)27409099

Jordan, Kln, Hong Kong

COMMERCIAL INVOICE

TO M/S:	INVOICE NO. ALU20140218
VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S	INVOICE DATE: JAN 06, 2014
CRA 3A NO 16-60	P/I NO.: ALU20140218
SOACHA - CUNDINAMARCA	

FOB XINGANG

N/M	GLASS			
	2140 X 3660MM	2114.75 M2	$11.55	$24,425.34
		Bank charge and insurance :		$105.00
	TOTAL: 3X20'GP	**2114.75** M2		**$24,530.34**

SAY U.S. DOLLARS TWENTY FOUR AND FIVE THOUSAND AND THIRTY CENTS THIRTY FOUR ONLY.

PACKING: PACKED IN CRATES,TOTAL 27 CRATES IN 3X20'GP.

COUNTRY OF ORIGIN: CHINA

For and on behalf of
EURASIA INCORPORATION LIMITED
欧亞斯有限公司

Authorized Signature

For and on behalf of
ALUMGLASS CO.

Authorized Signature(s)

97

JUNIO 02, 2018 TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL (VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

2014-02-20

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com tel (852) 274 09099

Jordan, Kln, Hong Kong

FACTURA COMERCIAL

PARA M/S VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. CRA 3 A NR. 16-60 SOACHA, CUNDINAMARCA	FACTURA NR. **ALU20140218** FECHA DE LA FACTURA: ENE-06-2014 P/I NR. ALU20140218

N/M	VIDRIO	FOB XINGANG		
	2140 X 3660MM	2114.75 M2	$11.55	$24.425.34
		Cargo bancario y seguro		$105.00
	TOTAL:	**2114.75 M2**		**$24,530.34**

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 485/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

	3X20'GP			

EN LETRAS: DOLARES USA VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS TREINTA, Y TREINTA Y CUATRO CENTAVOS SOLAMENTE.

EMPAQUE: EMPACADO EN GUACALES, TOTAL 27 GUACALES EN 3X20'GP.

PAIS DE ORIGEN: CHINA

Por y en nombre de

EURASIA INCORPORATION LIMITED

(HAY 2 SELLOS)

Firma autorizada

por y en nombre de

ALUMGLASS CO.

Firma autorizada

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

25
99

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

阿鲁格拉斯公司

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com Tel: (852)27409099

Jordan Kln Hong Kong

PACKING LIST

TO MSS:	INVOICE NO:	ALU20140218
VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S	INVOICE DATE:	JAN 06, 2014
CRA 7A NO 16-60	P/I NO.:	ALU20140218
SOACHA - CUNDINAMARCA		

Marks and Numbers	Description of Goods	No. of Package	Net Weight	Gross Weight	Meas.
N/M	GLASS				
	2140 X 3660MM	9 PCS X 10CRATES X 3FCL	75000 KGS	78000 KGS	51 M3
	TOTAL: 3X20'GP	27 CRATES	75000 KGS	78000 KGS	51 M3

PACKING: PACKED IN CRATES.TOTAL 27 CRATES IN 3X20'GP.
COUNTRY OF ORIGIN: CHINA

For and on behalf of
EURASIA INCORPORATION LIMITED

Authorized Signature(s)

For and on behalf of
ALUMGLASS CO.

Authorized Signature(s)

JUNIO 02, 2018

TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL

(VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com tel (852) 274 09099

Jordan, Kln, Hong Kong

LISTA DE EMPAQUE

PARA M/S VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. CRA 3 A NR. 16-60 SOACHA, CUNDINAMARCA	FACTURA NR. **ALU20140218** FECHA DE LA FACTURA: ENE-06- 2014 P/I NR. ALU20140218

Marcas y Números	**Descripción de bienes**	**No. De Empaque**	**Peso Neto**	**Peso Bruto**	**medidas**
N/M	VIDRIO				
	2140 X 3660MM	9 PCS X 10 CAJAS X 3FCL	75000 KGS	78000 KGS	51-M3

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

	TOTAL: **3X20'GP**	**27 CAJAS**	**75000** **KGS**	**780000** **KGS**	**51 M3**

PCS = PIEZAS

EMPAQUE: EMPACADO EN CAJAS, TOTAL 27 GUACALES EN 3X20'GP.

PAIS DE ORIGEN: CHINA

Por y en nombre de por y en nombre de

EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO.

(HAY 2 SELLOS)

Firma autorizada Firma autorizada

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

241 25 52

Consignor

AUMGLASS CO UNIT E,FIRST FLOOR

MAU LAM COMMERCIAL BUILDING,16-18 MAU LAM STREET ,JORDAN KLN HONK KONG TEL:(852)8107 8775 FAX:(852)8107 8776

MCL

MCL MULTI CONTAINER LINE

Consignee

VIDRIOS DE LA SABANA NIT:832.006.795-2

CARRERA 68 NO. 38H 76 SUR TEL:7226997 BOGOTA

BILL OF LANDING IBUN1401009

FOR COMBINED TRANSPORT
OR PORTTO PORT SHIPMENT

Notify Address

IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A. NIT:900.373.007-6 ADDRES:CARRERA 20#13-40 TEL:3802625 EMAIL:IMEXCOGCSA@HOTMAIL.COM

MCL MULTI CONTAINER LINE LTD.
Kriegsackerstasse 91,
CH-4016 Muttenz
Switzerland

Precarriage by	Place of receipt			
	XINGANG CHINA			
Ocean vessel	Port of loading			
CORDELIA V.VCD007	XINGANG CHINA			
Port of discharge	Place of delivery	Final destination	Freight payable at	No. of orig. B/L
BUENAVENTURA COLOMBIA	BUENAVENTURA COLOMBIA		DESTINATION	THREE(3)

Marks and nos	Number and kind of packages	Description of goods	Gross weight kg / Measurements
			78000.0000 / 54.0000 (KG) (CBM)

FULL PARTICULARS AS PER ATTACHED SHEET

* FREIGHT COLLECT *

Blu Logistics Colombia S.A.S. NIT 830.008.524-5
I. BERAMOS F. ETES

ORIGINAL

SHIPPED ON BOARD
06th Jan. 2014

ACCORDING TO CONSIGNORS DECLARATION

Received and shipped in apparent good order and condition, unless otherwise noted herein. The goods and instructions are accepted and dealt with subject the standard conditions printed overleaf and to which the merchant agrees by accepting this combined transport bills of lading. One of these combined transport bills of lading must be surrendered in exchange for the goods. In witness of original combined transport bil of lading all of this tenor and date have been signed in the number sotated above, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

Place and date of issue: XINGANG 06th Jan. 2014

* FREIGHT AS ARRANGE *
Freight and charges / Special remarks:

For release of the goods apply to:
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
BOGOTA FREE ZONE,
CARRERA 106. NO. 15-25
MANZANA 12 INTERIOR 40,
BOGOTA, COLOMBIA NIT 830.008.524-5
Tel. (1) 422 75 55 Fax. (1) 430 97 30

As agent for the carrier MCL MULTI CONTAINER LINE LIMITED
MYR FORWARDING (CHINA) LTD. - TIANJIN OFFICE

JUNIO 02, 2018

TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL
(VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

ALUMGLASS CO UNIT E. 1ST FLOOR MAU LAM COMMERCIAL BUILDING 16-18 MAU LAM STREET JORDAN KLM HONG KONG TEL (852)8107 8775 FAX (852) 8107 8776	**MCL** **MCL MULTI CONTAINER LINE** **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: TIBUN1401009**
Consignatario VIDRIOS DE LA SABANA S.A. NIT 832.006.795-2 CARRERA 68 NR 38H-76 SUR TEL. 722 6997 BOGOTA	PARA TRANSPORTE COMBINADO O EMBARQUE PUERTO A PUERTO
Dirección para notificación IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S. NIT 900.373.007-6. CARRERA 20 NR 13-40 TEL. 3802625 EMAIL: IMEXCOGCSA@HOTMAIL.COM	MCL MULTI CONTAINER LINE Kriogackerstasse 91 CH-4002 Miltienz Suiza

Pre-transporte por	Lugar de recibo XINGANG, CHINA	
Buque Oceánico CORDELIA V. VCD007	Puerto de cargue XINGANG, CHINA	B/L = Conocimiento de Embarque

De descargue BUENAVENTURA COLOMBIA	Lugar de entrega BUENAVENTURA, COLOMBIA	Destino final	Costo a pagar DESTINO	Nr. De B/L origen TRES (3)
Marcas y Nos.	Numero y clase de paquetes	Descripción de bienes	Peso neto Kgs / Medidas 78000 0000 / 54.0000 (KG) (CBM)	

T. ADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

TOTAL PARTICULARES SEGUN HOJA ANEXA

"FLETE POR COBRAR"

ENVIADO A BORDO

ENE-06, 2014

(FIRMADO Y SELLADO)

Blue Logistics Colombia S.A.S.

NIT 830.008.524-5

ORIGINAL

DE ACUERDO CON DECLARACION DEL CONSIGNADOR

Recibido y enviado en aparente buen orden y condición, a menos que se anote de otra manera en el presente. Los bienes e insstrucciones son aceptados y manejados con de acuerdo con las condiciones estándar impresas, y que el comerciante acepta, mediante la aceptación de este conocimiento de embarque combinado. Uno de estos conocimientos de embarque combiado tiene que ser entregado en intercambio por los bienes. De acuerdo con el conocimiento de embarque combinado original todo este tenor y fecha han sido firmados en el número expresado arriba, uno de los cuales realizado, el/los demás a ser nulos.

(Linea ilegible)	FLETE SEGUN COORDINADO Flete y Cargos / observaciones especiales
Para liberación de los bienes solicite/aplique a: BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. BOGOTA, ZONA LIBRE	

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 486/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

CARRERA 106 NR. 15-25 MANZANA 12, INTERIOR 40 BOGOTA, COLOMBIA, NIT 830.008.524-5 TEL (1) 422 7555 FAX (1) 439 6730	

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

Fidel Murcia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

2686

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2014

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario 352014000060320-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 832006795
6. DV. 2
11. Apellidos y nombres o Razón Social VIDRIOS DE LA SABANA S A S
13. Dirección CR 3 A 16 60
15. Teléfono 7226997
12. Cod. Admón. 35
16. Cód. Dpto 11
17. Cód. Ciudad Municipio 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900064035
25. DV. 7
26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANA SOTRAEX S.A NIVEL 2
27. Tipo usuario 26
28. Cód usuario 0505
29. Número documento de identificación 16510305
30. Apellidos y nombres MORENO ANGULO EMERSON DAVID

31. Clase importador 01
32. Tipo declaración Inicial
33. Cod. 1
34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX
35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
36. Cod. Admón. XX
37. Declaración de Exportación No: XXXXXXXXXXXXXX
38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
39. Cod. Admón. XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías BUN
41. Cod. Depósito 25136
42. Manifiesto de carga No. 116575005021299
43. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 19
44. Documento de transporte No. TAOBUN1401265B
45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior EURASIA INCORPORATION LIMITED
47. Ciudad HONG KONG
48. Cod. País Exportador 215
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior UNIT E 1 FLOOR MAU LAM COMMERCIAL B
50. E-mail 85281078775

51. No. de factura ALU20140217
52. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 21
53. Cod. país procedencia 215
54. Cod. Modo Transporte 1
55. Código de Bandera 043
56. Cod. Dpto destino 76
57. Empresa transportadora MAERSK COLOMBIA S.A
58. Tasa de cambio $ cvs 2,032.99

S

59. Subpartida arancelaria 7003200000
60. Cod. Complementario XX
61. Cod. Suplementario XX
62. Cod. Modalidad C100
63. No. cuotas o meses XX
64. Valor cuota USD XXXX
65. Periodicidad del pago de la cuota XX
66. Cod. país de origen 215
67. Cod Acuerdo XXX

68. Forma de pago de la importación 01
69. Tipo de importación 01
70. Cod. país compra 351
71. Peso bruto kgs. dcms. 52,000.00
72. Peso neto kgs. dcms. 50,000.00
73. Código embalaje PK
74. No. bultos 20
75. Subpartidas 1
76. Cod. unidad comercial m2
77. Cantidad dcms. 6,876.41

78. Valor FOB USD 20,835.52
79. Valor fletes USD 3,300.00
80. Valor Seguros USD 70.00
81. Valor Otros Gastos USD 0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3,370.00
83. Ajuste valor USD 0.00
84. Valor aduana USD 24,205.52
85. Código registro o licencia X
86. Número XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina 99
88. Año XXXX
89. Programa No. XXXXXXXXXX
90. Cód Interno del Producto 0

Liquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	49,209,580	0	0	0
I.V.A.	16.00	49,209,580	7,874,000	7,874,000	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	7,874,000		0

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

```
                                                   NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE 9 DEMAYO DEL2013, MERCANCIA EXENTA DE REGISTRO DE IMPORTAC
/ DIM 1/1 D.O. DTOS  2014  02  0020/ NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE 9 DEMAYO DEL2013, MERCANCIA EXENTA DE REGISTRO DE IMPORTAC
ION, PRODUCTO VIDRIO LAMINADO   PRESENTACION LAMINAS DIM.  1030X2440    77PCS  X  10CRATES  X  2  FCL   GRADO DE ELABORAC
ION  TERMINADO CRUDO  MARCA Y REF  NOAPLICA  USO  ARQUITECTONICO  Y CONTRUCCION   FABRICANTE   EURASIAIN CORPORATION LIM
ITED  ALUMGLASS  CO. CANT. 6876.41 M2  // Factura No.ALU20140217 Fecha 2014/1/21 , ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTODE
L2013  EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
```

127. Valor pagos anteriores: 0
128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX
129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
Estado de levante: Levante automático
No hay declaración posterior

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración 352014000060320
133. Fecha 2014 02 21

134. Levante No. 352014000047035
135. Fecha 2014 - 02 - 21
Firma funcionario responsable
136. Nombre
137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $ 7,874,000

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BANCOLOMBIA S.A.
Autoadhesivo 07842281300214
Fecha presentación 2014-02-21 16:44:00
Valor pagado $7,874,000

Fecha de Impresión: 2014-02-22 08:58:22

20142942049372

26

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

阿鲁格拉斯公司

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com Tel: (852)27409099

Jordan, Kln, Hong Kong

COMMERCIAL INVOICE

TO M/S:	INVOICE NO. ALU20140217
VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S	INVOICE DATE: JAN 21, 2014
CRA 3A NO 16-60	P/I NO.: ALU20140217
SOACHA - CUNDINAMARCA	

				FOB QINGDAO
N/M	GLASS			
	1830 X 2440MM	6876.41 M2	$3.03	$20,835.52
		Bank charge and insurance :		$70.00
	TOTAL: 2X20'GP	**6876.41** M2		**$20,905.52**

SAY U.S. DOLLARS TWENTY THOUSAND AND NINE HUNDRED FIVE AND CENTS FIFTY TWO ONLY.

PACKING: PACKED IN CRATES,TOTAL 20 CRATES IN 2X20'GP.

COUNTRY OF ORIGIN: CHINA

For and on behalf of
EURASIA INCORPORATION LIMITED
欧亞斯有限公司

Authorized Signature(s)

For and on behalf of
ALUMGLASS CO.

Authorized Signature(s)

JUNIO 06, 2018 TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL (VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

2014-02-21

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com tel (852) 274 09099

Jordan, Kln, Hong Kong

FACTURA COMERCIAL

PARA M/S VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. CRA 3 A NR. 16-60 SOACHA, CUNDINAMARCA	FACTURA NR. **ALU20140217** FECHA DE LA FACTURA: ENE-21-2014 P/I NR. ALU20140217

N/M	VIDRIO	FOB XINGANG		
	1830 X 2440MM	**6876.41** M2	**$3.03**	**$20.835.52**
		Cargo bancario y seguro		**$70.00**
	TOTAL:	**6876.41 M2**		**$20.905.52**

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

	2X20'GP			

EN LETRAS: DOLARES USA VEINTE MIL, NOVECIENTOS CINCO, Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS SOLAMENTE.

EMPAQUE: EMPECADO EN GUACALES, TOTAL 20 GUACALES EN 2X20'GP.

PAIS DE ORIGEN: CHINA

Por y en nombre de

EURASIA INCORPORATION LIMITED

(HAY 2 SELLOS)

Firma autorizada

por y en nombre de

ALUMGLASS CO.

Firma autorizada

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

26
00

EURASIA INCORPORATION LIMITED
ALUMGLASS CO
阿魯格拉斯公司

sales@alumglassco.com; alumglass@alumglassco.com Tel:(852)27402099

Jordan, Kln, Hong Kong

PACKING LIST

TO: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S CRA 55 NO 16-60 SOACHA - CUNDINAMARCA	INVOICE NO. AGI 2018-0217 INVOICE DATE: JAN 31, 2019 PO NO: AGI 2018-0217

Marks and Numbers	Description of Goods	No. of Package	Net Weight	Gross Weight	Meas.
S/M	GLASS				
	1850 X 2410MM	37PCS X 10CRATES NETCL	50000 KGS	52000 KGS	34 M3
	TOTAL 37X20'GP	20 CRATES	50000 KGS	52000 KGS	34 M3

PACKING: PACKED IN CRATES, TOTAL 20 CRATES IN 37X20'GP.
COUNTRY OF ORIGIN: CHINA

For and on behalf of
EURASIA INCORPORATION LIMITED

For and on behalf of
ALUMGLASS CO.

Authorized Signature(s)

JUNIO 06, 2018

TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL

(VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com tel (852) 274 09099

Jordan, Kln, Hong Kong

LISTA DE EMPAQUE

PARA M/S VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. CRA 3 A NR. 16-60 SOACHA, CONDINAMARCA	FACTURA NR. **ALU20140217** FECHA DE LA FACTURA: ENE-21- 2014 P/I NR. ALU20140217

Marcas y Números	**Descripción de bienes**	**No. De Empaque**	**Peso Neto**	**Peso Bruto**	**medidas**
N/M	VIDRIO				
	1830 X 2440MM	77 PCS X 10 CAJAS X 2FCL	50000 KGS	52000 KGS	34 M3

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ARTURO MURCIA MURCIA

62

	TOTAL: **2X20'GP**	**20 CAJAS**	**50000** **KGS**	**52000 KGS**	**34 M3**

PCS = PIEZAS

EMPAQUE: EMPACADO EN CAJAS, TOTAL 20 GUACALES EN 2X20'GP.

PAIS DE ORIGEN: CHINA

Por y en nombre de por y en nombre de

EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO.

(HAY 2 SELLOS)

Firma autorizada Firma autorizada

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

Fidel Murcia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

26
63

INTERWORLD

World Cargo Alliance

BILL OF LADING NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER

Shipper
ALUMGLASS CO
UNIT-E, 1ST FLOOR, MAU LAM COMMERCIAL BUILDING, 16-18
MAU LAM STREET, JORDAN, KLN, HONG KONG
TEL: (852) 8107 8775 FAX: (852) 8107 8776

Country of Origin

Bill of Lading No.
TAOBUN1401265B

F/Agent Name & Ref.

Shipper's Ref

Consignee (If To Order so indicate)
VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
NIT 832006795-2
CRA 3A NO 16-60
TEL: 7226997
SOACHA-CUNDINAMARCA

Forwarding agent reference
INTERWORLD FREIGHT LTDA
Avenida Calle 26 N 69-63 - Oficina 409
Edificio: Torre 26 Centro Empresarial
BOGOTA - COLOMBIA

Notify Party (No Claim shall attach for failure to notify)
IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S
NIT: 900.373.007-6
ADDRES: CARRERA 20 # 13-40
TEL: 3802625
EMAIL: IMEXCOGCSA@HOTMAIL.COM

Place of Receipt

Port of Loading
QINGDAO

Vessel
LESOTHO 1403

Place of Delivery
BUENAVENTURA

Place of Delivery
BUENAVENTURA

type of move

Marks & Numbers	No. of Pkgs. Or Shipping Units	Description of goods & Pkgs.	Gross Weight (Kilos)	Measurement (cubic Meter)
N/M C.Y.-CY 2X20'GP	20 CRATES	SHIPPER'S LOAD, COUNT AND SEAL: (2X20 GP) CONTAINERS S.T.C. GLASS	52,000.000KGS	34.0000CBM
MSKU5115142/CN1397228/20'GP/10 CRATES/26,000.000KGS/17.0000CBM MRKU5850010/CN1397086/20'GP/10 CRATES/26,000.000KGS/17.0000CBM				
		FREIGHT COLLET SAY TWENTY CRATES ONLY		
	Total	Temperature Control Instructions		

Freight Details, Charges etc.

21 FEB 2014
INTERWORLD FREIGHT LTDA
NIT 830.008.455-1

Excess Value Declaration: Refer to clause 8(4)(B) + (C) on reverse side

RECEIVED by the carrier the goods as specified above in apparent good order and condition unless otherwise stated, to be transported to such place as agreed, authorized or permitted herein and subject to all the terms and conditions appearing on the front and reverse of this Bill of Lading to which the merchant agrees by accepting this bill of lading, any local privileges and custom notwithstanding.

The particular given above as stated by the shipper and the weight, measure, quantity, condition, contents and value of the Goods are unknown to the carrier.

In WITNESS thereof three (3) original Bill of Lading have been signed if not otherwise stated above, the same being accomplished the other(s), if any, to be void. If required by the carrier one (1) original Bill of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or delivery order.

Place and date of issue JAN. 21, 2014

Signed on behalf of the carrier

INTERWORLD FREIGHT LTDA

by

JURISDICTION AND LAW CLAUSE

JUNIO 06, 2018

TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL
(VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

INTERWORLD **WORLD CARGO ALLIANCE**

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. NO NEGOCIABLE A MENOS QUE SEA CONSIGNADO "A LA ORDEN"

ALUMGLASS CO UNIT E. 1ST FLOOR MAU LAM COMMERCIAL BUILDING 16-18 MAU LAM STREET JORDAN KLM HONG KONG TEL (852)8107 8775 FAX (852) 8107 8776	País de origen	Conocimiento de embarque Nr. **TAOBUN1401265B**
	Agente/F nombre y Ref.	Ref. Remitente
Consignatario VIDRIOS DE LA SABANA S.A. NIT 832.006.795-2 CARRERA 3 A NR. 16-80 TEL. 722 6997 SOACHA, CUNDINAMARCA	Referencia Agente Transportador INTERWORLD FREIGHT LTD Avenida Calle 26 Nr. 69-63 Oficina 409 EdificioTorre 26 Centro Empresarial Bogota, Colombia	
Dirección para notificación IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S. NIT 900.373.007-6. CARRERA 20 NR 13-40 TEL. 3802625 EMAIL: IMEXCOGCSA@HOTMAIL.COM	MCL MULTI CONTAINER LINE Kriogackerstasse 91 CH-4002 Miltienz Suiza	
Lugar de recibo / Puerto de cargue QINGDAO		

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

Buque	Lugar de entrega	Lugar de entrega	Tipo de movimiento
LESOTHO 1403	BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	

Marcas y Nos.	Numero de paquetes O unidades de envío	Descripción de bienes & paquetes	Peso bruto (kgs)	Medidas (metro cúbico)
C Y-CY 2X20'GP	20 CAJAS	CARGA DEL RE SHIPPER, CUENTA Y SELLO (2X20'GP) CONTENEDORES S.T.C. VIDRIO	52,000.000KGS	34.0000CBM
MSKU5115142/CN1397228/20'GP/10 CAJAS/26,000.000KGS/17.0000CBM MRKU6850010/CN1397086/20'GP710 CAJAS/26,000.000KGS/17.0000CBM				
		FLETE POR COBRAR VEINTE CAJAS SOLAMENTE		
	Total	Instrucciones de control de temperatura	Declaración de valor en exceso: consulte cláusula 6(4)(8) + (C) en el lado reverso	

Detalles de flete, cargos, etc.	RECIBIDO por el transportador los bienes especificados arriba, en aparente buen orden y condición, a menos que se especifique de otra manera, para ser transportados al lugar acordado, autorizado o permitido en el presente, y sujeto a todos los términos y condiciones que aparecen en el frente y reverso de este Conocimiento del Embarque, el cual el comerciante acepta mediante la aceptación de este conocimiento de embarque, no obstante los privilegios y costumbres locales.
FEBRERO 24, 2014 (HAY SELLO RECTANGULAR ILEGIBLE) (HAY FIRMA) NIT830(ILEGIBLE)	Los particulares dados arriba expresados por el remitente y el peso, medidas, cantidad, condición, contenidos y valor de los

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 428/94
MINJUSTICIA
FIDEL ARTURIO BURCIA BURCIA

	Bienes son desconocidos para el transporador. EN FE DE LO CUAL tres (3)Conocimientos del Embarque originales han sido firmados, si no es expresado de otra manera arriba, los mismos siendo realizados por el/los otro/s, de existir, para ser nulos, si es requerido por el transportador un (1) original del Conocimiento de Embarque tiene que ser entregado debidamente endosado a cambio de los Bienes u orden de entrega. Lugar y fecha de expedición: ENERO 21, 2014 (HAY FIRMA) (HAY SELLO ILEGIBLE)

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

Fidel Murcia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2014

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 352014000070108-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 832006795 | 6. DV.: 2 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: VIDRIOS DE LA SABANA S A S

13. Dirección: CR 3 A 16 60 | 15. Teléfono: 7226997 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900064035 | 25. DV.: 7 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCI | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 0505

29. Número documento de identificación: 16510305 | 30. Apellidos y nombres: MORENO ANGULO EMERSON DAVID

31. Clase importador: 01 | 32. Tipo declaración: Inicial | 33. Cód.: 1 | 34. No. Formulario Anterior: XXXXXXXXXXXXXX | 35. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 36. Cod. Admón.: XX | 37. Declaración de Exportación: No. XXXXXXXXXXXXXXX | 38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 39. Cod. Admón.: XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías: BUN | 41. Cod. Depósito: 20950 | 42. Manifiesto de carga: No. 116575005005285 | 43. Año - Mes - Día: 2014 - 02 - 16 | 44. Documento de transporte: No. TIBUN1401010 | 45. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: EURASIA INCORPORATION LIMITED | 47. Ciudad: HONG KONG | 48. Cod.País Exportador: 351

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: UNIT E 1 FLOOR MAU LAM COMMERCIAL B | 50. E-mail: 85281078775

51. No. de factura: ALU20140227 | 52. Año - Mes - Día: 2014 - 01 - 13 | 53. Cod. país procedencia: 215 | 54. Cod. Modo Transporte: 1 | 55. Código de Bandera: 043 | 56. Cod. Depto destino: 76 | 57. Empresa transportadora: GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA | 58. Tasa de cambio $ cva.: 2,052.46

S | 59. Subpartida arancelaria: 7003200000 | 60. Cod. Complementario: XX | 61. Cod. Suplementario: XX | 62. Cod. Modalidad: C100 | 63. No. cuotas o meses: XX | 64. Valor cuota USD: XXXX | 65. Periodicidad del pago de la cuota: XX | 66. Cod. país de origen: 216 | 67. Cod. Acuerdo: XXX

68. Forma de pago de la importación: 01 | 69. Tipo de importación: 01 | 70. Cod. país compra: 351 | 71. Peso bruto kgs.: 130,000.00 | dcma. | 72. Peso neto kgs.: 125,000.00 | dcma. | 73. Código embalaje: PK | 74. No. bultos: 50 | 75. Subpartidas: 1 | 76. Cod. unidad comercial: m2 | 77. Cantidad dcma.: 7,188.90

78. Valor FOB USD: 59,513.80 | 79. Valor fletes USD: 7,400.00

80. Valor Seguros USD: 175.00 | 81. Valor Otros Gastos USD: 0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 7,575.00 | 83. Ajuste valor USD: 0.00

84. Valor aduana USD: 67,088.80 | 85. Código registro o licencia: X | 86. Número: XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina: 99 | 88. Año: XXXX | 89. Programa No: XXXXXXXXXX | 90. Cód interno del Producto: 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	137,697,078	0	0	0
I.V.A.	16.00	137,697,078	22,032,000	22,032,000	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reexpedición	0	0	0	0	
		Total	22,032,000		0

91. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - incluya marcas, calidades y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

/ DIM. 1/1 D.O. DIOS 2014 02 0016/ NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0925 DE 9 DEMAYO DEL2013, MERCANCIA EXENTA DE REGISTRO DE IMPORTACIO N. PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2134X3300MM 24PCS X 10 CRATES X 3FCL GRADO DE ELAB ORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTEEURASIA INCORPORATION LIMI TED ALUMGLASS CO CANT. 5070.38 MT2 //PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2140X3300MM 15PCS X 10 CRATES X 2FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTEEURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 2118.60 M2 //Factura No. ALU20140227 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera | 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132. No. Aceptación declaración: 352014000070108 | 133. Fecha: 2014 02 28

134. Levante No.: 352014000053501 | 135. Fecha: 2014 - 02 - 28 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre: MORENO ANGULO EMERSON | 137. C.C. No.: 16 90 305

Firma declarante | 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) BANCOLOMBIA - SUCURSAL VENTURA - CUDIAVENTURA | Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario | 980. Pago Total $: 22,032,000

Bancolombia 07070514 2
(415)7707212489953(8020)07842272188294

Fecha de Impresión: 2014-02-28 11:24:10

RECIBIDO CON PAGO

68

27

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

阿鲁格拉斯公司

sales@alumglassco.com alumglass@alumglassco.com Tel: (852)27[illegible]

Jordan, Kln, Hong Kong

COMMERCIAL INVOICE

27

TO MSS VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S CRA 7A NO 1066B SOACHA - CUNDINAMARCA	INVOICE NO. [illegible] INVOICE DATE [illegible] PO NO. [illegible]

				FOB DIEGIAO
NM	GLASS			
	2139 X 3300MM	5070.38 M2	57.80	[illegible]
	2140 X 3200MM	2118.60 M2	[illegible]	[illegible]
			Bank charge and insurance	[illegible]
	TOTAL 5X20'GP	7188.98 M2		559,688.79

SAY U.S. DOLLARS FIFTY NINE THOUSAND AND SIX HUNDRED EIGHTY EIGHT AND CENTS SEVENTY NINE ONLY.

PACKING: PACKED IN CRATES, TOTAL 50 CRATES IN 5X20'GP.

COUNTRY OF ORIGIN: CHINA.

For and on behalf of
EURASIA INCORPORATION LIMITED
歐亞斯有限公司

Authorized Signature(s)

For and on behalf of
ALUMGLASS CO.

Authorized Signature(s)

69

JUNIO 07, 2018 TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL (VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com tel (852) 274 09099

Jordan, Kln, Hong Kong

FACTURA COMERCIAL

PARA M/S VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. CRA 3 A NR. 16-60 SOACHA, CUNDINAMARCA	FACTURA NR. **ALU20140227** FECHA DE LA FACTURA: ENE-13-2014 P/I NR. ALU20140227

N/M	VIDRIO	FOB XINGANG		
	2140 X 3300MM	5070.38 M2	$7.80	(llegible)
	2140 X 3660MM	2118.60 M2	(ilegible)	(llegible)
		Cargo bancario y seguro		(llegible)
	TOTAL: 5X20'GP	**7188.98 M2**		**$59.688.79**

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

EN LETRAS: DOLARES USA CINCUENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS SOLAMENTE.

EMPAQUE: EMPACADO EN GUACALES, TOTAL 50 GUACALES EN 5X20'GP.

PAIS DE ORIGEN: CHINA

Por y en nombre de

EURASIA INCORPORATION LIMITED

(HAY 2 SELLOS)

Firma autorizada

por y en nombre de

ALUMGLASS CO.

Firma autorizada

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogota) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

77
23

EURASIA INCORPORATION LIMITED
ALUMGLASS CO
阿鲁格拉斯公司

[illegible]

[illegible]

PACKING LIST

[illegible] VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S CIRCA 50 [illegible] SIÁCUTA - FUNDIN VALLE	INVOICE NO. AI 120140227 INVOICE DATE [illegible] TERMS [illegible]

Marks and Numbers	Description of Goods	No. of Packages	Net Weight	Gross Weight	Meas.
N/M	GLASS				
313	[illegible]	24 PCS X 10 CRATES X 20CL	[illegible] KGS	[illegible] KGS	[illegible]
345	2140 X 3000MM	15 PCS X 10 CRATES X 20CL	90000 KGS	92000 KGS	[illegible]
	TOTAL: 5X20'GP	50 CRATES	125000 KGS	[illegible]	[illegible]

PACKING: PACKED IN CRATES; TOTAL 50 CRATES IN 5X20'GP

COUNTRY OF ORIGIN: CHINA

For and on behalf of
EURASIA INCORPORATION LIMITED
欧亚联合有限公司

[illegible]

For and on behalf of
ALUMGLASS CO.

Authorised Signature(s)

ALGL

72

JUNIO 02, 2018 TRADUCCION POR TRADUCTOR E INTERPRETER OFICIAL (VERIFIQUE ANTES DE PROCEDER)

EURASIA INCORPORATION LIMITED

ALUMGLASS CO

sales@alumglassco.com / alumglass@alumglassco.com tel (852) 274 09099

Jordan, Kln, Hong Kong

LISTA DE EMPAQUE

PARA M/S VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. CRA 3 A NR. 16-60 SOACHA, CUNDINAMARCA	FACTURA NR. **ALU20140227** FECHA DE LA FACTURA: ENE-13-2014 P/I NR. **ALU20140227**

Marcas y Números	**Descripción de bienes**	**No. De Empaque**	**Peso Neto**	**Peso Bruto**	**medidas**
N/M	VIDRIO				
	2134 X 3300MM	24 PCS X 11 CAJAS X 6FCL	(llegible) KGS	(llegible)	(llegible)

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

	2140 X 3300MM	15 PCS X 10 CAJAS X 6FCL	50000 KGS	(llegible)	(llegible)
	TOTAL: 5X20'GP	**50 CAJAS**	**125000 KGS**	**150000 KGS**	(llegible)

PCS = PIEZAS

EMPAQUE: EMPACADO EN CAJAS, TOTAL 50 GUACALES EN 5X20'GP.

PAIS DE ORIGEN: CHINA

Por y en nombre de por y en nombre de

EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO.

(HAY 2 SELLOS)

Firma autorizada Firma autorizada

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: El suscrito Traductor e Intérprete Oficial juramentado, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Nr. 488, 1994, y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el presente certifica que esta es una traducción al Idioma Castellano, del documento en Inglés **anexo para verificación. Usted puede verificar mi registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores entrando a www.cancilleria.gov.co (Links: Directorio. Traductores oficiales. Ingles Español Ingles. Departamento: Cundinamarca. Ciudad: Bogotá) (lista alfabética).**

TRAINING AND EDUCATION SERVICES
Carrera 15 Nr. 99-13 Oficina 112.
Mobil (57) 315 882 4170 . treseser1@yahoo.com
Bogota – Colombia

FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA
Traductor e Interprete Oficial
Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia

TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 488/94
MINJUSTICIA
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **352016000106886-2**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 832006795 | 6. DV.: 2 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: VIDRIOS DE LA SABANA S A S

13. Dirección: CR 68 A 38 H 76 SUR | 15. Teléfono: 7226997 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód Dpto: 25 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 754

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860514173 | 25. DV.: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 22

29. Número documento de identificación: 16703164 | 30. Apellidos y nombres: SANCHEZ SILVA EDGAR MARINO

31. Clase Importador: 02 | 32. Tipo declaración: Inicial | 33. Cod.: 1 | 34. No.Formulario Anterior: XXXXXXXXXXXXXX | 35. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 36. Cod. Admón.: XX | 37. Declaración de Exportación: No. XXXXXXXXXXXXXXX | 38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 39. Cod. Admón: XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías: BUN | 41. Cod. Depósito: 25136 | 42. Manifiesto de carga: No. 116575006838317 | 43. Año - Mes - Día: 2016 - 04 - 04 | 44. Documento de transporte: No. TAOBUN1602107 | 45. Año - Mes - Día: 2016 - 03 - 05

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD | 47. Ciudad: QINGDAO | 48. Cod País Exportador: 215

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: No.6 The Third Yan An Road,Qingdao 266071 | 50. E-mail: info@hexadindus.com

51. No. de factura: H48801160122CI | 52. Año - Mes - Día: 2016 - 03 - 05 | 53. Cod. país procedencia: 215 | 54. Cod. Modo Transporte: 1 | 55. Código de Bandera: 434 | 56. Cod. Depto Destino: 11 | 57. Empresa transportadora: MAERSK COLOMBIA S.A | 58. Tasa de cambio $ cvs: 3,000.63

S | 59. Subpartida arancelaria: 7003200000 | 60. Cod. Complementario: XX | 61. Cod. Suplementario: XX | 62. Cod. Modalidad: C136 | 63. No. cuotas o meses: XX | 64. Valor cuota USD: XXXX | 65. Periodicidad del pago de la cuota: XX | 66. Cod. país de origen: 215 | 67. Cod. Acuerdo: XXX

68. Forma de pago de la importación: 01 | 69. Tipo de importación: 01 | 70. Cod. país compra: 215 | 71. Peso bruto kgs.: 212,000.00 | dcms.: | 72. Peso neto kgs: 208,000.00 | dcms: | 73. Código embalaje: CS | 74. No. bultos: 80 | 75. Subpartidas: 1 | 76. Cod. unidad comercial: M2 | 77. Cantidad dcms: 11,189.14

78. Valor FOB USD: 78,968.70 | 79. Valor fletes USD: 2,920.00

80. Valor Seguros USD: 394.84 | 81. Valor Otros Gastos USD: 0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 3,314.84 | 83. Ajuste valor USD: 0.00

84. Valor aduana USD: 82,283.54 | 85. Código registro o licencia: X | 86. Número: XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina: 99 | 88. Año: XXXX | 89. Programa No: XXXXXXXXXX | 90. Cód Interno del Producto: 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	246,902,459	0	0	0
I.V.A.	16.00	246,902,459	39,504,000	39,504,000	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rezago	0	0	0	0	
		Total	39,504,000		0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías e importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al reverso del formulario)

DO 350018447 PEDIDO S/N DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):H48801160122CI;SIN REGISTRO DE IMPORTACION SEGUN DECRETO 0925/2013. NOS AD
GEMOS AL DECRETO 1625/2015. // 1,690.92 METRO CUADRADO PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACION: LAMINAS EN GUACALES. USO: C
ONSTRUCCION. GRADO DE ELABORACION: TERMINADO LAMINADO. SIN MARCA NI REFERENCIA.DIMENSIONES: LARGO 330 CM X ANCHO: 244 CM X 21 LAM
INAS X 10 CAJAS ESPESOR DE 6.38 MM. ,// 1,694.88 METRO CUADRADO PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACION: LAMINAS EN GUACALE
S. USO: CONSTRUCCION. GRADO DE ELABORACION: TERMINADO LAMINADO SIN MARCA NI REFERENCIA. DIMENSIONES: LARGO 330 CM X ANCHO: 214 C
M X 24 LAMINAS X 10 CAJAS ESPESORDE 6.38 MM. ,// 1,723.13 METRO CUADRADO PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, P(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 129 Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera | 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132. No. Aceptación declaración: 352016000106886 | 133. Fecha: 2016 04 06

134 Levante No.: 352016000091350 | 135. Fecha: 2016-04-06 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante: Servade S.A. AGENCIA DE ADUANA NIVEL 1 COD 022 NIT 860.514.173-2

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Banco de Bogotá — Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario — 06 ABR 2016 — CAJERO 3 — RECIBIDO CON PAGO

980. Pago Total $: 39,504,000

Banco de Bogotá 01165050 2

(415)7707212489953(8020)0186103080289 2

Fecha de Impresión: 2016-04-06 08:25:33

19

HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD.

No. 105, The Third Yan An Road , Qingdao 266071, China
Tel: +86 532 55572489 Fax: +86 532 80998836

COMMERCIAL INVOICE

MESSERS: VIDRIOS DE LA SABANA SAS
NIT 832006795 - 2 CRA 68A NO 38H - 76 SUR BOGOTA - CUNDINAMARCA

INVOICE NO.: H48801160122CI
DATE: 2016-03-05
PRICE TERMS: FOB Qingdao Port
PAYMENT TERMS: 30% T/T in advance, 70% against B/L copy within one week

Container Type	20' GP &40HQ Container
Proforma No.	H48801160122
Shipment Route	From Qingdao, China to Buenaventura, Colombia by sea

Description	Thickness mm	Length mm	Width mm	Sheets / Crate	Crates / Container	Total Crates	Container Qty	Total m²	Price US$	Amount US$
Clear Laminated Glass	6.38	3300	2440	21	10	10	1	1690.92	US$ 6.39	US$ 10,804.98
Clear Laminated Glass	6.38	3300	2140	24	10	10	1	1694.88	US$ 6.25	US$ 10,593.00
Clear Laminated Glass	6.38	3660	2140	22	10	10	1	1723.13	US$ 6.25	US$ 10,769.55
Clear Laminated Glass	8.38	3300	2140	18	10	10	1	1271.16	US$ 7.20	US$ 9,152.35
Clear Laminated Glass	8.38	3660	2140	17	10	10	1	1331.51	US$ 7.20	US$ 9,586.86
Clear Laminated Glass	8.38	3300	2440	16	10	10	1	1288.32	US$ 7.39	US$ 9,520.68
Clear Laminated Glass	10.38	3300	2140	15	10	10	1	1059.30	US$ 8.49	US$ 8,993.46
Clear Laminated Glass	9.38	3300	2140	16	10	10	1	1129.92	US$ 8.45	US$ 9,547.82
									TOTAL FOB VALUE AMOUNT:	US$ 78,968.70

HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LIMITED
WANG QING YONG
PRESIDENT

TOTAL GROSS WEIGHT: 212000KGS
TOTAL NET WEIGHT: 208000KGS
TOTAL CUBAGE: 136CBM

SAY TOTAL U.S. DOLLARS SEVENTY EIGHT THOUSAND NINE HUNDRED AND SIXTY EIGHT AND CENTS SEVENTY ONLY

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD.

No. 105, The Third Yan An Road, Qingdao 266071, China.

Tél: + 86 532 55572489 Fax: +86 532 80998836

FACTURA DE VENTA

SEÑORES: VIDRIOS DE LA SABANA SAS NIT 832006795 – 2 CRA 68ª NO 38H – 76 SUR BOGOTA - CUNDINAMARCA	FACTURA NO.: H48801160122CI
	FECHA: 2016-03-05
	TÉRMINOS DE PRECIO: LIBRE A BORDO Puerto de Quingdao
	TÉRMINOS DE PAGO: 30% por adelantado, 70% en contra de copia de guía de embarque adentro de una semana.

Tipo de contenedor:	Contenedor 20' GP y 40HQ
Factura proforma No.	H48801160122

SILVIO GINANNESCHI
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No.429 del 17/11/2011
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
(Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

Ruta de envío				De Quingdao, China a Buenaventura, Colombia, ruta marítima						
Descripción	Espesor	Largo	Ancho	Placas por caja	Cajas por contenedor	Total Cajas	Cantidad de Contenedores	Total m^2	Precio (en USD)	Monto (en USD)
Vidrio laminado claro	6.38	3300	2440	21	10	10	1	1690.92	6.39	10,804.98
Vidrio laminado claro	6.38	3300	2140	24	10	10	1	1694.88	6.25	10,593.00
Vidrio laminado claro	6.38	3660	2140	22	10	10	1	1723.13	6.25	10,769.55
Vidrio laminado claro	8.38	3300	2140	18	10	10	1	1271.13	7.20	9,152.35
Vidrio laminado claro	8.38	3660	2140	17	10	10	1	1331.51	7.20	9,586.86
Vidrio laminado claro	8.38	3300	2440	16	10	10	1	1288.32	7.39	9,520.68
Vidrio laminado claro	10.38	3300	2140	15	10	10	1	1059.30	8.49	8,993.46

SILVIO GINANNESCHI
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No.470 del 17/11/2016
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Vidrio laminado claro	9.38	3300	2140	16	10	10	1	1129.92	8.45	9.547.82
						BORDO			TOTAL LIBRE A	78,968.70

[Sello- Hexad Industries Corporation Limited – WANG QONG YONG – Presidente]

PESO BRUTO TOTAL: 212000 Kg.

PESO NETO TOTAL: 208000 Kg.

TOTAL METROS CÚBICOS: 136 métros cúbicos

ES DECIR UN TOTAL DE SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES Y SETENTA CENTAVOS

****

Traducción llevada a cabo en Bogotá, D.C., el día 2 de febrero del año 2018.

CERTIFICACIÓN

Yo, suscrito, SILVIO GINANNESCHI, identificado con CE 550411, certifico ser Traductor e intérprete Oficial en virtud de la Licencia 470 expedida por la Universidad Nacional de Colombia. Certifico además dominar el idioma inglés y el español y, por lo tanto, que la presente traducción es confiable y fiel a su original que se halla en idioma inglés.

SILVIO GINANNESCHI
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No.470 del 11/11/2001
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD.

No. 105, The Third Yan An Road, Qingdao 266071, China
Tel: +86 532 55572489 Fax: +86 532 80998836

PACKING LIST

MESSERS: VIDRIOS DE LA SABANA SAS NIT 832006795 - 2 CRA 68A NO 38H - 76 SUR BOGOTA - CUNDINAMARCA	INVOICE NO.: H48801160122CI
	DATE: 2016-03-05
	PRICE TERMS: FOB Qingdao Port
	PAYMENT TERMS: 30% T/T in advance, 70% against B/L copy within one week

Container Type	20' GP & 40HC Container
Proforma No.	H48801160122
Shipment Route	From Qingdao, China to Buenaventura, Colombia by sea

Description	Thickness mm	Length mm	Width mm	Sheets / Crate	Crates/ Container	Container Qty	Total Sheets	Total Crates	Total M^2
Clear Laminated Glass	6.38	3300	2440	21	10	1	210	10	1690.92
Clear Laminated Glass	6.38	3300	2140	24	10	1	240	10	1694.88
Clear Laminated Glass	6.38	3660	2140	22	10	1	220	10	1723.13
Clear Laminated Glass	8.38	3300	2140	18	10	1	180	10	1271.16
Clear Laminated Glass	8.38	3660	2140	17	10	1	170	10	1331.51
Clear Laminated Glass	8.38	3300	2440	16	10	1	160	10	1288.32
Clear Laminated Glass	10.38	3300	2140	15	10	1	150	10	1059.30
Clear Laminated Glass	9.38	3300	2140	16	10	1	160	10	1129.92
					TOTAL AMOUNT:	8	1490	80	11189.14

TOTAL GROSS WEIGHT: 212000KGS
TOTAL NET WEIGHT: 208000KGS
TOTAL CUBAGE: 136CBM

N/M + MSKU9405474 / MSKU2044554 / MAEU6783810 + Clear Laminated Glass + 6.38MM + 10CRATES + 3660*2440mm / 3300*2140mm / 3660*2140mm
N/M + MSKU2602131 / MRKU9695577 / MSKU1850046 + Clear Laminated Glass + 8.38MM + 10CRATES + 3300*2140mm / 3660*2140mm / 3300*2440mm
N/M + PONU0480461 + Clear Laminated Glass + 10.38MM + 10CRATES
N/M + MSKU3981770 + Clear Laminated Glass + 9.38MM + 10CRATES

SAY TOTAL CRATES PACKAGE EIGHTY ONLY

HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LIMITED
WANG QING YONG
PRESIDENT

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

HEXAD INDUSTRIES CORPORATION LTD.

No. 105, The Third Yan An Road, Qingdao 266071, China
Tél: + 86 532 55572489 Fax: +86 532 80998836

LISTADO DE CONTENIDO

SEÑORES: VIDRIOS DE LA SABANA SAS NIT 832006795 – 2 CRA 68A NO 38H – 76 SUR BOGOTA - CUNDINAMARCA	FACTURA NO.: H48801160122CI
	FECHA: 2016-03-05
	TÉRMINOS DE PRECIO: LIBRE A BORDO Puerto de Quingdao
	TÉRMINOS DE PAGO: 30% por adelantado, 70% en contra de copia de guía de embarque adentro de una semana.

Tipo de contenedor:	Contenedor 20' GP y 40HQ
Factura proforma No.	H48801160122
Ruta de envío	De Quingdao, China a Buenaventura, Colombia, ruta marítima

Descripción	Espesor	Largo	Ancho	Placas por caja	Cajas por contenedor	Cantidad de Contenedores	Total placas	Total Cajas	Total m^2

Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
(Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

Vidrio laminado claro	6.38	3300	2440	21	10	1	210	10	1690.92
Vidrio laminado claro	6.38	3300	2140	24	10	1	240	10	1694.88
Vidrio laminado claro	6.38	3660	2140	22	10	1	220	10	1723.13
Vidrio laminado claro	8.38	3300	2140	18	10	1	180	10	1271.16
Vidrio laminado claro	8.38	3660	2140	17	10	1	170	10	1331.51
Vidrio laminado claro	8.38	3300	2440	16	10	1	160	10	1288.32
Vidrio laminado claro	10.38	3300	2140	15	10	1	150	10	1059.30
Vidrio laminado claro	9.38	3300	2140	16	10	1	160	10	1129.92
					CANTIDAD TOTAL	8	1490	80	11189.14

SILVIO GIANNESCHI
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
TERCERA NAT. 39/11/1984
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

[Sello- Hexad Industries Corporation Limited – WANG QING YONG – Presidente]

Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
(Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

PESO BRUTO TOTAL: 212000 Kg.

PESO NETO TOTAL: 208000 Kg.

TOTAL METROS CÚBICOS: 136 métros cúbicos

M/M + MSKU9405474 /MSKU2044544 /MAEU6783810 + Vidrio Laminado Claro + 6.38 MM + 10 Cajas + 3660*2440mm /3300*2140mm/3660*2140mm

N/M + MSKU2602131 /MRKU9695577/MSKU1850046 + Vidrio Laminado Claro + 8.38 MM + 10 Cajas + 3300*2140mm /3660*2140mm/3300+2440

N/M + PONU0480461 + Vidrio Laminado Claro + 10.38 + 10 cajas

N/M + MSKU3981770 + Vidrio Laminado Claro + 9.38 + 10 cajas

ES DECIR UN TOTAL DE 80 CAJAS

****

Traducción llevada a cabo en Bogotá, D.C., el día 2 de febrero del año 2018.

CERTIFICACIÓN

Yo, suscrito, SILVIO GINANNESCHI, identificado con CE 550411, certifico ser Traductor e intérprete Oficial en virtud de la Licencia 470 expedida por la Universidad Nacional de Colombia. Certifico además dominar el idioma inglés y el español y, por lo tanto, que la presente traducción es confiable y fiel a su original que se halla en idioma inglés.

SILVIO GINANNESCHI TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL INGLES - ESPAÑOL - INGLES LICENCIA No. 470 DE 11/11/1994 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

83

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

/16

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 352016000144159-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 832008795 | 6. DV.: 2 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: VIDRIOS DE LA SABANA S A S

13. Dirección: CR 68 A 38 H 76 SUR | 15. Teléfono: 7226997 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 25 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 754

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860514173 | 25. DV.: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. N | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 22

29. Número documento de identificación: 16703154 | 30. Apellidos y nombres: SANCHEZ SILVA EDGAR MARINO

31. Clase Importador: 02 | 32. Tipo declaración: Anticipada | 33. Cod.: 3 | 34. No.Formulario Anterior: XXXXXXXXXXXXXX | 35. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 36. Cod. Admón.: XX | 37. Declaración de Exportación: No. XXXXXXXXXXXXXXX | 38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 39. Cod. Admón.: XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías: BUN | 41. Cod. Depósito: 99900 | 42. Manifiesto de carga: No. | 43. Año - Mes - Día | 44. Documento de transporte: No. | 45. Año - Mes - Día

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: RIDER GLASS COMPANY LIMITED | 47. Ciudad: QINGDAO | 48. Cod.País Exportador: 215

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: D FLOOR, YINGDELONG TOWER, 15 WEST DONGHAI | 50. E-mail: (86 532) 83881333

51. No. de factura: RG-01674/16B | 52. Año - Mes - Día: 2016 - 03 - 25 | 53. Cod. país procedencia: 215 | 54. Cod. Modo Transporte: 1 | 55. Código de Bandera: XXX | 56. Cod. Depto destino: 11 | 57. Empresa transportadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

S | 59. Subpartida arancelaria: 7003200000 | 60. Cod. Complementario: XX | 61. Cod. Suplementario: XX | 62. Cod. Modalidad: C100 | 63. No. cuotas o meses: XX | 64. Valor cuota USD: XXXX | 65. Periodicidad del pago de la cuota: XX | 66. Cod. país de origen: 215 | 67. Cod. Acuerdo: XXX | 58. Tasa de cambio $ cvs.: 2,885.72

68. Forma de pago de importación: 01 | 69. Tipo de importación: 01 | 70. Cod. país compra: 215 | 71. Peso bruto kgs.: dcms. 286,000.00 | 72. Peso neto kgs.: dcms. 280,500.00 | 73. Código embalaje: CS | 74. No. bultos: 110 | 75. Subpartidas: 1 | 76. Cod. unidad comercial: M2 | 77. Cantidad dcms: 17,575.47

78. Valor FOB USD: 112,150.03 | 79. Valor fletes USD: 5,080.00

80. Valor Seguros USD: 560.75 | 81. Valor Otros Gastos USD: 0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 5,640.75 | 83. Ajuste valor USD: 0.00

84. Valor aduana USD: 117,790.76 | 85. Código registro o licencia: X | 86. Número: XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina: 99 | 88. Año: XXXX | 89. Programa No: XXXXXXXXXX | 90. Cód Interno del Producto: 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	96 0.00	94 339,911,210	97 0	98 0	99 0
I.V.A.	97 16.00	95 339,911,210	99 54,386,000	100 54,386,000	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rezagado	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 54,386,000		126 0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de la forma)

DO 350018592 PEDIDO PEDIDO A8384 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):RG-01674/16B;NOS ACOGEMOS A LOS DECRETOS 925/2013 Y 1625/2015. PRO
DUCTO: VIDRIO LAMINADO. PRESENTACION: LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCION. GRADO DE ELABORACION: TERMINADO, LAMINADO. SIN MAR
CA NI REFERENCIA. // 10,408.18 METRO CUADRADO CANTIDAD: 3389.76 METRO CUADRADO DIMENSIONES: LARGO 330 CM X ANCHO: 214 X 24 LAMINA
S X 20 CAJAS ESPESOR DE 6.38 MM. // CANTIDAD: 3446.26 METRO CUADRADO DIMENSIONES: LARGO 366 CM X ANCHO: 214 X 22 LAMINAS X 20 CAJ
AS ESPESOR DE 6.38 MM. // CANTIDAD: 3572.16 METRO CUADRADO DIMENSIONES: LARGO 366 CM X ANCHO: 244 X 20 LAMINAS X 20 CAJAS ESPESOR
DE 6.38 MM.,// 3,777.53 METRO CUADRADO CANTIDAD: 1271.16 METRO CUADRADO DIMENSIONES: LARGO 330 CM X ANCHO:(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera | 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132. No. Aceptación declaración: 352016000144159 | 133. Fecha: 2016 05 06

134. Levante No.: 352016000128015 | 135. Fecha: 2016-05-13 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Banco de Bogotá
EN OR RECAUDO Y PAGOS
Coloque el timbre de la máquina registradora por el lado de este formulario
10 MAY 2016
CAJERO 2
RECIBIDO CON PAGO

980. Pago Total $: 54,386,000

Servade
AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS S.A.
NIT. 860514173-2 COD. 022

Banco de Bogotá
DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN 01157598 2
(415)7707212489953(8020)0186102078511

Fecha de Impresión: 2016-05-06 15:51:51

20

84

RiderGlass

RIDER GLASS COMPANY LIMITED

22ND FLOOR,YINGDELONG TOWER,15 WEST DONGHAI ROAD, QINGDAO 266071,CHINA
TEL:(86 532)83873000 FAX:(86 532)83881333

COMMERCIAL INVOICE

Messer: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
NIT 832006795-2
CRA 68A NO 38H-76 SUR BOGOTA-CUNDINAMARCA

From: XINGANG,CHINA
To: BUENAVENTURA,COLOMBIA
Shipping Mark: N/M

No.: RG-01674/16B
Date: Mar.25.2016
Term of Delivery: FOB XINGANG, CHINA
Quantity: 9 X 20'GP
2 X 40'HQ

DESCRIPTION OF GOODS	THICK (MM)	LENGTH (MM)	WIDTH (MM)	SHEETS/ CRATE	NO. OF CRATES	QTY M2	U. PRICE (USD)	AMOUNT (USD)
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	6.38	3,300	X 2,140	24	20	3,389.76	5.93	20,101.28
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	6.38	3,660	X 2,140	22	20	3,446.26	5.93	20,436.30
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	6.38	3,660	X 2,440	20	20	3,572.16	5.93	21,182.91
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	8.38	3,300	X 2,140	18	10	1,271.16	6.81	8,656.60
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	8.38	3,660	X 2,140	16	20	2,506.37	6.81	17,068.37
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR WITH BRONZE PVB	6.38	3,300	X 2,140	24	10	1,694.88	7.17	12,152.29
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR WITH MILK WHITE PVB	6.38	3,300	X 2,140	24	5	847.44	7.17	6,076.14
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR WITH EURO GREY PVB	6.38	3,300	X 2,140	24	5	847.44	7.17	6,076.14
				TOTAL:		17,575.46		111,750.03
				SUBJECT TO SURCHARGE OF 40'HQ				400.00
				TOTAL US$:				112,150.03

REMARK: AS PER PROFORMA INVOICE NO:RGP-00900/16 DATED 18.FEB.2016
STANDARD PACKING FOR OCEAN SHIPMENT
INSURANCE COVERED BY BUYER
COUNTRY OF ORIGIN:P.R.CHINA

RIDER GLASS CO., LTD.
青岛骑士玻璃有限公司

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

[Logo de Rider Glass]

RIDER GLASS COMPANY LIMITED

22ND FLOOR, YINGDELONG TOWER, 15 WEST DONGHAI ROAD, QINGDAO

266071, CHINA

TÉL: (86 532) 83873000 FAX (86 532) 83881333

FACTURA DE VENTA

Señores: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. NIT 832006795-2 CRA 68A No. 38H-76 SUR BOGOTA CUNDINAMARCA	
De: XINGANG,CHINA	**No.:** RG-01674/16B
A: BUENAVENTURA, COLOMBIA	**Fecha:** 25 marzo, 2016
	Términos de entrega: Libre a bordo, XINGANG, CHINA
Marcas de envío: N/M	**Cantidad:** 9 X 20'GP 2 X 40'HO

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ESPESOR (MM)	LARGO (MM)	ANCHO (MM)	PLACAS DE VIDRIO POR CAJA	NO. DE CAJAS	CANTIDAD M²	PRECIO UNITARIO (en USD)	MONTO (en USD)
Vidrio laminado claro	6.38	3,300 X	2,140	24	20	3,389.76	5.93	20,101.28

SILVIO GINANNESCHI
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
DCEICA No.070 del 17/11/2011
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL

TRADUCCION OFICIAL

TRADUCCIONES

Vidrio laminado claro	6.38	3,300 X 2,140	22	20	3,446.26	5.93	20,436.30
Vidrio laminado claro	6.38	3,660 X 2,440	20	20	3,572.16	5.93	21,182.91
Vidrio laminado claro	8.38	3,300 X 2,140	18	10	1,271.16	6.81	8,656.60
Vidrio laminado claro	8.38	3,660 X 2,140	16	20	2,506.37	6.81	17,068.37
Vidrio laminado claro con butiral de polivinilo color bronze	6.38	3,300 X 2,140	24	10	1,694.88	7.17	12,152.29
Vidrio laminado claro con butiral de polivinilo color leche	6.38	3,300 X 2,140	24	5	847.44	7.17	6,076.14
Vidrio laminado claro con butiral de polivinilo color griz	6.38	3,300 X 2,140	24	5	847.44	7.17	6,076.14

OBSERVACIONES: SEGÚN FACTURA PROFORMA No.: RGP-00900/16 CON FECHA DEL 18 FEBRERO 2016 EMBALAJE ESTÁNDAR PARA ENVÍO OCEANICO SEGURO CUBIERTO POR EL COMPRADOR

SILVIO GINANNESCHI
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No.470 del 17/11/2004
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL

Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
(Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

PAÍS DE ORIGEN: REPUBLICA POPULAR DE CHINA

	TOTAL (USD)	**17,575.46**		**111,750.03**
	SUJETO A SOBRECARGA DE 40 HO.:			**400,00**
	TOTAL (USD)			**112,150.03**

[[Firma]
[Sello – Rider Glass Co. – Ltd.]

****

Traducción llevada a cabo en Bogotá, D.C., el día 2 de febrero del año 2018.

CERTIFICACIÓN

Yo, suscrito, SILVIO GINANNESCHI, identificado con CE 550411, certifico ser Traductor e intérprete Oficial en virtud de la Licencia 470 expedida por la Universidad Nacional de Colombia. Certifico además dominar el idioma inglés y el español y, por lo tanto, que la presente traducción es confiable y fiel a su original que se halla en idioma inglés.

SILVIO GINANNESCHI
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No. 470 del 17/11/2014
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL

Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
(Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

RiderGlass

RIDER GLASS COMPANY LIMITED

22ND FLOOR,YINGDELONG TOWER,15 WEST DONGHAI ROAD, QINGDAO 266071,CHINA
TEL:(86 532)83873000 FAX:(86 532)83881333

PACKING LIST

Messer: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
NIT 832006795-2
CRA 68A NO 38H-76 SUR BOGOTA-CUNDINAMARCA

Shipping Mark:
N/M

No.: RG-01674/16B
Date: Mar.25.2016

DESCRIPTION OF GOODS	THICK (MM)	LENGTH (MM)	WIDTH (MM)	QTY (SQM)	SHEETS	PACKAGE (CRATE)	CONT.	N.W. (KGS)	G.W. (KGS)	MEAU. (CBM)
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	6.38	3,300	X 2,140	3,389.76	480	20	2	51,000	52,000	30
MSKU3829006 MSKU2768570										
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	6.38	3,660	X 2,140	3,846.25	440	20	2	51,000	52,000	30
MSKU3533760 MSKU3505619										
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	6.38	3,660	X 2,440	3,572.16	400	20	2	51,000	52,000	30
PONU8156593 PONU8153295										
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	8.38	3,300	X 2,140	1,271.16	180	10	1	25,500	26,000	15
MSKU3025728										
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR	8.38	3,660	X 2,140	2,506.37	320	20	2	51,000	52,000	30
MSKU3025728 PONU2099393										
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR WITH BRONZE PVB	6.38	3,300	X 2,140	1,694.88	240	10	1	25,500	26,000	15
MRKU9965775										
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR WITH MILK WHITE PVB	6.38	3,300	X 2,140	847.44	120	5	1			
LAMINATED GLASS CLEAR AND CLEAR WITH EURO GREY PVB	6.38	3,300	X 2,140	847.44	120	5	1	25,500	26,000	15
MSKU5490204										
TOTAL:				17,575.46	2,300	110	11	280,500	286,000	165

REMARK: LOADED IN 9 X 20'CONTAINER(S) AND 2 X 40'CONTAINER(S).
STANDARD PACKING FOR OCEAN SHIPMENT

RIDER GLASS CO., LTD.
青岛骑士玻璃有限公司

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

[Logo de Rider Glass]

RIDER GLASS COMPANY LIMITED

22ND FLOOR, YINGDELONG TOWER, 15 WEST DONGHAI ROAD, QINGDAO

266071, CHINA

TÉL: (86 532) 83873000 FAX (86 532) 83881333

LISTADO DE CONTENIDO

Señores: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.

NIT 832006795-2

CRA 68A No. 38H-76 SUR BOGOTA

CUNDINAMARCA

TRADUCCIONES

De: XINGANG,CHINA

No.: RG-01674/16B

A: BUENAVENTURA, COLOMBIA

Fecha: 25 marzo, 2016

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ESPESOR (MM)	LARGO (MM)	ANCHO (MM)	CANTIDAD M²	PLACAS	EMBALAJE (CAJAS)	CONT	PESO NETO (kg)	PESO BRUTO (kg)	M³
Vidrio laminado claro MSKU3829006 MSKU2768570	6.38	3,300 X	2,140	3,389.76	480	20	2	51,000	52,000	30

SILVIO GINANNESCHI
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No.470 del 17/11/2011
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

Vidrio laminado claro MSK3533760 MSKU3505619	6.38	3,660 X 2,140	3,446.26	440	20	2	51,000	52,000	30
Vidrio laminado claro PONU8156593 PONU8253295	6.38	3,660 X 2,440	3,572.16	400	20	2	51,000	52,000	30
Vidrio laminado claro MSKU3025728	8.38	3,300 X 2,140	1,271.16	180	10	1	25,500	26,000	15
Vidrio laminado claro MSKU3025728 PONU2099393	8.38	3,660 X 2,140	2,506.37	320	20	2	51,000	52,000	30
Vidrio laminado claro con butiral de polivinilo color bronce MRKU9965775	6.38	3,300 X 2,140	1,694.88	240	10	1	25,500	26,000	15
	6.38	3,300 X 2,140	847.44	120	5				

SILVIO GINANNESCHI
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No.470 del 17.11.2016
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL

a 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
n)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

Vidrio laminado claro con butiral de polivinilo color leche Vidrio laminado claro con butiral de polivinilo color griz MSKU5490204	6.38	3,300 X 2,140	847.44	120	5	1	25,500	26,000	15
		TOTAL	17,575.46	2,300	110	11	280,500	286,000	165

OBSERVACIONES: CARGADO EN CONTENEDORES DE 9 X 20 Y EN CONTENEDORES DE 2 X 40.

EMBALAJE ESTÁNDAR PARA ENVÍO OCEANICO

[Firma]

[Sello – Rider Glass Co. – Ltd.]

****

Traducción llevada a cabo en Bogotá, D.C., el día 2 de febrero del año 2018.

CERTIFICACIÓN

Yo, suscrito, SILVIO GINANNESCHI, identificado con CE 550411, certifico ser Traductor e intérprete Oficial en virtud de la Licencia 470 expedida por la Universidad Nacional de Colombia. Certifico además dominar el idioma inglés y el español y, por lo tanto, que la presente traducción es confiable y fiel a su original que se halla en idioma inglés.

SILVIO GINANNESCHI
INGLES - ESPAÑOL - INGLES
LICENCIA No. 470 del 17/11/2016
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL

a 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 -3106132359
n)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 – 3163517615
Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com

91

DIAN

14 JUN 2016 Auto Comisorio 000618

1090

2. Concepto Inicial

4. Número formulario

NUMERO AUTO COMISORIO:

FECHA AUTO COMISORIO:

5. Número Identificación: 832006795-2

11. Razón social: VIDRIOS DE LA SABANA SAS

24. No. Auto comisorio / Resolución registro anterior

25. Motivo: realizar acciones de control y efectuar las medidas cautelares a que hubiere lugar, en: Establecimiento comercial Cód.

El suscrito Jefe de la Subdirección y/o División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con base en las siguientes facultades:

26. Facultades Jurídicas de la actuación de la DIAN

Artículos 500, 501, 506, 507, 508, 557, 558 del Decreto 390 de 2016.

27. Competencia:

De conformidad con el Decreto 4048 de 2008; Decreto 390 de 2016; Resoluciones 7, 9 y 11 de 2008, con sus modificaciones y/o adiciones.

Dispone:

28 Comisionar a los siguientes servidores públicos:

Item	29. Tipo Doc. Ide	30. No. Identificación	31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres	Cargo
1	13	79714930	ORTIZ	ORTIZ	JESUS	ERVIN	ANALISTA III
2	13	52382845	QUIMBAY	CONTRERAS	LUZ	ADRIANA	GESTOR I
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							

Marque con equis (x) si los funcionarios comisionados continúa en la hoja 3: SI [ ] NO [X]

42. Para practicar la diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras en: VIDRIOS DE LA SABANA SAS ubicada en CARRERA 68A No. 36H- 76 sur, de la ciudad o municipio de Bogotá del Departamento de Cundinamarca

43. El (los) funcionario(s) comisionado(s) queda(n) investido(s) de las:

1. Amplias facultades de Control y Fiscalización para practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y sus documentos soportes, para ordenar traslado y entrega de mercancías aprehendidas a la almacenadora con convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 500, 501, 506, 507, 508, 557, 558 del Decreto 390 de 2016, con sus modificaciones y/o adiciones.
2. Realizar reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 505 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y /o adiciones.
3. El suscrito Jefe de la Subdirección y/o División de Gestión de Fiscalización Aduanera, se encuentran facultados para intervenir en la presente diligencia, cuando lo estime conveniente.
4. En caso de ser necesario, la diligencia se realizará con apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera.
5. De todo lo acontecido durante la diligencia ordenada, se levanta una acta de hechos de acción de control.

46. Observaciones

44. El término para el desarrollo de la diligencia es del (DD-MM-AAAA): 15/06/2016 al 16/06/2016 45. Cantidad (días) 2

El coordinador de la diligencia, es el funcionario registrado en el ítem: 1

47. Publicidad Notifíquese y Cúmplase 48. Forma de notificación Personal

49. Para verificar la presente diligencia, se puede comunicar al teléfono: (031) 6070920/ (031) 6070921

50. Se anexan al presente auto comisorio los siguientes documentos:

51. No. De folios:

Firma funcionario comisionante:

984. Apellidos y nombres: MOLANO CURREA MAURICIO MICHEL

985. Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

1013. Rol funcionario: Subdirector

989. Dependencia: Subdirección de Gestion de Fiscalización Aduanera

1014. Dirección: Carrera 7 No. 6C- 54 piso 7 Bogotá

992. Area: Despacho

990. Lugar admitivo.: Nivel Central

Firma servidor público que proyecta:

984. Apellidos y nombres: Daniella Rangel Cadavid

Número de Identificación: 55.304.247

Firma servidor público que revisa:

984. Apellidos y nombres: Nancy Marina Osorio Barrera

Número de Identificación: 41.691.896

997. Fecha expedición: 2016 | 6 | 14

92

DIAN | 14 JUN /16 Auto Comisorio 000618 | RUISCH | 1090

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

Página ___ de ___

NUMERO AUTO COMISORIO:

FECHA AUTO COMISORIO:

Diligencia de Comunicación - Notificación

77. Fecha y hora: 2016 06 15 02 30 00

78. Tipo de Documento	79. Número de identificación	54. DV	55. Primer apellido	56. Segundo apellido	57. Primer nombre	58. Otros nombres
Cc.	79 855 583		Rincon	Dominguez	Diego	Humberto

59. En calidad de: Representante legal

Firma del notificado

Diego H Rincón

Nombre: Diego Humberto Rincón Dominguez

C.C. No. 79855583 Bta.

Firma del servidor público

Nombre: Lg Adriana Quimbay

C.C. No. 52 382 846

Jesus Fruin Ortiz

C.C. 79714.930

DIAN

Auto Comisorio

1090

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2

4. Número formulario

NUMERO AUTO COMISORIO: 531

FECHA AUTO COMISORIO: 15/06/2016

Diligencia de Comunicación – Notificación.

77. Fecha y hora: 2016 06 15 14 30

78. Tipo de Documento: C C

. Número de identificación: 79.855.583

54. DV

55. Primer apellido: RINCON

56. Segundo apellido: DOMINGUEZ

57. Primer nombre: DIEGO

58. Otros nombres: HUMBERTO

85. En calidad de: REPRESENTANTE LEGAL

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma del notificado

Diego H Rincón

Nombre: Diego Humberto Rincón Dominguez

C.C. No. CC. 79855583

Firma del servidor público

Nombre: HECTOR JULIO SANCHEZ C

C.C. No. 19259073

94

DIAN

Auto Comisorio

MUISCA

1090

2. Concepto: Inicial

4. Número formulario

NUMERO AUTO COMISORIO: 531

FECHA AUTO COMISORIO: 15 DE JUNIO DE 2016

5. Número identificación: 832.006.795-2

11. Razón social: VIDRIOS DE LA SABANA SAS

24. No. Auto comisorio / Resolución registro anterior

25. Motivo: realizar acciones de control y efectuar las medidas cautelares a que hubiere lugar, en: Instalaciones del usuario — Cód.

El suscrito Jefe de la Subdirección y/o División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

con base en las siguientes facultades:

26. Facultades Jurídicas de la actuación de la DIAN

Artículos 500, 501, 506, 507, 508, 557, 558 del Decreto 390 de 2016.

27. Competencia:

De conformidad con el Decreto 4048 de 2008; Decreto 390 de 2016; Resoluciones 7, 9 y 11 de 2008, con sus modificaciones y/o adiciones.

Dispone:

28. Comisionar a los siguientes servidores públicos:

Item	29. Tipo Doc. Ide	30. No. Identificación	31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres	Cargo
1	13	19.259.073	SANCHEZ	GUTIERREZ	HECTOR	JULIO	GESTOR IV
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							

Marque con equis (x) si los funcionarios comisionados continúa en la hoja 3: SI [ ] NO [X]

42. Para practicar la diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras en: VIDRIOS DE LA SABANA SAS ubicada en Carrera 68 A No 38 H 76 Sur de la ciudad o municipio de BOGOTA D. C. del Departamento de BOGOTA D. C.

43. El (los) funcionario(s) comisionado(s) queda(n) investido(s) de las:

1. Amplias facultades de Control y Fiscalización para practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y sus documentos soportes, para ordenar traslado y entrega de mercancías aprehendidas a la almacenadora con convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 500, 501, 506, 507, 508, 557, 558 del Decreto 390 de 2016, con sus modificaciones y/o adiciones.
2. Realizar reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 505 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y /o adiciones.
3. El suscrito Jefe de la Subdirección y/o División de Gestión de Fiscalización, se encuentran facultados para intervenir en la presente diligencia, cuando lo estime conveniente.
4. En caso de ser necesario, la diligencia se realizará con apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera.
5. De todo lo acontecido durante la diligencia ordenada, se levanta una acta de hechos de acción de control.

46. Observaciones

Para realizar diligencia de CONTROL ADUANERO al(a) importador(a) ya indicado, con el fin de toma de muestras de la mercancía importada, según lo solicitado por medio del oficio virtual 100211231-2313 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera.

44. El término para el desarrollo de la diligencia es del (DD-MM-AAAA): 15/06/2016 al 16/06/2016 — 45. Cantidad (días): 2

El coordinador de la diligencia, es el funcionario registrado en el ítem: 1

47. Publicidad: Notifíquese y Cúmplase — 48. Forma de notificación: Personal

49. Para verificar la presente diligencia, se puede comunicar al teléfono: 4256360 EXT.

50. Se anexan al presente auto comisorio los siguientes documentos: RUT DE LA PERSONA INVESTIGADA

51. No. De folios: 1

Firma funcionario comisionante:

984. Apellidos y nombres: SANDRA ESTELLA TORRES JAIMES

985. Cargo: JEFE DIVISION FISCALIZACION (A) Res 754 del 24/05/2016

1013. Rol funcionario: INSPECTOR I 305 05

989. Dependencia: DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

1014. Dirección: AV. CL. 26 N° 92-32 MOD. G4 Y G5 PISO 3

992. Area: FISCALIZACION

990. Lugar admtivo.: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Firma servidor público que proyecta:

984. Apellidos y nombres: HECTOR JULIO SANCHEZ GUTIERREZ

Número de identificación: 19.259.073

Firma servidor público que revisa:

984. Apellidos y nombres: IVON ANDREA MARTIN GARCIA

Número de identificación: 52.532.902

997. Fecha expedición: AAAA 2016 | MM 6 | DD 15

DIAN

Acta de Hechos de Acción de Control

FT-FL-2270

Versión 1

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Página de Hoja 1

Datos Generales

Número de Acta de Hechos: 009 de 15 JUN 16

Ciudad: Bogotá

Fecha inicio de la acción de control: 15 JUNIO DE 2016

Sitio o lugar de la acción de control: Aeropuerto [ ] Bodega [X] Almacenadora [ ] Puerto [ ] Depósito [ ] Muelle [ ] Zona de frontera [ ] Zona franca [ ] Establecimiento comercial [X] Vía Pública [ ] Instalaciones del usuario [ ] Otro, Cuál? [ ]

Régimen: Importación [ ] Exportación [ ] Depósito Aduanero [ ] Tránsito [ ]

El (los) suscrito (s) servidor (es) público (s) _____ identificado (s) con C.C. No. _____

de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección y/o Subdirección Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

debidamente comisionado(s) mediante Auto Comisorio No. 000618 de fecha 14- de junio de 2016 y/o Resolución de Registro No. _____ de fecha _____, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4048 de 2008, Resoluciones Nos. 7, 9 y 11 de 2008. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 459 y 470 del Decreto 2685 de 1999, y los artículos 500, 501, 506, 507 y 508 del Decreto 390 de 2016, se procede a practicar diligencia de control aduanero:

A continuación se relacionan los propietarios, interesados, titulares o responsables de la mercancía partícipes de la acción de control aduanero:

Datos del propietario, interesado, titular o responsable de la mercancía	Nombres y apellidos	TD	Número identificación	En calidad	Dirección	Ciudad	Departamento
1	Diego Humberto Rincon Dominguez	CC	79'855 583	Rep. legal	Cra 68 A N 38H - 76 SUR	Bogotá	Cundinamarca
2							
3							
4							
5							

Mercancía puesta a disposición	Autoridad que retuvo la mercancía	Número oficio	Fecha	Número radicación DIAN	Fecha	Ubicación de la mercancía puesta a disposición	Ciudad	Departamento

Como resultado de la acción de control, se adoptó la siguiente decisión:

MEDIDA CAUTELAR SI [ ] NO [X] Cual? Número Acta: Fecha Acta:

Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos (describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la acción de control)

Siendo las 14:30 del dia 15 de Junio de 2016 y se le notifico al señor Diego Humberto Rincon Dominguez Representante legal de la sociedad, a quien se le explico el procedimiento que se realizaria para el acompañamiento que se realiza al señor Hector Julio Sanchez Gutierrez funcionario de la Dirección seccional de Aduanas Bogotá para tomar muestras de vidrio y posteriormente enviarlas o remitirlas a la Coordinacion de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. Se tomaron cuatro (4) muestras de referencias diferentes y de cada referencia se entregan dos (2) para un total de ocho (8) muestras la diligencia se termino dejando constancia que no se vulnero ningun derecho fundamental de la constitución politica y se desarrollo con respeto, no se afecto patrimonialmente al usuario. Se finaliza siendo las 5 pm o 17 del dia. Se aclara que las 8 muestras fueron de una declaracion; tambien se tomaron 5 referencias con 2 muestras cada una de una segunda declaracion para un total de dieciocho muestras (18) totales.

Marque con equis (x) si la justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos, continúa en la Hoja 3: SI [ ] NO [X]

05

DIAN

Acta de Hechos de Acción de Control

FT-FL-2270

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Versión 1

Datos Generales

Continuación Acta de Hechos No. 009 de 15 JUN /16

Fecha inicio de la acción de control 15 JUNIO DE 2016

Durante la acción de control aduanero, se allegaron las siguientes pruebas:

Relación pruebas allegadas

Item	Documento con número	Fecha	Folios	Item	Documento con número	Fecha	Folios
1	Fotocopia de la Cedula del Representante legal		1				
	Diego Humberto Rincon Dominguez						
2	Fotocopia de la Camara de Comercio de	27 Mayo /16	8				
	Bogota de la sociedad						
3	Copia de la Declaracion de importacion sticker						
	0186103080289 2 de 6 Abril de 2016 con docu	6 Abril/16	5				
	mentos soportes						
4	Declaracion de importacion sticker 0186102						
	0783511 de 10 Mayo 2016 con documentos		5				
	soporte						

En el desarrollo de la acción de control aduanero y en cumplimiento de los derechos constitucionales y legales, se les otorga la palabra a los interesados:

Manifestaciones presentadas

No tengo nada que adicionar

Firmas

En cuanto a la mercancía que no fue objeto de la medida cautelar, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la acción de control aduanero en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

En constancia se firma una vez finalizada la acción de control aduanero a los días del mes de JUNIO del año 2016 por quienes en ella intervinieron.

Servidor público DIAN	Servidor público DIAN	Autoridad de apoyo
Firma	Firma	Firma
Nombre Ivo Adriana Quimbay	Nombre Jesús Erwin Ortiz	Nombre
Cédula No. 52'382.846	Cédula No. 79714937	Cédula No.
		Entidad
		Huella

Interesado, titular o responsable de la mercancía	Interesado, titular o responsable de la mercancía	Representante depósito que recibe
Firma	Firma	Firma
Nombre Diego Humberto Rincon Dominguez	Nombre	Nombre
Cédula No. 79855583 Bta	Cédula No.	Cédula No.
Huella	Huella	Huella

96

DIAN

Acta de Hechos de Acción de Control

FT-FL-2270

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Versión 1

Página de Hoja 1

Datos Generales

Número de Acta de Hechos: 2571

Ciudad: Bogotá

Fecha inicio de la acción de control: 15/06/2016

Sitio o lugar de la acción de control: Aeropuerto [ ] Bodega [ ] Almacenadora [ ] Puerto [ ] Depósito [ ] Muelle [ ] Zona de frontera [ ] Zona franca [ ] Establecimiento comercial [ ] Vía Pública [ ] Instalaciones del usuario [X] Otro. Cuál? BODEGA

Régimen: Importación [X] Exportación [ ] Depósito Aduanero [ ] Tránsito [ ]

El (los) suscrito (s) servidor (es) público (s) HECTOR JULIO SANCHEZ GUTIERREZ, identificado (s) con C.C. No. 17.257.073 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección y/o Subdirección SECCIONAL ADUANAS BOGOTA debidamente comisionado(s) mediante Auto Comisorio No. 531 de fecha 15 de Junio de 2016 y/o Resolución de Registro No. de fecha 15/06/2016, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4048 de 2008, Resoluciones Nos. 7, 8 y 11 de 2008. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, y los artículos 500, 501, 505, 507 y 508 del Decreto 390 de 2016, se procede a practicar diligencia de control aduanero:

A continuación se relacionan los propietarios, interesados, titulares o responsables de la mercancía partícipes de la acción de control aduanero:

Datos del propietario, interesado, titular o responsable de la mercancía

	Nombres y apellidos	TD	Número Identificación	En calidad	Dirección	Ciudad	Departamento
1	VIDRIOS DE LA SABANA SAS		832.006.795-2	IMPORTADOR	Cra 68 A No 38 H 76 Sur	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
2							
3							
4							
5							

Mercancía puesta a disposición	Autoridad que retuvo la mercancía	Número oficio	Fecha	Número radicación DIAN	Fecha	Ubicación de la mercancía puesta a disposición	Ciudad	Departamento

Como resultado de la acción de control, se adoptó la siguiente decisión:

MEDIDA CAUTELAR SI [ ] NO [X] Cuál: Número Acta: Fecha Acta:

Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos (describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la acción de control)

NOTIFICADO EL AUTO COMISORIO ANTES MENCIONADO AL REPRESENTANTE LEGAL Y ENTERADO DE LA DILIGENCIA DISPONE DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA MISMA. SE PROCEDE A SOLICITAR COPIA DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION CON AUTOADHESIVOS Nos 0186103080289 2 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 Y 0186102048351 DEL 10 DE MAYO DE 2016 Y ADICIONALMENTE DOS MUESTRAS DE 15 x 15 Cm DE CADA UNA DE LAS REFERENCIAS NACIONALIZADAS CON CADA UNA DE DICHAS DECLARACIONES.

Marque con equis (x) si la justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos, continúa en la Hoja 3: SI [ ] NO [X]

DIAN

Acta de Hechos de Acción de Control

FT-FL-2270

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Versión 1

Datos Generales

Continuación Acta de Hechos No. 2571

Fecha Inicio de la acción de control 15/06/2016

Durante la acción de control aduanero, se allegaron las siguientes pruebas:

Relación pruebas allegadas

Item	Documento con número	Fecha	Folios	Item	Documento con número	Fecha	Folios
1	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL	27/05/2016	8				
2	FOTOCOPIA C.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL	13/01/1977	1				
3	RUT VITRINAS DE LA SABANA	05/11/2015	1				
4	DECLARACION 01B6102080287 CON SOPORTES	06/04/2016	5				
5	DECLARACION 01B6102078254 CON SOPORTES.	10/05/2016	5				

En el desarrollo de la acción de control aduanero y en cumplimiento de los derechos constitucionales y legales, se les otorga la palabra a los interesados:

Manifestaciones presentadas

Firmas

En cuanto a la mercancía que no fue objeto de la medida cautelar, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la acción de control aduanero en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

En constancia se firma una vez finalizada la acción de control aduanero a los _____ días del mes de _____ del año _____ por quienes en ella intervinieron.

Servidor público DIAN	Servidor público DIAN	Autoridad de apoyo
Firma	Firma	Firma
Nombre: HECTOR JULIO SANCHEZ	Nombre	Nombre
Cédula No. 19.257.093 BTA	Cédula No.	Cédula No.
		Entidad
		Huella

Interesado, titular o responsable de la mercancía	Interesado, titular o responsable de la mercancía	Representante depósito que recibe
Firma	Firma	Firma
Nombre: Diego Hernando Zamora	Nombre	Nombre
Cédula No. 79855823 BTA	Cédula No.	Cédula No.
Huella	Huella	Huella

99

DIAN	Requerimiento Especial Aduanero	NILISCA

2. Concepto:	
POR EL CUAL SE PROPONE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION POR CLASIFICACION ARANCELARIA	Numero Acto Administrativo:
Código 01-03-238-419-435-8	14 FEB 2017 0000551

Datos Generales

Número del Expediente				
RA 2014 2017 281				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	832.006.795-2	VIDRIOS DE LA SABANA S A S	
	26. Dirección CR 68 A 38 H 76 SUR	28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.	
Valor R.E.A.	Mayores Tributos y derechos aduaneros		Sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999	Total Mayores Tributos y derechos aduaneros y sanción
	Arancel $24.573.000	IVA $3.932.000	Sanción $ 2.850.000	Valor Total $31.355.000
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	900.064.035-7	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2	
	26. Dirección ANILLO VIAL 10 240 1	28. Dpto. SANTANDER	29. Ciudad FLORIDABLANCA	
Valor R.E.A.	Sanción numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (Equivalente al 20% del mayor valor a pagar por tributos y derechos aduaneros incluida la sanción)		Valor Sanción: $6.271.000	

1. COMPETENCIA

EL JEFE (A) DEL GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 46, numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 486 a 488, 491, 500 y 501, 582 a 586 del Decreto 390 de 2016, artículos 51 y 52 de la Resolución 64 de 2016, Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, Resolución 30 de 2014, Resolución 1136 del 27 de julio de 2016 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO con base en los siguientes:

2. HECHOS

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en uso de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, inició investigación a varios importadores, entre éstos, a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, al generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria correspondiente a diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales están siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, con un arancel del 0%.

Mediante requerimiento ordinario de información No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016, el Despacho de la Subdirección solicitó al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S, remitir los documentos soporte, fichas técnicas y los libros auxiliares de ventas de cincuenta y tres (53) declaraciones de importación presentadas entre los años 2014 y 2016.

En respuesta el importador presentó los escritos de fechas 1° y 14 de marzo de 2016 radicados en la Sede Nivel Central de la DIAN, bajo los consecutivos No(s). 000E2016903067 del 07/03/2016 y 000E2016006952 del 14/03/2016 respectivamente (folios 42 a 44), adjuntando los siguientes documentos: *"1. ANEXO 1-INFORME DETALLADO DE IMPORTACIONES CON DETALLES DE SOPORTES; 2. SOPORTES INDIVIDUALES DE CADA DECLARACION RELACIONADO EN EL ANEXO 1.(53*

IMPORTACIONES) 3. CD-INFORME MAGNETICO DE VENTAS POR TERCEROS DE LOS AÑOS 2014-2015; 4. CATALOGO GLASS OF CHINA CORP, QUE CONTIENE ESPECIFICACIONES TECNICAS."

Una vez revisados los documentos aportados mediante los escritos radicados bajo los No(s). 000E2016903067 del 07/03/2016 y 000E2016006952 del 14/03/2016, y al persistir las dudas respecto a la clasificación arancelaria de los vidrios importados, se comisionó a funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante los Autos No(s). 000618 del 14/06/2016 y 531 del 15 de junio de 2016 respectivamente (folios 29 y 31, y reversos), para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtener muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la empresa VIDRIOS DE LA SABANA SAS; para posteriormente remitirlas junto con sus documentos soporte a las áreas competentes para su análisis y clasificación arancelaria.

La visita se realizó el día 15 de junio de 2016, en la Cra 68 A No. 38 H – 76 Sur de la ciudad de Bogotá, según las Actas de Hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571 (folios 30 y 32 y reversos), y en desarrollo de las mismas se ejecutaron la siguientes acciones: se explicó al representante legal de la sociedad el procedimiento para la toma de muestras de los vidrios, y paso seguido se tomaron muestras representativas de los vidrios importados correspondientes a las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), dos muestras por cada referencia, de tamaño 15 cm x 15 cm.

Mediante los Formatos FT-OA-2040 de "*Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico*" No(s). 5167, 5168 y 5171 todos del 17 de junio de 2016 (folios 11, 19 y 23), se solicitó al Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizar el análisis fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del importador; y se anexaron copias de las respectivas declaraciones de importación, documentos de transporte, facturas de venta y listas de empaque (folios 12 a 15 y 24 a 28).

El Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas mediante los oficios No(s). 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016 (folios 8 a 10 y 20 a 22), expidió los Reportes de análisis fisicoquímico de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016; y con base en los mismos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera emitió el Pronunciamiento Técnico plasmado en el *Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016* (folios 72 a 89).

El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante el oficio No 100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 (folios 6 y 7), de conformidad con el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, emplazó a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S, para que corrigiera treinta y cuatro (34) de las cincuenta y tres (53) declaraciones de importación analizadas, al establecer con base en el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, que las mercancías amparadas en dichas declaraciones, consistentes en vidrios comercialmente denominados "*vidrios laminados*", fueron erradamente clasificados por las subpartidas 7003191000 y/o 7003200000, con un arancel del 0%, debiendo ser clasificados por la subpartida 7007290000, pagando el 10% de arancel según lo establecido en el Arancel de Aduanas (Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones).

Con oficio de fecha 31 de octubre de 2016 radicado en la sede Nivel Central de la DIAN bajo el consecutivo No. 00E2016037620 de la misma fecha (folio 5), el Representante Legal de VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, dio respuesta al oficio de emplazamiento antes aludido, solicitando ampliación del plazo hasta el 21 de noviembre de 2016; sin embargo, dentro del término de la prorroga no hubo respuesta alguna.

Frente a lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, con base en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, dio traslado de las diligencias señaladas al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante el oficio 100211231-5004 del 7 de diciembre de 2016 radicado bajo el No 0002016025817 de la misma fecha (folios 3 y 4), para que en control posterior se adelantara investigación administrativa al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 en relación con las treinta y cuatro (34) declaraciones de importación, por los hechos antes mencionados. Al respecto en el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se aperturó el expediente Preliminar No. **4224 de 2016** a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2.

Mediante el Auto No. 302 del 27 de enero de 2017 (folio 2) proferido por el Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I, se desglosaron del expediente preliminar No. 4224 de 2016, los folios relacionados con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45), para que se aperture un nuevo expediente.

Por lo anterior, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó apertúrar el expediente No. RA 2014 2017 281 a nombre del importador VIDRIOS DE

LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, según Auto de Apertura No. 111 del 7 de febrero de 2017 (folio 1), asignado a la funcionaria sustanciadora con la Planilla de reparto No. 158 de la misma fecha (folio 92), fecha a partir de la cual se avoca conocimiento del mismo.

3. ACERVO PROBATORIO

Los medios probatorios que obran dentro de la presente investigación, son todos los documentos debidamente allegados a la misma.

- Auto de Desglose No. 000302 del 27 de enero de 2017 (folio 2)
- Escritos con radicados No(s). 000E2016903067 del 7 de marzo de 2016 y 000E2016006952 del 17 de febrero de 2016 del importador VIDRIOS DE LA SABANA SAS con NIT 832.006.795 (folios 43, 44 y 42)
- Autos comisorios No(s). 000618 del 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 y Actas de hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571 del 15 de junio de 2016 (folios 29 a 32 y reversos)
- Formatos FT-OA-2040 de "Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico" No(s). 5167, 5168 y 5171 todos del 17 de junio de 2016 se solicitó al Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizar el análisis fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del importador (folios 11, 19 y 23).
- Oficios No(s). 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016 mediante los cuales la expidió los Reportes de análisis fisicoquímico de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 8 a 10, 16 a 18 y 20 a 22)
- Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera (folios 72 a 89)
- Oficio de emplazamiento No. 100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera con radicado 0002016025817 de la misma fecha (folios 6 y 7)
- Las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

..sle despacho recurre a las normas de carácter aduanero y tributario aplicables al caso que nos ocupa, especificamente:

DECRETO 2685 DE 1999

- *Artículo 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES*

(...)
2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

- *Artículo 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*

(..)
2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

DECRETO 390 DE 2016

- *Artículo 2. Principios Generales*
- *Artículo 17. Obligación aduanera.*
- *Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.*
- *Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.*

- *Artículo 24. Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.*
- *Artículo 224. Firmeza de la declaración.*
- *Artículo 505. Solidadridad y Subsidiarldad*
- *Artículo 518. Reducción de la Sanción. Reducción de la sanción "El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:*

  1.Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.
  (...)"

- *Artículo 519. Allanamiento: "El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:*

  1. *Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.*
  2. *Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.,*
  3. *Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.*

  Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el quo canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes, así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.
  (...)"
- *Artículo 575. Clases*
- *Artículo 576. Correspondencia entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial*
- *Artículo 580. Facultad de Revisión*
- *Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero*
- *Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso*
- *Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.*
- *Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero*
- *Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario*
- *Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008*
- *Artículo 42 de Resolución 0011 de 2008*

DECRETO 4927 DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES: *Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia de proferir Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión por errada clasificación arancelaria, este Despacho avoca el conocimiento del caso y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de investigación.

Las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45), a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 y el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, son susceptibles de ser corregidas mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (previsión en igual sentido la contempla el artículo 224 del Decreto 390 de 2016), que determina la firmeza de las declaraciones de importación. Dichas declaraciones de importación, amparan las siguientes mercancías:

Declaración de Importación No. 07842281300103 del 19/02/2014 (folio 54): "... ***PRODUCTO VIDRIO PRESENTACION LAMINAS*** *DIM. 2140X 3660 MM 9 PCS X 10 CRATES X 3 FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA* ***USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION*** *FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT 2.114.75 M2 // Factura No. ALU20140218 Fecha 2014/01/06, ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013 EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%)" Resaltado fuera de texto.*

Declaración de Importación No. 07842281300214 del 21/02/2014 (folio 49): "... ***PRODUCTO VIDRIO LAMINADO PRESENTACION LAMINAS*** *DIM. 1830X2440 77PCS X 10CRATES X 2 FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO*

MARCA Y REF NOAPLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTE EURASIAIN CORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 6876.41 M2 // Factura No. ALU20140217 Fecha 2014/1/21, ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2013 EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%)". Resaltado fuera de texto

Declaración de importación No. 07842272188294 del 28/02/2014 (folio 45): "*... PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2134X3300MM 24PCS X 10 CRATES X 3FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTEEURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 5070.38 MT2 //PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM.2140X3300MM 15PCS X 10 CRATES X 2FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 2118.60 M2 //Factura No. ALU20140227 Fecha 2014/1/13, ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DEAGOSTO DEL2013 EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%). Resaltado fuera de texto.*

Revisadas las declaraciones de importación arriba señaladas se estableció que las mercancías amparadas en las mismas fueron clasificadas bajo la subpartida **7003.20.00.00**, la cual presenta un gravamen de 0% e IVA del 16% y de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, corresponde a:

"70.03	***Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.***
(...)	
7003.20.00.00	- ***Placas y hojas, armadas*** "

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45), se clasifican por la subpartida arancelaria **7003.20.00.00** con un gravamen arancelario del 0% y 16% de IVA, tal como fueron declaradas por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S, o si corresponde su clasificación a la subpartida arancelaria 7007.29.00.00, con un gravamen arancelario del 10% y 16% de IVA, como lo plantea el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN.

Razón por la cual se hace necesario establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, teniendo en cuenta las características de las mismas, los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), Quinta Enmienda 2012.

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la **REGLA 1**, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la **REGLA 6**, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de ésta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Asimismo, es necesario traer a colación lo señalado en las **Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías** (Sistema Armonizado) Quinta Enmienda 2012, para precisar el alcance y contenido de las partidas 70.03 y 70.07 objeto de discusión, las cuales se encuentran en la Sección XIII Capítulo 70, y señalan:

"SECCION XIII

CAPITULO 70

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las excepciones de la Nota 1 del Capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura.

El vidrio (con excepción del cuarzo y otras sílices fundidas, contemplados más adelante) es una mezcla fundida y homogénea en proporciones variables, de un silicato alcalino (de sodio o de potasio) con uno o varios silicatos de calcio y de plomo y, accesoriamente, de bario, aluminio, manganeso, magnesio, etc.

Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, "crown-glass", "flint-glass", "estrás", etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes.

Las diversas partidas de este Capítulo comprenden los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.

Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio, se pueden citar:

A) El colado (por ejemplo, para las lunas).

B) El laminado (para las lunas, el vidrio armado, etc.).

(...)

De la forma en que se obtienen ciertos vidrios, se deriva, en algunos casos, la clasificación dentro de este Capítulo. Sucedo así, por ejemplo, que la partida 70.03 sólo se refiere al vidrio colado o laminado, y la partida 70.04, al vidrio estirado o soplado.

Para la partida **70.03** señala:

"Esta partida comprende todas las variedades de vidrio colado obtenidos por los procedimientos de colado o laminado, siempre que se trate de vidrio en placas o en hojas de cualquier espesor, o en perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, o cortados con forma, pero sin trabajar de otro modo.

Se clasifican aquí principalmente:

A) El vidrio para lunas, en bruto, que a causa de su superficie enarenada o rugosa tiene generalmente poca o ninguna transparencia. Puede también estar coloreado artificialmente en masa con sales u óxidos metálicos. Por desbastado o pulido se obtienen las lunas de la partida 70.05.

B) Una clase de vidrio no transparente, parcial o totalmente opaco en la masa. A esta clase pertenece principalmente el vidrio opaco, cuyo aspecto recuerda el del mármol, el alabastro o la porcelana. Se fabrica en blanco, negro o con cualquier tinte liso o jaspeado y se utiliza en el revestimiento de paredes o muros, la fabricación de encimeras para lavabos, para mostradores, para mesas de oficina, de cafés, mesas de operar, etc., placas para tumbas, tableros de anuncios, letreros, etc.

Este vidrio se destina al pulido mecánico posterior en una o las dos caras. Trabajado así, se clasifica en la partida 70.05. En bruto, lleva estrías procedentes del laminado o restos de arena procedentes del colado. Para facilitar la adherencia, algunos tipos (marbrita) tienen, además, una superficie ranurada o rugosa.

C) Una serie de vidrios que tampoco son transparentes, caracterizados por una superficie que no es lisa (como se obtiene durante la fabricación) y entre los cuales se pueden citar: el vidrio grueso para tejados, el vidrio con la superficie rugosa (vidrio imitando el forjado, vidrio catedral y similares), vidrio que lleva en una de las caras motivos, relieves, rayado, rombos, acanalados, etc. (vidrios llamados estriados, impresos, diamantados, acanalados, etc.), vidrio ondulado y, cuando se obtiene por colado, vidrio llamado antiguo, que se caracteriza por la presencia de numerosas inclusiones de burbujas de aire o de grietas y otros defectos buscados, en la superficie. Estos vidrios, que pueden estar también teñidos en la pasta, se utilizan para las ventanas de las fábricas, depósitos, oficinas, cuartos de baño o, en general, de todos los locales en los que se desean acristalados simplemente translúcidos.

Por el método de fabricación y la utilización, el vidrio de esta categoría no se aplana por un trabajo posterior.

Como ya se ha dicho anteriormente, esta partida sólo se refiere al vidrio obtenido por colado o laminado. Subrayado y negrilla fuera de texto

En el procedimiento de colado que, salvo en grandes superficies, se está reemplazando por el de laminado, se vierte el vidrio fundido en una mesa fija. Dos reglas de metal limitan el espesor. El crisol se vacía delante de un cilindro de metal de peso considerable y gira sobre las reglas

arrastrando por delante la masa viscosa y extendiéndola regularmente. En cuanto la consistencia lo permite, el vidrio se introduce en un horno de recocido de gran longitud que recorre lentamente hasta enfriarse. Durante el colado y mientras el vidrio esté aún pastoso, también se pueden obtener perfiles (por ejemplo, en U).

En el procedimiento de laminado, el vidrio fundido procedente de un horno de balsa o de crisoles se vierte entre los cilindros de un laminador del que sale, según los casos, en una banda continua o bien en placas, hojas o perfiles, que se conducen por un sistema mecánico a un horno de recocido.

Durante la operación de colado o de laminado, se efectúen los trabajos de superficie del vidrio estriado, laminado, forjado, diamantado, acanalado o similares. En el primer caso, se utilizan mesas de colada grabadas, o bien rodillos grabados que imprimen sobre el vidrio pastoso. En el procedimiento de laminado, estos trabajos los realiza un cilindro impresor colocado a la salida de los cilindros.

El vidrio descrito anteriormente puede ser agujereado durante el colado o el laminado y puede también armarse con metal. Tal es el caso de ciertas lunas o losas o vidrios estriados, catedral o similares, cuando se quiere evitar el daño que podrían causar los trocitos en caso de rotura, de aquí su utilización principal en la construcción. El vidrio armado se obtiene en la casi totalidad de los casos incorporando una red o un enrejado de alambre de acero en la hoja, a medida que se va laminando.

El vidrio de esta partida puede también estar chapado durante la fabricación (generalmente con un vidrio de otro color) o revestido de una capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin otro trabajo.

Independientemente del vidrio colado que por el trabajo a que se ha sometido se clasifica en otras partidas y principalmente en las partidas 70.05, 70.06, 70.08 o 70.09, se excluye de esta partida el vidrio de seguridad de la partida 70.07, algunos de los cuales se obtienen a través de un laminado en una de las fases de la fabricación. Negrilla y subrayado fuera de texto

Y finalmente para la partida 70.07, señala:

En esta partida, la expresión vidrio de seguridad, sólo debe comprender los tipos de vidrio descritos a continuación, con exclusión de otros vidrios destinados también a la protección contra ciertos peligros, tales como los cristales o vidrios ordinarios o los de absorción selectiva utilizados, por ejemplo, contra el deslumbramiento o contra la acción de los rayos X.

A) Vidrio de seguridad templado.

(...)

B) Vidrios de seguridad formados por hojas encoladas.

Los vidrios o cristales de seguridad de esta clase, comúnmente llamados vidrios de hojas, vidrios en sandwich, vidrios compuestos se producen esencialmente intercalando una o varias hojas de plástico entre dos o más láminas de vidrio. El alma de plástico consiste generalmente en hojas de acetato de celulosa o productos vinílicos o acrílicos, que se adhieren a las placas de vidrio frecuentemente por la acción del calor y de una presión considerable, después de pulverizar la superficie interna de las hojas de vidrio con una ligera capa de un adhesivo especial. Se forma también directamente sobre las placas de vidrio una película de plástico; las placas de vidrio preparadas así se adhieren una a la otra por la acción del calor y de la presión. Subrayado fuera de texto

Una de las características del vidrio templado es la de romperse en pequeños fragmentos que no cortan o incluso se desintegran por efecto del choque, lo que reduce el peligro derivado de la proyección de los fragmentos de vidrio. El vidrio o cristal de seguridad formado por dos o más hojas se astilla sin romperse en fragmentos y si el choque es suficientemente violento para romperlo (y no sólo astillarlo), los fragmentos no suelen ser lo suficientemente grandes para producir heridas peligrosas. Ciertos cristales de este tipo destinados a usos especiales pueden llevar un enrejado metálico o utilizar hojas intermedias de plástico coloreado.

Estas cualidades determinan que este vidrio se destine a la fabricación de parabrisas o de ventanas de automóviles, puertas de tiendas, ojos de buey de barcos, gafas de protección para obreros o conductores, así como cristales para máscaras de gas o cascos de buzos. Un tipo especial de cristal formado por dos o más hojas es incluso conocido como cristal a prueba de balas.

Esta partida no distingue entre los artículos en bruto y los artículos con forma (contorneados o perfilados, curvados, etc.)."

Del análisis de las Notas Interpretativas arriba expuestas se puede concluir que los vidrios de la partida 70.03 comprenden únicamente aquellos vidrios *obtenidos por el proceso de colado o laminado*, y que independientemente del trabajo a que se sometan se clasifican en las partidas 70.05, 70.06, 70.08 o 70.09, excluyendo taxativamente de esta partida a los vidrios de seguridad de la partida 70.07, los cuales se obtienen a través de un laminado en una de las fases de la fabricación.

Al respecto tenemos que, en el Pronunciamiento Técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), mediante el cual se clasificaron arancelariamente las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, según las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01831020783511 del 10 de

mayo de 2016 (folios 25 y 12), se estableció lo siguiente:

"Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio del reporte de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas No. 100227343-0342 de agosto 8 de 2016, me permito informar, para lo de su competencia, la clasificación arancelaria del producto con las siguientes especificaciones técnicas:

REPORTE DE ANALISIS FISICOQUIMICO

Tabla 3

Código de muestra	2016-0274	2016-0275
Declaración de importación	Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)	Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)
Descripción de la muestra	Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos laminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).	Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos laminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).
Referencia	Sin referencia Muestra 5 Producto: "Vidrio 6,38 mm" (según Rotulo para Muestras y documentos soporte)	Sin referencia Muestra 6 Producto: "Vidrio 8,38 mm" (según Rotulo para Muestras y documentos soporte)
Dimensiones (Largo * Ancho * Espesor)	15 cm * 15 cm * 6,1 mm Espesor de cada capa de vidrio: 2,9 mm Espesor de la lámina plástica: 0,31 mm	15 cm * 15 cm * 8,1 mm Espesor de cada capa de vidrio: 3,9 mm Espesor de la lámina plástica: 0,35 mm
Grado de elaboración	Contrachapado Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.	Contrachapado Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.
Composición	**Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x** La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos: • Oxido de Silicio: 70,4% • Oxido de Sodio: 13,6% • Oxido de Calcio: 9,3% • Oxido de Magnesio: 3,8 % • Oxido de Aluminio: 0,9% Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio. **Espectrometría FTIR** Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio. La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral	**Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x** La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos: • Oxido de Silicio: 69,7% • Oxido de Sodio: 14,1% • Oxido de Calcio: 9,6% • Oxido de Magnesio: 4,0 % • Oxido de Aluminio: 0,9% Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio. **Espectrometría FTIR** Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio. La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral
Nota	**La norma NTC 1467 define el vidrio laminado como:** **"Vidrio laminado: el términos se refiere a dos o más piezas de vidrio estirado, cristal o vidrio flotado unido por medio de una o varias capas de material plástico. El vidrio laminado se quiebra o se rompe, pero los pedazos de vidrio tienden a adherirse al plástico, si se produce orificio es posible que sus bordes queden con menos picos de los que se produciría con la rotura de un vidrio recocido ordinario".** **El cual arancelariamente corresponde a vidrio de seguridad formado por hojas encoladas (vidrio contrachapado).** **El vidrio denominado comercialmente y en la norma NTC 1467 como "Vidrio Laminado" no debe confundirse con el vidrio obtenido por el proceso de laminado comprendido en la partida 70.03 del Arancel de Aduanas.**	
Conclusión	**La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.**	**La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.**

Tabla 4

Código de muestra	2016-0276	2016-0277
Declaración de importación	Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)	Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)
Descripción de la muestra	Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa,	Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa,

	plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos laminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).	*plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos laminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*
Referencia	*Sin referencia* *Muestra 7* *Producto: "Vidrio 9,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*	*Sin referencia* *Muestra 8* *Producto: "Vidrio 10,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*
*Dimensiones (Largo * Ancho * Espesor)*	*15 cm * 15 cm * 9,3 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 4,4 mm* *Espesor de la lámina plástica: 0,46 mm*	*15 cm * 15 cm * 10,2 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 4,9 mm* *Espesor de la lámina plástica: 0,38 mm*
Grado de elaboración	*Contrachapado* *Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*	*Contrachapado* *Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*
Composición	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x*** *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* • *Oxido de Silicio: 68,9%* • *Oxido de Sodio: 13,8%* • *Oxido de Calcio: 9,6%* • *Oxido de Magnesio: 4,1 %* • *Oxido de Aluminio: 0,9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* ***Espectrometría FTIR*** *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x.*** *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* • *Oxido de Silicio: 69,6%* • *Oxido de Sodio: 13,9%* • *Oxido de Calcio: 9,9%* • *Oxido de Magnesio: 3,8 %* • *Oxido de Aluminio: 1,1%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* ***Espectrometría FTIR*** *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*
Nota	***La norma NTC 1467 define el vidrio laminado como:*** ***"Vidrio laminado: el términos se refiere a dos o más piezas de vidrio estirado, cristal o vidrio flotado unido por medio de una o varias capas de material plástico. El vidrio laminado se quiebra o se rompe, pero los pedazos de vidrio tienden a adherirse al plástico, si se produce orificio es posible que sus bordes quedan con menos picos de los que se produciría con la rotura de un vidrio recocido ordinario".*** ***El cual arancelariamente corresponde a vidrio de seguridad formado por hojas encoladas (vidrio contrachapado).*** ***El vidrio denominado comercialmente y en la norma NTC 1467 como "Vidrio Laminado" no debe confundirse con el vidrio obtenido por el proceso de laminado comprendido en la partida 70.03 del Arancel de Aduanas.***	
Conclusión	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la descripción (casilla 91) de las declaraciones de importación.... "uso arquitectónico y construcción", las muestras Nos. 2016-0274/275/276/277..., corresponden a los demás vidrios contrachapados, por lo tanto, se clasifican en la subpartida 7007.29.00.00 en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, según el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones." *Resaltado fuera de texto*

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) Quinta Enmienda 2012 y la conclusión del Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, tenemos que las muestras de los vidrios importados por la empresa investigada, se tratan de vidrios de seguridad comúnmente llamados *vidrios de hojas, vidrios en sándwich o vidrios compuestos*, y comercialmente y en la norma **NTC 1467** denominados "*vidrios laminados*", los cuales se producen esencialmente intercalando una o varias hojas de plástico entre dos o más láminas de vidrios; y corresponde su clasificación en la subpartida arancelaria **7007.29.00.00** del Arancel de Aduanas contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

En este sentido, las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, tomadas de las referencias

señaladas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01831020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), cuyas descripciones según la casilla 91) corresponden a *"PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACIÓN LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCIÓN..."*; coinciden en cuanto a su denominación comercial, método de producción, presentación y uso, con los productos amparados en las declaraciones de importación que fundamentan la presente investigación; ya que se denominan comercialmente como "vidrios laminados", están conformados por láminas de vidrios intercaladas por una o varias hojas de plástico, su presentación es en láminas en guacales, y su uso es para la construcción y arquitectura.

Así las cosas, este Despacho después de realizar el análisis integral de toda la documentación e información antes relacionada, encuentra que las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45), consistentes en láminas de vidrio intercaladas por una o varias hojas de plástico, se deben clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la subpartida arancelaria **7007.29.00.00** como:

"70.07	***Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.***	
(...)	- *Vidrio templado:*	
	- ***Vidrio contrachapado:***	
7007.29.00.00	- - ***Los demás***	***10*** "

Según lo anterior, las muestras objeto de consulta se consideran arancelariamente como "**los demás vidrios contrachapados**".

Se colige entonces de forma clara la diferencia existente entre los productos en estudio, pues mientras los productos de la subpartida **7003.20.00.00**, se tratan de –**Placas y hojas, armadas (vidrio colado o laminado)**, obtenidas por el proceso de colado o laminado; los productos clasificados por la subpartida **7007.29.00.00**, que es la correcta para los productos importados, corresponden a - - **Los demás (Vidrios contrachapados)**, es decir, placas de vidrio de *seguridad* constituidas por contrachapado, formadas por dos hojas de vidrio encoladas..., tal como arroja el análisis del Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, siendo la clasificación que se encontraba vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación objeto de la presente liquidación oficial de revisión por clasificación arancelaria, establecida en el Decreto 4927 de 2011.

Por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de las mercancías comercialmente denominadas *"Vidrios laminados"* amparadas en declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45), con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, vigente para la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación investigadas, serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 10% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 95.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar.

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos, señala que la obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera qué, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 Ibidem, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine el pago de mayor valor por concepto de los derechos e impuestos a la importación y sanción fijados en este Requerimiento Especial Aduanero, corresponde al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, que ostenta la

calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por tanto es conocedora de la legislación que rige la materia, con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, y la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S en dichas declaraciones de importación, las mercancías amparadas en ellas se clasificaron erróneamente por la subpartida arancelaria **7003.20.00.00** con un gravamen arancelario del 0% e IVA del 16%, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a la subpartida arancelaria **7007.29.00.00** con gravamen arancelario del 10% e IVA del 16% para los "vidrios laminados", de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores tributos aduaneros y la correspondiente sanción.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S, en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, se encuentra incursa en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

En mérito de lo expuesto, el Jefe (A) del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

5. PROPONE

PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria para las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 y declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS, DERECHOS Y SANCIONES

1.) Declaración de importación con autoadhesivos No. 07842281300103 del 19/02/2014

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7003200000	7007290000	
VALOR FOB USD	24,425.34	24,425.34	
VALOR FLETES USD	4,400.00	4,400.00	
VALOR SEGURO USD	105.00	105.00	
OTROS GASTOS USD	0	-	
VALOR EN ADUANA USD	28,930.34	28,930.34	
TASA DE CAMBIO $	2,032.99	2,032.99	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	58,815,092	58,815,092	
TARIFA ARANCEL %	0	10%	
TOTAL ARANCEL $	0	5,882,000	5,882,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	58,815,092	64,697,092	
TARIFA IVA %	16%	16%	
TOTAL IVA $	9,410,000	10,352,000	942,000
SANCION $	0	682,000	682,000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION $	9,410,000	16,916,000	7,506,000

2.) Declaración de importación con autoadhesivos No. 7842281300214 del 21/02/2014

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7003200000	7007290000	-
VALOR FOB USD	20,835.52	20,835.52	-
VALOR FLETES USD	3,300.00	3,300.00	
VALOR SEGURO USD	70.00	70.00	
OTROS GASTOS USD	0	-	
VALOR EN ADUANA USD	24,205.52	24,205.52	
TASA DE CAMBIO $	2,032.99	2,032.99	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	49,209,580	49,209,580	
TARIFA ARANCEL %	0	10%	
TOTAL ARANCEL $	0	4,921,000	4,921,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	49,209,580	54,130,580	
TARIFA IVA %	16%	16%	
TOTAL IVA $	7,874,000	8,661,000	787,000
SANCION $	0	571,000	571,000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION $	7,874,000	14,153,000	6,279,000

3.) Declaración de importación con autoadhesivos No. 07842272188294 del 28/02/2014

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7003200000	7007290000	
VALOR FOB USD	59,513.80	59,513.80	
VALOR FLETES USD	7,400.00	7,400.00	
VALOR SEGURO USD	175.00	175.00	
OTROS GASTOS USD	0	-	
VALOR EN ADUANA USD	67,088.80	67,088.80	
TASA DE CAMBIO $	2,052.46	2,052.46	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	137,697,078	137,697,078	
TARIFA ARANCEL %	0	10%	
TOTAL ARANCEL $	0	13,770,000	13,770,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	137,697,078	151,467,078	
TARIFA IVA %	16%	16%	
TOTAL IVA $	22,032,000	24,235,000	2,203,000
SANCION $	0	1,597,000	1,597,000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION $	22,032,000	39,602,000	17,570,000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION DEL NUMERAL 2.2 DEL ARTICULO 482 DEL DECRETO 2685 DE 1999

ARANCEL $	**24,573,000**
IVA $	**3,932,000**
SANCION $	**2,850,000**
TOTAL $	**31,355,000**

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 y el total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($31.355.000) correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($6.271.000), según la siguiente liquidación:

MAYORES VALORES TRIBUTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN		MONTO SANCIÓN Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor Mayores Tributos y Sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999	$31.355.000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACION OFICIAL INCLUIDA LA SANCIÓN	$6.271.000

6. NOTIFICACIONES

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 a la dirección **CR 68 A 38 H 76 SUR** de la ciudad de Bogotá D.C., y al declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, a la dirección **ANILLO VIAL 10 240 1** de la ciudad de FLORIDABLANCA (SANTANDER) de acuerdo con el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 665 Ibidem.

7. TERMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización – Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 Módulos G4- G5 Piso 3° de Bogotá D.C., presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero debe presentar la corrección a las declaraciones con base en la liquidación oficial propuesta presentándola ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999, y anexándola a la respuesta de este requerimiento.

Así mismo, deberán presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, y el numeral 2.6 del artículo 485 Ibidem, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 588 del Decreto 390 de 2016.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de

14 FEB 2017 0000551

DIAN

Requerimiento Especial Aduanero

MUISCA

declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Funcionaria que proyectó	Funcionario que revisó
Firma	Firma
31. Nombre LINDA YANINE GOMEZ QUINTERO	33. Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS
32. Cargo Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I División Gestión de Fiscalización	34. Cargo Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I
Funcionario Autorizado	
Firma	
984. Nombre JUAN CARLOS OCHOA DAZA	
985 Cargo Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)	
990. Lugar Administrativo Dirección Seccional Aduanas Bogotá	997. Fecha Expedición

706

DIAN No. Radicado 003E2017009500
Fecha 2017-03-09 09:56:18 AM
Remitente VIDRIOS DE LA SABANA SAS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Anexos 0 Folios 10
COR003E2017009500

Bogotá, D.C., 08 de Marzo de 2017

Señores
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida (Calle) 26 No.92-32 Módulos G4 – G5 Piso 3 Bogotá
E. S. D.

REF.: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.551 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017, NOTIFICADO POR CORREO EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2017.

EXPEDIENTE: **RA-2014-2017-281**

MESIAS SALAMANCA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.133.648 de Bogotá, contador público, portador de la T.P. 24299–T, de conformidad con el mandato especial, otorgado por **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.583 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT 832.006.795-2**, en uso de mis facultades legales establecidas por la ley; muy respetuosamente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, doy **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO** de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. OPORTUNIDAD

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.551 de fecha 14 de febrero 2017, notificado por correo el día 15 de febrero de 2017 es oportuna, por cuanto se presenta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero, de acuerdo con el término previsto en el artículo 510 del Decreto 2685, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004 y modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007.

1.2. REPRESENTACIÓN

Actúo en calidad de apoderado de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. NIT 832.006.795-2,** con **NIT 832.006.795-2,** de conformidad con el mandato especial, otorgado por el Representante Legal **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ,** tal como se determina en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.

2. HECHOS

2.1. El día 17 de febrero de 2016 la Subdirección de Fiscalización Aduanera mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-0280 solicito a la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S. allegar copias de los documentos soporte de cincuenta y tres (53) declaraciones de importación presentadas entre los años 2014 y 2016, así como las fichas técnicas de las mercancías importadas y los libros auxiliares de ventas para los años 2014 y 2015, por generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria correspondiente a las diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales están siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00, con arancel del 0%.

2.2. En respuesta, la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** presento escritos de fechas 1 y 14 de marzo de 2016, radicados en la sede Nivel Central de la DIAN, bajo los radicados No.000E2016903067 del 07/03/2016 y 0002016006952 del 14/03/2016 respectivamente, adjuntado la documentación requerida.

2.3. Mediante autos No.000618 de 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 notifico para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**

2.4. El día 17 de junio de 2016 mediante los formatos FT-OA-2040 de Solicitud de Pronunciamiento Técnico y/o análisis fisicoquímico No.5167, 5168 y 5171, solicito a la Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizara el Análisis Fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del Importador.

2.5. El Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas mediante los oficios No.100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016, expidió los reportes de análisis fisicoquímicos de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 y con base en los mismos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera emitió el Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No.100227342-1175 del 8 de agosto de 2016.

conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, por los siguientes argumentos:

3.1. La Autoridad Aduanera Mediante autos No.000618 de 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 notificó para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, correspondientes a las declaraciones de importación No.01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, dicha visita para la toma de muestras se realizó el 15 de junio de 2016, en las instalaciones de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.,** según actas de hechos de acción y control No.009 y 2751.

Como se puede evidenciar, las muestras de vidrios que tomo la Administración Aduanera y con las que pretende controvertir y desvirtuar la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación con autoadhesivos No.07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, fueron recolectadas más de dos (2) años después de haberse realizado las importaciones objeto de investigación del requerimiento especial en referencia.

Adicionalmente, las muestras tomadas corresponden a vidrios importados bajo declaraciones de importación totalmente diferentes a las que se encuentra en discusión, por lo tanto la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** considera que el Acto Administrativo en mención presenta vicios de nulidad de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en el sentido de haber sido proferido mediante falsa motivación, ya que las pruebas con que la Administración Aduanera soporta su análisis de las reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema de Armonizado de designación y Codificación de mercancías, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías Quinta Enmienda 2012 y la conclusión del Pronunciamiento técnico plasmado en el Oficio No.100227342-1175 del 8 de agosto de 2016, **NO** corresponde a muestras tomadas a los vidrios importados bajo las declaraciones de importación con autoadhesivos No.07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, las cuales se encuentran en investigación según el Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa.

Por lo anterior, al ser proferido mediante falsa motivación el **Requerimiento Especial Aduanero No. 551**, carece de fundamento Legal la Proposición de la Administración Aduanera de Formular una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No.07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.

El examen de laboratorio se está haciendo extensivo y retroactivo a declaraciones de importación efectuadas dos (2) años antes, de las que fueron objeto del análisis, creando un nuevo arancel para las subpartida arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00, toda vez que para las declaraciones objeto de este requerimiento no fue desvirtuada su clasificación arancelaria.

Igualmente existe una violación del principio constitucional de buena fe toda vez que se está sancionando sobre hechos que no están probados, el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

4. VIOLACIÒN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

No es suficiente que la Administración haya dado la oportunidad de responder al usuario aduanero los requerimientos, ya que la Proposición de la Autoridad Aduanera de Formular una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No.07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, le vulnera gravemente a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** los siguientes derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales a saber:

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones administrativas o judiciales[1].

Específicamente el debido proceso está consagrado en el Art. 29, 6 y 209 de la Constitución Política y la jurisprudencia lo ha definido como "... *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal*[2]. Por lo que la Honorable Corte Constitucional ha precisado: *"... al respecto, que con dichas garantías se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[3] .

[1] C-641 DE 2002, C-980 DE 2010, T-073 DE 1997
[2] Sentencia T-796 de 2006
[3] C-980 DE 2010, T-442 DE 1992

De esta manera, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa.

Por consiguiente, con el el **Requerimiento Especial Aduanero No. 551**, la División de Gestión de Fiscalización, GTI de Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, está vulnerando el debido proceso ya que fue proferido mediante falsa motivación.

Se presenta esta solicitud, bajo en entendido de que los principios de economía, celeridad y eficiencia que enmarcan la actuación administrativa y que serán aplicados por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización, GTI de Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

PRETENSIONES

Conforme con la exposición de los hechos, con las pruebas aportadas y con los fundamentos legales enunciados, e invocando la aplicación del espíritu de justicia, previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario, solicito muy comedidamente a la División de Gestión de Fiscalización, GTI de Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo siguiente:

1. **REVOCAR** la propuesta de Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No.07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. con NIT. 832.006.795-2, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de *2016*.

2. **ORDENAR** proferir Resolución Administrativa procediendo al archivo del expediente **RA-2014-2017-281.**

PRUEBAS

1. Las pruebas que se encuentran contenida en el expediente, como son los 2 únicos el exámenes de laboratorio, pronunciamientos técnicos 5167 y 5168, del 7 de agosto de 2016, lo cual no cobija a otras declaraciones motivos de requerimiento y menos con efecto retroactivo, es decir año 2014, 2015 y parte del 2016

ANEXOS

1. Poder especial conferido a **MESIAS SALAMANCA BUITRAGO**

2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Apoderado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

- Carrera 68 A No.38H-76 sur, en Bogotá.

Cordialmente,

MESIAS SALAMANCA BUITRAGO
C.C. Nº 19.133.648 de Bogotá.
T.P. Nº. 24299 –T
APODERADO

8

1410

DIAN	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION	MUISCA

2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión Código **1-03-241-201-640-01**	Número Acto Administrativo: 08 AGO 2017 1410

Datos Generales				
Programa	**NA**			
Código	**NA**			
Instrucción Administrativa No.	**NA**			
Número del Expediente				
RA 2014 2017 281				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**832.006.795-2**	**VIDRIOS DE LA SABANA S A S**	
Datos del mandatario del importador	20. Tipo documento	**18. No. de identificación**	Nombres o Razón o Razón Social	
	C.C.	19.133.648	**MESIAS SALAMANCA BUITRAGO**	
	26.Dirección Procesal: Carrera 68 A No. 38H -76 Sur		**28.Dpto: BOGOTA**	**29. Ciudad: BOGOTA**
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**900.064.035-7**	**AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2**	
	26. Dirección Procesal: **Cra 68 A No. 38H -76 sur**		28.Dpto: **BOGOTA D.C**	29.: Ciudad: **BOGOTA D.C**
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	900.064.035-7	**AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2**	
	26. Dirección Procesal: **Anillo Vial No. 10-240**		28.Dpto: **SANTANDER**	29.: Ciudad: **Floridablanca**
Datos de la compañía aseguradora	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	**860.002.400-2**	**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**	
	26. Dirección RUT: Calle 57 No. 9-07		28. Dpto: BOGOTA	29.Ciudad: BOGOTA
Datos de la póliza del declarante	No. Póliza 3000544 Vigencia: desde el 3/01/2016 al 3/04/2017		Certificado de renovación No. 5 del 9/09/2015 Certificado de renovación No. 6 del 13/11/2015	Valor asegurado: $ 644.350.000 Valor a afectar con la póliza: $ 6.271.000
Declaraciones de importación Nos.	07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014			
Liquidación oficial al importador	**Arancel: $ 24.573.000**	**IVA: $ 3.932.000**	Sanción Num. 2.2 art.482 del D.2685 de 1999 y sus modif. **$ 2.850.000**	**Valor Total: $ 31.355.000**
Sanción al declarante	Art. 485 Numeral 2.6 D. 2685 de 1999 y sus modif (Equivalente al 20% del mayor valor a pagar por tributos y derechos aduaneros incluida la sanción) **$ 6.271.000**		**Valor Total Liquidación: $ 37.626.000**	

CAGE

COMPETENCIA

EL FUNCIONARIO DELEGADO DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No 003 de 2008, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010 y 390 de 2016 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

I.HECHOS

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en uso de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, inició investigación a varios importadores, entre éstos, a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, al generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales estaban siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, con un arancel del 0%.

En virtud de lo anterior, se solicitó por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S, mediante requerimiento ordinario de información No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016, allegar copia y documentos soporte de cincuenta y tres (53) declaraciones de importación presentadas entre los años 2014 y 2016, así como las fichas técnicas de las mercancías importadas y los libros auxiliares de ventas para los años 2014 y 2015

Mediante escritos de fechas 1° y 14 de marzo de 2016 con radicados en la Sede Nivel Central de la DIAN, bajo los consecutivos No(s). 000E2016903067 del 07/03/2016 y 000E2016006952 del 14/03/2016 respectivamente, se dio respuesta por parte del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S**, al requerimiento ordinario de información No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016, adjuntando para el efecto documentación solicitada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y que relaciona en los siguientes términos: *"1. ANEXO 1-INFORME DETALLADO DE IMPORTACIONES CON DETALLES DE SOPORTES; 2. SOPORTES INDIVIDUALES DE CADA DECLARACION RELACIONADO EN EL ANEXO 1:(53 IMPORTACIONES) 3. CD-INFORME MAGNETICO DE VENTAS POR TERCEROS DE LOS AÑOS 2014-2015; 4. CATALOGO GLASS OF CHINA CORP, QUE CONTIENE ESPECIFICACIONES TECNICAS*

Una vez analizados los documentos aportados mediante los escritos radicados No(s). 000E2016903067 del 07/03/2016 y 000E2016006952 del 14/03/2016, y al persistir las dudas respecto a la clasificación arancelaria de los vidrios importados, se comisionó a funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante los Auto No (s). 000618 del 14/06/2016 y 531 del 15 de junio de 2016 respectivamente (folios 29 y 31 anverso y reverso), para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y de obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la empresa VIDRIOS DE LA SABANA SAS; para posteriormente remitir estas muestras junto con sus documentos soporte a las áreas competentes para su análisis y clasificación arancelaria.

La visita se realizó el día 15 de junio de 2016, en las instalaciones de la empresa VIDRIOS DE LA SABANA SAS ubicada en la Cra 68 A No. 38 H – 76 Sur de la ciudad de Bogotá, según las Actas de Hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571 respectivamente (folios 30 y 32 anverso y reverso), y en desarrollo de las mismas se ejecutaron las siguientes acciones: se explicó al representante legal de la sociedad el procedimiento para la toma de muestras de los vidrios, y paso seguido se tomaron muestras representativas de los vidrios importados con las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), dos muestras por cada referencia, de tamaño 15 cm x 15 cm.

Posteriormente con los Formatos FT-OA-2040 de *"Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico"* No(s). 5167, 5168 y 5171 todos del 17 de junio de 2016 (folios 11, 19 y 23); se solicitó al

Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizar el análisis fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del importador y se anexaron copias de las respectivas declaraciones de importación, documentos de transporte, facturas de venta y listas de empaque (folios 12 a 15 y 24 a 28).

Al respecto el Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas mediante los oficios No(s). 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016 (folios 8 a 10, 16 a 18 y 20 a 22), expidió los Reportes de análisis fisicoquímico de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016; y con base en los mismos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera emitió el Pronunciamiento Técnico mediante el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89).

El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante el oficio No. 100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 (folios 6 y 7), de conformidad con el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, emplazó a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S., para que corrigiera treinta y cuatro (34) de las cincuenta y tres (53) declaraciones de importación analizadas, al detectar que las mercancías amparadas en éstas, consistentes *en "vidrios laminados"* fueron erradamente clasificados por las subpartidas 7003191000 y/o 7003200000, con un arancel del 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida *7007290000*, pagando el 10% de arancel según lo establecido en el Arancel de Aduanas (Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones). Dentro del listado de declaraciones se citan entre otras las identificadas con los autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2.

Con oficio de fecha 31 de octubre de 2016 radicado en la sede Nivel Central bajo el consecutivo No. 00E2016037620 de la misma fecha (folio 5), el Representante Legal de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, dio respuesta al oficio de emplazamiento antes aludido, solicitando ampliación del plazo hasta el 21 de noviembre de 2016. No obstante, lo anterior, no obra dentro del expediente evidencia de que se haya efectuado la corrección a las citadas declaraciones por parte de la sociedad importadora.

Con fundamento en lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, con base en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, dio traslado de las diligencias señaladas al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante el oficio 100211231-5004 del 7 de diciembre de 2016 radicado bajo el No.000I2016025817 de la misma fecha (folios 3 y 4), para que en control posterior adelantara investigación administrativa al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 en relación con las treinta y cuatro (34) declaraciones de importación señaladas en el mismo, por los hechos antes mencionados.

La Jefe del G.I.T. de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 para lo cual se abrió con auto No. 134- 281 del 7 de febrero de 2017 el expediente número **RA 2014-2017-281** (folio 91).

Derivado de la respectiva investigación, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-000551 del 14 de febrero de 2017 (folios 97 a 103)** anverso y reverso, por medio del cual se requirió al importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2**, para que presentara declaración de corrección liquidándose la sanción correspondiente, los tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, Numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°) y el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivo **Nos.** 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 (folios 54, 49 y 45), por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 31.355.000,oo).**

CAGE

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante, la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2 con Nit 900.064.035-7 por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6º: del Decreto 2883 de 2008) por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/LEGAL ($ 6.271.000)

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2**, en calidad de importador y a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7** en calidad de declarante autorizado, el día **15 de febrero de 2017,** según pruebas de entrega de INTERRAPIDISIMO con Nos. 130003617259 y 130003617260, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 (folios 104 y 105).

Encontrándose por fuera de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016 (1 día después), de una parte, el señor MESIAS SALAMANCA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.648 de Bogotá, en calidad de mandatario especial de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA con Nit 832.006.795-2 , calidad que dice acreditar con el poder a él otorgado por el Representante Legal de la sociedad en cita, con diligencia de presentación personal ante la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá (folios 113 y 114) y de otra el señor JESUS MARIA ALOMIA GARZÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.470 de Buenaventura, en calidad de Representante Legal de la sociedad Agencia de Aduanas Sotraex S.A Nivel 2 con Nit 900.064.035-7, calidad que se acredita previa consulta en el Registro Único Tributario -RUT- obrante a folios (228 y 229 anverso y reverso) presentaron escrito de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017 (folios 97 a 103)** anverso y reverso, con memoriales radicados ante ésta Dirección Seccional, bajo los consecutivos **No. 003E2017009500** del **9 de marzo de 2017 y 003E2017009640 del 9 de marzo de 2017** (folios 106 a 115 y 116 a 136), en los términos que se resumen a continuación; precisándose al respecto, que el contenido de ambas respuestas es exactamente el mismo, así:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 OPORTUNIDAD

Al respecto, señalan que la respuesta se radica dentro de los términos legales, por cuanto se presenta dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

2. HECHOS

En este acápite hacen un resumen de los hechos que dieron lugar a la investigación desde el requerimiento ordinario de información No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016 hasta la formulación del requerimiento especial aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-000551 del 14 de febrero de 2017.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Manifiestan que es improcedente la propuesta de formular liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación objeto de ésta investigación, con fundamento en los siguientes argumentos:

"La consideran improcedente, por cuanto las muestras de vidrios que se tomaron para enviar al laboratorio de la DIAN para su posterior clasificación arancelaria, fueron importadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016. Muestras éstas que fueron aportadas por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S con ocasión a la visita que les fue practicada en sus instalaciones el día 15 de junio de 2016, según acta de hechos No. 009 y 2751.

Al respecto, señalan que las muestras que tomó la administración, con las que pretendían desvirtuar la clasificación arancelaria de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, fueron tomadas de

importaciones totalmente diferentes a las que se encontraban en discusión, por lo que según su parecer, el acto administrativo en mención, presenta vicios de nulidad de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto en su sentir existió falsa motivación al proferir el Requerimiento Especial Aduanero, ya que las pruebas con las que la Administración soportó su análisis, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías Quinta Enmienda 2012 y la conclusión del Pronunciamiento Técnico plasmado en el oficio No. 100227342-1175 del 8 de agosto de 2016, NO corresponde a las muestras tomadas a los vidrios importados bajo las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (objeto de análisis), máxime cuando el examen de laboratorio se está haciendo extensivo y retroactivo a declaraciones de importación, efectuadas dos (2) años antes, de las que fueron objeto de análisis.

Afirman así mismo que existe violación del principio constitucional de buena fe toda vez que se están sancionando hechos que según sus opiniones no están probados, en contraposición de lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política.

4. VIOLACION A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Según lo expresaron, con la propuesta de la Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017 se les han vulnerado los siguientes derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

4.1. Derecho al Debido Proceso

Consagrado en los artículos 29, 6 y 209 de la Constitución Política, definido como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de actuaciones administrativas o judiciales.

Afirman que el desconocimiento del debido proceso administrativo supone también, la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa.

Por lo anterior, según su sentir con el Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa, se les está vulnerando el debido proceso ya que éste fue proferido mediante falsa motivación.

PRETENSIONES

1. REVOCAR la propuesta de formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con Nit 832.006.795-2 de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.
2. ORDENAR proferir Resolución Administrativa procediendo al archivo del expediente RA 2014 2017 281.

PRUEBAS

1. Las pruebas que se encuentran contenidas en el expediente, como son los 2 únicos el examen de

CAGE

laboratorio, pronunciamientos técnicos 5167 y 5168, del 7 de agosto de 2016, lo cual no cobija a otras declaraciones motivos de requerimiento y menos con efecto retroactivo, es decir año 2014, 2015 y parte del 2016.

ANEXOS (Sólo aplica para la respuesta dada por el importador Vidrios de la Sabana S.A.S.)

1. Poder especial conferido a MESIAS SALAMANCA BUITRAGO.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Apoderado.

NOTIFICACIONES

La sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S. las recibirá a través de su apoderado en la Carrera 68 A No. 38H 76 Sur en la ciudad de Bogotá y la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2, las recibirá en las siguientes direcciones:

- Carrera 68 A No. 38H - 76 sur en Bogotá
- Anillo Vial No. 10 – 240 Floridablanca - Santander

Mediante auto que decreta pruebas No. 1-03-238-419-143-2-0001340 del 21 de marzo de 2017 (folios 137 y 138) anverso y reverso, notificado por Estado con los Nos. 386, 387 y 388 fijados el 24 de marzo de 2017 y desfijados el 28 de marzo de 2017 (folios 143 a 145), y a su vez publicados en la página web de la DIAN el 31 de marzo de 2017 (folio 146 a 148) de conformidad con el artículo 666 del Decreto 390 de 2016, la División de Gestión de Fiscalización dispuso; entre otros, lo siguiente:

" (...)

ARTICULO CUARTO: Decretar y practicar las pruebas relacionadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

- Solicitar a la Coordinación de Laboratorio de Aduanas y/o Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de esta Entidad, según corresponda, el análisis y la clasificación arancelaria de las mercancías investigadas, para lo cual se requerirá previamente al importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S para que aporte las muestras de las mercancías importadas, y/o referencias similares, así como las fichas técnicas y/o catálogos en idioma español, en los que se especifiquen todos los elementos que permitan establecer la correcta descripción e individualización de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación controvertidas, con el fin de precisar la naturaleza y propiedades de las mismas.

- "De manera oficiosa se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes y necesarias para el perfeccionamiento y direccionamiento de la investigación.

(...)"

El mencionado Auto a Pruebas quedó ejecutoriado el día 29/03/2017, según sello impreso en el mismo (folios 142 reverso).

Con el oficio No. 01-03-238-419-0253 consecutivo 04171 del 6 de abril de 2017, la funcionaria delegada del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de ésta Dirección Seccional y en cumplimiento a la prueba decretada en el Auto de Pruebas antes citado, solicitó a la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S, allegar copia, entre otros de las fichas técnicas, facturas comerciales, lista de empaque y folletos y/o documentos publicitarios de las mercancías importadas con las declaraciones de importación objeto de estudio (folio 149 anverso y reverso).

Mediante Auto Comisorio No. 1090-0503 del 10 de abril de 2017, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de ésta Dirección Seccional, comisionó dos (2) funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, con el fin de que practicaran visita a la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S con el propósito de que recogieran muestras y documentación relacionada con la investigación que nos ocupa.

Para el efecto, se elaboró el acta de hechos No. 2017-02417 del 10 de abril de 2017 (folios 151, 153 y 154).

Con escrito radicado bajo el consecutivo No. 003E2017900775 del 20 de abril de 2017, el apoderado de la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S. dio respuesta a la solicitud de información hecha con el oficio No. 01-03-238-419-0253 0417 del 6 de abril de 2017 (folios 155 a 174).

Mediante solicitud de Apoyo Técnico con oficios 285 a 288 del 25 de abril de 2017 (formato FT-0A-2038), el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de ésta Dirección Seccional, solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera apoyo para clasificar la mercancía objeto de análisis en cumplimiento a lo decretado en el Auto de Pruebas No. 1-03-238-419-143-2- 0001340 del 21 de marzo de 2017 (folios 176 a 179).

A la anterior solicitud, se dio respuesta con los oficios Nos. 01-03-201-245-597/598/599 del 12 de mayo de 2017, adjuntando para el efecto, los apoyos técnicos Nos. 1-03-201-245-048-A/050-A/047-A respectivamente del 10 de mayo de 2017 (folios 185 a 199 anverso y reverso).

Posteriormente, mediante oficio No. 01-03-238-419-409 de mayo 24 de 2017, el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de ésta Dirección Seccional, solicitó a la Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera convalidar los apoyos técnicos antes citados. Lo anterior, en aplicación a lo ordenado en el Auto que decreta pruebas No. 1-03-238-419-143-2 0001340 del 21 de marzo de 2017. Para el efecto, diligenció la respectiva solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico con el formato FT-OA-2038 (folios 201 a 205).

Mediante Auto por medio del cual se cierra la etapa probatoria No. 1-03-238-419-145-1 0002559 del 31 de mayo de 2017, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I (A) de la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, dispuso entre otros cerrar el periodo probatorio decretado mediante el Auto de Práctica de Pruebas No. 1-03-238-419-143-2-0001340 del 21 de marzo de 2017, siendo notificado mediante los Estados No. 720 a 722, los cuales fueron fijados el día 2 de junio y desfijados el 6 de junio del año en curso y posteriormente publicados en la página web de la DIAN el día 9 de junio de 2017 (folios 206 a 213).

Por medio de la planilla de reparto de expedientes No. 214 del 15/06/2017 (folios 218 y 219) se entregó el expediente al suscrito funcionario, para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere Resolución de Liquidación Oficial de Revisión o no.

Mediante correos electrónicos del 13 de julio de 2017, se solicitó por parte de este despacho, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero a través de la Coordinación de Sustanciación, informar si de una parte, el importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2** y de otra, la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2, SOTRAEX S.A. con Nit 900.064.035-7 a la fecha del Requerimiento Especial Aduanero presentaban póliza vigente. Dicha dependencia con correo electrónico del 14 de julio de 2017 informó que se consultó el inventario y verificó en el aplicativo Regystrar y no se encontró garantía global aprobada por el grupo de pólizas de la Coordinación de Sustanciación, en lo que respecta a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, mientras que para la Agencia de Aduanas, se certificó que ésta tenía constituida la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 3000544 y los certificados de renovación No. 5 de fecha 9 de septiembre de 2015 y No. 6 del 13 de noviembre de 2015, expedido por la PREVISORA S.A., con vigencia desde el 3 de enero de 2016 al 3 de abril de 2017 (folios 221 a 225 anverso y reverso).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999	***ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 131 hoy recogido por el Art. 224 del Decreto 390 de 2016.	***Firmeza de la Declaración de Importación***

CAGE

Artículo 234	***Declaración de corrección***
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables***
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables***
DECRETO 4048 DE 2008	***Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN***
RESOLUCION 4240 DE 2000	
Artículo 14 de la Resolución 4240 de 2000 (vigente al momento de los hechos)	***Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera***
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	***Clasificaciones arancelarias.***
MEMORANDO No.00330 DE 2009	***Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.***
DECRETO 390 DE 2016	***REGLAMENTO ADUANERO***
Artículo 2	***Principios generales.***
Artículo 17	***Obligación Aduanera***
Artículo 18	***Alcance de la obligación aduanera***
Artículo 19	***Naturaleza de la obligación aduanera.***
Artículo 20	***Responsables de la obligación aduanera***
Artículo 24	***Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.***
Artículo 486	***Control aduanero.***
Artículo 487	***Ámbito de aplicación.***
Artículo 488	***Momentos del control aduanero***
Artículo 491	***Control posterior o de fiscalización.***
Artículo 500	***Alcance.***
Artículo 505	***Solidaridad y subsidiariedad:***
Artículo 518	***Reducción de la Sanción***
Artículo 519	***Allanamiento***
Artículo 522	***Caducidad de la acción administrativa sancionatoria***
Artículo 580	***Facultad de Revisión***
Artículo 584	***Vinculación de terceros al proceso***
Artículo 588	***Acto Administrativo que decide de fondo***
Artículo 589	***Contenido de la Liquidación Oficial***
Artículo 601	***Procedencia Recurso de Reconsideración***
Artículo 627	***Remisión al Estatuto Tributario***
Artículo 664	***Notificación por correo***
Artículo 665	***Notificaciones devueltas por correo***
Artículo 666	***Notificaciones por Estado***
RESOLUCION 064 DE 2016	***REGLAMENTACION ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 8	***Solidaridad***
Artículo 44	***Competencia del Recursos de Reconsideración***

Circular 175 de 2001 del Director General de la DIAN: Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.

Artículo 29 de la Constitución Nacional: *Debido Proceso*

Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones: *Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan otras disposiciones.*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos tanto por el importador, esto es la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**, como por el declarante **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** y el material probatorio allegado, en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017** (folios 97 a 103), anverso y reverso.

Ahora bien la presente investigación surgió con ocasión del oficio **100211231-5004 del 7 de diciembre de 2016** radicado en sede Nivel Central con **No. 000I2016025817 de la misma fecha (folios 3 y vto; 4)**, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, informó a la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, respecto de la investigación adelantada a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2, de un seleccionado de** declaraciones de importación, entre las que obraban las identificadas con los autoadhesivo Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, por error en la clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales estaban siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, con un arancel del 0%.señalando en resumen que:

"Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la Resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio del reporte de la coordinación de los servicios de laboratorio de aduanas ...la clasificación arancelaria del producto con las siguientes características:

(...) De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la descripción (casilla 91) de las declaraciones de importación.... "uso arquitectónico y construcción", las muestras Nos. (...) 2016-0274, 2016-0275, 2016-0276, 2016-0277, 2016-0278, 2016-0279, 2016-0280, 2016-0281, 2016-0282 y 2016-0283..., corresponden a los demás vidrios contrachapados, por lo tanto, se clasifican en la subpartida 7007.29.00.00 en aplicación de las Reglas Generales, Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, contenidas en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."

Por lo anterior, mediante oficio No. 100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016, se solicitó corregir las declaraciones de importación anteriormente relacionadas y realizar los pagos a que hubiere lugar, según el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, acogiéndose al beneficio de la reducción de la sanción señalada en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el domicilio fiscal identificado en el RUT del usuario VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795, se encuentra en la ciudad de Bogotá, se solicita iniciar la correspondiente investigación administrativa tendiente a determinar las posibles infracciones aduaneras..."

Adicional a lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante el oficio No. 100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 (folios 6 y 7), de conformidad con el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, emplazó a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S., para que corrigiera las citadas declaraciones y efectuara los pagos correspondientes generados por la errónea clasificación arancelaria, sin que hasta la fecha se hayan aportado las mismas.

Con fundamento en lo anterior y previo su estudio, la División de Gestión de Fiscalización, a través del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017 (folios 97 a 103)** anverso y reverso, por medio del cual se requirió al importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2,** para que presentara declaraciones de corrección liquidándose la sanción correspondiente, los tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, Numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°) y el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo

CAGE

10 del decreto 2557 del 6 de junio de 2007 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivo Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folios 54, 49 y 45 respectivamente), por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL M/CTE ($ 31.355.000.oo).**

Así mismo, con el acto administrativo en mención, se propuso sanción a la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2 con Nit 900.064.035-7, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($6.271.000.oo).** Lo anterior, por su participación como declarante en las operaciones de comercio exterior que nos ocupan, al declarar una subpartida arancelaria incorrecta, lo que conllevó a que su mandatario incurriera en infracciones administrativas y la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Retomando, tenemos que es necesario precisar en primer lugar que las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folios 54, 49 y 45 respectivamente) presentadas por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7**, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2,** pueden ser corregidas mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos) hoy contemplado en el artículo 224 del Decreto 390 de 2016, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Ahora bien, pese a que, los argumentos esgrimidos por el señor **MESIAS SALAMANCA BUITRAGO** en calidad de mandatario de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** y de la respuesta radicada por el Representante Legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7**, señor JESUS MARIA ALOMIA GARZON, con ocasión a la respuesta al requerimiento especial aduanero **fueron extemporáneos (un día después del plazo legal)**, el Despacho, se pronunciara respecto de los mismos, en atención a que los descargos fueron analizados por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de ésta Dirección Seccional, y como consecuencia de ello, profirió el Auto que Decreta Pruebas No. 1-03-238-419-143-2 0001340 del 21 de marzo de 2017 **ordenando abrir a periodo probatorio y decretando de oficio la práctica de pruebas.**

De tal manera, que del análisis de las respuestas que valga señalar son exactamente iguales, y que fueron expuestos en el acápite de los hechos, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia consisten en lo siguiente:

1. ***Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora*** **VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2.** ***por la subpartida arancelaria 70.03.20.00.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 70.07.29.00.00 como lo determinó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.***

2. ***Establecer si hubo violación al Debido Proceso, por cuanto según lo expresaron, se hizo extensivo el pronunciamiento técnico No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, y que sirvió, de soporte técnico para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa, respecto de unas muestras físicas que no correspondían a la mercancía importada a través de las declaraciones de importación objeto de análisis.***

El Despacho pasa a resolver en primer lugar el segundo punto, y en el desarrollo de éste se responde así mismo el primer punto.

Respecto a la afirmación hecha por los interesados, en el sentido de señalar que hubo violación del Debido Proceso cuando se les formuló el Requerimiento Especial Aduanero por el cual se propuso liquidación oficial de revisión por clasificación arancelaria No. 01-03-238-419-435-8 0000551 del 14 de febrero de 2017, al tomarse como soporte técnico el Pronunciamiento Técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera plasmado en el oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, con el cual se clasificaron arancelariamente las muestras tomadas de los vidrios importados por la sociedad investigada, esto es Vidrios de la Sabana S.A.S, respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01831020783511 del 10 de mayo de 2016 y no respecto de la mercancía importada con las declaraciones de importación objeto de análisis, a saber las identificadas con los autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014.

Sea lo primero señalar que la clasificación arancelaria propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa, no se soportó exclusivamente en el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 arriba citado, por el contrario, se clasificó de acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, y para el efecto se tuvieron en cuenta las características de las mercancías y las Notas Explicativas de Partida (Sistema Armonizado) Quinta Enmienda 2012, para precisar el alcance y contenido de las partidas 70.03 y 70.07. Desarrollo éste que quedó plasmado en el cuerpo del acto administrativo que nos ocupa (folios 99 a 101 anverso y reverso).

Así mismo, en el acápite de considerandos del acto administrativo objeto de análisis (folio 101 y vto), se precisó que las muestras de los vidrios importados por la empresa investigada tomadas de las referencias señaladas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01831020783511 del 10 de mayo de 2016 cuyas descripciones según casilla 91 corresponden a: "PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACION LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCION." y que sirvieron de soporte, para la expedición del Pronunciamiento Técnico No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, coinciden en cuanto a su denominación comercial, método de producción, presentación y uso, con los productos amparados con las declaraciones de importación objeto de investigación.

Finalmente, tenemos que para garantizar el Debido Proceso, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, expidió el Auto que decreta Pruebas No.1-03-238-419-143-2 0001340 del 21 de marzo de 2017, decretando de oficio la práctica de la prueba consistente en solicitar un nuevo análisis y clasificación arancelaria de la mercancía investigada (folios 137 y 138 anverso y reverso) y para el efecto, practicó visita en las instalaciones del importador, ordenada mediante Auto Comisorio No. 1090- 0503 de abril 10 de 2017, con el propósito de recoger muestras de la mercancía objeto de estudio, enviar para su análisis en el Laboratorio de la DIAN y posterior clasificación arancelaria. Visita ésta que no fue posible notificar y llevar a cabo, por cuanto ningún empleado la podía atender como quedó consignado en el acta de hechos (folios 151 a 154).

No obstante, el apoderado de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. señor MESIAS SALAMANCA BUITRAGO, dando alcance al oficio No. 01-03-238-419-0253- 04171 del 6 de abril de 2017, mediante radicado No. 003E2017900775 del 20 de abril de 2017 allegó las fichas técnicas y/o catálogos de los productos objeto de estudio, así como las listas de empaque, facturas comerciales y documentos de transporte. Información ésta que sirvió de soporte, para que la División de Gestión de Operación Aduanera de ésta Dirección Seccional expidiera los Apoyos Técnicos Nos. 1-03-201-245-048-A/050-A/047-A del 10 de mayo de 2017, con los que se **confirmó** que la mercancía amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, 078422781300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, se clasifican por la subpartida arancelaria 7007.29.00.00 de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

CAGC

Clasificación arancelaria ésta que coincide con la subpartida arancelaria establecida por la Coordinación del Servicio de Arancel a través del oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 que sirvió de soporte técnico para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero objeto de descargos.

En este orden de ideas y habida cuenta que los argumentos expuestos, tanto por el mandatario de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., como los del representante legal suplente de la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, no demuestran que el acto objeto de debate deba ser archivado, toda vez que no se desvirtúa la clasificación arancelaria propuesta con el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017,** este Despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de corrección en los siguientes términos:

En primera instancia es de anotar que el importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2,** presentó a través del declarante autorizado la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7**, las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivo Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folios 54, 49 y 45) las cuales amparan la siguiente mercancía:

Declaración de importación No. 07842281300103 del 19/02/2014 (folio 54)

*"... **PRODUCTO VIDRIO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2140X 3660MM** 9PCS X 10 CRATES X 3 FCL GRADO DE ELABARACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO **APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS** CO CANT. 2.114.75 MT2 // Factura No. ALU20140218 Fecha 2014/01/06 , ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013, EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%)" Resaltado fuera de texto.*

Declaración de importación No. 07842281300214 del 21/02/2014 (folio 49)

*"... **PRODUCTO VIDRIO LAMINADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 1830X2440 77PCA X 10 CRATES X 2 FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO** MARCA Y REFNO **APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION** FABRICANTE EURASIAIN CORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT.6876.41M2// **Factura No. ALU20140217 Fecha 2014/1/21** ACOGEMOS AL DECRETO1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013 EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%)". Resaltado fuera de texto*

Declaración de importación No. 07842272188294 del 28/02/2014 (folio 45)

*"... **PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2134X3300MM 24PCS X 10 CRATES X 3FCL GRADO DE ELABORACION** TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA **USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION** FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 5070.38 M2 // **PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM 2140X3300MM 15PCS X 10 CRATES X 2FCL** GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA **USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION** FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 2118.60 M2//Factura No. ALU20140227 Fecha 2014/1/13, ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013 EL CUALESTABLECE GRAVAMEN ARNCELARIO DEL (0%). Resaltado fuera de texto.*

Analizadas las declaraciones de importación arriba descritas, se estableció que las mercancías amparadas en las mismas, se clasificaron por la subpartida **7003.20.00.00**; la cual de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones cancelaba para la época de los hechos, un arancel del 0%, e IVA del 16, así:

"70.03	***Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.***	
(...)		
7003.20.00.00	***-Placas y hojas, armadas***	***0"***

En el caso sub examine la controversia radica en verificar si las mercancías amparadas en las declaraciones de importación antes citadas), consistentes en "VIDRIOS LAMINADOS" pueden ser clasificadas por la subpartida arancelaria 7003.20.00.00 con un gravamen arancelario del 0% y 16% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011, debían clasificarse por la subpartida arancelaria **7007.29.00.00**, aplicando un gravamen arancelario del 10%.

Para tal efecto, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en las declaraciones de importación presentadas por el importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S en los documentos soporte u otra información técnica, a fin de establecer las características que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá determinar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancía:

Al respecto, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de acuerdo con su competencia, solicitó del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S, mediante Requerimiento Ordinario No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016, los documentos soportes de las declaraciones de importación investigadas; documentos que fueron allegados mediante los escritos radicados bajo los No(s). 00E2016903067 del 7 de marzo de 2016 y 00E2016006952 del 14 de marzo de 2016 (folios 42 al 44).

Adicionalmente funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debidamente comisionados, tomaron un total de dieciocho (18) muestras representativas de las diferentes referencias de los vidrios importados por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S, las cuales fueron sometidas a un análisis fisicoquímico mediante la técnica "Espectroscopia de análisis infrarrojo, FRX, medición de longitud , UV vis", por parte de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera; y con base en éstos reportes, la Coordinación del Servicio de Arancel de la misma Subdirección emitió el Pronunciamiento Técnico mediante el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), que señala:

"Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio del reporte de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas No.100227343-0342 de agosto 8 de 2016, me permito informar , para lo de su competencia, la clasificación arancelaria del producto con las siguientes especificaciones técnicas:

REPORTE DE ANALISIS FISICOQUIMICO

(..) tabla 3

Código de muestra	*2016-0274*	*2016-0275*
Declaración de importación	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)*	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)*
Descripción de la muestra	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos láminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos láminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*
Referencia	*Sin referencia Muestra 5 Producto: "Vidrio 6,38 mm" (según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*	*Sin referencia Muestra 6 Producto: "Vidrio 8,38 mm" (según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*
*Dimensiones (Largo * Ancho * Espesor)*	*15 cm * 15 cm * 6,1 mm Espesor de cada capa de vidrio: 2,9 mm Espesor de la lámina plástica: 0,31 mm*	*15 cm * 15 cm * 8,1 mm Espesor de cada capa de vidrio: 3,9 mm Espesor de la lámina plástica: 0,35 mm*
Grado de elaboración	*Contrachapado Por una de sus caras se observa*	*Contrachapado Por una de sus caras se observa*

CAGE

	fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.	*fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*
Composición	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x*** *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* • *Oxido de Silicio: 70,4%* • *Oxido de Sodio: 13,6%* • *Oxido de Calcio: 9,3%* • *Oxido de Magnesio: 3,8 %* • *Oxido de Aluminio: 0,9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* ***Espectrometría FTIR*** *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x*** *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* • *Oxido de Silicio: 69,7%* • *Oxido de Sodio: 14,1%* • *Oxido de Calcio: 9,6%* • *Oxido de Magnesio: 4,0 %* • *Oxido de Aluminio: 0,9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* ***Espectrometría FTIR*** *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*
Nota	***La norma NTC 1467 define el vidrio laminado como:*** ***"Vidrio laminado: el término se refiere a dos o más piezas de vidrio estirado, cristal o vidrio flotado unido por medio de una o varias capas de material plástico. El vidrio laminado se quiebra o se rompe, pero los pedazos de vidrio tienden a adherirse al plástico, si se produce orificio es posible que sus bordes quedan con menos picos de los que se produciría con la rotura de un vidrio recocido ordinario".*** ***El cual arancelariamente corresponde a vidrio de seguridad formado por hojas encoladas (vidrio contrachapado).*** ***El vidrio denominado comercialmente y en la norma NTC 1467 como "Vidrio Laminado" no debe confundirse con el vidrio obtenido por el proceso de laminado comprendido en la partida 70.03 del Arancel de Aduanas.***	
Conclusión	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***

Código de muestra	***2016-0276***	***2016-0277***
Declaración de importación	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06* *(según oficio de solicitud y documentación adjunta)*	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06* *(según oficio de solicitud y documentación adjunta)*
Descripción de la muestra	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos láminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos láminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*
Referencia	*Sin referencia* *Muestra 7* *Producto: "Vidrio 9,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*	*Sin referencia* *Muestra 8* *Producto: "Vidrio 10,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*
*Dimensiones (Largo * Ancho * Espesor)*	*15 cm * 15 cm * 9,3 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 4,4 mm* *Espesor de la lámina plástica: 0,46 mm*	*15 cm * 15 cm * 10,2 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 4,9 mm* *Espesor de la lámina plástica: 0,38 mm*
Grado de elaboración	*Contrachapado*	*Contrachapado*

	Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.	*Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*
Composición	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x*** *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* • *Oxido de Silicio: 68,9%* • *Oxido de Sodio: 13,8%* • *Oxido de Calcio: 9,6%* • *Oxido de Magnesio: 4,1 %* • *Oxido de Aluminio: 0,9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* ***Espectrometría FTIR*** *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x*** *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* • *Oxido de Silicio: 69,6%* • *Oxido de Sodio: 13,9%* • *Oxido de Calcio: 9,9%* • *Oxido de Magnesio: 3,8 %* • *Oxido de Aluminio: 1,1%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* ***Espectrometría FTIR*** *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*
Nota	***La norma NTC 1467 define el vidrio laminado como:*** ***"Vidrio laminado: el términos se refiere a dos o más piezas de vidrio estirado, cristal o vidrio flotado unido por medio de una o varias capas de material plástico. El vidrio laminado se quiebra o se rompe, pero los pedazos de vidrio tienden a adherirse al plástico, si se produce orificio es posible que sus bordes quedan con menos picos de los que se produciría con la rotura de un vidrio recocido ordinario".*** ***El cual arancelariamente corresponde a vidrio de seguridad formado por hojas encoladas (vidrio contrachapado).*** ***El vidrio denominado comercialmente y en la norma NTC 1467 como "Vidrio Laminado" no debe confundirse con el vidrio obtenido por el proceso de laminado comprendido en la partida 70.03 del Arancel de Aduanas.***	
Conclusión	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la descripción (casilla 91) de las declaraciones de importación.... "uso arquitectónico y construcción", las muestras Nos. 2016-0274/275/276/277..., corresponden a los demás vidrios contrachapados, por lo tanto, se clasifican en la subpartida 7007.29.00.00 en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, según el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones." *Resaltado fuera de texto*

Como se puede observar, en la expedición del Pronunciamiento Técnico con Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), se tuvieron en cuenta las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, tomadas de las referencias señaladas entre otras en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01861030802892 del 6 de abril de 2016 (folio 25), cuya descripción según la casilla 91) corresponden a " *PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACIÓN LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCIÓN...*", nótese que los productos descritos en ésta declaración, coinciden en cuanto su denominación comercial, presentación y uso, con los productos amparados en las declaraciones de importación que fundamentan la presente investigación, ya que se denominan comercialmente como "vidrios laminados", su presentación es en láminas en guacales, y su uso en la construcción y arquitectura.

CAGE

El total de las muestras de vidrios analizadas según el Pronunciamiento Técnico, corresponden a vidrios de seguridad formados por hojas encoladas (vidrio contrachapado), los cuales comercialmente y en la norma NTC 1467 se denominan como ***"vidrios laminados"***, sin embargo, aclara que éstos no deben confundirse con los vidrios obtenidos por el proceso de laminado comprendidos en la subpartida 70:03 del arancel de aduanas.

Tenemos entonces, que para establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de la investigación, se deben cotejar las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas. Una vez establecidas las características de las mercancías se debe dar cumplimiento a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías incluidas las seis (6) Reglas Generales de Interpretación; la **REGLA 1** señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (....)"

*Igualmente se encuentra la **REGLA 6**, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:*

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de ésta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Así las cosas, después de realizar el análisis integral de toda la documentación e información antes relacionada encuentra el Despacho que las mercancías amparadas en las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folios 54, 49 y 45) se deben clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la subpartida arancelaria **7007.29.00.00** como:

"70.07	***Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.***	
	- *Vidrio templado:*	
(...)		
	- ***Vidrio contrachapado:***	
7007.29.00.00	- - ***Los demás***	***10*** "

Según lo anterior, las muestras objeto de consulta se consideran arancelariamente como **"los demás vidrios contrachapados".**

Se colige entonces de forma clara la diferencia existente entre los dos productos en estudio, pues mientras los productos de la subpartida **7003200000**, se tratan de **–Placas y hojas, armadas** (vidrio colado o laminado), mientras los productos clasificados por la subpartida **7007.29.00.00**, que es la correcta para el producto importado, corresponde a - - **Los demás (Vidrios contrachapados)** como arroja el análisis del pronunciamiento técnico sobre las mercancías amparadas en las declaraciones de

importación objeto de estudio, siendo la clasificación que se encontraba vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación objeto de la presente liquidación oficial de revisión por clasificación arancelaria, establecida en el Decreto 4927 de 2011.

Esto significa que las mercancías están descritas claramente en la subpartida **7007.29.00.00**, teniendo en cuenta tanto los elementos fácticos y jurídicos, pues en ella se establece. "**Los demás vidrios contrachapados.**"

Clasificación ésta que se confirmó por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de ésta Dirección Seccional, a través de los Apoyos Técnicos No. 1-03-201-245-048A/050A/047A todos del 10 de mayo de 2017.

Por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía comercialmente denominadas *"Vidrios laminados"* amparadas en declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivos No(s) **07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folios 54, 49 y 45)** con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y en consideración que las muestras analizadas, valoradas y clasificadas son representativas de las mercancías en cuestión, puesto que, si bien únicamente hay diferencias en las referencias, la composición, el uso (construcción y arquitectura) y el grado de elaboración son el mismo.

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (hoy recogido en el Artículo 24 del Decreto 390 de 2016) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 10% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 95.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto,(modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008), el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá están fundamentadas en los principios Generales del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal c) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 10%, más un IVA de 16%, conforme lo establecido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para la subpartida **70.07.29.00.00,** arancel que no fue liquidado ni pagado en las declaraciones de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente Liquidación Oficial de Revisión a nombre de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2** de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001) que reza:

Artículo 234. declaración de corrección. *(Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001):*

(...)

CAGE

La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

(...)"

A su vez, en el **artículo 580 del Decreto 390 de 2016** se establece, ***"Facultad de revisión"***. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Subrayado nuestro.

Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo. *La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:*

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la

devolución de la garantía, si fuere del caso."

Por último, con relación a la obligación de la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior - Sotraex S.A. Nivel 2 con Nit 900.064.035-7, se procederá a ordenar la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3000544 con certificados de renovación No. 5 del 9 de septiembre de 2015 y No. 6 del 13 de noviembre de 2015 expedidos por la COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860.002.400-2, tomada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2 con Nit 900.064.035-7 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($ 644.350.000) con vigencia desde el 3 de enero de 2016 al 3 de abril de 2017, constituida con el fin de garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de su actividad, y de la cual se efectuará el cobro de la presente Liquidación Oficial de Revisión, en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.271.000.oo),** en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria:

"***ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTIAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN.*** *(Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de la DIAN). Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.*

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior"

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017 (folios 97 a 103)** anverso y reverso, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7** en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2,** mediante las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folios 54, 49 y 45) se clasifican por la subpartida arancelaria **70.07.29.00.00** de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10%, e IVA del 16%, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, se profiere la presente Liquidación Oficial de Revisión en contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS, DERECHOS Y SANCIONES

1.) Declaración de importación No. 07842281300103 del 19/02/2014

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7003200000	**7007290000**	
VALOR FOB USD	24.425.34	24.425.34	
VALOR FLETES USD	4.400.00	4.400.00	

CAGE

VALOR SEGURO USD	105.00	105.00	
OTROS GASTOS USD	0	-	
VALOR EN ADUANA USD	28.930.34	28.930.34	
TASA DE CAMBIO $	2.032.99	2.032.99	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	58.815.092	58.815.092	
TARIFA ARANCEL %	0	10%	
TOTAL ARANCEL $	0	5.882.000	5.882.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	58.815.092	64.697.092	
TARIFA IVA %	16%	16%	
TOTAL IVA $	9.410.000	10.352.000	942.000
SANCION $	0	682.000	682.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION $	9.410.000	16.916.000	**7.506.000**

2. Declaración de importación No. 07842281300214 del 21/02/2014

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7003200000	**7007290000**	
VALOR FOB USD	20.835.52	20.835.52	
VALOR FLETES USD	3.300.00	3.300.00	
VALOR SEGURO USD	70.00	70.00	
OTROS GASTOS USD	0	-	
VALOR EN ADUANA USD	24.205.52	24.205.52	
TASA DE CAMBIO $	2.032.99	20.32.99	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	49.209.580	49.209.580	
TARIFA ARANCEL %	0	10%	
TOTAL ARANCEL $	0	4.921.000	4.921.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	49.209.580	54.130.580	
TARIFA IVA %	16%	16%	
TOTAL IVA $	7.874.000	8.661.000	787.000
SANCION $	0	571.000	571.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION $	7.874.000	14.153.000	**6.279.000**

3. Declaración de importación No. 07842272188294 del 28/02/2014

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7003200000	**7007290000**	
VALOR FOB USD	59.513.80	59.513.80	
VALOR FLETES USD	7.400.00	7.400.00	

VALOR SEGURO USD	175.00	175.00	
OTROS GASTOS USD	0	-	
VALOR EN ADUANA USD	67.088.80	67.088.80	
TASA DE CAMBIO $	2.052.46	2.052.46	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	137.697.078	137.697.078	
TARIFA ARANCEL %	0	10%	
TOTAL ARANCEL $	0	13.770.000	13.770.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	137.697.078	151.467.078	
TARIFA IVA %	16%	16%	
TOTAL IVA $	22.032.000	24.235.000	2.203.000
SANCION $	0	1.597.000	1.597.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION $	22.032.000	39.602.000	17.570.000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL $	**24.573.000**
IVA $	**3.932.000**
SANCION $	**2.850.000**
TOTAL $	**31.355.000**

Del total de los tributos liquidados por el importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2** y el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($31.355.000,oo)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 2557 del 06 de junio de 2007.

La sanción que se aplica en la liquidación corresponde al 10% de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°).

Exclusivamente la sanción se podrá reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, deberá acreditarse con cargo al expediente **RA 2014 2017 281** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001) hoy consagrado en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 227 del Decreto 390 de 2016 y habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, el funcionario delegado de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, a las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, presentadas a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($31.355.000,oo)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 10 del decreto 2557 de 2007

ARTÍCULO TERCERO: Se procederá a ordenar la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3000544 con certificados de renovación No. 5 del 9 de septiembre de 2015 y No. 6 del 13 de noviembre de 2015 expedidos por la COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860.002.400-2, tomada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2 con Nit 900.064.035-7 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($ 644.350.000)** con vigencia desde el 3 de enero de 2016 al 3 de abril de 2017, constituida con el fin de garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de su actividad, y de la cual se efectuará el cobro de la presente Liquidación Oficial de Revisión, en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.271.000.oo).**

En el evento de no poder hacerse efectiva la póliza, la suma de $6.271.000,00 será cancelada directamente por el declarante, esto es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 – AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX-** con NIT 900.064.035-7.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2**, a través de su mandatario el señor **MESIAS SALAMANCA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.133.648, a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7** y a la compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con Nit 860.002.400-2** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 664 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 665 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390, en concordancia con el Artículo 44 de la Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas

de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para su respectivo cobro y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el Expediente N° **RA 2014 2017 281** una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que proyectó: César Augusto Gutiérrez **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCALANTE** **Funcionaria delegada de la División de Gestión de Liquidación**	

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCALANTE

985. Cargo: FUNCIONARIO DELEGADO DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

990. Lugar Administrativo: **Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá** **División de Gestión de Liquidación**	**997. Fecha expedición: julio de 2017** **Total, folios: doscientos veintinueve (229)**

c 124

DIAN No. Radicado 003E2017036383
Fecha 2017-09-01 02:59:09 PM
Remitente VIDRIOS DE LA SABANA SAS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 22 Anexos 0
COR003E2017036383

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2017

Señores
DIVISION DE GESTION JURIDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida (Calle) 26 No.92-32 Módulos G4 – G5 Piso 3 Bogotá
E. S. D.

REF.: RECURSO DE RECONSIDERACION contra la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISON 1410 (08/08/2017), NOTIFICADA POR CORREO EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2017.

EXPEDIENTE: **RA-2014-2017-281**

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.015.414.753 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 272.141 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato especial, otorgado por **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.583 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT 832.006.795-2**, en uso de mis facultades; muy respetuosamente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la Liquidación Oficial de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. OPORTUNIDAD

Los presupuestos procesales de que trata el Estatuto Tributario, se encuentran cumplidos teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto acusado, Liquidación Oficial de Revisión 1410 de agosto 8 de 2017, notificada por correo el 10 de agosto de 2017. El término de los 15 días hábiles para la interposición del Recurso de Reconsideración vence el día 1 de septiembre de 2017, por lo que se cumple la presentación en su debida oportunidad.

1.2. REPRESENTACIÓN

Actúo en calidad de apoderado de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. NIT 832.006.795-2,** con **NIT 832.006.795-2**, de conformidad con el mandato especial, otorgado por el Representante Legal **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ,** tal como se determina en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.

2. HECHOS

2.1. El día 17 de febrero de 2016 la Subdirección de Fiscalización Aduanera mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-0280 solicito a la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S. allegar copias de los documentos soporte de cincuenta y tres (53) declaraciones de importación presentadas entre los años 2014 y 2016, así como las fichas técnicas de las mercancías importadas y los libros auxiliares de ventas para los años 2014 y 2015, por generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria correspondiente a las diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales están siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00, con arancel del 0%.

2.2. En respuesta, la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** presentó escritos de fechas 1 y 14 de marzo de 2016, radicados en la sede Nivel Central de la DIAN, bajo los radicados No.000E2016903067 del 07/03/2016 y 0002016006952 del 14/03/2016 respectivamente, adjuntado la documentación requerida.

2.3. Mediante autos No.000618 de 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 notificó para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**

2.4. La visita se realizó el día 15 de junio de 2016, según las Actas de Hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571, en las instalaciones de la empresa VIDRIOS DE LA SABANA SAS ubicada en la Cra 68 A No. 38 H – 76 Sur de la ciudad de Bogotá, según las actas se tomaron muestras representativas de los vidrios importados con la declaraciones de importación No(s). No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, dos muestras de tamaño 15cm x 15 cm.

2.5. Posteriormente con los formatos FT-OA-2040 de Solicitud de Pronunciamiento Técnico y/o análisis fisicoquímico No.5167, 5168 y 5171, todos del 17 de junio de 2016; se solicitó al Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizar el Análisis Fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del Importador.

2.6. El Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas mediante los oficios No.100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016, expidió los reportes de análisis fisicoquímicos de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 y con base en los mismos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera emitió el Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No.100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016.

2.7. Mediante el Oficio No.100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, emplazó a la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** para que corrigiera treinta y cuatro (34) de las cincuenta y tres (53)

declaraciones de importación analizadas, al detectar que las mercancías amparadas en estas, consistentes en vidrios laminados fueron erradamente clasificados por las subpartidas 7003.19.10.00 y/o 7003.20.00.00, con un arancel de 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida 7007.29.00.00, pagando el 10% de Arancel.

2.8. Mediante Oficio del 31 de octubre de 2016 radicado en la sede Nivel Central bajo el consecutivo No.002016037620 la sociedad que represento, dió respuesta al oficio de emplazamiento, solicitando ampliación del plazo hasta el 21 de noviembre de 2016.

2.9. Con base a lo anterior el Subdirector de Gestión Aduanera, dió traslado de las diligencias señaladas al Jefe de la División de Fiscalización, mediante oficio No.100211231-5004 del 07 de diciembre de 2016, para que en control posterior adelantara investigación administrativa a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., en relación con las treinta y cuatro (34) declaraciones de importación.

2.10. Mediante Auto No.302 del 27 de enero de 2017 proferido por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, se desglosaron del expediente preliminar No.4224 de 2016, los folios relacionados con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, para que se aperture un nuevo expediente.

2.11. El día 3 de mayo de 2017 el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió **Requerimiento Especial Aduanero No.551**, notificado por correo el 15 de febrero de 2017, en el cual propone: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2 y declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016

2.12. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió **Liquidación Oficial de Revisión No. 1410** el 8 de agosto de 2017, donde confirma los cargos formulados, al considerar que la mercancía nacionalizada por **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7 en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2, mediante las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, se clasifica por la partida arancelaria 70.07.29.00.00, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% e IVA del 16%.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, considera improcedente formular la Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, por los siguientes argumentos:

OBTENCION DEL LEVANTE DE LAS MERCANCIAS

3.1. La DIAN desconoce que al momento de la presentación, aceptación y levante de la mercancía descrita en las declaraciones de importación cumplía con todos los requisitos exigidos para realizar la importación, como lo es la debida clasificación de la partida arancelaria de las mercancías amparadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, es así que la misma autoridad aduanera lo aceptó otorgándole el levante aduanero a las declaraciones de importación.

La **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7, con la presentación de las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 obtuvo el levante.

Es importante recordar que el levante de la mercancía es el acto por medio del cual las autoridades aduaneras autorizan a los interesados disponer de la misma por cuanto su ingreso al país está conforme con la legislación aduanera. Así se infiere de la definición que trae el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999.

Por lo tanto los documentos soportes, la aceptación y levante de la mercancía, las declaraciones de importación, más las pruebas aportadas con la respuesta al requerimiento especial aduaneros, no son suficientes para formar la certeza del funcionario que se configuró el error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/20146, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2 y declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7

OBJECION A LAS ACTAS DE HECHOS DE ACCION DE CONTROL

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero 551 y la Liquidación Oficial de Revisión surgen con ocasión a las muestras tomadas el día 15 de junio de 2016 y con

estas a lo determinado en el Pronunciamiento Técnico mediante Oficio No.100227342-1175, manifestamos lo siguiente:

3.2 Objetamos los hechos contenidos en las Actas de Hechos De Acción de Control No. 2571 y 009 del 15 de junio de 2017, en la cual se registra la toma de muestras de 15 por 15 cm, de cada una de las referencias nacionalizadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, toda vez que en dichas actas no se hace referencia a como se determinó que las muestras tomadas corresponden a las mercancías amparadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, ni efectivamente como se tomaron las referidas muestras.

Con base en lo anterior no se puede establecer con claridad que las muestras obtenidas el 15 de junio de 2016 y sobre las cuales se efectuó el pronunciamiento técnico, corresponden a las mercancías amparadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, el solo hecho de que esta relación quede contenida en el acta NO justifica ni acredita la toma aleatoria de cualquier muestra correspondiente a cualquier vidrio con aras a determinar su clasificación arancelaria, como efectivamente sucedió el día 15 de junio de 2016.

CARENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE Y LEGAL DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS

3.3 De igual forma consideramos que establecer que los vidrios objeto del análisis fisicoquímicos corresponden a la subpartida arancelaria 7007.29.00 con un gravamen del 10%, como lo plantea el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dian, con base en lo establecido por las Notas Explicativas de Partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, le otorga a estas notas un alcance que claramente no tienen, como en reiteradas sentencias del Consejo de estado se ha establecido que estas son advertencias, explicaciones o comentarios que no forman parte del sistema armonizado, por lo tanto a nuestro parecer no equivalen a una fuente legal por medio de las cuales se pueda llegar a una conclusión objetiva sobre la clasificación arancelaria de los productos importados.

Lo anterior aunado a que la DIAN reconoce que comercialmente los vidrios amparadas con las las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, son conocidos comercialmente como vidrios laminados.

VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD ADUANERA

3.4 Así como objetamos las Actas de Hechos De Acción de Control No. 2571 y 009 del 15 de junio de 2017, consideramos igualmente que la administración vulneró el

debido proceso por omisión de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera, toda vez que, dentro de la acción de control posterior ejercida por la DIAN, se remitieron por fuera de término las muestras tomadas el día 15 de junio de 2016 a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

El termino estaba taxativamente señalado por el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Resolución 87 de 2015, el cual se encontraba vigente para el 16 de junio de 2016, fecha en que se efectuó la toma de muestras:

> **ARTÍCULO 442-3. Las acciones de control posterior se desarrollarán en los términos y condiciones actualmente vigentes en la normatividad aduanera.**
> **(...)**
>
> **El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis merceológico en el respectivo laboratorio de la DIAN, caso en el cual <u>las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia,</u> a la dependencia competente de la DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.**
>
> **Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.**
>
> (...)(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior queda evidenciado en el hecho de que la toma de muestras se realizó el día 15 de junio de 2016, fecha en que igualmente se dio por terminada la diligencia, de conformidad con lo anotado en la "Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos" del Acta de Hechos de Acción de Control:

> **"Siendo las 14: 30 de 15 de Junio de 2016 y se le notificó al señor Diego Humberto Rincón Domínguez Representante legal de la sociedad a quien se le explico el procedimiento que se realizaria para el acompañamiento que se realiza al señor Héctor Julio Sánchez Gutiérrez, funcionario de la Dirección seccional de Aduanas Bogotá para tomar muestras de vidrio y posteriormente enviarlas o remitirlas a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. Se tomaron cuatro <4> muestras de referencias diferentes y de cada referencia se entregan dos <2> para un total de ocho <8> muestras, la diligencia se termina dejando constancia que no se vulnero ningún derecho fundamental de la constitución política y se desarrolló con respeto, no se afectó patrimonialmente al usuario. <u>Se finaliza siendo las 5 pm o 17 del día</u>. Se aclara quela 8 muestras fueron de una declaración; también se tomaron referenciar con 2 muestras cada una de una segunda declaración para un total de dieciocho muestras <18> totales".** (Subrayado fuera de texto).

Con base a lo anterior el término máximo para enviar las muestras a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, era el día 16 de junio de 2016, por lo tanto, las Solicitudes de Pronunciamiento Técnico y/o análisis fisicoquímico No.5167, 5168 y 5171, todos del 17 de junio de 2016 se efectuaron por fuera del término legal establecido, constituyendo esto en una vulneración al debido proceso.

Las referidas muestras al ser allegadas por fuera del termino establecido en el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, no se pueden considerar como válidas, así como so pena de vulnerar el principio de igualdad procesal de las partes, razón por la cual no deben de admitirse sin motivo legal justificado las muestras aportadas al laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera extemporáneamente.

VULNERACION DE DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION

3.5. La Autoridad Aduanera Mediante autos No.000618 de 14/06/2016 y 531 del 15/06/2016 notificó para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y obtención de muestras representativas de los vidrios importados, correspondientes a las declaraciones de importación No.01861030302892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, dicha visita para la toma de muestras se realizó el 15 de junio de 2016, en las instalaciones de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, según actas de hechos de acción y control No.009 y 2751.

Como se puede evidenciar, las muestras de vidrios que tomo la Administración Aduanera y con las que pretende controvertir y desvirtuar la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, fueron recolectadas más de dos (2) años después de haberse realizado las importaciones objeto de investigación de la Liquidación Oficial en referencia.

Adicionalmente, las muestras tomadas corresponden a vidrios importados bajo declaraciones de importación totalmente diferentes a las que se encuentra en discusión, por lo tanto la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, considera que el Acto Administrativo en mención presenta vicios de nulidad de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en el sentido de haber sido proferido mediante falsa motivación, ya que las pruebas con que la Administración Aduanera soporta su análisis de las reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema de Armonizado de designación y Codificación de mercancías, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías Quinta Enmienda 2012 y la conclusión del Pronunciamiento técnico plasmado en el Oficio No.100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, **NO** corresponde a muestras tomadas a los vidrios importados

bajo las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

No existe norma tendiente a establecer que dada la naturaleza y características técnicas de las mercancías consignadas en diferentes declaraciones, lo determinado por un análisis fisicoquímico de una declaración en específico se pueda hacer extensivo a un número indefinido de declaraciones, siendo esto causal para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda clasificar la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación que a su criterio considere, por lo tanto dicho criterio en este caso solo atiende a clasificar las partidas arancelarias de las declaraciones sobre las cuales no ha transcurrido el termino de firmeza y que igualmente tienen la partida 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, por lo tanto la acusación y los fundamentos de la Liquidación Oficial de Revisión adolecen de no ser claros y no estar debidamente justificados y explicados

Al hacer extensivo un análisis fisicoquímico a declaraciones sobre las cuales no se relaciona en ninguna forma, viola el derecho al debido y el derecho a la defensa, configurando una situación en la cual la única forma de desvirtuar dicho análisis es presentando o solicitando un análisis fisicoquímico de muestras de mercancías consignadas en declaraciones efectuadas hace más de 2 años, lo cual crea una obligación no contenida en la ley, la cual consiste en **retener y/o conservar** inventarios con el fin de que sirvan de prueba para controvertir análisis fisicoquímicos que no se relacionan con las declaraciones de importación y que a su vez pueden originar un proceso de fiscalización aduanera.

Por lo tanto el hecho de inducir al declarante a **retener y/o conservar inventarios por 3 años**, para que estos sirvan de prueba, desconoce la realidad económica de las empresas, en este caso la de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**, sociedad cuya actividad principal es la comercialización de vidrios, siendo así que con el fin de desarrollar a cabalidad su actividad le es necesario realizar importaciones periódicas, para satisfacer la demanda de los productos que comercializa, por lo tanto se puede inferir que las mercancías o vidrios importados bajo las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, se destinaron a su comercialización, sin que ello constituya una violación a las obligaciones que tiene un importador o declarante.

Verificando la legislación vigente a la fecha de efectuadas las importaciones correspondientes a la liquidación oficial No 864 del 22 de mayo de 2017, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, luego de efectuada la importación con su respectiva declaración, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) **Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;**

b) **Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;**
c) **Documento de transporte;**
d) **Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;**
e) **Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;**
f) **Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;**
g) **Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y,**
h) **Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.**
i) **Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija**
j) **Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.**
k) **Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.**

Por los anteriores argumentos, al ser proferido mediante falsa motivación el **Requerimiento Especial Aduanero No. 551 (14/02/2017)** y la **Liquidación Oficial de Revisión 1410 (08/09/2017)**, carece de fundamento Legal formular una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**

Según sentencia reciente del Consejo de estado, se estableció que la falsa motivación del acto administrativo ocurre cuando:

- **Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública**

- **Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas**

- **Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y**

- **Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión**. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, (C.P. María Claudia Rojas Lasso)

Cada una de las anteriores causales argumentadas anteriormente para el caso en concreto.

Por lo tanto el examen de laboratorio se está haciendo extensivo y retroactivo a declaraciones de importación efectuadas dos (2) años antes, de las que fueron objeto del análisis, creando un nuevo arancel para las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00, toda vez que para las declaraciones objeto del **Requerimiento Especial Aduanero No. 551 (14/02/2017)** y la **Liquidación Oficial de Revisión 1410 (08/09/2017)** no fue desvirtuada su clasificación arancelaria.

PRUEBA NO PERTINENTE

3.6 Igualmente el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016, no constituye una prueba pertinente, toda vez que su pronunciamiento versa únicamente sobre mercancías amparadas en declaraciones de importación que no son objeto del presente requerimiento y liquidación oficial, aunado a que son de fecha posterior a dos (2) años, sin que ello logre constituirse en un medio probatorio que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar, los cuales son el supuesto error en la clasificación de las subpartidas 7003.19.10.00 y/o 7003.20.00.00, con un arancel de 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida 7007.29.00.00, pagando el 10% de arancel, respecto a la pertinencia de la pruebas el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> ***"la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*** CONSEJO DE ESTADO, S. SEGUNDA, C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ – 07/23/2009,.No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

3.7 Teniendo en cuenta que con el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016 el cual solicitamos su nulidad en el presente escrito, según su contenido el cual **NO CONFIRMAMOS,** lo único que probaría es que las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, corresponden a la partida arancelaria 7007.29.00.00, no existe fundamento jurídico o presunción contenida en la Ley que permita hacer extensivo el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 a otras 34 declaraciones de importación efectuadas por **VIDRIOS DE LA SABANA,** entre el 2014 y 2016, constituyéndose así en una actuación arbitraria por parte División de Gestión de Fiscalización del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas De Bogotá, lo cual resulta lesivo de derechos o contrario a los principios del Estado de Derecho, como lo es el Debido Proceso.

3.8 Igualmente existe una violación del principio constitucional de buena fe toda vez que se está sancionando sobre hechos que no están probados, el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Tampoco existe aplicación de la responsabilidad objetiva ya que esta aplica cuando efectivamente se cometió la infracción, situación que claramente no se ha demostrado dentro de la actuación realizada por la DIAN.

4. VIOLACIÒN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

4.1. La actuación desplegada por la DIAN vulnera el debido proceso establecido en la Constitución Política en su artículo 29, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como establece como nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como **"el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos"**. Sentencia C-339 de 1996

En aras del debido proceso es pertinente la exclusión en materia probatoria respecto a las pruebas violatorias de las normas procesales, como lo es en el presente caso, el hecho de haber remitido injustificadamente por fuera del termino establecido las muestras de los vidrios tomadas el 15 de junio de 2016 al laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, desconociendo formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real del proceso de fiscalización, más aun cuando la propia Resolución 4240 de 2000 expedida por la Dirección de Aduanas Nacionales determina el plazo máximo que tiene el funcionario que toma las muestras para remitirlas a la dependencia competente.

Respecto a la obligatoriedad de la ley, es claro que así como los administrados se encuentran sujetos al cumplimiento de los términos perentorios e improrrogables que rigen el debido proceso, y más en los procesos de fiscalización ante de Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, no es de nuestro recibo que el cumplimiento de los términos no sean acatados por el ente fiscalizador, dando tramite a la expedición de requerimientos ordinarios, Requerimientos Especiales y Liquidaciones Oficiales basados en muestras y pronunciamientos técnicos que fueron allegados y expedidos sin el acatamiento de lo establecido en los términos y condiciones vigentes en la normatividad aduanera.

De igual forma consideramos que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, la cual es la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, principio que va ligado de igual forma con la obligatoriedad de las normas. Es importante manifestar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), respecto al marco jurídico en el que las autoridades deben desarrollar sus funciones:

> **"Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones <u>con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la</u>**

garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta que para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el decreto 390 de 2016 y las establecidas en el Estatuto Tributario, el artículo 21 del Decreto 825 de 1978, que también regula la materia, establece que para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deben solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente.

Por lo anterior la prueba aportada por fuera de las oportunidades legales, desconociendo sus formalidades o allegada de manera ilegal es inválida y no puede ser tenida en cuenta dentro del expediente, al constituirse esta como una prueba ilegal por cuanto fue allegada al expediente incumpliendo requisitos legales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política.

Al ser desestimadas las muestras como prueba en el expediente, subsiguientemente los Reportes de análisis fisicoquímico No. 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016, de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 y con base en los mismos el Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016, deben ser declarados nulos toda vez que fueron emitidos con base a muestras aportadas fuera de la oportunidad.

Al no tenerse en cuenta para el presente expediente el Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016, no existe fundamento que origine el oficio de emplazamiento realizado a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA SAS, así como la apertura del expediente RA 2014-2017-281 y el Requerimiento Especial Aduanero 551 del 14 de febrero de 2017 y la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 del 8 de agosto de 2017, toda vez que no se encuentra demostrado probatoriamente y en cumplimiento de las normas procesales el error en la subpartida arancelaria de la declaración de importación con autoadhesivo No.01861030802892 del 06/04/2016, y 01861020783511 del 10/05/2016 las cuales sirven de fundamento para hacer extensivo el error a las bajo las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

4.2. No es suficiente que la Administración haya dado la oportunidad de responder al usuario aduanero los requerimientos, ya que la Proposición de la Autoridad Aduanera de Formular una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, le vulnera gravemente a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S el derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones administrativas o judiciales[1].

Específicamente el debido proceso está consagrado en el Art. 29, 6 y 209 de la Constitución Política y la jurisprudencia lo ha definido como "... *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal*[2]. Por lo que la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "*... al respecto, que con dichas garantías se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"[3].

De esta manera, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa.

Por consiguiente, con el **Requerimiento Especial Aduanero No. 551** de la División de Gestión de Fiscalización, GTI de Investigaciones Aduaneras I y la **Liquidación Oficial de Revisión No. 1410** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá del 22 de mayo de 2017 se está vulnerando el debido proceso ya que fue proferido mediante falsa motivación.

Se presenta esta solicitud, bajo en entendido de que los principios de economía, celeridad y eficiencia que enmarcan la actuación administrativa y que serán aplicados por los funcionarios y servidores públicos en general.

5. Reiteramos que la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.551 de fecha 14 de febrero 2017, notificado por correo el día 15 de febrero de 2017 es oportuna, por cuanto se presenta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero, de acuerdo con el término previsto en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016 el cual establece:

"Artículo 586 Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

(...)

[1] C-641 DE 2002, C-980 DE 2010, T-073 DE 1997
[2] Sentencia T-796 de 2006
[3] C-980 DE 2010, T-442 DE 1992

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

De igual forma el OFICIO ADUANERO N° 480 [037632] 24-06-2014 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, confirma lo siguiente.

"De las anteriores normas se desprende que a partir del día siguiente a la notificación del acto de trámite o acto administrativo que decidió de fondo comenzará a correr el término de los quince (15) días para responder el requerimiento especial aduanero o interponer el recurso de reconsideración. Ante la claridad que ofrecen las normas en comento, este Despacho considera que las mismas no admiten otra interpretación y debe entenderse en su tenor literal, tal como así lo dispone el artículo 27 del Código Civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

5. PRETENSIONES

Conforme con la exposición de los hechos, con las pruebas aportadas y con los fundamentos legales enunciados, e invocando la aplicación del espíritu de justicia, previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario, solicito muy comedidamente a la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo siguiente:

1. **REVOCAR** la propuesta de Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT. 832.006.795-2 y declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2** con NIT. 900.064.035-7, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

2. **DECLARAR** la nulidad del Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016 y de los Reportes de análisis fisicoquímico No. 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016.

3. Confirmar en todas su partes las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

4. **ORDENAR** proferir Resolución Administrativa procediendo al archivo del expediente **RA-2014-2017-281.**

6. ANEXOS

1. Poder especial conferido a **RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO**
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Apoderado.

3. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Apoderado

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:	Carrera 68 A No.38 H-76 sur, en Bogotá.
Dirección procesal:	Calle 95 No. 11 A 37 OF. 405, en Bogotá.

Cordialmente,

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. Nº 1.015.414.753 de Bogotá D.C.
T.P. Nº. 272141 del C.S. de la J.
Apoderado

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(03 - 236 - 408 - 601 - 00146 27 FEB 2018

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO: Acto administrativo por medio de la cual se resuelven los recursos reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, y su aclaratorio 1-03-241-201-657-51-1469 del 17 de agosto de 2017.

EXPEDIENTE	RA 2014 2017 281
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

IMPORTADOR **NIT** **APODERADO ESPECIAL** **CC** **T.P.** **DIRECCIÓN PROCESAL** **CIUDAD**	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** 832.006.795-2 RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO 1.015.414.753 de Bogotá T.P. No. 272141 del C.S.J. Cra. 68 A No. 38H-76 sur Bogotá D.C.
DECLARANTE **NIT** **DIRECCIÓN PROCESAL** **CIUDAD**	**AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2** 900.064.035-7 Cra. 10 N° 16 – 39 OFIC. 912 y/o 913 EDIF. SEGUROS BOLÍVAR Bogotá D.C.
APODERADO ESPECIAL **CC** **T.P.** **DIRECCIÓN PROCESAL** **CIUDAD**	ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS 19.399.942 T.P. No. 75.764 del C.S.J. Carrera. 10 No. 16-39 OF 912 y/o 913 Edificio Seguros Bolívar Bogotá D.C.
DECLARRACIÓN DE IMPORTACIÓN	**07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014**
CUANTÍA	ARANCEL :$24.573.000; IVA: $3.932.000 SANCIÓN IMPORTADOR: $31.355.000 TOTAL IMPORTADOR:$ 31.355.000 SANCIÓN DECLARANTE: $6.271.000 TOTAL ACTO ADMINISTRATIVO $37.626.000

LA JEFE DEL GIT VÍA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 40, 46 y 47 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, Resolución Nos. 0009 del 4 de noviembre de 2008 artículo 2°, Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, Decreto 390 de 2016 y sus modificaciones; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias, y,

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

CONSIDERANDO QUE:

Mediante escritos radicados con los Nos. 003E2017036383 del 1 de septiembre de 2017, el Doctor RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO con C.C. No. 1.015.414.753 expedida en Bogotá y T.P. No. 272141 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado especial de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de dicha sociedad (folio 250), y 003E2017037489 del 12 de septiembre de 2017, el Doctor ÁLVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS, identificado con C.C. No. 19.399.942 y T.P. N° 75.764 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado Especial de la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2, con NIT 900.064.035-7, según poder obrante a folio 281 y 282, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD LEGAL: Los recursos de reconsideración fueron interpuestos dentro del término señalado en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, se llevó a cabo a los recurrentes el 9 de agosto de 2017, según guías de entrega de Inter Rapidísimo Nos. 130004599496 y 130004599497 (folios 152 y 153), motivo por el cual el término para interponer el recurso vencía el 31 de agosto de 2017.

PERSONERÍA: Los recursos fueron presentados por el señor el Doctor RAÚL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con C.C N° 1.015.414.753 y T.P. N° 272.141 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, con NIT. 832.006.795-2, calidad que acredita mediante poder obrante a folio 250, y el Doctor ÁLVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS, identificado con C.C. No. 19.399.942 y T.P. N° 75.764 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado Especial de la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2, con NIT 900.064.035-7, según poder obrante a folio 281 y 282, en cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 604 del Decreto 390 de 2016.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2** y el apoderado de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.,** luego de un resumen cronológico de los hechos, manifiestan que consideran improcedente formular la Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, y expone los motivos de inconformidad que a continuación se relacionan:

Manifiesta el recurrente que la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., considera improcedente formular la Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos.07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, a nombre de su representada, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, ya que la DIAN desconoce que al momento de la presentación, aceptación y levante de la mercancía descrita en la declaración de importación cumplía con todos los requisitos exigidos para realizar la importación, como lo es la debida clasificación de la partida arancelaria de las mercancías amparadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos.07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014; además de que la misma autoridad aduanera lo aceptó otorgándole el levante aduanero a la declaración de importación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

OBTENCIÓN DEL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS

Recuerda que el levante de la mercancía es el acto por medio del cual las autoridades aduaneras autorizan a los interesados disponer de la misma por cuanto su ingreso al país está conforme con la legislación aduanera. Así se infiere de la definición que trae el artículo 1o del Decreto 2685 de 1999. Es así que, el libelista alega que los documentos soportes, la aceptación y levante de la mercancía, la declaración de importación, más las pruebas aportadas con la respuesta al requerimiento especial aduaneros, no son suficientes para formar la certeza que se configuró el error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos.07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT. 832.006.795-2 y declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2, con NIT 900.064.035-7.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD ADUANERA

Aduce en no estar de acuerdo con los hechos contenidos en las Actas de Hechos De Acción de Control No. 2571 y 009 del 15 de junio de 2017, en la cual se registra la toma de muestras de 15 por 15 cm, de cada una de las referencias nacionalizadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos.01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, toda vez que en dichas actas no se hace referencia a como se determinó que las muestras tomadas corresponden a las mercancías amparadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, ni como se tomaron las referidas muestras.

Dice que con base en lo anterior no se puede establecer con claridad que las muestras obtenidas el 15 de junio de 2016, y sobre las cuales se efectuó el pronunciamiento técnico, corresponden a las mercancías amparadas con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, el solo hecho de que esta relación quede contenida en el acta no justifica ni acredita la toma aleatoria de cualquier muestra correspondiente a cualquier vidrio con aras a determinar su clasificación arancelaria, como efectivamente sucedió el día 15 de junio de 2016.

Insiste en que establecer que los vidrios objeto del análisis fisicoquímicos corresponden a la subpartida arancelaria 7007.29.00 con un gravamen del 10%, como lo plantea el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dian, con base en lo establecido por las Notas Explicativas de Partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, le otorga a estas notas un alcance que claramente no tienen, como en reiteradas sentencias del Consejo de estado se ha establecido que estas son advertencias, explicaciones o comentarios que no forman parte del sistema armonizado, por lo tanto a nuestro parecer no equivalen a una fuente legal por medio de las cuales se pueda llegar a una conclusión objetiva sobre la clasificación arancelaria de los productos importados. Aunado a que la DIAN reconoce que comercialmente los vidrios amparados con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, son conocidos comercialmente como vidrios laminados.

Ostenta en que la administración vulneró el debido proceso por omisión de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera, toda vez que, dentro de la acción de control posterior ejercida por la DIAN, se remitieron por fuera de término las muestras tomadas el día 15 de junio de 2016, a la coordinación de los servidos de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. Argumentando lo anterior en que el termino estaba taxativamente señalado por el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Resolución 87 de 2015, el cual se encontraba vigente para el 16 de junio de 2016, fecha en que se efectuó la toma de muestras, el cual transcribe.

Adicionalmente cita un aparte del Acta de Hechos de Acción de Control

"Siendo las 14: 30 de 15 de junio de 2016 y se le notificó al señor Diego Humberto Rincón Domínguez Representante legal de la sociedad a quien se le explico el procedimiento que se realizaría para el acompañamiento que se realiza al señor Héctor Julio Sánchez Gutiérrez, funcionario de la Dirección seccional de Aduanas Bogotá para tomar muestras de vidrio y posteriormente enviarlas o remitirlas a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. Se tomaron cuatro <4> muestras de referencias diferentes y de cada referencia se entregan dos <2> para un total de ocho <8> muestras, la diligencia se termina dejando constancia que no se vulnero ningún derecho fundamental de la constitución política y se desarrolló con respeto, no se afectó patrimonialmente al usuario. Se finaliza siendo las 5 pm o 17 del día. Se aclara quela 8 muestras fueron de una declaración; también se tomaron referenciar con 2 muestras cada una de una segunda declaración para un total de dieciocho muestras <18> totales". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, considera que el término máximo para enviar las muestras a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, era el día 16 de junio de 2016, por lo tanto, las Solicitudes de Pronunciamiento Técnico y/o análisis fisicoquímico No.5167, 5168 y 5171, todos del 17 de junio de 2016 se efectuaron por fuera del término legal establecido, constituyendo esto en una vulneración al debido proceso. Es así que, las referidas muestras al ser allegadas por fuera del termino establecido en el artículo 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, no se pueden considerar como válidas, así como so pena de vulnerar el principio de igualdad procesal de las partes, razón por la cual no deben de admitirse sin motivo legal justificado las muestras aportadas al laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera extemporáneamente.

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVIACIÓN

Alude en la autoridad aduanera mediante autos N° 618 del 14 de junio de 2016, y 531 del 15 de junio de 2016, notificó visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras y obtención de muestras representativas de los vidrios importados correspondientes a las declaraciones de importación Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, para la toma de muestras, dicha visita se realizó el 15 de junio de 2016, en las instalaciones de su representada, según actas de hechos N° 009 y 2751. Insiste en las muestras de vidrios que tomo la Administración Aduanera y con las que pretende controvertir y desvirtuar la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19/02/2014. 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, fueron recolectadas después de dos años de haberse realizado las importaciones objeto de investigación de la Liquidación Oficial en referencia.

Además, que las muestras tomadas corresponden a vidrios importados bajo declaraciones de importación totalmente diferentes a las que se encuentra en discusión, por lo que considera el recurrente que el acto administrativo recurrido presenta vicio de nulidad de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA. Es así que existe una falsa motivación, ya que las pruebas con que la administración aduanera soporta el análisis de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías Quinta enmienda 2012. Insinúa que la conclusión del pronunciamiento técnico plasmado en el oficio N° 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, no corresponde a muestras tomadas a los vidrios importados bajo las declaraciones de importación

Alega que no existe norma tendiente a establecer que dada la naturaleza y características técnicas de las mercancías consignadas en diferentes declaraciones, lo determinado por un análisis fisicoquímico de una declaración en específico se pueda hacer extensivo a un número indefinido de declaraciones, siendo esto causal para que la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales pueda clasificar la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación que a su criterio considere, por lo tanto dicho criterio en este caso solo atiende a clasificar las partidas arancelarias de las declaraciones sobre las cuales no ha transcurrido el termino de firmeza y que igualmente tienen la partida 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, por lo tanto la acusación y los fundamentos de la Liquidación Oficial de Revisión adolecen de no ser claros y no estar debidamente justificados y explicados.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Señala que el examen de laboratorio se está haciendo extensivo y retroactivo a declaraciones de importación efectuadas dos (2) años antes, de las que fueron objeto del análisis, creando un nuevo arancel para las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00, toda vez que para las declaraciones objeto del Requerimiento Especial Aduanero No. 551 (14/02/2017) y la Liquidación Oficial de Revisión 1410 (08/09/2017) no fue desvirtuada su clasificación arancelaria.

PRUEBA NO PERTINENTE

Arguye que el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016, no constituye una prueba pertinente, toda vez que su pronunciamiento versa únicamente sobre mercancías amparadas en declaraciones de importación que no son objeto del presente requerimiento y liquidación oficial, aunado a que son de fecha posterior a dos (2) años, sin que ello logre constituirse en un medio probatorio que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar, los cuales son el supuesto error en la clasificación de las subpartidas 7003.19.10.00 y/o 7003.20.00.00, con un arancel de 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida 7007.29.00.00, pagando el 10% de arancel. Por lo cual, respecto a la pertinencia de las pruebas el Consejo de Estado ha manifestado que *"la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". CONSEJO DE ESTADO, S. SEGUNDA, C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - 07/23/2009, No. 25000-23-25-000- 2007-00460-02(0071-09).*

Dado que con el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016, el recurrente solicita la nulidad en el presente escrito, el cual no confirma, lo único que prueba es que las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, corresponden a la partida arancelaria 7007.29.00.00, del cual no existe fundamento jurídico o presunción contenida en la Ley que permita hacer extensivo el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 a otras 34 declaraciones de importación efectuadas por VIDRIOS DE LA SABANA, entre el 2014 y 2016, constituyéndose en una actuación arbitraria por parte División de Gestión de Fiscalización del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas De Bogotá, lo cual resulta lesivo de derechos o contrario a los principios del Estado de Derecho, como lo es el Debido Proceso.

Además, dice que existe una violación del principio constitucional de buena fe toda vez que se está sancionando sobre hechos que no están probados, el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Como tampoco, aplicación de la responsabilidad objetiva ya que esta aplica cuando efectivamente se cometió la infracción, situación que claramente no se ha demostrado dentro de la actuación realizada por la DIAN.

VIOLACIÓN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Menciona que la actuación desplegada por la DIAN vulnera el debido proceso establecido en la Constitución Política en su artículo 29, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como establece como nula la prueba obtenida con violación al debido proceso. Citando que la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos". Sentencia C-339 de 1996. Además que en aras del debido proceso es pertinente la exclusión en materia probatoria respecto a las pruebas violatorias de las normas procesales, como lo es en el presente caso, el hecho de haber remitido injustificadamente por fuera del termino establecido las muestras de los vidrios tomadas el 15 de junio de 2016, al laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, desconociendo formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real del proceso de fiscalización, más aun cuando la propia Resolución 4240 de 2000, expedida por la Dirección de Aduanas Nacionales determina el plazo máximo que tiene el funcionario que toma las muestras para remitirlas a la dependencia competente.

Insiste que al hacer extensivo un análisis fisicoquímico a declaraciones sobre las cuales no se relaciona en ninguna forma, viola el derecho al debido y el derecho a la defensa, configurando una situación en la cual la única forma de desvirtuar dicho análisis es presentando o solicitando un análisis fisicoquímico de muestras de mercancías consignadas en declaraciones efectuadas hace más de 2 años, lo cual crea una obligación no contenida en la ley, la cual consiste en retener y/o conservar inventarios con el fin de que sirvan de prueba para controvertir análisis fisicoquímicos que no se relacionan con las declaraciones de importación y que a su vez pueden originar un proceso de fiscalización aduanera.

Alega el recurrente que el hecho de inducir al declarante a retener y/o conservar inventarios por 3 años, para que estos sirvan de prueba desconociendo a la vez la realidad económica de las empresas, entre ellas su representada y cuya actividad principal es la comercialización de vidrios e importación para atender la demanda de los productos que comercializa; por lo que la mercancía o vidrios importados con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19/02/2014. 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, se destinaron a su comercialización, sin que ello constituya una violación a las obligaciones del importador o declarante.

Dice que revisada la legislación vigente en el momento que se realizaron las importaciones correspondientes a la liquidación oficial N° 864 del 22 de mayo de 2017, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el declarante está obligado a obtener antes de su presentación y aceptación de la declaración, a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha el original de los documentos relacionados en la norma en comento, los cuales transcribe; para poner a disposición de la autoridad aduanera.

Insistiendo en que ninguno de los documentos registrados exige la retención o conservación de inventarios durante el término de firmeza de la declaración de importación; aparte de que ninguno de estos documentos fueron solicitados por la autoridad aduanera ni mencionados en la liquidación oficial de revisión N° 864 del 22 de mayo de 2017, desconociendo el valor de la documentación que el declarante debe poner a disposición de la autoridad aduanera, directriz establecida por el legislador y que sí está amparada por la ley; otorgándole mayor valor al análisis fisicoquímico sobre muestras de vidrios ajenas.

Por lo tanto, al ser proferido mediante falsa motivación tanto el requerimiento especial aduanero N° 551 del 14 de febrero de 2017 y la liquidación oficial de revisión N° 1410 del 8 de septiembre de 2017, carece de fundamento legal formular una liquidación oficial por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19/02/2014. 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

Indica el recurrente que, según sentencia reciente del Consejo de estado, se estableció que la falsa motivación del acto administrativo ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
-Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
-Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

Dado que cada una de las anteriores causales fueron argumentadas anteriormente para el caso en concreto.

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

11 ABR 2013

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

Se refiere además a la obligatoriedad de la ley, en el sentido en que es claro que así como los administrados se encuentran sujetos al cumplimiento de los términos perentorios e improrrogables que rigen el debido proceso, y más en los procesos de fiscalización ante de Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, no es de recibo que el cumplimiento de los términos no sean acatados por el ente fiscalizador, dando tramite a la expedición de requerimientos ordinarios, Requerimientos Especiales y Liquidaciones Oficiales basados en muestras y pronunciamientos técnicos que fueron allegados y expedidos sin el acatamiento de lo establecido en los términos y condiciones vigentes en la normatividad aduanera.

Adicional que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, la cual es la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, principio que va ligado de igual forma con la obligatoriedad de las normas. Trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), respecto al marco jurídico en el que las autoridades deben desarrollar sus funciones:

"Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas realizadas por fuera de los mandatos constitucionales legales o reglamentarios vigentes.

Conjuntamente para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, el recurrente manifiesta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 390 de 2016, y las establecidas en el Estatuto Tributario, el artículo 21 del Decreto 825 de 1978, que también regula la materia, establece que para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deben solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Por lo anterior la prueba aportada por fuera de las oportunidades legales, desconociendo sus formalidades o allegada de manera ilegal es inválida y no puede ser tenida en cuenta dentro del expediente, al constituirse esta como una prueba ilegal por cuanto fue allegada al expediente incumpliendo requisitos legales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política.

Pretende el recurrente que al ser desestimadas las muestras como prueba en el expediente, subsiguientemente los Reportes de análisis fisicoquímico No. 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016, de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No. 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, y con base en el mismos el Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016, deben ser declarados nulos toda vez que fueron emitidos con base a muestras aportadas fuera de la oportunidad.

Considera el recurrente que, al no tenerse en cuenta para el presente caso el Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342-1175 del 8/9/2016, no existe fundamento que origine el oficio de emplazamiento realizado a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., así como la apertura del expediente RA 2016-2017-281 y el Requerimiento Especial Aduanero 551 del 14 de febrero de 2017, y la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 del 8 de agosto de 2017, toda vez que no se encuentra demostrado probatoriamente y en cumplimiento de las normas procesales el error en la subpartida arancelaria de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, las cuales sirven de fundamento para hacer extensivo el error a las declaraciones con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, vulnerando gravemente el derecho al debido proceso a su representada.

Cita como el artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones administrativas o judiciales.

Sintetiza lo consagrado en el Art. 29, 6 y 209 de la Constitución Política y la jurisprudencia; además de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha precisado: *"... al respecto, que con dichas garantías se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Indicando que, de esta manera, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa. Por consiguiente, con el Requerimiento Especial Aduanero No. 551 de la División de Gestión de Fiscalización, GTI de Investigaciones Aduaneras I y la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá del 22 de mayo de 2017, se está vulnerando el debido proceso ya que fue proferido mediante falsa motivación. Por lo que, bajo el entendido de que los principios de economía, celeridad y eficiencia que enmarcan la actuación administrativa y que serán aplicados por los funcionarios y servidores públicos en general.

Reitera que la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.551 de fecha 14 de febrero 2017, notificado por correo el día 15 de febrero de 2017 es oportuna, por cuanto se presenta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero, de acuerdo con el término previsto en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, el cual transcribe. Confirmando lo anterior con el Oficio Aduanero N° 480 [037632] 24-06-2014 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PRETENSIONES

Solicita el recurrente REVOCAR la propuesta de Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT. 832.006.795-2 y declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT. 900.064.035-7, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Que se declare la nulidad del Pronunciamiento Técnico Mediante Oficio No. 100227342- 1175 del 8/9/2016 y de los Reportes de análisis fisicoquímico No. 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016. Y confirmar en todas sus partes las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s) 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014.

ARGUMENTOS DE LA AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Dice el recurrente no compartir lo manifestado en Requerimiento Especial Aduanero No. 000551 de fecha 14 de febrero de 2017, ni en la Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 el 08 de agosto de 2017, así como en el acto administrativo que lo adiciona, en el sentido que sea procedente emitir la respectiva liquidación oficial de revisión en relación las Declaración(es) de Importación identificada(s) con auto adhesivo (s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, en los términos y condiciones en que ello tuvo lugar en el presente asunto, con fundamento en los siguientes argumentos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LAS MUESTRAS OBJETO DE ANÁLISIS FISICOQUÍMICO Y AQUELLOS PRODUCTOS IMPORTADOS MEDIANTE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Reitera lo propuesto en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000551 de fecha 14 de febrero de 2017, la cual se encuentra fundamentada en el análisis físico químico que le fuera realizado a muestras físicas de mercancías recaudadas en el año 2016 y las cuales fueran importadas mediante la(s) Declaración(es) de Importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo posterior, cuando en el presente procedimiento administrativo aduanero lo que se está cuestionando por parte de la DIAN, es la indebida clasificación arancelaria de determinados productos que fueron importados en el año 2014, y debidamente declarados a través de las Declaración(es) de Importación identifica da(s) con autoadhesivo(s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, esto es mediante documentos de importación diferentes a los de las muestras recogidas por la DIAN para su estudio y elaboración de los respectivos conceptos técnicos, por lo que es posible y apenas razonable inferir que no se trata necesariamente de las mismas mercaderías en uno y otro caso, pues lo cierto es que a pesar de ciertas concordancias en cuanto a la descripción de las mismas, no es posible asegurar la identidad en cuanto a aquellas, y que entre la fecha de importación de unas y otras ha transcurrido un espacio de tiempo superior a los dos (2) años.

Comenta que es evidente que las muestras objeto de análisis fisicoquímico con fundamento en las cuales se pretende desconocer la partida arancelaria consignada en las declaraciones de importación que son específicamente objeto de la investigación adelantada al interior Expediente Administrativo Aduanero No. RA 20X4 2017 281, no corresponden a mercaderías que fueran importadas y declaradas mediante dichos documentos de importación, sino que las mismas en realidad fueron recogidas de mercancías que se importaron mediante las Declaración(es) de Importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de la misma anualidad, por lo que no se presenta una identidad de mercaderías.

Insiste que, para desvirtuar las calidades de una mercancía importada mediante unas declaraciones de importación, se está tomando en cuenta un análisis técnico que fuera practicado en relación a muestras que fueran tomadas con más de dos (2) de diferencia y que además fueron importadas mediante otras declaraciones de importación totalmente ajenas e independientes a las que son específicamente objeto de la presente investigación.

Lo cual demuestra una ausencia de identidad entre los productos objeto de análisis, pues en ningún momento el señalado análisis de la entidad se centró en las mercancías importadas mediante las declaraciones de importación que aquí son objeto de censura y, sin embargo, de esta forma se pretende desconocer la clasificación arancelaria a la que las mismas fueron sometidas, lo cual deja sin sustento lo propuesto por parte de la administración, dicha determinación se encuentra fundamentada en meras suposiciones fácticas y circunstanciales de identidad de las mercancías y con fundamento en lo cual no puede sustentarse una determinación administrativa, so pena de la misma encontrarse afecta de nulidad por una insuficiente y/o falsa motivación, más aún cuando la descripción de las mercancías tampoco corresponde en su totalidad, por lo que la administración lo que hizo fue presumir dicha identidad de mercaderías, lo cual no resultaba pertinente, por lo que dichas muestras se toman en improcedentes para los efectos propuestos por la administración por lo que no resultaba jurídicamente posible, más allá de toda duda razonable, el llegar a la determinación por ella adoptada en la Liquidación Oficial de Revisión No. 000551 del 08 de abril de 2017, objeto del presente recurso de reconsideración.

Corolario, no resulta coherente ni conforme a derecho pretender entrar a modificar la clasificación arancelaria declarada de unas mercaderías con fundamento en el análisis de otras totalmente ajenas, esto es que no se importaron mediante las mismas declaraciones importación y entre las cuales existe una diferencia temporal de importación de más de dos (2) años, pues ello indudablemente supone una falta de identidad del objeto de estudio, lo cual naturalmente limita que los juicios realizados frente a las mercancías declaradas mediante una declaración de importación puedan hacerse automáticamente extensivas a otras diferentes, y que esto adicionalmente está llamado a configurar una falta de conducencia, pertinencia, utilidad e

inmediación de la prueba con fundamento en la cual se está llegando a la determinación adoptada por parte de la DIAN mediante la liquidación oficial de revisión, por lo que dicha determinación se encuentra desprovista de una argumentación sólida y que efectivamente sirva de sustento real, y por esto no permite desvirtuar ni poner razonablemente en duda la señalada calificación arancelaria.

Que con el concepto técnico emitido en Oficio(s) No(s). 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388, del 24 de agosto de 2016, de las mercancías importadas con las Declaración(es) de Importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016, y 01861020783511 del 10 de mayo también de 2016, no se acreditó por parte de la DIAN la identidad o correlación entre estas mercancías objeto del presente proceso, a saber, aquellas que fueran presentadas a través de las Declaración(es) de Importación identificada (s) con auto adhesivo (s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, siendo suficiente para ello entrar a verificar que la descripción de los productos importados tanto en unas como en otras en ningún momento se corresponden y por lo tanto no es posible llegar en esta forma a asegurar que dichas mercaderías corresponden en cuanto a todos sus elementos y características físicas de composición, presentación y técnicas de producción, de donde se desprende que la determinación adoptada por la administración en el acto recurrido carezca de sustento jurídico como fáctico que permitieran llegar a la determinación adoptada por la administración.

Insiste en que la propia administración acepta en la Liquidación Oficial de Revisión No. 000551 del 08 de abril de 2017, que las mercancías no correspondían en cuanto a su referencia, lo cual puede conllevar una diferencia en cuanto a los resultados obtenidos por tratarse de mercancías diferentes, por lo que los mismos no pueden equipararse y por conducto de análisis con fundamento en la analogía considerarse idénticos en cada uno de sus elementos a otros productos lo cual no brinda certeza alguna en cuanto a los resultados en relación a los productos importados mediante las declaraciones de importación cuya revisión y corrección se adelantó en forma oficial por parte de la administración, pues las muestras recogidas por la DIAN y objeto de estudio no corresponden en cada uno de sus elementos con los que fueran importadas mediante las Declaración(es) de Importación identifica da(s) con autoadhesivo(s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, pues en ningún momento se analizaron productos que coincidieran integralmente en cada uno de sus elementos con las especificaciones de aquellos importados mediante los documentos de importación objeto de revisión ahora por parte de la DIAN.

Considera el recurrente que para efectos de determinar la verdadera clasificación arancelaria es la identidad en cada una de las características de los productos amparados, pues conforme a ellas es que se puede determinar la clasificación arancelaria propuesta por los usuarios aduaneros, debiendo la DIAN al menos acreditar en debida forma las características del producto y/o su falta de conformidad con lo declarado para efectos de proceder a modificar la declaración privada de importación, lo que no ocurre en el presente asunto; por lo que el referido acto administrativo de liquidación oficial de revisión, carece de una debida argumentación o motivación que permita sustentar la determinación adoptada, la cual, es arbitraria, encontrándose afecto de nulidad.

Se refiere a la Liquidación Oficial de Revisión No. 629 el 7 de abril de 2017, en la hoja No. 16, específicamente el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 se refiere a: *"PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO. PRESENTACIÓN LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCIÓN..."*, que corresponde con aquellas mercancías de que tratan la(s) Declaración(es) de Importación identificada(s) con auto adhesivo (s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, en ningún momento se refieren a descripciones de productos idénticos a los que fueron objeto de estudio por parte de la DIAN, más aún si se tienen en cuenta las descripciones transcritas por la propia administración en relación a los productos objeto de esta investigación aduanera, esto es de aquellos importados mediante la(s) citada(s) Declaración(es) de Importación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Dice que en relación a dichas mercancías no se realizó análisis fisicoquímico que permitiera equipararlas a aquellas tenidas en cuenta y a disposición para efectos del Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, y las cuales se referían a productos importados en declaraciones de importación diferentes a las que son objeto de revisión. No contando con elementos fácticos que permitan equiparar unas mercaderías y otras y que los resultados del estudio de unas puedan extenderse a las otras; pues ello desconoce la identidad y elementos de las mercaderías, so pena de no generar certeza el respectivo análisis físico-químico en relación a los productos objeto de revisión.

Infiere que en cuanto a vidrio se refiere, es claro que las mercancías pueden coincidir en su apariencia, pero no por ello son idénticas y han de clasificarse por la misma subpartida arancelaria, como parece hacerlo querer ver la administración, por eso la importancia de realizar los correspondientes análisis sobre mercaderías que resulten idénticas, se debe contar con el mayor grado de certeza en relación a que los resultados obtenidos correspondan con la mercancía que efectivamente fue objeto de importación, no frente a productos similares que dejan abierto un gran margen de duda en relación a la identidad o no de los productos analizados y aquellos que efectivamente fueron objeto de análisis por parte de la administración.

PRINCIPIO DE BUENA FE.

Considera el recurrente que existe violación al principio de la buena fe, transcribiendo el artículo 83 de la Constitución Nacional. Por cuanto se adoptaron medidas con fundamento en meras suposiciones, así como al asumir que el presunto error en la declaración de una partida arancelaria en unas declaraciones de importación pueda ser automáticamente trasladado a otros casos sin mediar análisis alguno para el caso; y sancionarse sin tener por probada la situación misma que origina dicha sanción, además que se ha importado los mismos productos independientemente de la calidad real de los mismos. Por lo que los resultados de unos análisis de unos productos que coinciden en ciertas características con otros, puedan ser traslados como propios para los dos casos; alegando que no cuentan con ninguna relevancia frente a estos últimos, salvo como un mero indicio.

PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Indica el recurrente que el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016, no es una prueba pertinente, toda vez que versa sobre unas mercancías amparadas en declaraciones de importación que no son objeto del presente requerimiento, aunado a que son de fecha posterior a dos (2) años, sin que ello logre constituirse en un medio probatorio que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar, los cuales son el supuesto error en la clasificación de las subpartidas 7003.19.10.00 y/o 7003.20.00.00, con un arancel de 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida 7007.29.00.00, pagando el 10% de arancel.

Trae a colación Sentencia del Consejo de Estado referente a "la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar CONSEJO DE ESTADO, S. SEGUNDA, C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - 07/23/2009, No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Además que con el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 del 8 de septiembre de 2016, que en forma presunta dice que las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No.01861030802892 del 06 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016, corresponden a la partida arancelaria 7007.29.00.00, no existe fundamento jurídico o presunción contenida en la Ley que permita hacer extensivo el Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342 a otras 34 declaraciones de importación efectuadas por VIDRIOS DE LA SABANA en el año 2014, lo cual resulta lesivo de derechos o contrario a los principios del Estado de Derecho, como lo es el Debido Proceso.

FALTA DE PRUEBA.

Arguye en que en la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 el 08 de Agosto de 2017, al imponer una liquidación oficial de revisión con fundamento en meras suposiciones, sin pruebas reales en relación a los hechos que resultan ser el fundamento fáctico de la liquidación oficial propuesta, que se debió probar como fundamento la clasificación arancelaria diferente y con un arancel diferente; pues aunque el derecho aduanero sea objetivo, no por ello exime a la administración de probar en debida forma los hechos con fundamento en los cuales adopta una determinación, que para el caso no sucede. Es así que para los productos importados mediante las Declaración(es) de Importación identificadas con autoadhesivos No(s). No. la(s) Declaración(es) de Importación identificada(s) con auto adhesivo (s) No(s). 07842228130010 3 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, lo único que exime de probar a la administración es la culpabilidad que le pueda caber a los usuarios aduaneros, más no en cuanto a probar o acreditar los hechos con fundamentos en los cuales sustenta sus determinaciones, y que no se cumplió en el presente asunto, por lo tanto, la determinación adoptada en la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 el 08 de Agosto de 2017, no es pertinente y constituye una vía de hecho por falencias en relación al sustento fáctico y en consecuencia al momento de realizar precisiones jurídicas frente al mismo.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ PARA CONOCER DEL ASUNTO EN REFERENCIA, EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN Y SANCIONAR A LOS USUARIOS ADUANEROS VINCULADOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO ADUANERO INDIVIDUALIZADO CON EL EXPEDIENTE No. RA 2014-2017-281.

Manifiesta el recurrente que el numeral 7° del artículo de la Resolución 007 de 2008, de la DIAN en relación a las competencias al interior de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales dispuso lo siguiente: *"7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Presume el libelista que en relación a la norma antes indicada fueron vinculados tanto la sociedad comercial VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. - NIT. 832.006.795-2, en su calidad de importador de las mercancías objeto de discusión en cuanto a su clasificación arancelaria, así como la sociedad comercial AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 - NIT. 900.064.035-7, en su condición de declarante autorizado, tanto es así que en el encabezamiento de la Resolución Liquidación Oficial No. 000551 del 08 de Agosto de 2017, los usuarios aduaneros contra las cuales van dirigidas o a quienes vincula en concreto son el importador y el declarante antes individualizados, a quienes además en su resuelve se ordena notificar de dicha determinación, concediéndoles los términos correspondientes para contestar, peticionar pruebas, allanarse, oponerse, pronunciarse o recurrir.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Deduce que al interior del expediente Administrativo No. RA-2014- 2017-281 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del cual se expidió la liquidación objeto del presente recurso, se adelantó para corregir la(s) Declaración(es) de Importación identificada(s) con autoadhesivo(s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, las cuales fueron presentadas ante la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas DIAN de Buenaventura, e imponer la correspondiente sanción por los hechos que la motivaron conforme a lo que considerado por funcionarios de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, razón por la que la Resolución Liquidación Oficial No. 000551 del 08 de Agosto de 2017, fue dirigida contra los usuarios aduaneros antes individualizados, importador y declarante.

Por cuanto a la luz de la norma antes trascrita *(numeral 7.2) la expresión "(...) dos o más infractores o usuarios...* el proceso para expedir la liquidación oficial de revisión era competencia de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas DIAN de Buenaventura, pues ambos usuarios aduaneros ostentan la calidad de investigados y adicionalmente de sancionados, pues al importador se le impuso la sanción contemplada en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, y a su representada, se le impuso la sanción contemplada por el numeral 2.6 del artículo 485 del mismo Decreto 2685 de 1999, ello conforme al Acto Administrativo No. 1469 de fecha 17 de agosto de 2017, por medio del cual se adicionó la Liquidación Oficial No. 000551 del 08 de agosto de 2017.

Insistiendo en que la competencia es un requisito ineludible para que una autoridad adopte una decisión en forma legal y legítima, en ausencia de la misma se configura una causal de nulidad del respectivo acto administrativo por no estar facultada legalmente para expedir una determinación en la materia o asunto respectivo. Cita el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), relativo al medio de control de nulidad (Antes acción de nulidad). En consecuencia, las autoridades no pueden ejercer funciones ajenas o adicionales a las asignadas en forma expresa por la Constitución, la Ley o el Reglamento, tal como lo señala claramente el artículo 121 de la Constitución Nacional, norma que establece que 'Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyan la Constitución y la Ley ", donde el concepto "Ley" debe ser entendido en un concepto amplio y no restringido, pues es claro que el reglamento puede establecer competencias igualmente, las cuales indudablemente e igualmente deberán ser respetadas, encontrándose relacionada con el principio de legalidad que rige en relación a las entidades públicas, las cuales pueden realizar todo aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas, siendo garantía para los ciudadanos frente a la arbitrariedad de parte del Estado.

En lo referente a la competencia cita Sentencia Consejo de Estado del 24/05/1999. CP SILVIO ESCUDERO CASTRO. RADICADO S-628.

Aportando que cuando un acto administrativo sea expedido por la autoridad y el funcionario que cuente con competencia expresa siendo un requisito de validez de toda actuación de la administración, pues en caso contrario se presentaría una situación de inseguridad jurídica y una evidente contravención a la norma constitucional previamente señalada.

Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se pronunció en Sentencia Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA. Del 7 de junio de 2012. CP: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO € RADICADO N° 11001-0324-000-2006-00348-00.

Así mismo la competencia se encuentra determinada por situaciones objetivas previas a la adopción de cualquier determinación o actuación, siendo esta ajena al querer de las entidades, organismos y funcionarios, pues estas se encuentran determinadas en forma previa por el ordenamiento jurídico, el cual dispone en forma expresa y especifica su forma de determinación, así el objeto sobre el cual recae la misma.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Indica que con la Resolución No. 007 del cuatro (4) de noviembre de 2008, en desarrollo de la autorización otorgada por el artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procedió a determinar "la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", definiendo en el artículo de la norma en comento un marco de competencias funcionales para el desarrollo de las funciones a su cargo, las cuales son de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de las Direcciones Seccionales de Aduanas, so pena ausencia de validez de las actuaciones que con inobservancia de estas determinaciones se realicen, pues este reglamento se encargó de definir los factores de adjudicación y el objeto de las competencias por él distribuidas en forma objetiva.

Complementa lo anterior transcribiendo el numeral 7 y 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008. Discutiendo que la competencia para esta clase de procedimientos administrativos se encuentra por regla general en cabeza de la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario; sin embargo, la norma define con posterioridad una serie de excepciones a esta regla general, casos en los que la regla precedente de competencia puede llegar a verse modificada.

Confirma el recurrente que en aquellas situaciones en que fueren dos o más usuarios o infractores dentro de los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales, siempre que aquellos tengan su domicilio en lugares que correspondan a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas y que estos procesos administrativos sean producto o se originen en el control posterior, la competencia para adelantar estos procesos administrativos estará radicada en cabeza de la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la respectiva declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero según sea el caso, o en su defecto, es decir en ausencia de actuación de la primera, de la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, sin que esta competencia pueda radicarse en una Dirección Seccional de Aduanas o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas diferentes a las previamente indicadas para el respectivo caso, ello siempre de acuerdo a las circunstancias específicas de conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción o de presentación de la declaración de importación, exportación o tránsito aduanero, pues en caso contrario se configuraría una ausencia o carencia de competencia funcional por parte de la Dirección Seccional de Aduanas o Seccional de Impuestos y Aduanas que adelante las respectivas diligencias, esto es el respectivo proceso administrativo sancionatorio o de formulación de liquidación oficial.

Insiste que el numeral 7.2. establece claramente que *"[...] en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción' donde se observa que la expresión "o en su defecto"* constituye una excepción a la que solamente podrá recurrirse en ausencia de la primera.

Que el numeral 7.2 del artículo 1 ibídem se presentan varios supuestos que han de concurrir, a saber:

i. Que se trate de procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales;
ii. Que el respectivo proceso administrativo tenga su origen en desarrollo de labores de control posterior;
iii. Que el proceso deba adelantarse contra dos o más infractores o usuarios y que estos a su vez tengan su domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o que el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional.

Alega que la liquidación oficial de revisión en estudio vinculó tanto a la sociedad comercial VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., identificado con el NIT. 832.006.795-2, en su calidad de importadora, así como a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN 15 COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, identificada con el NIT. 900.064.035-7, en calidad de declarante, hasta tal punto que a ambos se les notificó el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 000551 de 14 de Febrero de 2017 y con posterioridad el acto administrativo aquí censurado en lo relativo a su legalidad; igualmente, debe resaltarse que el primero de los sujetos precedentes, esto es la sociedad comercial VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 cuenta con su domicilio en la ciudad de Floridablanca, Departamento de Santander.

Dice el libelista que los vinculados al procedimiento administrativo dentro del cual se profirieron los actos objeto de estudio cuentan con la calidad de usuarios aduaneros, quienes intervinieron en el presente asunto, ya sea directamente o indirectamente, en operaciones de importación de bienes; y que se les impuso una sanción dada su calidad de presuntos infractores de las obligaciones aduaneras. La vinculación de ambas partes les permite hacerse parte dentro del proceso, recurrir las determinaciones y realizar peticiones que consideren procedentes en los asuntos a definirse y prestarse la colaboración mutua que ambos puedan brindarse en procura de su defensa siempre que ello sea procedente. Así las cosas, los vinculados al presente proceso administrativo cumplen con el requisito de ser ambos usuarios aduaneros, así como presuntos infractores, de que trata el numeral 7.2. del artículo 10 de la Resolución 007 de 2008, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aunque debe resaltarse que este requisito es disyuntivo y no conjuntivo, por lo que el cumplimiento de una cualquiera de ambas calidades en cada una de las partes habilita la aplicación del supuesto de la respectiva norma.

Que los vinculados cuentan con domicilio en ciudades diferentes, las cuales se encuentran respectivamente dentro del territorio de competencia de diferentes Direcciones Seccionales la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y que Floridablanca la competencia es de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, siendo este municipio donde tiene domicilio la sociedad que representa. Basando este argumento en lo dispuesto en los artículos 4 numeral 3 y 6 numeral 7 de la citada Resolución 007 de 2008, respecto de la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Aduanas los cuales transcribe.

Para el recurrente la competencia del presente asunto bajo la regla especial que consagra el numeral 7.2. de la Resolución 007 de 2008, fue resultado u originado en diligencias o actuaciones de control posterior, lo cual excluye por mandato expreso la aplicación de la regla general de que trata el numeral 7 del artículo 1 de la misma Resolución, por lo que Dirección de Aduanas de Bogotá carecía de competencia para adelantar los trámites de que tratan las presentes diligencias, pues las actuaciones adelantadas por esta resultan nulas o invalidas por la razón expuesta, esto es su carencia de competencia funcional y territorial para adelantar los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios aduaneros y de formulación de liquidaciones oficiales.

Insiste que bajo los parámetros antes mencionados la competencia para conocer de los procedimientos del caso en estudio radicada en cabeza de la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción (Numeral 7.2. Artículo 1° Resolución 007 de 2008 de la DIAN). Por lo que la competencia era de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (Artículo 6o No. 2o Resolución 007 de 2008 DIAN), puesto que las declaraciones de importación fueron presentadas ante dicha dependencia, e igualmente aquella fue la primera que conoció de los hechos constitutivos de la presunta infracción, pues a aquella se le presentaron los respectivos documentos de importación; no correspondiéndole a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, pues esta no cuenta con la competencia para ello, ya que la excepción de que trata el numeral 7.2. de la misma citada es la que determina la competencia en este asunto, pues se presentan todas las circunstancias para que este precepto se active y regule el asunto bajo estudio, de cuyo contenido en ningún caso

puede resultar competente la Dirección de Aduanas de Bogotá. El hecho de haber expedido la resolución de liquidación oficial y el requerimiento especial en las condiciones previstas adicionalmente supone una inobservancia de las normas en que debieron fundarse los respectivos actos administrativos, ya que la competencia se encuentra estipulada (Resolución 007 de 2008 DIAN).

Afirma que las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio y de formulación de liquidación oficial del expediente RA-2014-2017-281, se encuentran viciadas por falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para proferir la Resolución de Liquidación Oficial y el precedente requerimiento especial. Trae a colación algunos apartes de Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2.6. DEL ARTÍCULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999, EN CONTRA DE LA AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 EN SU CALIDAD DE DECLARANTE.

El recurrente transcribe la norma en cita para referirse que la sanción de que trata el señalado numeral 2.6. no tiene a lugar, por cuanto la sociedad que representa no hizo incurrir al importador en sanción alguna ni pago de mayores tributos aduaneros, sino que en la señalada declaración de importación se declaró las mercancías respectivas con fundamento a la información suministrada y con la que se contaba en relación a dichos productos y que le fuera suministrada por parte del importador de las mercancías, respetando las reglas del Sistema Armonizado de Designación y codificación de Mercancías; situación ésta que determina que la señalada medida no se encuentre sometida a los principios de razonabilidad y proporcionalidad a los que han de ceñirse este tipo de determinaciones, además de haber obrado de buena fe.

VIOLACIÓN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Alega que no es suficiente que la Administración haya dado la oportunidad de responder al usuario aduanero los requerimientos, ya que la Proposición de la Autoridad Aduanera de Formular una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a la(s) Declaración(es) de Importación identificada(s) con autoadhesivo(s) No(s). 078422281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, sino que por el contrario les vulnera a los usuarios aduaneros los siguientes derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Que el artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se hallen íntimamente relacionadas con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituyen un límite a la actuación de la administración que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones administrativas o judiciales. Transcribe lo consagrado en el Art. 29, 6 y 209 de la Constitución Política y la jurisprudencia, lo relacionado al Debido Proceso. Así mismo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobierna la actividad administrativa.

Por consiguiente, con el Requerimiento Especial Aduanero No. 000551 de 14 de febrero de 2017 de la División de Gestión de Fiscalización, GTI de Investigaciones Aduaneras y la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 de fecha 08 de agosto de 2017 de la División de Gestión de Liquidación, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se estaría vulnerando el debido proceso ya que fue proferido mediante falsa motivación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

La visita se realizó el día 15 de junio de 2016, en las instalaciones de la empresa VIDRIOS DE LA SABANA SAS ubicada en la Cra 68 A No. 38 H – 76 Sur de la ciudad de Bogotá, según las Actas de Hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571 respectivamente (folios 30 y 32 anverso y reverso), y en desarrollo de las mismas se ejecutaron las siguientes acciones: se explicó al representante legal de la sociedad el procedimiento para la toma de muestras de los vidrios, y paso seguido se tomaron muestras representativas de los vidrios importados con las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), dos muestras por cada referencia, de tamaño 15 cm x 15 cm.

Posteriormente con los Formatos FT-OA-2040 de "Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico" No(s). 5167, 5168 y 5171 todos del 17 de junio de 2016 (folios 11, 19 y 23); se solicitó al Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera realizar el análisis fisicoquímico de las muestras de vidrio obtenidas del importador y se anexaron copias de las respectivas declaraciones de importación, documentos de transporte, facturas de venta y listas de empaque (folios 12 a 15 y 24 a 28).

Al respecto el Jefe de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas mediante los oficios No(s). 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24/08/2016 (folios 8 a 10, 16 a 18 y 20 a 22), expidió los Reportes de análisis fisicoquímico de las muestras de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016; y con base en los mismos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera emitió el Pronunciamiento Técnico mediante el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89).

El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante el oficio No. 100211231-4142 del 29 de septiembre de 2016 (folios 6 y 7), de conformidad con el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, emplazó a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S., para que corrigiera treinta y cuatro (34) de las cincuenta y tres (53) declaraciones de importación analizadas, al detectar que las mercancías amparadas en éstas, consistentes *en "vidrios laminados"* fueron erradamente clasificados por las subpartidas 7003191000 y/o 7003200000, con un arancel del 0%, debiendo ser clasificadas por la subpartida *7007290000*, pagando el 10% de arancel según lo establecido en el Arancel de Aduanas (Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones). Dentro del listado de declaraciones se citan entre otras las identificadas con los autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S. con NIT 832.006.795-2.

Con oficio de fecha 31 de octubre de 2016 radicado en la sede Nivel Central bajo el consecutivo No. 00E2016037620 de la misma fecha (folio 5), el Representante Legal de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, dio respuesta al oficio de emplazamiento antes aludido, solicitando ampliación del plazo hasta el 21 de noviembre de 2016. No obstante, lo anterior, no obra dentro del expediente evidencia de que se haya efectuado la corrección a las citadas declaraciones por parte de la sociedad importadora.

Con fundamento en lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, con base en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, dio traslado de las diligencias señaladas al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante el oficio 100211231-5004 del 7 de diciembre de 2016 radicado bajo el No.00012016025817 de la misma fecha (folios 3 y 4), para que en control posterior adelantara investigación administrativa al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 en relación con las treinta y cuatro (34) declaraciones de importación señaladas en el mismo, por los hechos antes mencionados.

La Jefe del G.I.T. de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 para lo cual se dejó con auto No. 134- 281 del 7 de febrero de 2017 el expediente número RA 2014-2017-281 (folio 91).

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ GESTIÓN JURÍDICA 11 ABR 2018 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

Se presenta esta solicitud, bajo en entendido de que los principios de economía, celeridad y eficiencia que enmarcan la actuación administrativa y que serán aplicados por los funcionarios y servidores públicos en general.

PRETENSIONES:

Solicita el recurrente revocar la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 de fecha 08 de agosto de 2017, por error en la subpartida arancelaria a las declaraciones de importación con autoadhesivos No. la(s) Declaración(es) de Importación identificada(s) con autoadhesivo(s) No(s). 07842228130010 3 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014 a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, con NIT. 832.006.795-2 y declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 con NIT. 900.064.035-7, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

HECHOS

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en uso de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, inició investigación a varios importadores, entre éstos, a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, al generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales estaban siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, con un arancel del 0%.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante requerimiento ordinario de información No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016, solicitó a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S., allegar copia y documentos soporte de cincuenta y tres (53) declaraciones de importación presentadas entre los años 2014 y 2016, así como las fichas técnicas de las mercancías importadas y los libros auxiliares de ventas para los años 2014 y 2015.

Mediante escritos de fechas 1° y 14 de marzo de 2016 con radicados en la Sede Nivel Central de la DIAN, bajo los consecutivos No(s). 000E2016903067 del 07/03/2016 y 000E2016006952 del 14/03/2016 respectivamente, se dio respuesta por parte del importador **VIDRIOS DE LA SABANA S A S**, al requerimiento ordinario de información No. 100211231-0280 del 17 de febrero de 2016, adjuntando para el efecto documentación solicitada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y que relaciona en los siguientes términos: *"1. ANEXO 1-INFORME DETALLADO DE IMPORTACIONES CON DETALLES DE SOPORTES; 2. SOPORTES INDIVIDUALES DE CADA DECLARACION RELACIONADO EN EL ANEXO 1.(53 IMPORTACIONES) 3. CD-INFORME MAGNETICO DE VENTAS POR TERCEROS DE LOS AÑOS 2014-2015; 4. CATALOGO GLASS OF CHINA CORP, QUE CONTIENE ESPECIFICACIONES TECNICAS.*

Una vez analizados los documentos aportados mediante los escritos radicados No(s). 000E2016903067 del 07/03/2016 y 000E2016006952 del 14/03/2016, y al persistir las dudas respecto a la clasificación arancelaria de los vidrios importados, se comisionó a funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante los Auto No (s). 000618 del 14/06/2016 y 531 del 15 de junio de 2016 respectivamente (folios 29 y 31 anverso y reverso), para realizar visita de inspección, verificación y control de obligaciones aduaneras, y de obtención de muestras representativas de los vidrios importados, en las instalaciones de la empresa VIDRIOS DE LA SABANA SAS; para posteriormente remitir estas muestras junto con sus documentos soporte a las áreas competentes para su análisis y clasificación arancelaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Derivado de la respectiva investigación, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-000551 del 14 de febrero de 2017 (folios 97 a 103) anverso y reverso, por medio del cual se requirió al importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, para que presentara declaración de corrección liquidándose la sanción correspondiente, los tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, Numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°) y el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivo Nos. 07842281300103 del 19/02/2014, 07842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014, (folios 54, 49 y 45), por un valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 31.355.000,oo).

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante, la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2 con Nit 900.064.035-7 por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6°. del Decreto 2883 de 2008) por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/LEGAL ($ 6.271.000).

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2, en calidad de importador y a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7 en calidad de declarante autorizado, el día 15 de febrero de 2017, según pruebas de entrega de INTERRAPIDISIMO con Nos. 130003617259 y 130003617260, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 (folios 104 y 105). Encontrándose por fuera de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016 (1 día después), de una parte, el señor MESIAS SALAMANCA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.648 de Bogotá, en calidad de mandatario especial de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA con Nit 832.006.795-2 , calidad que dice acreditar con el poder a él otorgado por el Representante Legal de la sociedad en cita, con diligencia de presentación personal ante la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá (folios 113 y 114) y de otra el señor JESUS MARIA ALOMIA GARZÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.470 de Buenaventura, en calidad de Representante Legal de la sociedad Agencia de Aduanas Sotraex S.A Nivel 2 con Nit 900.064.035-7, calidad que se acredita previa consulta en el Registro Único Tributario -RUT- obrante a folios (228 y 229 anverso y reverso) presentaron escrito de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión **No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017 (folios 97 a 103)** anverso y reverso, con memoriales radicados ante ésta Dirección Seccional, bajo los consecutivos **No. 003E2017009500** del **9 de marzo de 2017 y 003E2017009640 del 9 de marzo de 2017** (folios 106 a 115 y 116 a 136).

Mediante la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 (folios 253 a 264 a doble cara), la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, profirió Liquidación Oficial de Revisión, conforme lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 588 ibidem, a las declaraciones de importación (tipo inicial) con autoadhesivos No(s). 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, presentadas a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S A S con NIT 832.006.795-2 por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($31.355.000,oo), y sancionó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2, una multa por valor de $6.271.000 por incurrir en la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 485 el Decreto 2685 de 1999.

Con resolución N° 1-03-241-201-657-51-1469 del 17 de agosto de 2017, se aclara y adiciona a la resolución N° 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, en la que se incluye en la parte resolutiva sancionar por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 2685 de 1999 a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2, con NIT 900.064.035-7 en calidad de declarante.

Dentro del término legal, la sociedad importadora y el declarante, interpusieron recursos de reconsideración que hoy ocupan al Despacho en contra de la citada la Resolución por medio de la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión, los cuales fueron admitidos con el Auto No. 03-236-408-106-1120 de 21 de septiembre de 2017, el cual fue notificado por Estado N° 1402 fijado del 2 al 4 de octubre de 2017, a la sociedad VIDRIOS E LA SABANA S.A.S., (folios 299 al 304) y por auto N° 1238 del 10 de octubre de 2017, fijado desde el 17 al 19 de octubre de 2017, a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2, (folios 311 al 322).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2685 de 1999

ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008.> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.
2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.
3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.
4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.
5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.
6. Contar al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, con todos los documentos soporte requeridos.
7. Conservar a disposición de la autoridad aduanera copia de las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y de los documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 121 del presente decreto.
8. Registrar el número y fecha de levante, inmediatamente obtenido, en el original de cada uno de los documentos soporte de la declaración de importación, así como el número y fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.
9. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la autoridad aduanera y permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las mismas.
10. Informar a la autoridad aduanera y al importador sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, respecto de las relacionadas en los documentos de transporte, en la factura y demás documentos soporte, o sobre mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel.
11. Suministrar copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del respectivo importador o exportador que lo requiera.
12. Vincular a sus empleados de manera directa y formal cumpliendo con todas las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales.
13. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias.
14. Presentar y aprobar las evaluaciones de conocimiento técnico realizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
15. Expedir el carné a todos sus agentes de aduanas y auxiliares según las características y estándares técnicos que señale la autoridad aduanera, el cual podrá ser utilizado únicamente para el ejercicio de la actividad autorizada. Además, deberán exigir a sus agentes de aduanas y auxiliares el porte del carné cuando se realicen los trámites correspondientes.
16. Exigir a sus agentes de aduanas que refrenden con su firma cualquier documento relacionado con los trámites de comercio exterior indicando el código de registro asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
17. Informar dentro del día hábil siguiente a que esta se produzca, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares, vía fax, correo electrónico o por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

18. Contar con la infraestructura de computación, informática y comunicaciones debidamente actualizada conforme a la tecnología requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos de garantizar la debida transmisión electrónica en los regímenes aduaneros y los documentos e información que la entidad determine.
19. Eliminar de la razón o denominación social la expresión "agencia de aduanas" dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto.
20. Cumplir a cabalidad los acuerdos de pago celebrados con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
21. Informar a la dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante la cual tramitó su autorización el cambio de dirección de su domicilio social principal y el de sus agencias, dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.
22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.
23. Garantizar que los agentes de aduanas y auxiliares que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentren debidamente autorizados por la agencia de aduanas. Igualmente, que los agentes se encuentren registrados ante dicha entidad.
24. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al importador o exportador la documentación que están obligadas a conservar de conformidad con la legislación aduanera, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a su liquidación o cancelación.
25. Asistir a la diligencia de inspección física de mercancías en la hora programada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades de control ubicadas en los puertos, aeropuertos y pasos de frontera.
26. Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones.

ARTÍCULO 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. *<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008.> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad. Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.*

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. *La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero. Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.*

ARTICULO 234. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001.> La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración de Corrección voluntaria procederá por una sola vez.

La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del presente decreto.

PARÁGRAFO. *Cuando la Declaración de Corrección tenga por objeto modificar el valor inicialmente declarado, deberá presentarse una nueva Declaración Andina del Valor que soporte la Declaración de Corrección.*

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 3600 de 2005.> En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones, como consecuencia de un programa de control o del desarrollo de una investigación, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquiera de los elementos declarados que lo conforman.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 459 de 2010. Rige hasta el 31 de mayo de 2010.> Cuando se hubiere presentado declaración de importación y obtenido el levante de las mercancías, previa constitución de la garantía que ampare la presentación del certificado de origen de mercancías procedentes y originarias de la República Bolivariana de Venezuela y dicho documento no se haya acreditado con el cumplimiento de los requisitos exigidos, o no se haya presentado hasta el 31 de octubre de 2009, el interesado podrá a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2010, presentar la correspondiente declaración de corrección pagando los tributos aduaneros pendientes estipulados para terceros países, sin el pago de sanciones ni intereses moratorios.*

"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. *<Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

2. Graves:

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar."

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

1 Gravísimas:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros; La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

(...)".

DECRETO 4048 DE 2008. POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA UAE DIAN.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

Artículo 14. Responsabilidades de las Sociedades de Intermediación Aduanera

150

Artículo 157. Clasificaciones Arancelarias.

MEMORANDO N° 00330 DE 2009.

Decreto 390 de 2016

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

*a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;*

*b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;*

*c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;*

*d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;*

*e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.*

Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;

*f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;*

*g) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;*

*h) **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;*

*i) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.*

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o.> Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera

ARTÍCULO 19. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. *<Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. *<Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o.> Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

ARTÍCULO 24. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, TIPO Y TASA DE CAMBIO. *Los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio, aplicables a la importación, serán los señalados a continuación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 25 siguiente:*

1. Los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración aduanera, cuando se trate de una inicial.

2. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, cuando se trate de una declaración de corrección; o los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de cualquier otra declaración que anteceda a la de corrección.

3. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, cuando se trate de una declaración de modificación en los regímenes suspensivos o cuando se trate del régimen de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "Leasing".

4. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de modificación, liquidados sobre el valor en aduana determinado en la declaración aduanera inicial, cuando la importación temporal de que trata el parágrafo 1o del artículo 248 de este decreto, se acoja al literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

5. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de modificación, en el régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación; en el régimen de depósito aduanero; o en el régimen de transformación y/o ensamble.

6. Los vigentes en la fecha de llegada, en los regímenes de tráfico postal, envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

7. Los vigentes en la fecha de llegada del viajero conforme a lo indicado en el pasaporte.

ARTÍCULO 149. NORMAS APLICABLES. *<Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo 63 de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria se regirá por lo establecido en:*

1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001.
2. La nomenclatura andina o norma que la incorpore a la legislación nacional.
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

DIAN DIRECCIÓN SECC DE ADUANAS DE B DIVISIÓN DE GESTIÓN
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

ARTÍCULO 151. RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.<Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo 63 de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Las resoluciones de clasificación arancelaria, podrán ser:

1. Anticipadas conforme a lo previsto en los artículos 12 y siguientes del presente decreto.
2. De oficio.

3. Emitidas a petición de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1.

Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, les den a las mercancías.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

*ARTÍCULO 224. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. **<Este artículo entrará a regir una vez sea reglamentado, según dispone el artículo 674>** La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:*

1. La fecha de su presentación y aceptación.

2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.

3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo, de los regímenes de transformación y/o ensamble, importación temporal de medios de transporte de uso privado o de importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.

4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo 29 de este decreto, cuando se trate del régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".

PARÁGRAFO 1o. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en el artículo 227 de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración aduanera de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen de que trata el artículo 599 de este decreto, que da inicio a la verificación o investigación, hasta la fecha de ejecutoria del acto que decide de fondo.

ARTÍCULO 505. SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiaridad, en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

ARTÍCULO 518. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> *El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:*

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.

2. Por información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto.

3. Por finalización extemporánea de un régimen aduanero y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La reducción de la sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será al ochenta por ciento (80%) del valor inicial de la sanción. Esta reducción es susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.

ARTÍCULO 519. ALLANAMIENTO. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> *El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:*

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.

2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento sólo procede el recurso de reposición.

Los registros de la base de datos de infractores por allanamientos a infracciones consideradas leves, presentados en debida forma, hasta antes del vencimiento del término para la respuesta al requerimiento. especial aduanero, no se tendrán en cuenta como antecedente infractor para efectos de la aplicación del régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate.*

ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN. *<Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

ARTÍCULO 584. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> *En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.*

DIAN DIRECCIÓN SECC. DE ADUANAS DE BO. DIVISIÓN DE GESTIÓN J.
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL FOTOCOPIA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

ARTÍCULO 588. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. *<Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:*

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. *El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."*

ARTÍCULO 589. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> *La liquidación oficial deberá contener:*

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida (s) arancelaria (s) de las mercancías declaradas.

6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y derechos e impuestos de aduanas según corresponda.

7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.

8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.

9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los derechos e impuestos, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.

10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.

11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.

13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.

14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.

15. Forma de notificación.

16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.

17. Firma del funcionario competente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial, el declarante o la compañía de seguros deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar.

Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió este acto administrativo copia de la liquidación oficial, con la constancia de notificación y ejecutoria.

ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> *Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.*

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 601. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> *Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

ARTÍCULO 627. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. *Para el cobro de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.*

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora, la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN

11 ABR 2013

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

1. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.
2. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración de modificación o de corrección con pago de rescate.
3. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una mercancía procedente de zona franca.
4. Del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar derechos e impuestos diferidos, pago de cuotas, pago consolidado y pago de declaraciones de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
5. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial que determina un mayor valor a pagar corresponda a una declaración inicial de mercancías que no fueron objeto de almacenamiento, como en los casos de declaraciones presentadas para dar por concluido el trámite de una mercancía entregada bajo el desaduanamiento en lugar de arribo.

RESOLUCION 064 DE 2016 REGLAMENTACION ESTATUTO ADUANERO: *Artículo 8 Solidaridad y Artículo 44 Competencia del Recursos de Reconsideración*

Circular 175 de 2001 del Director General de la DIAN: Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.

Artículo 29 de la Constitución Nacional: Debido Proceso

Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones: Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan otras disposiciones.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación tipo inicial con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, presentada a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A. con NIT 832.006.795-2 y es procedente la sanción al declarante por hacer incurrir en error?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos planteados por los memorialistas en sus escritos de reconsideración, al igual que el acervo probatorio que obra en el expediente, éste despacho se permite efectuar el siguiente análisis:

El caso que hoy ocupa al despacho surgió con ocasión de los insumos remitidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, la que en uso de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, inició investigación a varios importadores, entre éstos, a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S con NIT 832.006.795-2, al generarse dudas respecto de la clasificación arancelaria correspondiente a diferentes clases de vidrios importados para uso arquitectónico y de la construcción, los cuales están siendo clasificados por las subpartidas arancelarias 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00, con un arancel del 0%.

Con base en lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Secciona, los antecedentes relacionados con la investigación adelantada a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S con NIT. 832.006.795-2, por la incorrecta clasificación arancelaria de los vidrios importados por ésta, pues estaba clasificada por la subpartida arancelaria 7003.19.10.00, cuando lo correcto era hacerlo por la subpartida 7007.29.00.00, conforme el pronunciamiento técnico No. 1002273421175 del 8 de septiembre de 2006, expedido por el Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria según Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, por los hechos antes mencionados.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

De conformidad con los hechos expuestos y previo estudio por parte del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, formuló el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017, (folios 97 a 103 a dos caras) con el cual se propuso una Liquidación Oficial de Revisión, respecto de las declaraciones de importación tipo inicial con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014 (folio 25), cuyo importador es la sociedad VIDRIOS DE LA SÁBANA S.A.S y como declarante autorizado la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2.

Ahora bien, en primer lugar el Despacho analizará los argumentos expuestos por las sociedades VIDRIOS DE LA SABANA S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL 2, motivo por el cual es pertinente tener claridad que con la declaraciones de importación tipo inicial con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, se clasificó la mercancía importada a través de la Subpartida Arancelaria No. 70.03.20.00.00.

Las citadas declaraciones de importación, describen la siguiente mercancía:

Declaración de importación No. 07842281300103 del 19/02/2014 (folio 54)

*"... **PRODUCTO VIDRIO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2140X 3660MM** 9PCS X 10 CRATES X 3 FCL GRADO DE ELABARACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO **APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS** CO CANT. 2.114.75 MT2 // Factura No. ALU20140218 Fecha 2014/01/06 ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013 EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%)" Resaltado fuera de texto.*

Declaración de importación No. 07842281300214 del 21/02/2014 (folio 49)

*"... **PRODUCTO VIDRIO LAMINADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 1830X2440 77PCA X 10 CRATES X 2 FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO** MARCA Y REFNO **APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION** FABRICANTE EURASIAIN CORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT.6876.41M2// **Factura No. ALU20140217 Fecha 2014/1/21** ACOGEMOS AL DECRETO1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013. EL CUAL ESTABLECE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL (0%)". Resaltado fuera de texto*

Declaración de importación No. 07842272188294 del 28/02/2014 (folio 45)

*"... **PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM. 2134X3300MM 24PCS X 10 CRATES X 3FCL GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION** FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 5070.38 M2 // **PRODUCTO VIDRIO LAMINADO CHAPADO PRESENTACION LAMINAS DIM 2140X3300MM 15PCS X 10 CRATES X 2FCL** GRADO DE ELABORACION TERMINADO CRUDO MARCA Y REF NO APLICA **USO ARQUITECTONICO Y CONTRUCCION** FABRICANTE EURASIA INCORPORATION LIMITED ALUMGLASS CO CANT. 2118.60 M2//Factura No. ALU20140227 Fecha 2014/1/13, ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DEL 15 DE AGOSTO DEL2013 EL CUALESTABLECE GRAVAMEN ARNCELARIO DEL (0%). Resaltado fuera de texto.*

Con el fin de establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la declaración de importación señalada, se tendrán en cuenta las características de la mercancía amparada, los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), Quinta Enmienda 2012.

Claro lo anterior, procede el despacho a analizar la aplicación de las Reglas de Interpretación Arancelaria, por lo que en este punto es necesario hacer una remisión a lo expresado en las Reglas Generales de Interpretación que son el fundamento legal, y que rigen la clasificación de las mercancías en la nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países usuarios del Convenio del Sistema Armonizado y éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno (1) a la seis (6).

La Regla General Interpretativa (RGI) uno (1) señala:

> *"1. Los títulos de las Secciones, de las Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".*
>
> *(Subraya fuera del texto)*

Es preciso aclarar que las partidas son aquellas representadas por las primeras cuatro cifras del sistema de clasificación y generalmente sus textos engloban un conjunto de mercancías. De acuerdo a la R.G.I. (1) la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo.

Establecida la Partida, es preciso aplicar la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, regla que textualmente dice:

> *"6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".*

Esta regla indica cómo una vez elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta:

> *- Los textos de subpartida y las Notas Legales de subpartida.*
> *- Sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Es decir, que las comparaciones siempre se harán entre subpartidas del mismo número de guiones dentro del marco de una partida, para lo cual siempre se iniciará eligiendo a un guion, luego a dos y así sucesivamente, hasta establecer en el caso de Colombia los diez dígitos.*
> *- También establece la R.G.I. 6 que de no ser posible la clasificación por textos de subpartida y Notas Legales de subpartida, se podrán utilizar las demás Reglas Generales Interpretativas, así como las notas de Sección o de capítulo.*

De lo anterior se concluye que para la clasificación arancelaria de una mercancía es necesario establecer la partida a nivel de cuatro (4) dígitos a la cual pertenece y posteriormente la subpartida dentro de la partida determinada, cuando a ello haya lugar.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden dependiendo del guión a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Ahora bien, analizada la Regla General Interpretativa uno (1), que es el fundamento legal para clasificar estos productos, se advierte que la primera parte de ella no necesita ninguna aclaración y muchas mercancías pueden clasificarse en la nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás reglas generales interpretativas, ni a las disposiciones técnicas consignadas en las notas explicativas, toda vez que es suficiente para su codificación el hecho que su descripción encuadre en forma precisa con el texto de una partida o subpartida arancelaria o acudiendo a las notas legales pertinentes, si a ello hubiere lugar.

En este sentido, y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A. importó mercancía identificada comercialmente como "vidrio laminado" clasificándola por la subpartida 70.03, sin embargo de conformidad al contenido del oficio No. 100227342-1175 de 08 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89) con referencia apoyo técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, definió que según las características y propiedades de la mercancía, esta debía ser declarada a través de la subpartida 7007.29.00.00.

Es preciso en este punto destacar, que mediante visita del 15 de junio de 2016 en la Cra. 68 A No. 38 H - 76 Sur de la ciudad de Bogotá, según las Actas de Hechos de Acción de Control No(s). 009 y 2571 (folios 30 y 32 y reversos), funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debidamente comisionados con Autos Nos. 000618 del 14 de junio de 2016, y 531 del 15 de junio de 2016, llevaron a cabo el procedimiento para la toma de muestras de los vidrios, y paso seguido se tomaron muestras representativas de los vidrios importados correspondientes a las declaraciones de importación Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01831020783511 del 10 de mayo de 2016, dos muestras por cada referencia, de tamaño 15 cm x 15 cm.

De las muestras tomadas, se emitió Pronunciamiento Técnico por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), mediante el cual se clasificaron arancelariamente las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, según las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01831020783511 del 10 de mayo de 2016, así:

Código de	*2016-0274*	*2016-0275*
Declaración de Importación	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)*	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06 (según oficio de solicitud y documentación adjunta)*
Descripción de la muestra	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos laminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos laminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*
Referencia	*Sin referencia* *Muestra 5* *Producto: "Vidrio 6,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*	*Sin referencia* *Muestra 6* *Producto: "Vidrio 8,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*
*Dimensiones (Largo * Ancho * Espesor)*	*15 cm * 15 cm * 6,1 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 2,9 mm Espesor de la lámina plástica: 0,31 mm*	*15 cm * 15 cm * 8,1 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 3,9 mm Espesor de la lámina plástica: 0,35 mm*
Grado de elaboración	*Contrachapado* *Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*	*Contrachapado* *Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*
Composición	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x***	***Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x***
	La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos: *Oxido de Silicio: 70,4%* *Oxido de Sodio: 13,6%* *Oxido de Calcio: 9,3%* *Oxido de Magnesio: 3.8 %* *Oxido de Aluminio: 0.9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* *Espectometría FTIR* *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta elespectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*	*La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* *Oxido de Silicio: 69,7%* *Oxido de Sodio: 14,1%* *Oxido de Calcio: 9.6%* *Oxido de Magnesio: 4.0%* *Oxido de Aluminio: 0.9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* *Espectometría FTIR* *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*

155

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017", Expediente No. RA 2014 2017 281".

NOTA	*La norma NTC 1467 define el vidrio laminado como:* *"Vidrio laminado: el término se refiere a dos o más piezas de vidrio estirado, cristal o vidrio flotado unido por medio de una o varias capas de material plástico. El vidrio laminado se quiebra o se rompe, pero los pedazos de vidrio tienden a adherirse al plástico, si se produce orificio es posible que sus bordes quedan con menos picos de los que se produciría con la rotura de un vidrio recocido ordinario".* *El cual arancelariamente corresponde a vidrio de seguridad formado por hojas encoladas (vidrio contrachapado).* *El vidrio denominado comercialmente y en la norma NTC 1467 como "Vidrio Laminado" no debe confundirse con el vidrio obtenido por el proceso de laminado comprendido en la partida 70.03 del Arancel de Aduanas.*	
Conclusión	*La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.*	*La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.*

Código de muestra	***2016-0276***	***2016-0277***
Declaración de importación	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06* *(según oficio de solicitud y documentación adjunta)*	*Autoadhesivo No. 01861030802892 de 2016-04-06* *(según oficio de solicitud y documentación adjunta)*
Descripción de la muestra	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos láminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*	*Se recibe una pieza de vidrio en forma de placa, plana, lisa, incolora, transparente, de espesor homogéneo en toda la pieza, formada por dos láminas de vidrio intercaladas con una lámina de material plástico (tipo sándwich).*
Referencia	*Sin referencia* *Muestra 7* *Producto: "Vidrio 9,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*	*Sin referencia* *Muestra 8* *Producto: "Vidrio 10,38 mm"* *(según Rotulo para Muestras y documentos soporte)*
Dimensiones *(Largo * Ancho * Espesor)*	*15 cm * 15 cm * 9,3 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 4,4 mm* *Espesor de la lámina plástica: 0,46 mm*	*15 cm * 15 cm * 10,2 mm* *Espesor de cada capa de vidrio: 4,9 mm* *Espesor de la lámina plástica: 0,38 mm*
Grado de elaboración	*Contrachapado* *Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*	*Contrachapado* *Por una de sus caras se observa fluorescencia de estaño, prueba de que el vidrio fue obtenido por el proceso de flotado.*
Composición	*Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x* *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* *Oxido de Silicio: 68,9%* *Oxido de Sodio: 13,8%* *Oxido de Calcio: 9,6%* *Oxido de Magnesio: 4,1 %* *Oxido de Aluminio: 0,9%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* *Espectrometría FTIR* *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*	*Análisis Elemental Semi cuantitativo, realizado por Fluorescencia de Rayos x* *La muestra analizada presenta los siguientes componentes, expresados como óxidos:* *Oxido de Silicio: 69,6%* *Oxido de Sodio: 13,9%* *Oxido de Calcio: 9,9%* *Oxido de Magnesio: 3,8 %* *Oxido de Aluminio: 1,1%* *Composición reportada en la bibliografía como característica del vidrio.* *Espectrometría FTIR* *Las dos láminas de vidrio desarrollan el espectro infrarrojo correspondiente a vidrio.* *La capa intermedia de material plástico presenta el espectro infrarrojo correspondiente a polivinil butiral*
Nota	***La norma NTC 1467 define el vidrio laminado como:*** ***"Vidrio laminado: el términos se refiere a dos o más piezas de vidrio estirado, cristal o vidrio flotado unido por medio de una o varias capas de material plástico. El vidrio laminado se quiebra o se rompe, pero los pedazos de vidrio tienden a adherirse al plástico, si se produce orificio es posible que sus bordes quedan con menos picos de los que se produciría con la rotura de un vidrio recocido ordinario".*** ***El cual arancelariamente corresponde a vidrio de seguridad formado por hojas encoladas (vidrio contrachapado).*** ***El vidrio denominado comercialmente y en la norma NTC 1467 como "Vidrio Laminado" no debe confundirse con el vidrio obtenido por el proceso de laminado comprendido en la partida 70.03 del Arancel de Aduanas.***	

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

11 ABR 2018

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Conclusión	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***	***La muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas, con las especificaciones antes descritas.***

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la descripción (casilla 91) de las declaraciones de importación (...) "uso arquitectónico y construcción", las muestras Nos. 2016-0270/0271/0274/0275/0276/0277 (...), corresponden a los demás vidrios contrachapados, por lo tanto, se clasifican en la subpartida 7007.29.00.00 en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, según el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."

Destaca el despacho que dadas las características de la mercancía importada bajo las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección, se trata de mercancía cuya muestra fue tomada de conformidad con la información relacionada en la casilla 91 de las mismas y la información contenida en la ficha técnica del producto, según documentos enviados por el importador en atención a los requerimientos ordinarios de información emitidos por la entidad.

Aunado a lo anterior, considera pertinente el despacho señalar que una de las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, conforme lo señala el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el artículo 28 establece:

"Artículo 28°.- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1°. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2°. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. (ídem)" (Se subraya)

Es preciso destacar que los pronunciamientos técnicos emitidos dentro de la presente investigación se realizaron con base en las características de la mercancía, dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, y dando aplicación a la Regla General de Interpretación 6, como se analizó previamente en el presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Este despacho encuentra, que las decisiones tomadas por la administración en los respectivos actos administrativos están ajustadas a derecho, toda vez que las Reglas Generales de interpretación aplicadas para la debida clasificación arancelaria son las Nos. 1 y 6, clasificación basada en la declaración presentada por el mismo importador y conforme a la norma de competencia de la DIAN, que se cita a continuación:

"RESOLUCIÓN 0011 DE 2008

(...)
Artículo 42. Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.

2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.

3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

4. Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.

5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.

6. Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.

7. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia (...)"

Así las cosas, la Coordinación del Servicio de Arancel es la encargada de emitir pronunciamientos sobre las clasificaciones arancelarias, y como sucedió en el presente caso, esta área se pronunció en definitiva sobre el tema, y por lo tanto los conceptos técnicos emitidos por dicha subdirección se convierten en un documento soporte para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía, tal como se observa en el oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), en el presente caso se encuentra demostrado que el estudio de apoyo técnico está fundamentado legalmente y cumple con todos los parámetros fijados por el arancel.

Lo anterior ya es claro por la Jurisdicción cuando el Consejo de Estado, mediante Sentencia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Willian Giraldo Giraldo, del 11 de Julio de 2009, Radicación número: 11001-03-27-000-2005-00010-00(15276), Actores Mario Felipe Tovar Aragón y Alvaro Andrés Díaz Palacios, demandado: DIAN, Referencia: 15276 acumulado 15558, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo demandaron la nulidad de la Circular 0024 de febrero 7 de 2005, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. A solicitud del señor Mario Felipe Tovar Aragón se decidió mediante auto de junio 16 de 2006 la acumulación del proceso 15558 al 15276, se señaló:

"(...) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - La hace la DIAN teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación internacional / REGISTRO SANITARIO - Lo requieren todos los medicamentos (...)

Mientras el INVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente, a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008). En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades. Al respecto se señala que, cuando la DIAN determina la clasificación arancelaria de un bien, lo hace atendiendo: la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación arancelaria establecidas en el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, al cual, adhirió Colombia mediante la Ley 646 de 2001. (...)"

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Ahora bien, una vez determinada la subpartida arancelaria mediante el oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), es preciso tener en consideración lo atinente a cada una de estas subpartidas (la declarada y la señalada en el pronunciamiento técnico), y su respectiva descripción, encontrando:

Subpartida Arancelaria declarada en las declaraciones de importación con autoadhesivos 07842281300103 del 19/02/2014, 7842281300214 del 21/02/2014 y 07842272188294 del 28/02/2014			Subpartida Arancelaria determinada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera – DIAN -		
Perfil de la mercancía			**Perfil de la mercancía**		
DATOS GENERALES			DATOS GENERALES		
Nivel Nomenclatura	Código Nomenclatura / Código Complem. / Código Suplem.	Desde	Nivel Nomenclatura	Código Nomenclatura / Código Complem. / Código Suplem.	Desde
ARIAN	7003.20.00.00	09-may-2008	ARIAN	7007.29.00.00	01-ene-2007
Descripción	Vidrio y sus manufacturas Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Placas y hojas, armadas	09-may-2008	Descripción	Vidrio y sus manufacturas Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado. - Vidrio contrachapado: - - Los demás	01-ene-2007
Unidad física	m2 - Metro cuadrado	09-may-2008	Unidad física	m2 - Metro cuadrado	01-ene-2007

IMÁGENES DE MUESTRA

VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO

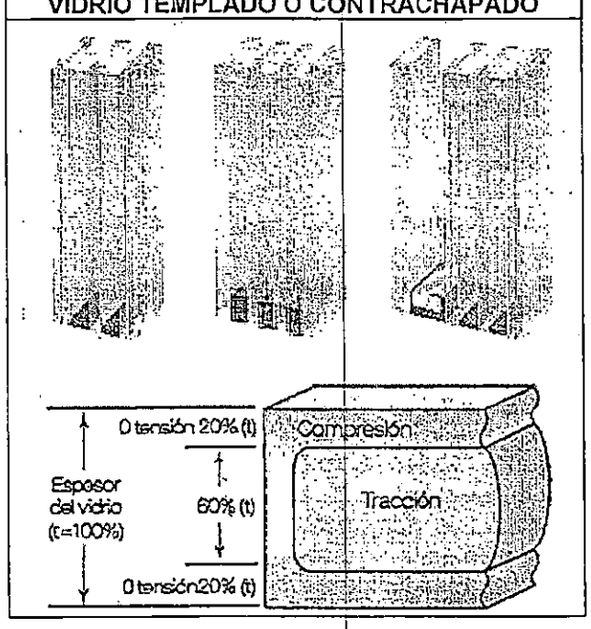

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías Quinta Enmienda 2012 y la conclusión del Pronunciamiento Técnico plasmado en el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016, encuentra el despacho que las muestras de los vidrios importados por la empresa investigada, se tratan de vidrios de seguridad, clasificados en la partida 70.07, los cuales al estar constituidos por contrachapado, es decir, formados por dos o más láminas de vidrio intercaladas con una o varias hojas de plástico, su clasificación corresponde a la subpartida arancelaria 7007.29.00.00 del Arancel de Aduanas contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, esto es a **"los demás vidrios contrachapados"**.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Como quiera que es clara la diferencia existente entre los dos productos en estudio, pues mientras los productos de la subpartida 7003200000, se tratan de Placas y hojas, armadas (vidrio colado o laminado), mientras los productos clasificados por la subpartida 7007.29.00.00, que es la correcta para el producto importado, corresponde a los demás (Vidrios contrachapados) como arroja el análisis del pronunciamiento técnico sobre las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de estudio, siendo la clasificación que se encontraba vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación objeto de la presente liquidación oficial de revisión por clasificación arancelaria, establecida en el Decreto 4927 de 2011.

De conformidad con lo anterior, no le asiste razón al recurrente al señalar que al hacer extensivo un análisis fisicoquímico a muestras de mercancía diferente a la relacionada en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial se viola el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que, tal como se ha señalado dentro del presente proveído, la mercancía cuyas muestras fueron tomadas y posteriormente analizadas para la emisión de un pronunciamiento de estudio técnico, cuenta con las mismas características de la mercancía relacionada en la casilla 91 de la declaración de importación No. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, toda vez que la muestra analizada corresponde a una placa de vidrio de seguridad constituida por contrachapado, formada por dos hojas de vidrio encoladas.

Así las cosas, el Despacho le reitera al recurrente que sí fueron analizados los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero, tal como se observa en la resolución objeto de recurso, ya que dentro de la misma se llevó a cabo un estudio no solo de lo señalado en el concepto técnico que dio origen a la presente investigación, también fue analizada la información del producto con el fin de determinar a través de las reglas generales de interpretación la partida arancelaria por la cual se clasificó la mercancía relacionada en las declaraciones de importación encartadas en la presente investigación, de la misma manera en que se está analizando en el presente proveído.

De otra parte, en lo que respecta a la posible violación al debido proceso y derecho de defensa alegados por los recurrentes, es preciso hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la cual a través de la Sentencia C-034 de 2011, expuso:

> *"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."* (subraya fuera de texto original)

Así mismo, manifestó:

> *"(...)*
>
> *Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada, Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*
>
> *(...)"*

DIAN DIRECCIÓN SECCIO DE ADUANAS DE B DIVISIÓN DE GESTIÓN J

11 ABR 2013

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL _____ FOTOCOPIA _____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

En este sentido, las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, tomadas de las referencias señaladas en las declaraciones de importación con autoadhesivos No(s). 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), cuyas descripciones según la casilla 91 corresponden a *"PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACIÓN LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCIÓN..."* coinciden en cuanto a su denominación comercial, método de fabricación, presentación y uso, con los productos amparados en las declaraciones de importación que fundamentan la presente investigación; ya que se denominan comercialmente como "vidrios laminados", están conformados por láminas de vidrios intercaladas por una o varias hojas de plástico, su presentación es en láminas en guacales, y su uso es para la construcción y, arquitectura.

Por lo tanto y de conformidad con los documentos e información que obra en el expediente, encuentra el Despacho que la mercancía amparada en la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 07842281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, consisten en mercancía similar a la mercancía cuya muestra fue tomada y posteriormente analizada, conforme se señaló previamente, esto es, se trata de vidrios de seguridad conformados por láminas de vidrio intercaladas por una o varias hojas de plástico, y se deben clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la subpartida arancelaria 7007.29.00.00.

Adicionalmente funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debidamente comisionados, tomaron un total de dieciocho (18) muestras representativas de las diferentes referencias de los vidrios importados por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S A S, las cuales fueron sometidas a un análisis fisicoquímico con la técnica aplicable al producto, por parte de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera; y con base en éstos reportes, la Coordinación del Servicio de Arancel de la misma Subdirección emitió el Pronunciamiento Técnico mediante el Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016.

Reitera el Despacho que, en la expedición del Pronunciamiento Técnico con Oficio No. 100227342-1175 del 8 de septiembre de 2016 (folios 72 a 89), se tuvieron en cuenta las muestras representativas de los vidrios importados por la empresa investigada, tomadas de las referencias señaladas entre otras en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861030802892 del 6 de abril de 2016 y 01861020783511 del 10 de mayo de 2016 (folios 25 y 12), cuya descripción según la casilla 91) corresponden a " PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACIÓN LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCIÓN..."; nótese que los productos descritos en ésta declaración, coinciden en cuanto su denominación comercial, presentación y uso, con los productos amparados en las declaraciones de importación que fundamentan la presente investigación, ya que se denominan comercialmente como "vidrios laminados", su presentación es en láminas en guacales, y su uso en la construcción y arquitectura. Las muestras de vidrios analizadas según el Pronunciamiento Técnico, corresponden a vidrios de seguridad formados por hojas encoladas (vidrio contrachapado), los cuales comercialmente y en la norma NTC 1467 se denominan como "vidrios laminados", sin embargo, aclara que éstos no deben confundirse con los vidrios obtenidos por el proceso de laminado comprendidos en la subpartida 70.03 del arancel de aduanas.

Se evidencia de acuerdo a la información anterior, que para establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la declaración de importación objeto de la investigación, se cotejaron las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas. Una vez establecidas las características de las mercancías se debe dar cumplimiento a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías incluidas las seis (6) Reglas Generales de Interpretación.

A su vez, la Corte ha expuesto que el debido proceso se encuentra en la categoría de un derecho fundamental para lo cual es preciso dejar en mención:

> *"(...)*
>
> *En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.(...)"*

En este sentido, es claro que el debido proceso se garantiza a través de la aplicación debida de las condiciones impuestas para la expedición de un acto administrativo y su ejecución, así mismo, el debido proceso es respetado cuando existe libertad de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción e imparcialidad; igualmente, es preciso mencionar que el debido proceso se materializa cuando se ejercen cuestionamientos sobre la validez de la decisión a través del agotamiento de los recursos en sede administrativa o ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, el debido proceso se ve satisfecho con la protección de los derechos constitucionales, lo cual se logra a través del ejercicio de la función pública, el cual se ve reflejado en actos administrativos que son susceptibles de control ante la jurisdicción.

En razón a lo comentado, no se encuentra dentro de la actuación administrativa adelantada la vulneración al debido proceso a los recurrentes, toda vez según obran los documentos en el expediente sub lite, las sociedades VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., y AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, a través de sus apoderados y su representante legal, respectivamente han ejercido los derechos de contradicción y defensa.

Sin embargo, el administrado no puede esperar que la Administración le otorgue la razón, cuando se ha demostrado con fundamentos jurídicos y técnicos que la subpartida por medio de la cual ha venido declarando la mercancía importada no es la correcta.

Por lo tanto, pese a la discrepancia de criterios, la Entidad no desconoce los derechos que le asisten a las sociedades AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, y VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., lo cual se evidencia en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, la contradicción y defensa y el oportuno conocimiento de los recursos que proceden contra los actos expedidos por la administración, conllevando esto a que se concluya que no se ha violado el debido proceso de los recurrentes.

En lo que respecta a la decisión de la Administración y a la presunta falsa motivación, es preciso dejar en constancia que al momento de la expedición del pronunciamiento de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se tuvo en consideración las pruebas recolectadas por la Administración, así como también, la ficha técnica y documentos aportados por el importador, puesto que todos estos elementos permiten obtener una perspectiva amplia del producto analizado.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, este debe analizarse bajo el entendido de que para que surja a la vida jurídica un acto administrativo, debe tenerse en cuenta para su expedición la situación fáctica, los elementos probatorios, la normatividad aplicable, y demás componentes que sean necesarios para que se cumpla con el principio de legalidad del acto. En este orden de ideas, la motivación del acto se predica sobre el conjunto de elementos que fueron analizados para la decisión de fondo y que conllevaron a la Administración a determinar que la subpartida arancelaria declarada por el importador, no era la correcta, por lo cual se procedió a proferir la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de revisión a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.

En este orden de ideas, se predicaría falsa motivación dentro del acto administrativo si la decisión no tuviera concordancia entre los hechos acaecidos y los supuestos jurídicos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, la Entidad, ha fundamentado sus argumentos teniendo en cuenta la información relacionada en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión, toda vez que la subpartida arancelaria declarada fue objeto de controversia, razón por la que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se pronunció, y determinó que la subpartida arancelaria por la cual debía declararse la mercancía era por la 7007.29.00.00.

A lo anterior, debe anotarse lo señalado por el Consejo de Estado en el proceso No. 25000-23-27-000-2005-00279-01 (16772), M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

> *"(...) La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. De tal forma que las afirmaciones hechas por la demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la DIAN expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas. Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación. Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que los cargos que la demandante formuló a partir de la falsa motivación y la violación del debido proceso no son de recibo, pues en los actos acusados se encuentran plasmadas las razones que dieron lugar a su legal expedición. (...)"*
>
> (Subraya por fuera de texto original).

Es claro entonces, que el cumplimiento de lo señalado en el principio de la confianza legítima está ligado al cumplimiento del principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83, puesto que el mismo se enmarca en la confianza y seguridad dada por el Estado a sus coasociados, el cual es de doble vía, pues de igual forma dicho imperativo también debe estar presente en las actuaciones desplegadas por los particulares en desarrollo de las relaciones que se generan con la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso el Despacho precisa que, basados en la definición reglada en el artículo 3 del Decreto 390 de 2016, que a la letra reza: *"(...) Levante. Es la autorización de la administración aduanera para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, ya sea de manera automática o una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, de forma física o documental, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar (...)".*

Al respecto es oportuno tener en cuenta lo establecido en el concepto 149 del 26 de noviembre de 1999, que a la letra reza:

> *Problema Jurídico: ¿EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LEVANTE DE UNA MERCANCÍA REALIZADO CON POSTERIORIDAD A LA INSPECCIÓN FÍSICA, SIRVE COMO PRUEBA DE LA LEGALIDAD DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS EN LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO?*
>
> *Tesis Jurídica: SI CON POSTERIORIDAD AL LEVANTE, LA AUTORIDAD ADUANERA ENCUENTRA QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA NO COINCIDE CON LA CONSIGNADA EN LOS DOCUMENTOS SOPORTE, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.*
>
> *Sobre este tema se ha pronunciado la Entidad mediante concepto 095 de 1996, que constituye doctrina vigente y el cual se transcribe para su información:*
> *"Todo proceso de importación se inicia con la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y debe culminar con el levante otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la declaración de importación.*
>
> *El levante, por medio del cual se autoriza al importador el retiro de la mercancía del depósito habilitado una vez culminado el proceso de importación, consiste en la asignación de un número, en la casilla correspondiente de la declaración de importación, con la indicación de la fecha, nombre, identificación y firma del empleado del depósito o funcionario de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente; y sello del depósito que registra el levante, o de la Administración correspondiente según el caso (Artículo 35 de la Resolución 371 de 1992).*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Se pregunta cuáles son los efectos jurídicos que produce el levante, teniendo en cuenta que, sin éste, el importador no puede retirar la mercancía del depósito para disponer de ella, en los términos previstos en la declaración de importación, según la modalidad escogida por el importador.

Para este Despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta: dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición. (subraya fuera de texto)

En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia.

Sobre la aplicación de la condición resolutoria a ciertos actos administrativos se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 1986, Expediente 49, Actor Fabio Tobón Jaramillo, la cual ha servido para sustentar similares casos como el formulado en la consulta de la referencia,

Lo anterior desvirtúa el argumento del recurrente VIDRIOS DE LA SABANA S.A., en el cual señala que la declaración de importación obtuvo número de levante, lo cual les permite uso y disfrute sin limitaciones ni restricciones de la mercancía, toda vez que la autoridad tiene la facultad de revisar en cualquier tiempo el cumplimiento de los requisitos con los cuales se obtuvo el levante.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que en el presente estudio se adecuaron las circunstancias de hecho evidenciadas, como es haber clasificado una mercancía por una subpartida errada a la que realmente le correspondía, por lo que era procedente por la autoridad aduanera pronunciarse y realizar la Liquidación Oficial de Revisión ajustando la subpartida correcta y exigiendo en consecuencia el pago de los tributos, intereses y sanciones debidas, por lo cual evidencia que la actuación proferida está debidamente argumentada y motivada para su expedición, conforme la normatividad nacional.

Ahora bien, hasta este punto se han estudiado argumentos compartidos por los dos recurrentes en sus recursos, respecto del debido proceso, indebida motivación y aplicación del Principio de Buena Fe, se procede entonces con el estudio de los otros argumentos de la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, respecto de la responsabilidad del importador en la clasificación arancelaria, conforme al mandato, que fue quien suministró la clasificación.

Como quiera que las agencias de aduanas son responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera, son responsables ante la autoridad aduanera por su participación directa como declarantes, como más adelante dentro del presente acto se procede a puntualizar.

Reitera su ausencia de responsabilidad manifestando que le corresponde al importador responder por la clasificación, donde la agencia debe responder por la exactitud y veracidad de la información tomada de los documentos aportados por el importador.

Al respecto, es importante señalar, que las agencias de aduanas no pueden cambiar los términos, condiciones y procedimientos establecidos por la ley aduanera para el desarrollo de operaciones de comercio internacional, pues cada norma tiene su fundamento, lo cual tiene relación directa con los bienes e intereses que el Estado debe proteger a través de su facultad de fiscalización y control, pues no puede dar libertad de cumplimiento con el régimen aduanero, porque pierde el control que por ley le corresponde, como corresponde a los usuarios como las agencias de aduanas, más aún cuando a ellas se les verifica condiciones especiales autorizándolas y facultándolas para coadyuvar con el control y cumplimiento de la normatividad aduanera nacional.

Importante citar la manera como la legislación aduanera nacional en el Decreto 2685 de 1999, ha reconocido la importante función y aporte que realizan las agencias de aduanas en el control aduanero:

"ARTICULO 12. AGENCIAS DE ADUANAS. 554 Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades".

"ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.
Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.

3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4903 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.
6. Contar al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, con todos los documentos soporte requeridos.

7. Conservar a disposición de la autoridad aduanera copia de las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y de los documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 121913 del presente decreto.

8. Registrar el número y fecha de levante, inmediatamente obtenido, en el original de cada uno de los documentos soporte de la declaración de importación, así como el número y fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

9. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la autoridad aduanera y permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las mismas.

10. Informar a la autoridad aduanera y al importador sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, respecto de las relacionadas en los documentos de transporte, en la factura y demás documentos soporte, o sobre mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel.

11. Suministrar copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del respectivo importador o exportador que lo requiera.

12. Vincular a sus empleados de manera directa y formal cumpliendo con todas las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales.

13. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias.(...)"

Adicionalmente, es importante precisar que, las agencias de aduanas son responsables no sólo por la exactitud y veracidad de la información que suscriban, sino cuando con su actuación hagan incurrir a su mandante en la imposición de sanciones y liquidaciones de mayores tributos, conforme lo dispone el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra estas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Si bien es cierto, la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador, los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, tal y como lo precisa el recurrente, no menos cierto es que la Agencia de Aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración y de la información exigida por la autoridad, pues el Estado ha autorizado a las agencias de aduanas para que representen a los usuarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior; así, en el presente caso la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar las declaraciones de importación que generaron al importador la liquidación de corrección, entrega de información y el pago de la sanción correspondiente.

De otra parte, la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera, trasladando al importador la discusión con la DIAN por los tributos aduaneros, pues a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asumen la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes. No puede la agencia, sustraerse de su responsabilidad, más aún por cuanto tiene facultad de establecer condiciones en el contrato de mandato con sus clientes, donde puede establecer con claridad sus responsabilidades legales y comunes frente a la normatividad nacional.

Tan es así, que ni el hecho eventual de que el importador se allane admitiendo la comisión de la infracción, o que éste asuma los costos de la multa, no exime a la agencia de aduanas de asumir su responsabilidad frente al mandante y a la DIAN. En el presente estudio no se presenta allanamiento por parte del importador, pero se configura la infracción en todo caso por parte del declarante.

Adicionalmente observa el Despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, es una empresa que tiene experiencia y trayectoria en esta modalidad, como lo refleja el Registro Único Tributario con la fecha de registro de su actividad en el año 1995, por lo cual se presume el conocimiento normativo en ejercicio de su actividad.

Contrario a lo que manifiesta el recurrente declarante, a lo largo del acto recurrido, se describen los hechos que aparecen probados en el respectivo expediente, los que sirven de fundamento legal para determinar la ocurrencia de un incumplimiento de una obligación, por lo que sí se omitió por parte de la sociedad recurrente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aduanera, donde en su calidad de declarante, no se puede sustraer de la responsabilidad respecto de toda la información registrada en la declaración, como de la operación misma de comercio internacional, donde cada procedimiento hasta la información registrada en la declaración, debe estar de conformidad a la normatividad aduanera nacional, sobre todo con la responsabilidad del pago de tributos, lo cual depende de la clasificación arancelaria de la mercancía, información que corresponde verificar a la agencia, con base en los documentos soportes, inspeccionando o verificando directamente la mercancía, y consultando y realizando todas las gestiones y procedimientos que requiera para estar seguro de la subpartida que corresponde a la mercancía objeto de importación, para garantizar la fidelidad a la norma aduanera nacional y evitar errores en la declaración que generan afectación tanto a los intereses del Estado como de sus clientes.

Por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, no tiene relevancia el argumento de indebida motivación de la actuación, con la argumentación en el acto recurrido, respecto del fundamento de la subpartida correcta, se fundamenta la sanción aplicada al declarante, por haber permitido, inducido y firmado una declaración de importación con una subpartida que no correspondía a la descripción de la mercancía, y en consecuencia se afectaron los intereses del Estado al no pagar los tributos que realmente correspondía pagar en la oportunidad en que corresponde, que es al ingreso de la mercancía al territorio nacional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

El Despacho evidencia de esta manera la infracción aduanera cometida por AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, que ocasionó y causó en su mandante la imposición de una sanción y el pago de mayores tributos, al dejar de liquidar en las declaraciones de importación antes referidas la tarifa correspondiente al gravamen arancelario, pues como ya se señaló, la Agencia de Aduanas como mandataria de VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., actuó presentando la declaración de importación de forma errada generando con su conducta que a su mandante le fuera impuesta por la administración aduanera un mayor pago de tributos y la sanción correspondiente.

Ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales las agencias de aduanas son responsables no sólo por la exactitud y veracidad de la información que suscriban, sino cuando con su actuación hagan incurrir a su mandante en la imposición de sanciones y liquidaciones de mayores tributos, conforme lo dispone el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra estas.

De otra parte, en relación con el argumento mediante el cual aduce falta de competencia temporal para ejercer la facultad sancionadora de la administración por parte de la DIAN, puesto que se presenta para el caso en estudio caducidad de la acción sancionatoria de conformidad con lo señalado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, considera necesario el despacho efectuar el siguiente análisis.

En este sentido, la norma aduanera es de carácter excepcional, por lo que la caducidad debe analizarse a la luz de la ACCIÓN más no de la SANCIÓN, toda vez que la previsión es clara al indicar que la caducidad es de la acción administrativa, acción que debe adelantarse dentro de la oportunidad prevista en la disposición que se examina.

Para el caso en estudio es preciso en primer lugar determinar la norma de procedimiento aplicable, con relación al fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta tanto la sanción impuesta al declarante, esto es por la infracción a lo señalado en el 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como la expedición de una nueva norma aduanera, esto es, el Decreto 390 de 2016, cuya aplicación fue condicionada a la aplicación escalonada, conforme se establece en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, respecto de la aplicación escalonada del decreto, señala en su numeral 2°:

> *"2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto."*

Así las cosas, con la expedición de la Resolución 0064 del 16 de septiembre de 2016, el legislador estableció en el artículo 51 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 51. VIGENCIA. Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, entran a regir los artículos 513 al 519, 522, 524, 534 para los Centros de Distribución Logística Internacional salvo el numeral 10, 562 al 598, 601 al 610, del Decreto 390 de 2016." Subraya y negrilla fuera de texto.*

La entrada en vigencia de la Resolución 0064 de 2016, de conformidad con lo señalado en su artículo 53, rige a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial de conformidad con la Ley 1609 de 2013, esto es, a partir del 18 de octubre de 2016.

A su vez, hace alusión a la entrada en vigencia de, entre otros, el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, el cual hace referencia a la caducidad de la acción sancionatoria, así:

> *"ARTÍCULO 522. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.*

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración." Negrilla fuera de texto.

De la norma transcrita se infiere que la facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. Por la fecha de la ocurrencia de los hechos.
2. Por la fecha del conocimiento de los hechos.
3. Por el último hecho, en actos de hechos sucesivos o continuados y
4. **Por sanciones derivadas de Liquidaciones Oficiales, que estén en firme**

Ahora bien, considerando que la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para la imposición de la sanción señalada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 queda sujeta a la firmeza de la declaración aduanera, es preciso indicar que es una sanción derivada de una liquidación oficial, se debe sujetar a la regla prevista en el inciso 4° transcrito, norma vigente para establecer la firmeza de la declaración de importación, por tanto corresponde a lo señalado en el artículo 224 del mismo Decreto 390 de 2016, el cual señala:

*"**Artículo 224. Firmeza de la declaración.** La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:*

1. La fecha su presentación y aceptación.
2. La fecha presentación y aceptación la declaración de modificación.
3. La fecha finalización de un régimen suspensivo, de los regimenes de transformación y/o ensamble, importación temporal medios de transporte de uso privado o de importación de embarcaciones recreo de uso privado que permitan la navegación altura,
4. Fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo 29 de este Decreto, cuando se del régimen importación mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".

Parágrafo 1. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en artículo 227 de este Decreto.

Parágrafo 2. En los casos de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración aduanera de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen que el artículo de este Decreto, que da inicio a la verificación o investigación, hasta la fecha ejecutoria del acto que decide de fondo."

Así las cosas, de conformidad con la naturaleza de la sanción impuesta al declarante por hacer incurrir en error a su mandatario, se tiene como hecho que dio origen a la imposición de la citada sanción la investigación por clasificación errada de la subpartida arancelaria en las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, con número de aceptación 352014000056982 del 19/02/2014; 07842281300214 del 21 de febrero de 2014, con número de aceptación 352014000060320 del 21/02/2014; y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., donde el declarante es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1.

Por lo tanto, al iniciarse la investigación de liquidación oficial de revisión por parte de la autoridad aduanera, dentro de la misma se concluye que, al encontrarse indebidamente clasificada la mercancía por subpartidas arancelarias que no correspondían con la mercancía amparada en las declaraciones de importación encartadas, es procedente la imposición de la sanción al declarante por el incumplimiento de sus deberes como uno de los responsables de la obligación aduanera, donde el extremo inicial del cómputo, son las fechas de aceptación de las Declaraciones Iniciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Teniendo en cuenta el artículo 224 del Decreto 390 de 2016, que establece la firmeza de la declaración de importación, para este tipo de sanciones se interrumpe con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, que para el caso que ocupa al despacho es el No. 01-03-238-419-435-8-0000551 del 14 de febrero de 2017, actuación mediante la cual se propone la Liquidación Oficial de Revisión por Clasificación Arancelaria.

Así los hechos, el citado acto administrativo fue notificado a los vinculados el **15 de febrero de 2017,** mediante certificados de entrega de Inter Rapidísimo Nos. 130003617259 y 130003617260, (folios 104 y 105).

Claro lo anterior, es preciso destacar que la sanción impuesta al declarante es la señalada en el numeral 2.6 del artículo 485 el Decreto 2685 de 1999, y con el fin de determinar el hecho que dio origen a aplicar dicha sanción, es preciso traer a colación lo señalado en el Oficio No. 100208221-001115 del 23 de diciembre de 2016.

1. **¿A partir de qué momento comienza a contar el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria para la imposición de la sanción prevista en el numeral 2.6 del Artículo 485 de Decreto 2685 de 1999?**

Al respecto se tiene, el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.

Por su parte, el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, dispuso:

Artículo 522. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se a partir la del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 Decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza la declaración.

Conforme las normas señaladas, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, se puede contar a partir de distintos momentos, así:

a) a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera,

b) a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo, y

c) a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La nueva regulación aduanera con el artículo 522 del Decreto 390 de 2016 conserva las circunstancias referidas, pero, además estableció para dos eventos específicos, las condiciones para iniciar a contar el término de caducidad, así:

Cuando se trate de las infracciones que dan lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, previstas en el numeral 2 del artículo 526 ibídem, el término se iniciará a contar cuando quede en firme la decisión judicial, y

162

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Las sanciones relacionadas con las infracciones que se derivan de una liquidación oficial, el término de caducidad queda sujeto a la firmeza de la declaración, es decir, tres años conforme lo consagrado en la normatividad aduanera.

En consonancia con lo expuesto, para los procesos iniciados en vigencia del decreto 2685, el termino deberá contarse, desde el momento en que la autoridad aduanera en uso de las facultades de fiscalización y control "verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros".

Realizado el control y establecido un presunto menor pago de tributos aduaneros, la autoridad aduanera podrá expedir el requerimiento aduanero formulando la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor al usuario de comercio exterior; En este evento la autoridad aduanera puede establecer una posible responsabilidad de la agencia de aduanas como consecuencia de la gestión de agenciamiento aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que consiste en "Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros".

En armonía con lo anterior, la autoridad aduanera deberá vincular a la agencia de aduanas al proceso administrativo de liquidación oficial o de revisión de valor, con el requerimiento especial aduanero, y empezará a contar el término de tres (3) años para imponer la sanción, derivada de la liquidación de mayores tributos aduaneros.

En consecuencia, en vigencia del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, para la imposición de la sanción por la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 ibídem, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria para la Agencia de Aduanas se cuenta a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del hecho constitutivo de la infracción, la cual debe estar referida en el requerimiento especial aduanero.

Y en lo que corresponde a procesos iniciados en vigencia del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, para la imposición de sanción relacionada con la infracción derivada de una liquidación oficial, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria queda sujeto al termino de firmeza de la declaración aduanera.

De conformidad con lo anterior, es preciso establecer que el proceso en estudio se inició con vigencia del Decreto 390 de 2016, toda vez que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 0000551 es del 14 de febrero de 2017, motivo por el cual, la norma aplicable para la caducidad de la investigación que hoy ocupa al despacho es el artículo 522 ibídem, tal como fue analizado dentro del presente proveído.

Así las cosas, en el presente estudio no se presenta el fenómeno de caducidad, dado que la sanción impuesta al declarante se dio con ocasión a la liquidación oficial de revisión proferida para las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, **con número de aceptación 352014000056982 del 19/02/2014;** 07842281300214 del 21 de febrero de 2014, **con número de aceptación 352014000060320 del 21/02/2014;** y 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, **con número de aceptación 352014000070108 del 28/02/2014,** por lo tanto se deberá contar el término de caducidad señalado en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, desde las fechas a partir de las cuales se generó la aceptación, el cual fue interrumpido con la notificación del REA, el 15 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término con el que contaba la administración para notificar el Requerimiento Especial Aduanero No. 0000551 vencía el 19, 21 y 28 de febrero de 2017, respectivamente, no obstante, el mismo fue expedido el 14 de febrero de 2017, y notificado a los interesados el 15 de febrero de 2017, según pruebas de entrega de Inter Rapidísimo Nos. 130003617259 y 130003617260 (folios 104 y 105), esto es, dentro del término fijado en la norma.

Por tanto, la caducidad es de la acción administrativa, acción que debe adelantarse dentro de la oportunidad prevista en la disposición que se examina; en este caso se concreta a través de la notificación del requerimiento especial aduanero.

Reitera el despacho manifiesta que en materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta (acción u omisión) tipificada como infracción y la formulación de la liquidación oficial de corrección que corresponda, deben estar previstas en la ley así como el procedimiento aplicable, por esto la expedición de un acto administrativo viene precedido de un análisis previo de todas las razones de hecho y derecho que motivaron a la administración para emitir el acto que profiere una liquidación oficial de revisión.

Ahora bien, respecto del argumento presentado por la agencia de la violación al debido proceso por falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, argumentando que en el presente estudio existen dos infractores y que al tener diferente jurisdicción según los domicilios fiscales, correspondía la investigación a la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, aduana por donde ingresó y se declaró la mercancía amparada en las declaraciones objeto de revisión, este despacho se permite realizar el siguiente análisis:

Es preciso en este punto destacar lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008:

> *"7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de **liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior** deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, **la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción."***
>
> *Negrilla fuera e texto.*

Es así, como esta Dirección Seccional debidamente facultada, tiene conocimiento por parte del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, con base en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, quien dio traslado de las diligencias previas de verificación, cruces de información, requerimientos y estudios técnicos, como se relaciona en el acápite de Hechos del presente acto, a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante el oficio No. 100211231-5004 del 7 de diciembre de 2016, radicado bajo el No.00012016025817 de la misma fecha (folios 3 y 4), para que en control posterior se adelantara investigación administrativa al importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., con NIT 832.006.795-2 en relación con las treinta y cuatro (34) declaraciones de importación señaladas en el mismo, por los hechos mencionados en las diferentes actuaciones que sirvieron de pruebas e insumos para el inicio de investigación.

Acto seguido, mediante Auto de Desglose de expedientes No. 1-03-238-419-142-1-0000301 del 27/01/2017 (folio 2), proferido por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, se desglosaron del expediente preliminar No. 4224 de 2016, los documentos obrantes a folios 3,4,6 a 8,173 a 197, 208 a 216,227,233,234,241, a 249 y 345 a 373 para que se abriera el presente expediente.

Por lo tanto el argumento de falta de competencia, aludido por el recurrente declarante, no está llamado a prosperar, toda vez que esta Dirección Seccional se encuentra plenamente facultada por el numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 7 de 2008, **por ejercer la facultad de control y fiscalización en acción de control posterior**, donde el estudio se realiza al establecer la errada clasificación arancelaria en declaraciones, siendo el importador, el responsable del pago de aranceles y tributos aduaneros y como consecuencia de tal irregularidad, correspondía sancionar a la agencia por la responsabilidad que se deriva como declarante, por hacer incurrir en error a su mandante, generándole un mayor pago de tributos. Reitera el Despacho que, con la indebida clasificación arancelaria, se genera perjuicio al Estado toda vez que no se liquidan ni pagan los tributos y aranceles que realmente corresponde pagar por las características de las mercancías, al momento de su llegada al territorio aduanero nacional.

La sanción aplicada al declarante, es con fundamento en la Liquidación Oficial de Revisión, por lo cual se sanciona por su omisión en su responsabilidad como coadyuvante del Estado en cuidar y garantizar el cumplimiento de la normatividad aduanera nacional en el cuidado de los intereses sociales y económicos del Estado.

De conformidad con lo expuesto, no les asiste razón a los recurrentes al señalar falsa de motivación del acto administrativo, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente investigación, al ser evidenciados por la autoridad aduanera, fue enviada como insumo a la dependencia competente, la cual inició la investigación que correspondía de conformidad con la norma incumplida.

Se reitera que la actuación desplegada en el acto administrativo recurrido fue debidamente motivado y ajustado a derecho, pues a los recurrentes se les permitió contar con elementos de juicio suficientes para ejercer el derecho de contradicción y defensa, presentando sus argumentos y pruebas para controvertir la decisión de la Administración en ejercicio de sus derechos.

Al respecto en la Sentencia SU – 556 de 24 de julio de 2014, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

> *"(...) 3.4. El deber de motivación de los actos administrativos*
>
> *3.4.1. Como manifestación del Estado de Derecho, el principio general es que los actos de la administración han de tener una motivación acorde con los fines de la función pública, de manera que se eviten arbitrariedades y se permita su control efectivo. Dentro de ese propósito, esta corporación ha establecido que la administración debe dar cuenta de las razones que justifican sus decisiones, salvo en los casos exceptuados por la Constitución y la ley.*
>
> *3.4.2. La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción.*
>
> *3.4.3. Sin embargo, cuando la Constitución y la ley lo prevean, es posible que el deber de motivar el acto se encuentre atenuado o reducido. Dichas excepciones responden a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que rigen la función administrativa.*
>
> *3.4.4. En conclusión, "en primer lugar, (...) la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la Constitución Política en la parte que consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" y del artículo 123 en la parte que indica: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". En otras palabras, la comunidad tiene derecho a estar informada, la sociedad no es indiferente al conocimiento de las resoluciones que le puedan interesar (...)"*

Por lo tanto, al determinarse la indebida clasificación arancelaria, como se analizó previamente, significa que el procedimiento administrativo aduanero con el que se está imponiendo la sanción que acarrea dicho incumplimiento, es el adecuado para la presente investigación, lo cual cuenta con una causa legal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, a lo largo de toda la actuación procesal se han respetado los principios constitucionales, pues precisamente lo que persiguen tales principios es garantizar los derechos fundamentales a favor de las personas conforme la norma Constitucional supra y para el caso concreto, se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción frente a las decisiones de la administración de las cuales la sociedad recurrente hizo uso dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

Aunado a lo anterior, las decisiones que adoptadas por la Administración se fundamentaron en los hechos demostrados en el respectivo expediente en conjunto con las pruebas que reposan en el expediente atendiendo la Legislación Aduanera, con observancia de los principios orientadores establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera, lo cual evidencia que no existe una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que como lo señala el Consejo de Estado en el radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

> *"(...) El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo (...)"*

Por ende, se reitera que la autoridad aduanera soporta sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2° del Decreto 390 de 2016, el cual pregona: *"Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuara dentro del marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende."*

Finalmente, respecto del argumento señalado por los libelistas en relación a la vulneración del principio de la buena fe, considera el despacho que, si bien la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 establece que se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, también señala en el artículo 95 ídem, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes.

El anterior argumento tiene sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001 la cual hace alusión a la buena fe en los siguientes términos:

> *"Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y "esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".*
>
> *"A dicho propósito, la propia Corte Constitucional, ha indicado que, "la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado..."*

A su vez en Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC), se indicó:

> *"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico.... En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley. Este principio aplica en cada situación concreta, conforme al marco de circunstancias únicas, considerando los distintos factores, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato. (...)* (Negrita y subraya fuera de texto original)

De igual manera la sentencia T-568 de 1992, la Corte Constitucional advirtió:

> *(...)*
>
> *"la buena fe no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.*
>
> *Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir éste en sistema inoperante. Pese a la obligatoriedad del principio constitucional enunciado, éste se edifica sobre la base de una conducta cuidados a de parte de quien lo invoca, en especial si la ley ha definido unas responsabilidades mínimas en cabeza del que tiene a su cargo determinada actividad".* (Subraya fuera de texto original) *(...)*

En este sentido se evidencia que, la Entidad no desconoce las actuaciones de Buena Fe de los administrados, sin embargo, se debe tener en consideración que estos son sujetos de obligaciones, las cuales se encuentran contenidas en la norma aduanera, en este sentido, y como bien lo menciona el Alto Tribunal, la Buena Fe en materia aduanera ostenta un carácter restrictivo, lo cual conlleva a la protección del Ordenamiento Jurídico.

No pueden entonces los recurrentes afirmar desconocimiento por parte de la autoridad aduanera de la buena fe, teniendo en cuenta que este, se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas vigentes, y a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

Así mismo, como bien lo ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, el principio de la buena fe, si bien es un deber constitucional, tiene un carácter restrictivo, toda vez que no se puede utilizar como medio para evadir las obligaciones de ley, por cuanto esto conllevaría a que el ordenamiento jurídico no ejerza su finalidad, es decir, seria inoperante.

En este sentido, no es de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por los memorialistas, por cuanto no se ha vulnerado de manera alguna el principio de la buena fe dentro de la actuación administrativa, toda vez que la aplicación del principio de la buena fe es inherente al proceso administrativo, no por ello debe mal interpretarse su aplicación toda vez que, este principio no puede estar sujeto a los caprichos del administrado, puesto esto que conllevaría a la evasión de la responsabilidad que le concierne y a que se infrinja la ley.

Con base en las consideraciones anteriores, advierte el despacho que el procedimiento llevado a cabo en cada una de las etapas del proceso objeto de estudio no se vulneraron principios de carácter constitucional y legal, por el contrario, las actuaciones se ciñen en un todo al ordenamiento jurídico con sujeción a la legislación aduanera vigente y al derecho de defensa, razones legales que conducen a este Despacho a confirmar la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y una vez analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, es claro que, al confrontar los elementos fácticos y los presupuestos legales que conllevaron a la Administración a proferir la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, junto con la resolución que aclara y adiciona una resolución N° 1-03-241-201-657-51-1469 del 17 de agosto de 2017, motivo por el cual las mismas serán confirmadas en todas sus partes.

Se deberá remitir por parte del Grupo Interno de Trabajo Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se envíe copia de la Resolución recurrida y del presente acto administrativo a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga para que se adelante el respectivo cobro de la obligación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-140 del 8 de agosto de 2017". Expediente No. RA 2014 2017 281".

A su vez, se advierte al Despacho de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que se proceda a incorporar la información relacionada en la base de infractores aduaneros, de conformidad con los Memorandos Nos. 186 del 19 de mayo de 2014 y 329 del 3 de septiembre de 2013.

Se ordenará el archivo del expediente RA 2014 2017 281, por parte de esta División de Gestión Jurídica, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe del GIT Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017, y su aclaratorio N° 1-03-241-201-657-51-1469 del 17 de agosto de 2017, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo a los Doctores RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional 272.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad VIDRIOS LA SABANA S.A.S. con NIT 832.006.795-2, y al Doctor ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS identificado con Cédula de Ciudadanía 19.399.942 y Tarjeta Profesional 75.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 con NIT 900.064.035-7, de conformidad con lo señalado en artículo 664 y s.s del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se envíe copia de la Resolución recurrida y del presente acto administrativo a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes de Bogotá respecto para que adelante el respectivo proceso de cobro de los tributos aduaneros dejados de cancelar y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga respecto del proceso de cobro de la sanción impuesta al Declarante.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al Despacho de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que se proceda a incorporar la información relacionada en la base de infractores aduaneros, de conformidad con los Memorandos Nos. 186 del 19 de mayo de 2014 y 329 del 3 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente RA 2014 2017 281, por parte esta División de Gestión Jurídica, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA ADRIANA CUELLAR BRAVO
Jefe GIT de Vía Gubernativa
División de Gestión Jurídica

Proyectó: Yaneth Duarte Palacio
Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa
División de Gestión Jurídica

Sometido a Comité Seccional de Recursos Jurídicos 1 de febrero de 2018.

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión: 08/02/2018 15:34
Tiempo estimado de entrega: 09/02/2018 18:00

Guía de Transporte No.
130004610316

CAS-114

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

T1001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
IBAÑEZ GRIMALDOS ALVARO 19399942
CR 10 16 39 OF 912 Y/O 913 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
483

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	$5,000	Valor del transporte:	$3,995
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	$4,095
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	3-236-601-146		

REMITENTE

/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5
4466200 EXT20200
Código Postal:

Nombre y sello: NIT: 800197268

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepta las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Destinatario desconocido | Rehusado | Dirección errada | Tiempo vencido | No reclamado | Otros

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: DD MM AA — Motivo No.
Fecha 2do intento Fallido de Entrega: DD MM AA — Motivo No.

FECHA DE ENTREGA

DIA | MES | AÑO | HORA | MIN.

Firma y Sello de Recibido

X

CMT
CONTABILIDAD Y ADUANAS S.A.
Recibido para Verificar
mes 10

Observaciones:

CR 10 16 39 OF 912 Y/O 913 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR

Cel. Nombre y sellos Agente Autorizado Interrapidísimo: 1287/

Nombre y sello: Juan Manuel Amaya 80439509

www.interrapidisimo.com - datosporcontenido@interrapidisimo.com, auxiliarlogistica@interrapidisimo.com — NIT: 800.251.569-7
Bogotá: O.C. Carrera 30 # 7-45 PBX: 460 8000 Cel: 321 255 4455

NOTIFICACIONES JUDICIALES

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004610316

483
MORTHA
12-02-18

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

166

ENTER RAPIDISMO S.A. - NIT: 800231597-7
Fecha y hora de Admisión: 08/02/2018 15:34
Tiempo estimado de entrega: 09/02/2018 18:00

Guía de Transporte No.
130004610315

CAS-114

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO 1015414753
CRA 68 A NO. 38 H 76 SUR
483

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	$5,000	Valor del transporte:	$3,995
No. de ex. Piezas:	1	Valor prima de seguro:	$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	$4,095
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	3-236-601-146		

REMITENTE

/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5
4466200 EXT20200
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío se ajusta correspondiente a la descripción en este documento y por lo tanto acepto que ENTER RAPIDISMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.enterrapidismo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Destinado | Rechazado | Cambio Orden | No Existe | No Reclama | Otro

Fecha 1er Intento Cálculo de Entrega: DIA MES Motivo No.
Fecha 2do Intento Cálculo de Entrega: DIA MES Motivo No.

RECEPCIÓN ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	1 2 3 4	19	7 8 9 10 11	0 5 10 15
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	5 6 7 8	18	12 13 14 15 16	20 25 30 35
23 24 25 26 27 28 29 30 31	9 10 11 12	20	17 18 19 20 21	40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido

VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
NIT. 832.006.795-2
Fecha: 09-FEB
Recibe:

Observaciones:
CRA 68 A No. 38 H 76 SUR

Cod. Novedad Agencia Entrega: 1287/

Mauro Rodríguez
CC. 74.337.224
NIT 830.251.169-7

www.enterrapidismo.com - datosenterprise@enterrapidismo.com, eup.delclienteenterrapidismo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 860 8000 Cel: 323 255 4435

NOTIFICACIONES JUDICIALES

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004610315

483
NORTHA
12-02-18

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE INFORMATIVO

767

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000041 Enero de 2014, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res.007004 del 17 de Septiembre de 2012

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
09/08/2017 16:28
Tiempo estimado de entrega:
10/08/2017 18:00

Factura de venta no valida como soporte de pago

130004599535

CAS1000

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD D 900064035
CARRERA 68 A NO 38 H - 76 SUR PROCESAL
3280

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor Comercial:	$5,000
Piezas:	1
Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	3-241-640-1410

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$3,663
Valor sobre flete:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$3,763
Forma de pago:	Credito

REMITENTE

/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5
4466200 EXT20200
Código Postal:

NIT: 800197268

Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones

CARRERA 68 A No 38 H - 76 SUR PROCESAL

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45
Oficina CAJAMARCA CR 7 # 6-49

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.delclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7 45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
130004599535

GMC GMC-R-07

DESTINATARIO

168

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 27 FEB 2018 Hora: 15:39:49
Páginas 1 de 2
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 146 Año Calendario 2018
Fecha Acto 02-FEB-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1015414753 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
Dirección CRA 68 A No. 38 H 76 SUR
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Bolt

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 169 Fecha Pl Remisión 06 FEB 2018
Planilla Correo No. 483 Fecha PL Correo 07 FEB 2018 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130004610315 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 09 FEB 2018 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 FEB 2018 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 12 FEB 2018
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL FOTOCOPIA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO

MARTHA E COVALEDA L
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: COVALEDA LOPEZ MARTHA ELVIRA

769

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 27 FEB 2018 Hora: 15:39:49
Páginas 2 de 2
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 146 Año Calendario 2018
Fecha Acto 02-FEB-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19399942 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social IBAÑEZ GRIMALDOS ALVARO
Dirección CR 10 16 39 OF 912 y/o 913 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 169 Fecha Pl Remisión 06 FEB 2018
Planilla Correo No. 483 Fecha PL Correo 07 FEB 2018 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130004610316 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 09 FEB 2018 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 FEB 2018 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 12 FEB 2018
Publicado en Periodico:
Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
11 ABR 2013
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL ____ FOTOCOPIA ____ QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE SECRETARIA

MARTHA E COVALEDA L
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: COVALEDA LOPEZ MARTHA ELVIRA

770

DIAN No. Radicado 003E2018014985
Fecha 2018-04-09 01:15:44 PM
Remitente RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 5 Anexos 0
COR003E2018014985

Bogotá D.C., 06 de abril de 2018

Señores
G.I.T. VIA GUBERNATIVA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DIAN BOGOTA
La ciudad

REF.: SOLICITUD COPIA AUTENTICA – AUTO ADMINSTRATIVO No. 03-236-408-601-00146 DE 2 DE FEBRERO DE 2018 – EXPEDIENTE RA-2014-2017-281

Respetados señores:

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.015.414.753 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 272.141 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato especial, otorgado por **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.583 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT 832.006.795-2**, con personería jurídica reconocida dentro del expediente RA-2014-2017-281, por medio del presente escrito solicito a ustedes copia auténtica del auto de la referencia, por el cual se resuelve recurso de reconsideración, del expediente de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA.**

Adjunto el respectivo recibo de pago correspondiente a la impresión de 60 folios.

Recibiré notificaciones en: Calle 95 No. 11 A 37 OF. 405, en Bogotá.

Cordialmente,

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. Nº 1.015.414.753 de Bogotá D.C.
T.P. Nº. 272141 del C.S. de la J.
Apoderado

171

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Factura de Venta

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado

1781

1. Año: 2018

4. Número factura: 17811 00000466

Datos del vendedor

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social
31	800197268	4	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

12. Dirección seccional: Aduanas Bogotá — Cód. 03

13. Dirección: Av. Calle 26 #92-32 P. 3 Of 4-5

15. Teléfono: 4256360

Datos del comprador

24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. DV	27. Primer apellido	28. Segundo apellido	29. Primer nombre	30. Otros nombres
31	832006795	2				

31. Razón social: Vidrios de la Sabana S.A.S

32. Dirección: Calle 95 # 11 A 37 OF 405

33. Teléfono: 3252771906

Datos generales

34. Tipo de venta	35. Modalidad de venta	36. No. Evento
1. Bienes Propios	8. Venta a precios fijos (DIAN)	

37. No. Lote	38. Forma de pago	39. No. Comprobante pago	40. Fecha comprobante	41. Valor total pagado $	42. Tarifa IVA
	1. Efectivo			10.000	19%

Datos de la venta

43. Código	44. Cantidad	45. Descripción del bien o servicio	46. Valor unitario $	47. Valor total $
312102	100	fotocopias.	84	8.403
		Exp No: RA 2016-2017-663		
		RA 2014-2017-281		

48. Sub-total $	8.403
49. IVA $	1.597
50. Total $	10.000

* Agente retenedor del IVA.
* No obligado a solicitar resolución de numeración de facturas (Art. 3, Resolución 3878 de 1996).
* Esta factura acredita la propiedad de la(s) mercancía(s) y no tendrá validez si presenta tachaduras o enmendaduras.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: Angelica M. Muñoz S.
985. Cargo: gestor
989. Dependencia: GIT Comercialización
992. Area: Gestión Activos fin
990. Lugar admitivo: Aduanas 3th
991. Organización: DIAN

Firma del comprador

1001. Nombre: Paul Eduardo Pereira
1002. Tipo doc.: CC — 1003. No. Identificación: 1075479953 — 1004. DV
1005. Cód. Representación
1006. Organización: Vidrios de la Sabana

997. Fecha factura: 2018 04 9

- Original: Cliente -

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS ANAMERICANA EXPRES SERVENTINCOR

172

RESOLUCIÓN NÚMERO 000087 DE 2015

(Agosto 13)

por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número 4240 de 2000.

Publicada en el Diario Oficial No. 49.604 del 14 de Agosto de 2014.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 0993 de 15 de mayo de 2015, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2685 de 1999;

Que en aras de proporcionar un marco jurídico que facilite las operaciones de comercio exterior sin detrimento del control aduanero, se hace necesario reglamentar algunas de las definiciones y procedimientos establecidos en el citado decreto;

Que revisada la legislación de otros países frente al control de la descripción de las mercancías se evidenció que los errores u omisiones no conllevan a realizar la aprehensión ni el decomiso de las mismas, sino a la aplicación de sanciones de carácter pecuniario;

Que la Resolución número 057 de 2015 y sus modificaciones son el marco regulatorio para las descripciones mínimas objeto de importación y que no es dable exigir más de lo que fija dicha normativa para el universo arancelario de las mercancías;

Que frente a los casos de mercancía con descripción parcial o incompleta el usuario tendrá la oportunidad de legalizar antes de la aprehensión de la mercancía;

Que acatando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se publicó entre el 5 y el 11 de junio de 2015 en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el proyecto de resolución para comentarios y observaciones de los usuarios;

En mérito de lo expuesto el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso segundo al literal d) al artículo 151 de la Resolución número 4240 de 2000, así:

La declaración de legalización presentada voluntariamente con el fin de subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca y/o serial procederá por una sola vez. En el evento que se requiera una nueva legalización, deberá mediar la autorización por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, previa motivación por parte del declarante o importador.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo a la Resolución número 4240 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 153-1. ***Criterios para aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente.*** Para efectos de aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término "producto" que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la

mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

El concepto de descripción parcial o incompleta se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas, siempre y cuando el "producto" siga siendo el mismo frente al verificado físicamente; como cuando se declara pantalón con error u omisión en su composición porcentual, aunque implique cambio de clasificación arancelaria.

Los errores u omisiones relacionados con la marca y/o serial exigidos en la resolución de descripciones mínimas, no se enmarcan dentro de las definiciones de descripción parcial o incompleta ni mercancía diferente; sin embargo, el tratamiento y consecuencias que se puedan derivar de los mismos, dependerá de lo siguiente:

Si la resolución de descripciones mínimas exige marca pero no serial, el error u omisión en la marca implicará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión en esta característica conllevará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija marca y serial a la vez, y se presente error u omisión en la marca encontrándose bien descrito el serial, se le dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta, es decir, que se podrá presentar declaración de legalización en los términos del inciso 4° del artículo 229 del Decreto número 2685 de 1999.

Se entenderá por marca el nombre, término, signo, símbolo, diseño o combinación de los mismos, que identifica a los productos en el mercado.

La marca exigible será aquella que se encuentra físicamente consignada en el producto, y únicamente se requerirá la del empaque, envase y embalaje cuando la mercancía no sea susceptible de comercializarse o usarse sin los mismos.

Si en los documentos soportes de la declaración de importación aparece consignada la marca, pero físicamente el producto no la ostenta, no será exigible dicha característica.

En concordancia con la definición de mercancía diferente, el cambio de naturaleza se configura cuando la mercancía verificada documental o físicamente frente a la declarada no puede ser denominada de la misma manera, es decir el "producto" no corresponde al declarado; como cuando se declaran botas y se encuentran sandalias.
Aun tratándose de denominaciones distintas, debe evaluarse si obedece a costumbres o usos propios comerciales o sinónimos, esto con el fin de no incurrir en aplicar arbitrariamente el alcance de la definición de mercancía diferente, como cuando se declara polera y se encuentra camiseta.

Artículo 3°. Adiciónase un artículo a la Resolución número 4240 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 442-3. Actuación de la autoridad aduanera cuando detecte en el control posterior mercancía con descripción parcial o incompleta en cumplimiento de lo previsto en los incisos 4° y 5° del artículo 229 del Decreto número 2685 de 1999. Las acciones de control posterior se desarrollarán en los términos y condiciones actualmente vigentes en la normatividad aduanera.

Los funcionarios competentes para adelantar acciones de control posterior, deben estar facultados mediante auto comisorio o resolución de registro que se comunicará al inicio de la diligencia al interesado o responsable de la mercancía y/o a los que comparezcan durante el

transcurso de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 3° del Decreto número 2685 de 1999.

Una vez comunicado el auto comisorio o resolución de registro a la persona que atiende la diligencia, se procederá a efectuar la verificación de la mercancía frente a los documentos aportados; si con ocasión de dicha actividad se advierte como única inconsistencia la descripción parcial o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado procederá a diligenciar el acta de hechos en la cual se consignarán entre otros aspectos, los siguientes:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la diligencia; la identificación, dirección y domicilio del interesado o responsables de la obligación aduanera, la descripción de la mercancía, el valor de las mismas, los datos de la declaración de importación, las objeciones presentadas por el interesado, la constancia de la procedencia o no del análisis integral, así como la exhortación a subsanarla en la oportunidad legal mediante la declaración de legalización y la advertencia de configurarse la aprehensión o la infracción contenida en el artículo 503 del Decreto número 2685 de 1999, según el caso, por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos en el inciso 4° del artículo 229 ibídem.

Cada caso se analizará de manera particular y en concreto, teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicable, las pruebas allegadas y las objeciones del interesado, sin desconocer que las actuaciones de la autoridad aduanera deben estar precedidas de un espíritu de eficiencia y justicia.

Durante el término establecido para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis merceológico en el respectivo laboratorio de la DIAN, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia, a la dependencia competente de la DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.

A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante Estado que se fijará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 563 inciso 2° y 566 del Decreto número 2685 de 1999.

La fecha del acta de hechos corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y a partir de este momento se entenderá surtida la intervención de la autoridad aduanera.

El acta de hechos es un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control, remitirá la documentación obtenida (auto comisorio o resolución de registro, acta de hechos, declaraciones de Importación, documentos soportes, etc.) al Grupo de Secretaría o quien haga sus veces de la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la diligencia, para que aperture el expediente y se asigne al funcionario de la dependencia encargada de adelantar los procesos de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida.

El responsable de la obligación aduanera o la persona facultada para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del Acta de Hechos, deberá presentar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces con jurisdicción

donde se encuentre la mercancía, la declaración de legalización con solicitud de levante a efectos de subsanar la descripción parcial o incompleta con el pago por concepto de rescate del quince por ciento (15%) del valor en aduanas o sin el pago del mismo, cuando haya lugar a la aplicación del análisis integral.

La fecha de autorización de levante podrá ser posterior al término antes señalado, siempre y cuando la presentación con solicitud del mismo, se haya realizado dentro de dicha oportunidad.

Si la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Una vez obtenido el resultado del análisis merceológico, el funcionario que tiene a cargo el expediente a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, en el cual se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración de legalización en los términos antes señalados.

La declaración de legalización se someterá a los requisitos exigidos en la legislación aduanera y en especial a lo señalado en el artículo 228 del Decreto número 2685 de 1999.

Para efectos de determinar el monto de rescate se tendrá en cuenta el valor en aduana de la mercancía consignado en la declaración de importación analizada y respecto de la cual se derivaron los errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Sin perjuicio de la controversia de valor que origine el inspector durante el proceso de inspección.
Una vez otorgado el levante a la declaración de legalización, la División de Gestión de Operación

Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la obtención al levante de la mercancía, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración de legalización.

En el evento que el interesado o responsable de la obligación aduanera allegue la declaración de legalización con constancia de levante, el funcionario al que se le asignó el expediente, después de verificar su autenticidad, la oportunidad en la presentación, monto de rescate y que los errores u omisiones hayan sido subsanados en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno.

Este auto deberá expedirse dentro del mes siguiente a la recepción de la declaración de legalización y se notificará por correo o personalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 564 y 567 del Decreto número 2685 de 1999.

Si el funcionario a cargo del expediente determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no presentó declaración de legalización o habiéndose presentado no obtuvo levante o no cumple con los requisitos previstos en la normatividad aduanera, ordenará el archivo de la diligencia y su traslado a la dependencia competente, mediante auto que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes, para que efectúe la aprehensión de la mercancía o en su defecto, se adelante el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto número 2685 de 1999.

Contra el auto de archivo que dispone el traslado de los insumos a la unidad aprehensora, no procederá recurso alguno y se notificará por correo o personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 564 y 567 del Decreto número 2685 de 1999.

Cuando se determine de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, el funcionario sustanciador a cargo del expediente al proferir auto de archivo se abstendrá de dar traslado a la unidad aprehensora.

Parágrafo 1°. El procedimiento contenido en este artículo también se adelantará, cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez según lo dispuesto en la resolución de descripciones mínimas, el error u omisión se presente en la marca encontrándose bien descrito el serial.

Parágrafo 2°. El funcionario en desarrollo de la acción de control al igual que el sustanciador del expediente, evaluará siempre la posibilidad de aplicar el análisis integral, teniendo en cuenta los documentos soporte señalados en el artículo 121 del Decreto número 2685 de 1999 presentados en la oportunidad legal. En estos eventos la declaración de legalización procederá sin el pago de rescate.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 153 de la Resolución número 4240 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 153. ***Procedencia del análisis integral.*** De conformidad con lo previsto en el artículo 232-1 del Decreto número 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores, omisiones o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en los documentos soporte, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate. El análisis integral procederá voluntariamente o con ocasión de la intervención aduanera.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2015.

El Director General, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CSJ

178

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08 jun. 2018 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001333704420180014400

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE		
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	094	367	08/06/2018	5:16:31PM

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
832006795-2	VIDRIOS DE LA SABANA		01	DIT
1015414753	RAUL EDUARDO PEREIRA		03	DIT

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A009V09

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: 176F 4T 5CD

EMPLEADO

vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez

Recibido
12 junio 2018

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

INFORME AL DESPACHO

Bogotá D.C., 13 de Junio de 2018

EXPEDIENTE: **11001333704420180014400**

DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que correspondió por reparto.

GINNA JANETH PADILLA ROMERO

Secretaria

180

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420180014400**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el objeto de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 proferida un funcionario delegado de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, proferida por la Jefe GIT de la División de Gestión Jurídica y mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración, actos expedidos dentro de la actuación administrativa a través de la cual se modificaron las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, 0782281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 de 28 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(…)" Cursiva y subrayado del despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem.*

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre la diferencia por concepto de arancel, IVA y sanción generada como consecuencia de la discrepancia entre la clasificación de subpartidas arancelarias de mercancías importadas por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, mediante Declaraciones de Importación identificadas con autoadhesivos Nos. 07842281300103 del 19

de febrero de 2014, 0782281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 de 28 de febrero de 2014.

2) La totalidad de las Declaraciones de Importación enunciadas en el numeral inmediatamente anterior fueron presentadas a través de agencia de aduanas, a nombre del importador Sociedad VIDRIOS DE LA SABANA. en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, identificada con el Código 35, según se desprende de las documentales obrantes a folios 45, 56 y 67 del expediente.

3) Las decisiones administrativas demandadas corresponden a la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 (fls. 112 a 123), y a la Resolución No. 601-00146 del 2 de febrero de 2018 (fls. 139 a 165), mediante la cual se resolvió Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial antes citada; actos administrativos que fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Respecto al tema objeto de debate, el Consejo de Estado- Sección Primera- en providencia de 15 de diciembre de 2017, rad. No. 25000-23-37-000-2015-00724-01, CP: María Elizabeth García González, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

En el caso concreto, observa el Despacho que no es de recibo el argumento del accionante en el acápite de competencias de la demanda incoada, referente a la aplicación del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, pues pese a haberse expedido los actos administrativos por la DIAN - Seccional Bogotá, las 32 declaraciones de importación realizadas se presentaron en un solo lugar, en la ciudad de Cartagena, lo que hace inferir que la situación que se somete a estudio encuadra dentro del numeral 7 del plurimencionado artículo 156, que textualmente dispone que la competencia ***"se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración"*** *y no en el numeral 2 ibidem.*

Cabe resaltar que la sentencia de esta Corporación traída a colación, se refirió a declaraciones de importación presentadas en distintos lugares. En este caso, como quedo dicho, todas las declaraciones objeto de los actos acusados se presentaron en un solo lugar: Cartagena.

(...) Cursiva del despacho.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros y su correspondiente sanción y, que las Declaraciones de Importación que dieron origen al procedimiento administrativo fueron presentadas de forma uniforme en Buenaventura, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales

precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, para lo de su competencia.[1]

En consecuencia, se

RESUELVE

---

[1] *Frente al particular, se puede consultar además la providencia del Consejo de Estado de 09 de marzo de 2017, Rad. No. 76001-23-33-005-2016-01065-01(22781), CP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en la que se dirimió conflicto de competencia, así:*

"(...)

Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció dos reglas de competencia en razón al factor territorial. La primera regla es de carácter general, para cuando se demanda cualquier tipo de acto administrativo, caso en el cual la demanda se debe interponer en el lugar en donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Y la segunda regla es de carácter especial, para cuando se demandan actos en los que se discuten tributos, caso en el cual, la demanda se debe presentar: ***(i)*** *en el lugar en donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que proceda, o* ***(ii)*** *en el lugar donde se practicó la liquidación.*

En el sub lite, se tiene que la sociedad INVERSANTAMÓNICA S.A. escogió la ciudad de Bogotá para presentar la demanda. No obstante, la Sala encuentra probado lo siguiente:

- ***(i)*** *La demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali, de conformidad con el certificado de existencia y representación[1].*
- ***(ii)*** *La declaración de renta por el año gravable 2009 la presentó 19 de abril de 2010 por medios electrónicos.[1]*
- ***(iii)*** *La Liquidación Oficial de Revisión 052412013000035 del 11 de abril de 2013 (acto cuestionado) fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali[1].*
- ***(iv)*** *La Resolución 900140 del 13 de mayo de 2014 (acto cuestionado), que resolvió el recurso de reconsideración, fue proferida por la Subdirectora de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (nivel central-Sede Bogotá) de la DIAN[1].*
- ***(v)*** *La Resolución 10003 del 10 de octubre de 2014 (acto cuestionado), que denegó la solicitud del reconocimiento del silencio administrativo positivo fue proferida por la Subdirectora de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (nivel central-Sede Bogotá) de la DIAN [1].*
- ***(vi)*** *La jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional. Su domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.[1] Por desconcentración de funciones, la DIAN está estructurada en varios niveles: el central, el local y el delegado. En el nivel local, la DIAN cuenta con Direcciones Seccionales que tienen la competencia propia de la institución, pero para resolver los asuntos correspondientes a la jurisdicción previamente determinada por resolución.[1]*

En ese contexto y de acuerdo con la regla de competencia establecida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el juez competente es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, porque prima la regla especial del numeral 7 frente a la general del numeral 2.

(...) Cursiva del despacho.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Buenaventura- Reparto-, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria

183

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Seccional Bogota -Notif
Enviado el:	lunes, 16 de julio de 2018 8:34 a. m.
Para:	'pgiron@procuraduria.gov.co'; 'paula10081@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co'; 'juanmanuel@diazgranados.co'; 'afranco@taxplanning.com.co'; 'cportilla@taxplanning.com.co'; cristian.portilla@rsmco.com; anamaria.franco@rsmco.co; 'adiaco2009@hotmail.com'; asesoriascontableslgc@hotmail.com; aigabogado@hotmail.com; expertcob@yahoo.com; reactivos.gerencia@gmail.com; omar.duque@servade.com; Silvia.paula@gonzalezanzola.com; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; 'fabiovasquez15@gmail.com'; 'luisdfalla@hotmail.com'; 'subgerencia@vidriosdelasabana.com'; 'spconsultores.sas@gmail.com'; 'cshool@cancar.com.co'; 'choyos@godoyhoyos.com'; 'acnotificaciones@corona.com.co'
Asunto:	ESTADO ORDINARIO 058 DE 16 DE JULIO DE 2018
Datos adjuntos:	ESTADO ORDINARIO 058 DE 16 DE JULIO DE 2018.pdf

ESTADO ORDINARIO 058 DE 16 DE JULIO DE 2018

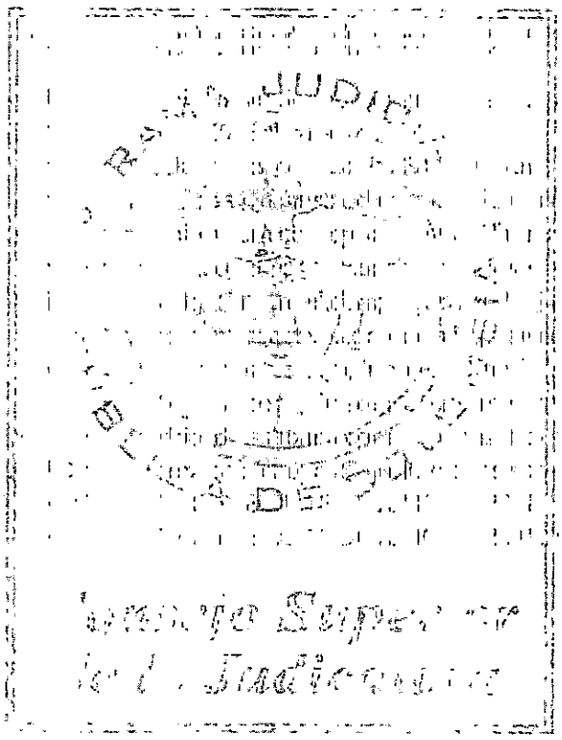

126

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

INFORME AL DESPACHO

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2018

EXPEDIENTE: **110013337044201800144 00**

DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2018.

MARY LUCY LAGUNA MURILLO
SECRETARIA JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044201800144-00**
DEMANDANTE:	**VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2018 (fls.180-182), por el cual se declaró la falta de competencia de esta operadora judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la entidad demandante manifestó que la competencia territorial está determinada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, de ahí que se estableciera un regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger la autoridad judicial competente por factor territorial entre el domicilio de la entidad demandada y el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, por lo que en su sentir, el despacho es competente para conocer del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 7 del artículo 156 del CPACA.

Expuso que como quiera que los actos administrativos demandados versan sobre varias declaraciones y en razón a que se trata de controvertir las modificaciones que realizaron dichas Resoluciones, la competencia en razón del territorio se debe determinar por el lugar en el que se practicó la Liquidación Oficial de Revisión, según lo contempla el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, situación que para el

presente caso sucedió en la ciudad de Bogotá, al ser decisiones proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Afirmó que aunado a lo anterior, se tiene que el numeral 2º del citado artículo establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, condiciones que también se configuran en la ciudad de Bogotá.

Alude que el lugar en donde se desarrolló la discusión en sede administrativa, se practicó la diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras, así como la toma de muestras que dieron origen al proceso de fiscalización fue en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme a los argumentos expuestos y en favor de la celeridad y economía de la actuación procesal se debe revocar el auto de fecha 13 de julio de 2018 y en su lugar admitir la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

> ***"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica***
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* (Subrayas y negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

***"Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 13 de julio de 2018 (fls.180-182) y notificado por correo electrónico el 16 de julio de la presente anualidad (fl.183); el 18 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (fls. 184-185), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

El artículo 156 del CPACA que regula la competencia territorial, prevé en los numerales 2 y 7 lo siguiente:

> *"[...] 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar [...]".*
>
> *"[...] 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales,* ***se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración****, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación [...]".* (Subrayas y en Negrillas de la Sala)

En tal sentido, se insiste que son dos las reglas de competencia por el factor territorial a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales. Esta última regla, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*, lo cual ha sido manifestado por el Consejo de Estado en los siguientes términos[1]:

> *"(...)*
> *Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció dos reglas de competencia en razón al factor territorial. La primera regla es de carácter general, para cuando se demanda cualquier tipo de acto administrativo, caso en el cual la demanda se debe interponer en el lugar en donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.* ***Y la segunda regla es de carácter especial, para cuando se demandan actos en los que se discuten tributos, caso en el cual, la demanda se debe presentar: (i) en el lugar en donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que proceda, o (ii) en el lugar donde se practicó la liquidación.***
> *En el sub lite, se tiene que la sociedad INVERSANTAMÓNICA S.A. escogió la ciudad de Bogotá para presentar la demanda. No obstante, la Sala encuentra probado lo siguiente:*
> ***(i)*** *La demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali, de conformidad con el certificado de existencia y representación.*

[1] Providencia del Consejo de Estado de 09 de marzo de 2017, Rad. No. 76001-23-33-005-2016-01065-01(22781), CP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

(ii) La declaración de renta por el año gravable 2009 la presentó 19 de abril de 2010 por medios electrónicos.

(iii) La Liquidación Oficial de Revisión 052412013000035 del 11 de abril de 2013 (acto cuestionado) fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

(iv) La Resolución 900140 del 13 de mayo de 2014 (acto cuestionado), que resolvió el recurso de reconsideración, fue proferida por la Subdirectora de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (nivel central-Sede Bogotá) de la DIAN.

(v) La Resolución 10003 del 10 de octubre de 2014 (acto cuestionado), que denegó la solicitud del reconocimiento del silencio administrativo positivo fue proferida por la Subdirectora de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (nivel central-Sede Bogotá) de la DIAN[1].

(vi) La jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional. Su domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. Por desconcentración de funciones, la DIAN está estructurada en varios niveles: el central, el local y el delegado. En el nivel local, la DIAN cuenta con Direcciones Seccionales que tienen la competencia propia de la institución, pero para resolver los asuntos correspondientes a la jurisdicción previamente determinada por resolución.

En ese contexto y de acuerdo con la regla de competencia establecida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el juez competente es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, porque prima la regla especial del numeral 7 frente a la general del numeral.

(...) Resaltado del despacho.

Conforme a lo anterior, se colige que en cuanto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se esté impugnado un acto de la administración tributaria o aduanera, de cualquier orden, a través del cual se haya fijado el monto, distribuido o asignado un tributo (llámese impuesto, tasa o contribución), para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe atenderse al contenido normativo del numeral 7 del artículo 156 CPACA en cuanto es una disposición especial.

Ahora bien, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha determinado que cuando se está ante pluralidad de declaraciones contenidas en un mismo acto, debe diferenciarse si todas ellas fueron presentadas en un mismo lugar o si por el contrario provienen de diferentes jurisdicciones. Lo anterior, como quiera que las reglas de competencia territorial varían en uno y otro caso, por lo que a continuación se trascribe las consideraciones que, al dirimir un conflicto de

competencias expuso el Consejo de Estado, y que son aplicables al presente asunto[2]:

"(...)

Para establecer cuál es el juez competente para conocer el presente asunto, se debe tener en cuenta que los actos demandados modificaron las declaraciones de importación para liquidar un mayor valor de los tributos aduaneros (IVA y arancel).

En ese sentido, y como el presente proceso versa sobre tributos aduaneros[3], la norma aplicable para determinar la competencia territorial es el literal g) del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"**ARTICULO 134-D. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)
2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:
(...)
*g) **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, <u>en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación</u>;***
(...)" (negrilla fuera de texto)

Como se observa, la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

<u>En el sub examine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C</u>.

***<u>Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas</u>** que es la regla general[4], puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo.*

---

[2] Auto del 28 de febrero de 2013, radicado 2012-00033-00 (19554), demandante: Nestlé de Colombia S.A., magistrado ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).
[3] Decreto 2685 de 1999, "artículo 1º Definiciones: [...] TRIBUTOS ADUANEROS. Esta expresión comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas.".
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 29 de julio de 2008, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, Rad. 2008-00420

Para la Sala no es procedente que un acto administrativo sea objeto de varios pronunciamientos judiciales, toda vez que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, en tanto podrían producirse decisiones disímiles.

Además, dicha actuación no observaría el principio de economía procesal, en tanto conllevaría que para tomar una decisión sobre un mismo acto administrativo se tramitara un proceso de nulidad y restablecimiento en cada una de esas jurisdicciones.

Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor*, como lo contempla el literal g) del numeral 2° del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo. Por consiguiente, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

En igual sentido se pronunció esta Corporación cuando resolvió el conflicto de competencia que, sobre este mismo asunto, promovió el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura. En esta decisión se consideró que el juez competente para conocer del presente proceso era el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las siguientes razones:

"Así las cosas, pese a que se trata de muchas declaraciones de importación, debe tenerse presente que todas ellas se encausan por la decisión de la DIAN de Bogotá en un solo acto administrativo, cuando ordena modificarlas mediante la liquidación oficial que aquí se acusa, y resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra tal liquidación, en el sentido de modificar el monto a pagar.

En tal orden, al operador judicial le corresponde puntualizar no sólo cuál es la regla de competencia aplicable sino cuál es la más conveniente o práctica, de modo que el proceso está orientado hacia una correcta, eficiente y eficaz administración de justicia, advirtiendo para ello las circunstancias de cada caso, toda vez que no es lo mismo invocar lo dispuesto en el artículo 134(SIC) literal g) del C.C.A., cuando se trata de censurar una sola declaración de importación, a cuando lo que pretende el demandante es precisamente impugnar varias expedidas en distintos lugares[5]".

De conformidad con lo expuesto, el juez competente para conocer este proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, en concordancia con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 134D numeral 2° literal g) del Código Contencioso Administrativo (...)".

[5] Providencia del 26 de julio de 2012, C.P. (E) Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente No. 2011-00173. Actor: Nestlé de Colombia S.A.

Con base en lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que existe pluralidad de declaraciones[6] inmersas todas ellas en una misma actuación administrativa, no obstante; conforme con las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, en atención a que todas ellas fueron presentadas de manera homogénea en una misma ciudad, esto es en Buenaventura, la regla aplicable para determinar la competencia territorial está dada por el numeral 7° del artículo 156 del CPACA. Lo anterior, como quiera que pese a que el medio de control a través del cual se está activando el aparato jurisdiccional corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la disposición contenida en el numeral 2° de la normativa antes referida queda desplazada por aquella según la cual, se tiene en cuenta el lugar de presentación de las declaraciones de importación por tratarse de una tema en el cual se encuentra inmerso el debate frente a tributos aduaneros y, habida cuenta que el lugar del que emanan todas las declaraciones de importación puestas a consideración provienen de la misma jurisdicción, sin que sea dable tener en cuenta la Dirección Seccional que tuvo bajo su conocimiento el procedimiento administrativo de determinación de la obligación debatida.

Para reforzar el entendimiento de lo previamente anotado, se procede a reproducir los planteamientos esbozados por el Consejo de Estado- Sección Primera- en providencia de 15 de diciembre de 2017, rad. No. 25000-23-37-000-2015-00724-01, CP: María Elizabeth García González, como sigue a continuación:

"(...)

En el caso concreto, observa el Despacho que no es de recibo el argumento del accionante en el acápite de competencias de la demanda incoada, referente a la aplicación del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, pues pese a haberse expedido los actos administrativos por la DIAN - Seccional Bogotá, las 32 declaraciones de importación realizadas se presentaron en un solo lugar, en la ciudad de Cartagena, lo que hace inferir que la situación que se somete a estudio encuadra dentro del numeral 7 del plurimencionado artículo 156, que textualmente dispone que la competencia ***"se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración"*** *y no en el numeral 2 ibidem.*
Cabe resaltar que la sentencia de esta Corporación traída a colación, se refirió a declaraciones de importación presentadas en distintos lugares. En este caso, como quedo dicho, todas las declaraciones objeto de los actos acusados se presentaron en un solo lugar: Cartagena. (...) Cursiva del despacho.

[6] Declaraciones de importación identificadas con autoadhesivos No. 07842281300103 de 19 de febrero de 2014, 0782281300214 del 21 de febrero de 2014 y 07842272188294 de 28 de febrero de 2018 visibles a folios 45, 56 y 67.

Entonces, como en el *sub lite* se cuestiona la determinación de un tributo aduanero el generado por la importación de una mercancía, así como las sanciones que se causaron por una indebida declaración, la competencia para conocer del asunto está determinada por el lugar en el que se presentó o debió presentarse la declaración, por lo que el proceso debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de Buenaventura, pues en ese lugar se presentó la declaración de importación génesis del procedimiento administrativo en el que se profirieron las decisiones impugnadas.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la decisión de fecha 13 de julio de 2018, se ajusta a los principios de seguridad jurídica, economía procesal y recta administración de justicia, por lo que se confirmará en su integridad la providencia atacada, por considerar suficientemente razonados los argumentos allí plasmados que motivaron la declaratoria de falta de competencia por parte de esta operadora judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de julio de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer el asunto y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura- Reparto-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase de inmediato el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Buenaventura- Reparto-, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

192

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 25 de julio de 2018 8:51 a. m.
Para: 'pgiron@procuraduria.gov.co'; 'paula10081@hotmail.com'; 'german.ojeda@ejercito.mil.co'; 'germanlojedam@gmail.com'; 'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co'; 'hectórbarriosh@hotmail.com'; 'notificacionprocesos@hotmail.com'; 'barriosabogados20@hotmail.com'; 'beltrannidia@hotmail.com'; 'notificacioneselectronicas@acueducto.com.co'; 'ngcderechoadm@gmail.com'; 'nubgoncer@hotmail.com'; 'rozo@gmail.com'; 'alvarocruzamaya@yahoo.es'; 'beltranidia@hotmail.com'; 'leidy.sanabria@ejercito.mil.co'; 'notificacionesbogota@mindefensa.gov.co'; 'spconsultores.sas@gmail.com'; 'subgerencia@vidriosdelasabana.com'; 'sidley.castaneda@ejercito.mil.co'; 'sirley-06@hotmail.com'; 'familiayate2020 @gmail.com'; 'abogados.asoc.destado@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co'; 'notificajuridicased@educacionbogota.edu.co'; 'baracaldoabogados.sed@gmail.com'; 'acnotificaciones@corona.com.co'; 'choyos@godoyhoyos.com'; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; 'victoriabernier@oficinasamericas.com'; 'ernesto.lopez@dentons.com'; 'camilo.cortes@dentons.com'; 'natalia.davila@dentons.com'; 'jsierra@bu.com.co'; 'jbravo@bu.com.co'
Asunto: ESTADO ORDINARIO 061 DE 25 DE JULIO DE 2018
Datos adjuntos: ESTADO ORDINARIO 061 DE 25 DE JULIO DE 2018.pdf

ESTADO ORDINARIO 061 DE 25 DE JULIO DE 2018.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO No. DEV-0247/2018

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL –REPARTO-
CALLE 3 # 3-26
BUENAVENTURA(VALLE DE CAUCA)

Expediente: **11001333704420180014 4-00**
Demandante **VIDRIOS DE LA SABANA**
Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de julio de 2018, de manera atenta me permito enviar para lo de su competencia el proceso de la referencia:

Entrego lo enunciado en los siguientes términos:

- 1 Cuaderno principal con 193 folios y 1 CD.
- 4 Cuadernos de traslados con 4 CDS

Cordialmente,

MARY LUCY LAGUNA MURILLO
Secretaria

194

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha : 14/ago/2018 Página 1

CORPORACION	GRUPO NULIDAD Y REST. DERECHO OTROS ASUNTOS		
JUZGADO ADMINISTRATIVO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	1357	14/ago/2018

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
832006795-2	VIDRIOS DE LA SABANA SAS		01
1015414753	RAUL EDUARDO	PEREIRA CUERVO	03

REPARTO-PC

dordoñev

OBSERVACIONES

CUADERNOS 1

FOLIOS

EMPLEADO

15-Agosto-2018
8am.

HYD.
Adwanend
2018-00144

Todo 193 fl. 4T.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con radicado No. **11-001-33-37-044-2018-00144-00**, recibido por reparto el día 14 de agosto de 2018 y allegado a este Despacho el día 15 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 194 folios, 1 CD y 4 traslados y proviene del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, con providencia del 24 de julio de 2018, en la que se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (fl.187 a 191 del expediente). Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 363

Radicación:	**11-001-33-37-044-2018-00144-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO**
Demandante:	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Vinculados:	**AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El presente medio de control inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, quien por auto del 13 de julio de 2018, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos (fol. 180 a 182).

El Juzgado de origen para sustentar su decisión, hizo alusión a la providencia emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 15 de diciembre de 2017, bajo radicado 25000-23-37-000-2015-00724-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González, sobre la competencia en casos como el *sub litem*, veamos:

> *"(...)*
> *En el caso concreto, observa el Despacho que no es de recibo el argumento del accionante en el acápite de competencias de la*

demanda incoada, referente a la aplicación del numeral 2 de artículo 153 del CPACA, pues pese a haberse expedido los actos administrativos por la DIAN – Seccional Bogotá, las 32 declaraciones de importación realizadas se presentaron en un solo lugar, en la ciudad de Cartagena, lo que hace inferir que la situación que se somete a estudio encuadra dentro del numeral 7 del plurimencionado artículo 156, que textualmente dispone que la competencia "se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración" y no en el numeral 2 ibídem.

Cabe resaltar que la sentencia de esta Corporación traída a colación, se refirió a declaraciones de importación presentadas en distintos lugares. En este casi, como quedó dicho, todas las declaraciones objeto de los actos acusados se presentaron en un solo lugar: Cartagena.
(...)".

Teniendo en cuenta el proveído citado en el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial y los artículo 155 a 157 C.P.A.C.A., se tiene que este Despacho sí le asiste competencia para conocer de la demanda, además que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que se dispondrá su admisión y se realizaran los ordenamientos correspondientes.

Finalmente, se dispondrá vincular como litisconsorte a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 (SOTRAEX S.A.) y a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que de los actos administrativos demandados se denota que les asiste interés en la resulta del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

2. **VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. al correo electrónico spconsultores.sas@gmail.com.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

8. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

9. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el

parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con la C.C. No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional No. 272141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: CLAUDIA CADENA ALVIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la providencia de fecha 28 de agosto de 2018.

Secretario

NOTIFICACIÒN ESTADO 058 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018

Juzgado 01 Administrativo - Buenaventura - Seccional Cali -Notif

jue 30/08/2018 1:12 p.m.

Elementos enviados

Para:vagredo@procuraduria.gov.co <vagredo@procuraduria.gov.co>; viviana4879@gmail.com <viviana4879@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; maferlopeda@solucionesjuridicassas.com <maferlopeda@solucionesjuridicassas.com>; maferlopeda@gmail.com <maferlopeda@gmail.com>; abogado1@aja.net.co <abogado1@aja.net.co>; victoraba47@hotmail.com <victoraba47@hotmail.com>; juridicahlap@gmail.com <juridicahlap@gmail.com>; COGERENCIA@HOSPITALLUISABLANQUE.GOV.CO <COGERENCIA@HOSPITALLUISABLANQUE.GOV.CO>; gerencia@hospitalluisablanque.gov.co <gerencia@hospitalluisablanque.gov.co>; dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>; pachitolemos@hotmail.com <pachitolemos@hotmail.com>; lcoral.abogada@gmail.com <lcoral.abogada@gmail.com>; hhruabog@hotmail.com <hhruabog@hotmail.com>; marianacurillo@hotmail.com <marianacurillo@hotmail.com>; Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>; cristinapgomez@hotmail.com <cristinapgomez@hotmail.com>; spconsultores.sas@gmail.com <spconsultores.sas@gmail.com>; subgerencia@vidriosdelasabana.com <subgerencia@vidriosdelasabana.com>; betzbeth@hotmail.com <betzbeth@hotmail.com>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; FERNANDO ANDRES PALOMO BERMUDEZ <fernando.palomo@correo.policia.gov.co>; ollulonlu@hotmail.com <ollulonlu@hotmail.com>; notificacionjudicial@unipacifico.edu.co <notificacionjudicial@unipacifico.edu.co>; info@unipacifico.edu.co <info@unipacifico.edu.co>; ofihtg@hotmail.com <ofihtg@hotmail.com>; andrewx22@hotmail.com <andrewx22@hotmail.com>; victoraba47@hotmail.com <victoraba47@hotmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; dbermudez@invias.gov.co <dbermudez@invias.gov.co>; mherrera@jaramilloasociados.com <mherrera@jaramilloasociados.com>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; gerencia@valenciayvalencia.com <gerencia@valenciayvalencia.com>; jromeroe@llive.com <jromeroe@llive.com>; firmadeabogadosjr@gmail.com <firmadeabogadosjr@gmail.com>; levillalobos@yahoo.com <levillalobos@yahoo.com>; levillalobosc@yahoo.com <levillalobosc@yahoo.com>; latogajvalencia@gmail.com <latogajvalencia@gmail.com>; nathaly608@hotmail.com <nathaly608@hotmail.com>; abogado1@aja.net.co <abogado1@aja.net.co>; njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co <notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co>; claudiarestrepoabogada@gmail.com <claudiarestrepoabogada@gmail.com>; hurtadoangel@hotmail.com <hurtadoangel@hotmail.com>; gestionesjuridicashm@gmail.com <gestionesjuridicashm@gmail.com>; juridico@cacesas.com <juridico@cacesas.com>; alexperea86@hotmail.com <alexperea86@hotmail.com>; juridelca@hotmail.es <juridelca@hotmail.es>; dtatiana.murillo@gmail.com <dtatiana.murillo@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; nathaly608@hotmail.com <nathaly608@hotmail.com>; ottolegis@yahoo.com <ottolegis@yahoo.com>; esehdbenliquidacion@hotmail.com <esehdbenliquidacion@hotmail.com>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>; juridica@valledelcauca.gov.co <juridica@valledelcauca.gov.co>; abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>; notificacionescali@giraldoabogados.com.co <notificacionescali@giraldoabogados.com.co>; Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>;

2 archivos adjuntos (6 MB)

ESTADO 058 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018.pdf; PROVIDENCIAS ESTADO 058 DEL 30-08-2018.pdf;

Debido a los inconvenientes que se presentan con la plataforma Tyba para la notificación del estado y providencias, el suscrito secretario del Juzgado, remite por este medio para su conocimiento copia del estado No. 058 del 30 de agosto de 2018 y Providencias, publicado en la plataforma de la Rama Judicial en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-mixto-de-buenaventura/home.

"De las notificaciones hechas por Estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica".

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

200

Buenaventura, 10 de septiembre de 2018

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 10 SEP 2018
FOLIOS: 7 folios
HORA:
FIRMA:

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo.

En atención al auto No. 363 notificado el 30 de agosto de 2018, mediante el que ordena requerir a la demanda, con la presente:

- Allego a su Despacho la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, por la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) en la Cuenta de Ahorros No. 46963-0-01438-5 Convenio 11706 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca).

Allego prueba del cumplimiento dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del auto No. 363.

Hasta otra oportunidad.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

05/09/2018 09 13 25 Cajero jrugevar

Oficina 360 - BOGOTA CALLE CIEN
Terminal B0360CJ040V3 Operación 21034294

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: $50,000.00
Costo de la transaccion $0 00
Iva del Costo. $0 00
GMF del Costo $0 00

Medio de Pago EFECTIVO
Convenio. 11706 CSJ-DEP JUD JUZ PRIMERO
Ref 1: 8320067952
Ref 2: 11001333704420180014400

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Buenaventura, 10 de septiembre de 2018

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo.

En atención al auto No. 363 notificado el 30 de agosto de 2018, mediante el que ordena requerir a la demanda, con la presente:

- Allego a su Despacho la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, por la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) en la Cuenta de Ahorros No. 46963-0-01438-5 Convenio 11706 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca).

Allego prueba del cumplimiento dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del auto No. 363.

Hasta otra oportunidad.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

05/09/2018 09:13:25 Cajero: jrugevar

Oficina: 360 - BOGOTA CALLE CIEN
Terminal: B0360CJ040V3 Operación: 21034294

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$50,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11706 CSJ-DEP. JUD JUZ PRIMERO
Ref 1: 8320067952
Ref 2: 11001333704420180014400

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

184

Bogotá D.C. 18 de julio de 2018.

Señora Jueza
Dra. OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
SECCION CUARTA
E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2018 JUL 18 AM 8:42
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
19091

Expediente: 11001333704420180014 4-00.
Demandante: VIDRIOS DE LA SABANA – NIT 832.006.795-2.
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 272.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en uso de la facultades legales conferidas por el señor **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.583 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. con NIT 832.006.795-2, en desarrollo del poder que reposa en el expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio de 2018, en el que resuelve:

"PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Buenaventura- Reparto-, para su conocimiento".

Me permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la competencia territorial está determinada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, de ahí que se estableciera una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger la autoridad judicial competente por factor territorial entre el domicilio de la entidad demandada y el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas

En el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el Juzgado cuarenta y cuatro Administrativo de Bogotá es competente para conocer del mismo, de conformidad con los numerales 2 y 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"CAPÍTULO IV.
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".

Lo anterior toda vez que la decisión contenida en los actos administrativos demandados: Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018, versan sobre varias declaraciones, así como en el presente caso se trata de controvertir las modificaciones que realizaron dichos actos, por ende la competencia en razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó La liquidación Oficial de Revisión, tal como lo contempla el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que para el presente caso sucedió en la ciudad de Bogotá, al ser Actos Administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Aunado a que el numeral 2 del citado artículo establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, condiciones que también se configuran de en la ciudad de Bogotá.

De igual forma es importante tener en cuenta que en la ciudad de Bogotá fue donde se desarrolló la discusión en sede administrativa, fue donde se practicó la diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras, así como la toma de muestras que dieron origen al proceso de fiscalización. Por lo tanto la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es quien tiene el expediente número RA-2014-2017-281 en el cual se adelantó el proceso de determinación.

Por todo lo anterior y en favor de la celeridad y economía de la actuación procesal correspondiente, en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia solicito se declare competente para conocer el presente asunto en razón al factor territorial.

PETICION

Por las razones ya expresadas, solicito a la Honorable Jueza Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá revoque el auto de fecha del 13 de julio de 2018 y en su lugar proceda a admitir demanda y dar trámite procesal al respecto

Atentamente,

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

Buenaventura, 10 de septiembre de 2018

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo.

En atención al auto No. 363 notificado el 30 de agosto de 2018, mediante el que ordena requerir a la demanda, con la presente:

- Allego a su Despacho la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, por la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) en la Cuenta de Ahorros No. 46963-0-01438-5 Convenio 11706 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca).

Allego prueba del cumplimiento dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del auto No. 363.

Hasta otra oportunidad.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

05/09/2018 09:13:25 Cajero: jrugevar

Oficina: 360 - BOGOTA CALLE CIEN
Terminal: B0360CJ040V3 Operación: 21034294

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$50,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0 00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11706 CSJ-DEP. JUD JUZ PRIMERO
Ref 1: 8320067952
Ref 2: 11001333704420180014400

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

205

Buenaventura, 10 de septiembre de 2018

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente	: 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante	: VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado	: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo.

En atención al auto No. 363 notificado el 30 de agosto de 2018, mediante el que ordena requerir a la demanda, con la presente:

- Allego a su Despacho la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, por la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) en la Cuenta de Ahorros No. 46963-0-01438-5 Convenio 11706 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca).

Allego prueba del cumplimiento dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del auto No. 363.

Hasta otra oportunidad.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

C

C

206

NOTIFICACIÓN DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - Buenaventura - Seccional Cali -Notif

mar 18/09/2018 6:56 p.m.

Elementos enviados

Para: buenaventura@sotraex.co <buenaventura@sotraex.co>; vagredo@procuraduria.gov.co <vagredo@procuraduria.gov.co>; viviana4879@gmail.com <viviana4879@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@dian.gov.co <notificacionesjudiciales@dian.gov.co>; Jennifer Ruth Jones Viveros <jjonesv@dian.gov.co>; SALES@ACONGLASS.COM <SALES@ACONGLASS.COM>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; servade@cable.net.co <servade@cable.net.co>; servicio@servade.com <servicio@servade.com>;

6 archivos adjuntos

ANEXOS 2018-00064-00.pdf; DEMANDA 2018-00064-00.pdf; ADMITE 2018-00064-00.pdf; ADMITE 2018-00085-00.pdf; ANEXOS 2018-00085-00.pdf; DEMANDA 2018-00085-00.pdf;

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00064-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00085-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00144-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 612 del Código General del Proceso, por el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Atentamente

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

207

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA

Microsoft Outlook

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para:buenaventura@sotraex.co <buenaventura@sotraex.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

buenaventura@sotraex.co (buenaventura@sotraex.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

208

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA

Microsoft Outlook

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para:servade@cable.net.co <servade@cable.net.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

servade@cable.net.co (servade@cable.net.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

209

Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA

postmaster@defensajuridica.gov.co

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

210

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN DEMANDA

Microsoft Outlook

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para notificacionesjudiciales@dian.gov.co <notificacionesjudiciales@dian.gov.co>;

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@dian.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en dian.gov.co.

jadmin01bun	**Office 365**	**notificacionesjudici. . .**
Acción necesaria		Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar.**
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar.**

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

esultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema,

211

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA

Microsoft Outlook

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para:vagredo@procuraduria.gov.co <vagredo@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vagredo@procuraduria.gov.co (vagredo@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

212

Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA

postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para:Jennifer Ruth Jones Viveros <jjonesv@dian.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jennifer Ruth Jones Viveros (jjonesv@dian.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA

Microsoft Outlook

mar 18/09/2018 6:57 p.m.

Para:servicio@servade.com <servicio@servade.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

servicio@servade.com (servicio@servade.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

NOTIFICACIÓN DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - Buenaventura - Seccional Cali -Notif

mié 19/09/2018 5:01 p.m.

Elementos enviados

Para:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;

6 archivos adjuntos

ANEXOS 2018-00064-00.pdf; DEMANDA 2018-00064-00.pdf; ADMITE 2018-00064-00.pdf; ADMITE 2018-00085-00.pdf; ANEXOS 2018-00085-00.pdf; DEMANDA 2018-00085-00.pdf;

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00064-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00085-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00144-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 612 del Código General del Proceso, por el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Atentamente

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

215

Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA

postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com

mié 19/09/2018 5:06 p.m.

Para:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 310, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, 17 de septiembre de 2018
Oficio No. 853

Señores:
MINISTERIO PÚBLICO
Procuradora 219 Judicial I
Calle 6 # 5- 11
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00143-00
DEMANDANTE: ARMANDO MONTOYA GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00139-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-001-33-33-014-2018-00014-00
DEMANDANTE: FRANKLIN RAMOS CUERO
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00091-00
DEMANDANTE: MARCELINA OLMEDO CABEZAS
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00128-00
DEMANDANTE: ESMERALDA QUIÑONEZ MONTAÑO
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00104-00
DEMANDANTE: MILYTON ALFREDO BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDANTE: ANDERSON JESITH MOSQUERA T.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Pdo 25 sept/18

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 310, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00133-00
DEMANDANTE: LIBIA SAAVEDRA MONTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00141-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIASCOS VIVEROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00132-00
DEMANDANTE: GLORIA OLIVIA CALIMEÑO V.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00137-00
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER MONTAÑO M.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 11-001-33-37-044-2018-00064-00
DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA
DEMANDADO: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 11-001-33-37-044-2018-00144-00
DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA
DEMANDADO: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 11-001-33-37-044-2018-00085-00
DEMANDANTE: VIDRIOS DE LA SABANA
DEMANDADO: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00107-00
DEMANDANTE: WULMAN ALEXIS RANGEL SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 310, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 612 del Código General del Proceso, por el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto admisorio, notificado por correo electrónico el día **17 de septiembre de 2018..**

SE LE HACE LA ADVERTENCIA QUE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA SE DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE CONFORMIDAD AL CON EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 310, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, 18 de septiembre de 2018.
Oficio No. 856

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00064-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00144-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **11-001-33-37-044-2018-00085-00**
DEMANDANTE: **VIDRIOS DE LA SABANA**
DEMANDADO: **DIAN**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 612 del Código General del Proceso, por el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto admisorio, notificado por correo electrónico el día **18 de septiembre de 2018..**

SE LE HACE LA ADVERTENCIA QUE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA SE DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE CONFORMIDAD AL CON EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
SECRETARIO

01-oct. 2018

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
ABOGADA
Asesora Jurídica

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (Valle)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 04 OCT 2018
FOLIOS: 64
HORA: 1:02 pm
FIRMA:

Radicación No. : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : DIAN Y OTROS

ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.602 de Cali, obrando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de Representante Legal de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. Sucursal Cali, todo lo cual se acredita de acuerdo al Certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad, Vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 de Cali y T.P. No. 72.936 del C. S de la Judicatura. Residente y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, con domicilio de oficina en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 301, Edificio Centenario II de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono 8813927, celular 3206838191, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada SE NOTIFIQUE, RETIRE COPIAS Y CONTESTE DEMANDA y/o LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del proceso en referencia que cursa en su despacho y donde se ha vinculado a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir salvó títulos judiciales para lo cual se le emitirá poder especial, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar demandas, presentar excepciones, demandar, denunciar el pleito, Llamar en garantía, demandar de reconvención, tachar testimonio, interponer recursos que le conceda la ley y ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Sírvase reconocer Personería Jurídica a la profesional del derecho, en los términos de este mandato, así como en los contemplados en el artículo 74 y 75 del C. G. P.

Del señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ
C. C. No. 67.001.602 de Cali

Acepto,

Marianela Villegas Cald.

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C .31.938.242 de Cali
T. P. 72.936 del C. S. de la Judicatura

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57
e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA 15

JAVIER FRANCO SILVA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 03 OCT 2018

JAVIER FRANCO SILVA. Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Angela Maria Ayudeto Rodriguez.

Identificado con C.C. 67.001.602 expedida en Cali quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

EL DECLARANTE

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
AUTENTICACIÓN

NO SE REGISTRO BIOMETRÍA

Fecha: 03 OCT 2018 Falla Técnica ☒

Hora: 3pm C.C. Ext. ☐ Otros ☐

NOTARÍA 15

SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

219

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
ABOGADA
Asesora Jurídica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 04 OCT 2018
FOLIOS:
HORA:
FIRMA:

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA (VALLE)

Radicación No. : **2018-00144-00**
Naturaleza de Proceso : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **VIDRIOS DE LA SABANA**
Demandado : **DIAN Y OTRO**

MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 expedida en Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.936 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S. A.**, de acuerdo a poder que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido dentro del proceso de la referencia al Doctor **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.519.717 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 126.382 del C. S. de la Judicatura, para que **SE NOTIFIQUE, RETIRE COPIAS**, con las facultades inherentes y a mi otorgadas.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** en los efectos y términos del presente escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció
Marianela Villegas Caldas
CC 31938242
03 OCT. 2018
Tarjeta Profesional 72936 C.S.J.
y presentó personalmente este documento
PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
Notario Segundo de Cali

De usted atentamente,

Marianela Villegas Caldas
MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C. No. 31.938.242 de Cali
T.P. No. 72.936 del C. S. de la J.

Acepto,

DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C No. 6519717 de Cali
T.P No. 162.496 del C. S. de la Judicatura

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57
e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 OCTUBRE 2018 02:36 PM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No:20180443697-PRI , VALOR: 5500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:0818XF0HCD

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT NRO :860039988 - 0
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL
NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :-CL. 72 NRO 10 07
CIUDAD :BOGOTA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ficacionesjudiciales@libertyseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:ficacionesjudiciales@libertyseguros.com
MATRICULA NRO :147342 - 2
AFILIADO

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 895 DEL 04 DE MARZO DE 1993 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE JULIO DE 1993 BAJO EL NÚMERO 49151 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. . POR EL DE SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3343 DEL 23 DE JUNIO DE 1998 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NÚMERO 2503 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. . POR EL DE LIBERTY SEGUROS S.A.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 339 DEL 25 DE ENERO DE 1999 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DE 1999 BAJO EL NÚMERO 1805 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) LIBERTY SEGUROS S.A. Y

(ABSORBIDA(S)) LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 0986 DEL 12 DE MARZO DE 2001 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NÚMERO 921 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) LIBERTY SEGUROS S.A. Y (ABSORBIDA(S)) COMPANIA DE SEGUROS COLMENA S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 767	16/07/1975	NOTARIA VEINTE DE BOGOTA	20/08/1975	13944	IX
ESCRITURA 8349	26/11/1973	NOTARIA TERCERA DE BOGOTA	16/11/1984	72240	IX
ESCRITURA 3916	07/12/1978	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	16/11/1984	72242	IX
ESCRITURA 1683	09/06/1980	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	16/11/1984	72244	IX
ESCRITURA 2507	16/07/1982	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	16/11/1984	72245	IX
ESCRITURA 4024	22/11/1983	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	26/09/1991	45226	IX
ESCRITURA 5029	22/11/1985	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	26/09/1991	45227	IX
ESCRITURA 3958	17/09/1986	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	26/09/1991	45228	IX
ESCRITURA 2316	30/04/1992	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1795	VI
ESCRITURA 1859	04/05/1993	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	11/08/1999	1796	VI
ESCRITURA 5160	20/09/1994	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1797	VI
ESCRITURA 0160	19/01/1995	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1798	VI
ESCRITURA 1448	27/03/1996	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1799	VI
ESCRITURA 1323	19/03/1997	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1800	VI
ESCRITURA 6972	19/12/1997	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1801	VI
ESCRITURA 292	21/01/1998	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1802	VI
ESCRITURA 6387	18/12/1998	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1804	VI
ESCRITURA 0588	26/04/1999	NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGO	11/08/1999	1806	VI
ESCRITURA 0344	08/03/1999	NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGO	11/08/1999	1807	VI
ESCRITURA 1083	31/05/2007	NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA	14/09/2007	2766	VI
ESCRITURA 694	22/04/2008	NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA	19/12/2008	3809	VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A) LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES. B) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL Y RESERVAS TECNICAS.

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 OCTUBRE 2018 02:36 PM

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 274 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 19 DE MARZO DE 2013 NÚMERO 525 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL
ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ
C.C.67001602

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2916 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005 NOTARIA QUINCE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 26 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATARIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1953 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 205 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:
1. FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES

DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1350 DEL 18 DE JULIO DE 2006 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 249 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.

5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2666 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009 NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 145 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA:

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1090 DEL 19 DE ABRIL DE 2011 NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 65 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:
A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;
B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA

DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 0054 DEL 26 DE ENERO DE 2017 NOTARIA VEINTIOCHO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 30 DEL LIBRO V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO: LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA

DEMANDA DE:HEBERT JOHNNY CHAVEZ Y OTROS
CONTRA:LIBERTY SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

PROCESO:VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO04075 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 OCTUBRE 2018 02:36 PM

ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 NÚMERO 3030 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
MATRÍCULA NÚMERO: 147342-2 FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DEL AÑO 2018
CATEGORÍA: SUCURSAL FORANEA
DIRECCIÓN: CL. 23 NRO 4 N 50 P 3
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 01 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 HORA: 02:35:59 PM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 09 OCT 2018
FOLIOS: 171
HORA: 3:42 pm
FIRMA:

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

Señor
JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D.

Referencia:	**MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
LITISCONSORTE NECESARIO:	*LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*
RADICADO:	2018-00144-00

MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.938.242 de Santiago de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, según se acreditó con el poder y el certificado obrantes en el expediente, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito reasumo el mandato y seguidamente procedo a contestar la demanda propuesta por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** contra la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** en ejercicio del Medio de Control de **ACCIÓN DE NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

- ***El auto admisorio de la demanda se notificó a persona distinta de la que fue vinculada al proceso:***

De conformidad con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 363 calendado el 28 de agosto de 2018, el Juzgado Primero (1) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En el numeral 2 de dicha providencia el Despacho ordenó vincular como litisconsorte necesario a la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel II, y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por considerar que les asistía interés en las resultas del proceso.

Juicio:
Juez: PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Ci:

Reclamante: MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR M. DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO: LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2017-01144-00

MARGARITA VALLEJO CALDAS, mayor de edad, de vecindad y residencia en la ciudad de Cali, portadora de la cédula de Ciudadanía No. 31.936.442 de Cali, en ejercicio de la acción pública de nulidad y restablecimiento del derecho, en ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, en calidad de apoderada especial de la parte demandante, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el cual se ventila la demanda presentada por VICTOR M. DE LA SABANA S.A.S. contra la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en ejercicio del Medio de Control de ACCIÓN DE NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, [illegible] y demás concordantes,

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de jurisdicción y de competencia para conocer y decidir el asunto de la competencia y validez del acto

De conformidad con lo establecido en el artículo [illegible] No. 3017 del 28 de agosto de 2017 [illegible] Juzgado Primero (1) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de [illegible] Valle, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la acción promovida [illegible] de la sociedad VICTOR M. DE LA SABANA S.A.S. contra la DIAN [illegible] y/o [illegible].

En el numeral [illegible] de dicha providencia, el Juzgado [illegible] Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura [illegible] Administrativo Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [illegible] y a la Previsora S.A. [illegible] de Seguros, por considerar que [illegible] interés en las resultas del proceso.

Frente a Liberty Seguros S.A., en el referido auto admisorio no se realizó pronunciamiento alguno, situación que se explica no solo por la inexistencia de alguna referencia a la aseguradora dentro del proceso administrativo adelantado por la DIAN, sino también por no habérsele notificado ninguna de las actuaciones que se adelantaron en ese procedimiento.

No obstante lo anterior, mediante el correo electrónico enviado el día 18 de septiembre de 2018 a las 6:56 p.m. a la dirección notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com el juzgado notificó a mi representada el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, actuación que se surtió sin percatarse de que mi poderdante no fue convocada a la actuación.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se configura la excepción previa consagrada en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue llamada a comparecer al proceso.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que se declare probada esta excepción y se deje sin efecto la notificación realizada a Liberty Seguros, ordenando su desvinculación del proceso.

- **Falta de legitimación en la causa:**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que Liberty Seguros S.A., carece de interés para comparecer a la actuación, ya que en los actos administrativos demandados no se le impone ninguna obligación ni su responsabilidad fue objeto de análisis en el curso del proceso administrativo.

Véase como en ninguna de las decisiones adoptadas por la DIAN, se hace referencia a su actuación o se le impone alguna obligación, es decir, de los actos administrativos cuestionados judicialmente, no se desprende el pago de suma alguna a cargo de Liberty Seguros S.A., ni la ejecución de una conducta o la omisión de otra. En tal virtud, cualquiera sea el resultado del proceso, la situación legal de Liberty Seguros, no va a sufrir ninguna alteración, por lo que no tiene sentido que continúe atada al proceso.

Para declarar probada esta excepción basta solo con hacer una revisión somera del contenido de los actos administrativos demandados, los cuales en su parte considerativa o resolutiva, no impone ninguna carga a la aseguradora, por lo que respetuosamente solicitamos declarar probada esta excepción y ordenar la desvinculación de la compañía del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Mi procurada, LIBERTY SEGUROS S.A., coadyuva las pretensiones formuladas en la demanda por la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. en cuanto beneficien sus intereses, por lo que solicita al Despacho que se acceda favorablemente a todas y a cada una de ellas. Así mismo, solicita que se declare que mi representada no está obligada, ni debe cancelar ninguna suma cuya existencia se derive de los actos administrativos demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, a lo que se suma que mi poderdante no ha sido vinculada al proceso y que la notificación del auto admisorio de la demanda que le fue realizada el pasado 18 de septiembre de 2018 configura la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue vinculada al proceso, establecida en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación procedo a realizar un pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones:

Frente a la pretensión Primera: Liberty Seguros no se opone a que se declare la configuración del silencio administrativo positivo alegado por la parte actora, sin perjuicio de reiterar que la aseguradora desconoce en su totalidad el trámite del proceso administrativo al que se hace referencia en el presente proceso.

Frente a la pretensión Segunda: No obstante lo reiterado en cuanto al desconocimiento de la actuación adelantada por la entidad demandada, mi poderdante no se opone a que como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral primero de las pretensiones, también se determine judicialmente que ha sido fallado en favor de la demandante el recurso interpuesto frente a la liquidación oficial de revisión.

Frente a la pretensión tercera: Aunque mi mandante desconoce los antecedentes y la ritualidad adelantada por la entidad demandada para proferir los actos administrativos demandados ya que no le fueron notificados, debido a los vicios de nulidad que se pueden observar en los documentos que obran en el expediente, coadyuvo ésta pretensión para que se decrete la nulidad total de los actos administrativos demandados, identificados en el libelo genitor.

Se resalta además que en lo referente a mi poderdante, los actos administrativos carecen en forma absoluta de validez, toda vez que en el trámite adelantado para su expedición LIBERTY SEGUROS S.A. no contó con la oportunidad para ejercer su defensa, de forma que de dichos actos no puede surgir a la vida jurídica ninguna obligación para la aseguradora.

Frente a la pretensión cuarta: Sin perjuicio de reiterar que mi mandante no fue notificada de la actuación que adelanto la entidad demandada y por tanto no tuvo

la posibilidad de intervenir, la aseguradora que represento igualmente coadyuva la petición para que como consecuencia de la declaración de nulidad contenida en la primera pretensión, también se restablezca el derecho de la accionante y el de mi poderdante, dejando sin efectos las resoluciones demandadas y por lo tanto las sanciones pecuniarias decretadas en éstas, declarándolas, en su lugar, exentas de responsabilidad.

Adicionalmente, LIBERTY SEGUROS S.A. también solicita que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la devolución de cualquier suma de dinero que potencialmente se vea obligada a pagar mientras se resuelve el proceso con ocasión de los actos administrativos demandados, evento en el cual dicha devolución deberá ser ordenada junto con la correspondiente indexación, más los intereses que se causen.

Frente a la pretensión quinta: Mi mandante no se opone que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y, además, solicita que las mismas incluyan, en favor de la aseguradora, el valor de los gastos, costas y agencias en derecho en los que deba incurrir para atender su defensa dentro del presente proceso.

FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE

Frente al hecho primero: A mi poderdante no le consta lo afirmado en este hecho de la demanda debido a que no fue notificada de la actuación que adelantó la entidad demandada. En consecuencia, no le es posible afirmar o rechazar la manifestación contenida en este acápite, debiendo probarse en el curso de la actuación a través de los medios probatorios consagrados en la ley.

Frente al hecho segundo: No le consta a Liberty Seguros S.A. el contenido de este hecho de la demanda ya que se refiere a la actuación de terceros, en la que no tuvo participación alguna debido a que no fue enterada de ella. Por esa razón la aseguradora no está en posibilidad de aceptar o rechazar las afirmaciones realizadas y se atiene a lo que se pruebe en el curso de la actuación.

Frente al hecho tercero: La sociedad que represento no fue notificada de la actuación adelantada por la Entidad demandada en contra de la hoy accionante, razón por la cual desconoce las afirmaciones realizadas en este acápite de la demanda, debiendo probarse dentro del proceso.

Frente al hecho cuarto: Toda vez que se trata de la actuación de terceros en la que no intervino Liberty Seguros S.A. y el proceso referido no le fue notificado, a la compañía que represento no le consta lo manifestado por la accionante en este hecho de la demanda, debiendo probarse en el curso de la actuación.

Frente al hecho quinto: A mi poderdante no le consta lo afirmado en este hecho

de la demanda debido a que no fue notificada de la actuación que adelantó la entidad demandada, por lo que no le es posible afirmar o rechazar la manifestación contenida en este acápite.

No obstante lo anterior, es importante señalar que los documentos obrantes en el expediente indican que la Coordinación de los Servicios de Aduanas, Dependencia adscrita a la Entidad demandada, mediante los oficios No. 100227343-0382, 100227343-0383 y 100227343-0388 del 24 de agosto de 2016 hizo entrega de los reportes de análisis de las muestras correspondientes a mercancías que fueron importadas en los meses de abril y mayo de 2016, lo que sin lugar a dudas indica que dichas pruebas no fueron efectuadas sobre los bienes a los que se hacía referencia en las declaraciones de importación que estaban siendo controvertidas por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente imposible que se puedan extender las características encontradas en la muestra analizada por la Coordinación de los Servicios de Aduanas en el año 2016, a bienes que habían sido importados dos años antes, pues no existe evidencia que entre unas y otras existiera identidad, siendo la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, quien estaba obligada a acreditar esas características.

Adicionalmente, no puede ampararse legalmente la hipótesis esgrimida por la entidad accionada en los actos administrativos demandados, conforme a la cual, el solo hecho de que en los documentos utilizados para realizar la importación de las mercancías en el año 2016 es el mismo que se había consignado en el 2014 y por tanto, unas y otras comparten idénticas características. Semejante argumento utilizado por la accionada para soslayar el hecho de que las muestras analizadas no corresponden al lote por el cual ha impuesto la sanción, claramente desconoce la realidad del comercio y el avance de la tecnología, pues es muy probable que los bienes importados con dos años de diferencia no solo tengan importantes modificaciones en sus componentes sino también en su proceso de fabricación, a pesar de llamarse igual.

Consecuentemente, el hecho que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN hubiera impuesto una sanción teniendo como base el análisis de muestras que no corresponden a los bienes por los cuales se adoptó la medida, hace que indudablemente los actos administrativos estén viciados de nulidad absoluta por falsa motivación, sin perjuicio de la violación al derecho fundamental al debido proceso que el trámite de su expedición entraña per se.

Frente al hecho sexto: La sociedad que represento no fue notificada de la actuación adelantada por la Entidad demandada en contra de la hoy accionante, razón por la cual desconoce las afirmaciones realizadas en este acápite de la demanda, debiendo probarse dentro del proceso.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó al contestar el hecho anterior,

constituye una violación del debido proceso y vicia por falsa motivación los actos administrativos demandados, el hecho de que la entidad demandada con base en el análisis de unas muestras que no corresponden a las importaciones cuyas declaraciones solicitó corregir, finalmente imponga unas obligaciones que no corresponden con la realidad.

Frente al hecho séptimo: Toda vez que se trata de la actuación de terceros en la que no intervino Liberty Seguros S.A. y el proceso referido no le fue notificado, a la compañía que represento no le consta lo manifestado por la accionante en este hecho de la demanda, debiendo probarse en el curso de la actuación.

Frente al hecho octavo: No le consta a Liberty Seguros S.A. el contenido de este hecho de la demanda ya que se refiere a la actuación de terceros, en la que no tuvo participación alguna debido a que no fue enterada de ella. Por esa razón la aseguradora no está en posibilidad de aceptar o rechazar las afirmaciones realizadas y se atiene a lo que se pruebe en el curso de la actuación.

Frente al hecho noveno: La sociedad que represento no fue notificada de la actuación adelantada por la Entidad demandada en contra de la hoy accionante, razón por la cual desconoce las afirmaciones realizadas en este acápite de la demanda, debiendo probarse dentro del proceso.

Frente al hecho décimo: Toda vez que se trata de la actuación de terceros en la que no intervino Liberty Seguros S.A. y el proceso referido no le fue notificado, a la compañía que represento no le consta lo manifestado por la accionante en este hecho de la demanda, debiendo probarse en el curso de la actuación.

Frente al hecho "décimo primero": La sociedad que represento no fue notificada de la actuación adelantada por la Entidad demandada en contra de la hoy accionante, razón por la cual desconoce las afirmaciones realizadas en este acápite de la demanda, debiendo probarse dentro del proceso.

Frente al hecho "décimo segundo": No le consta a Liberty Seguros S.A. el contenido de este hecho de la demanda ya que se refiere a la actuación de terceros, en la que no tuvo participación alguna debido a que no fue enterada de ella. Por esa razón la aseguradora no está en posibilidad de aceptar o rechazar las afirmaciones realizadas y se atiene a lo que se pruebe en el curso de la actuación.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente se reitera que la liquidación oficial de revisión No. 1410 del 8 de agosto de 2017, según los documentos que obran en el plenario se sustentó exclusivamente en el resultado de los análisis de las muestras efectuados sobre bienes importados en los meses de abril y mayo de 2016, dos (2) años después del ingreso al país de las mercancías cuyas declaraciones fueron objeto de liquidación oficial de revisión, lo que claramente indica que frente a los vidrios cuyas clasificación arancelaría se controvirtió, no fue efectuado análisis alguno, de suerte que la demandada nunca acreditó que el resultado de los análisis

[illegible]

efectuados por la coordinación de los servicios de aduanas le fueran técnica y legalmente aplicables, careciendo en consecuencia de prueba que respalde la modificación de la clasificación arancelaria realizada por la accionante.

Consecuentemente, es imposible que de los análisis realizados y que se reiteran, es el único sustento de los actos administrativos demandados, se puedan extender a los vidrios que fueron importados dos (2) años antes y en tal virtud las decisiones adoptadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales claramente está viciada de nulidad, no solo por la violación de derechos en el proceso de expedición, sino también por la falta absoluta de un sustento fáctico y legal.

No sobra reiterar que no es legalmente aceptable que la demandada escude su omisión en la similitud de los nombres de las mercancías importadas pues, tal y como se mencionó anteriormente, a pesar de guardar identidad en su denominación, uno y otros bienes podían diferenciarse en sus componentes y proceso de fabricación, entre otros, todo lo cual podría variar la clasificación arancelaria correspondiente y por tanto no podía la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales basarse únicamente en el nombre para ordenar una modificación en este aspecto y mucho menos imponer sanciones, pues era su obligación acreditar en forma fehaciente el error que le imputó a la hoy demandante.

Frente al hecho décimo tercero: Toda vez que se trata de la actuación de terceros en la que no intervino Liberty Seguros S.A. y el proceso referido no le fue notificado, a la compañía que represento no le consta lo manifestado por la accionante en este hecho de la demanda, debiendo probarse en el curso de la actuación.

Frente al hecho décimo cuarto: La sociedad que represento no fue notificada de la actuación adelantada por la Entidad demandada en contra de la hoy accionante, razón por la cual desconoce las afirmaciones realizadas en este acápite de la demanda, debiendo probarse dentro del proceso.

Frente al hecho décimo quinto: A mi poderdante no le consta lo afirmado en este hecho de la demanda debido a que no fue notificada de la actuación que adelantó la entidad demandada. En consecuencia, no le es posible afirmar o rechazar la manifestación contenida en este acápite, debiendo probarse en el curso de la actuación a través de los medios probatorios consagrados en la ley.

Frente al hecho décimo sexto: Aunque a mi mandante no le consta lo afirmado en este acápite de la demanda por la sociedad demandante ya que no intervino en dicha actuación, los documentos agregados al plenario evidencian una disparidad en las direcciones de notificaciones de la liquidación oficial de revisión y la posterior resolución por medio de la cual se resolvieron los recursos formulados frente a la primera.

Frente al hecho décimo "octavo" (correspondería al hecho décimo séptimo): No le consta a Liberty Seguros S.A. el contenido de este hecho de la demanda ya que se refiere a la actuación de terceros, en la que no tuvo participación alguna debido a que no fue enterada de ella. Por esa razón la aseguradora no está en posibilidad de aceptar o rechazar las afirmaciones realizadas y se atiene a lo que se pruebe en el curso de la actuación.

Frente al hecho décimo "noveno" (correspondería al hecho décimo octavo): Toda vez que se trata de la actuación de terceros en la que no intervino Liberty Seguros S.A. y el proceso referido no le fue notificado, a la compañía que represento no le consta lo manifestado por la accionante en este hecho de la demanda, debiendo probarse en el curso de la actuación.

FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Liberty Seguros de entrada acepta como válidos los fundamentos presentados en el denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", "NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" contenido en el texto de la demanda, los cuales coadyuvo íntegramente, y además, comedidamente procedo a presentar en forma adicional los siguientes:

1. **EL ENTE DEMANDADO NO RECONOCIÓ QUE SE CONFIGURARON LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Aunque se reitera que Liberty Seguros no ha intervenido de manera alguna en el trámite del proceso administrativo toda vez que no le fue notificada ninguna de la actuaciones surtidas dentro del mismo, una revisión somera de los documentos que conforman el expediente permite evidenciar, al rompe, que existe una disparidad entre las direcciones de notificación del requerimiento para la liquidación de revisión y la de la resolución a través de la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra esa decisión.

Según lo afirma la demandante, esta última, es decir la decisión de los recursos interpuestos, no le fue notificada legalmente en los términos establecidos en la ley, por lo que en ese contexto, indudablemente se configuraron los efectos consagrados en el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 que no son otros que los del silencio administrativo positivo, caso en el cual se entiende que le asistía razón a la hoy demandante y a la Agencia de Aduana Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A., Nivel II cuando afirmaron que las declaraciones de importación se habían ajustado a las estipulaciones legales.

Consecuentemente, insistir en la legalidad de los actos administrativos demandados, per se constituye una afrenta al ordenamiento jurídico y por tal motivo deberá el Despacho declarar la nulidad absoluta de las decisiones que en ella se contiene.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

2. **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS ESTAN FALSAMENTE MOTIVADOS.**

Sin perjuicio de reiterar que Liberty Seguros no fue notificada de la actuación adelantada y por tanto nunca tuvo la posibilidad de controvertir las pruebas practicadas ni las decisiones que finalmente se adoptaron, acápite del que nos ocuparemos más adelante, es dable advertir nuevamente que la única prueba en la que se soporta la actuación administrativa carece de validez para determinar que las mercancías importadas en el año 2014 por la entidad demandada, fueron clasificadas erróneamente en la declaración de importación.

En efecto, a riesgo de parecer reiterativo, es imprescindible insistir en el hecho de que no existe ninguna razón técnica o legal para presumir que las muestras sobre las cuales se realizó el análisis físico químico tengan las mismas características de las mercancías cuya declaración se controvierte, tan es así que la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre este tópico solo atinó a decir que los resultados le eran aplicables por tener el mismo nombre, lo cual evidencia la absoluta falta de motivación real de los actos administrativos demandados y de suyo, la violación del debido proceso de las entidades sancionadas.

Véase como a pesar de lo extenso del contenido de los actos administrativos cuestionados, además del análisis físico químico de las muestras efectuado sobre bienes importados en el año 2016, ningún otro elemento de juicio se aportó como prueba o sustento de la violación o errónea clasificación arancelaria realizada por la demandante, siendo entonces evidente que hacer ese elemento de juicio inaplicable para los bienes importados en el año 2014, las resoluciones cuestionadas se quedan sin soporte alguno de suerte que no solo estaban falsamente motivadas sino además insulsamente fincadas, sin que hubieran logrado acreditar que la demandante hubiera incurrido verdaderamente en una errónea clasificación arancelaria.

Era obligación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, demostrar que la sociedad Vidrios de la Sabana S.A.S. y la Agencia de Aduana Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel II, se habían equivocado al realizar la clasificación arancelaria de las mercancías importadas, exigencia que solamente se puede cumplir mediante medios de convicción idóneos y fehacientes plasmados en los actos administrativos a través de los cuales se adoptan las decisiones, sin embargo en el presente caso tales requisitos fueron abiertamente soslayados por la entidad demandada generando en consecuencia la nulidad absoluta de los mismos y así deberá declararse mediante sentencia judicial.

3. **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ.**

Teniendo claro que no existe ninguna prueba de que la clasificación arancelaria de las mercancías importadas por la demandante se hubiera efectuado de manera

[illegible]

errónea, la decisión falsamente motivada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conculca abiertamente los principios fundamentales y constitucionales de la buena fe y la confianza legítima que garantiza a los ciudadanos que la administración no los va a sorprender con cambios intempestivos ni que sobrepasara las atribuciones otorgadas en la ley.

El principio de la Confianza Legítima en las autoridades indispensablemente permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. Lo prudente es que antes de adoptar las decisiones se cuente con elementos de juicio que soporten la actuación de la administración de manera que ellas estén precedidas de pruebas que demuestren que no se actúa de manera irregular y que los cambios obedecen a criterios técnicos legalmente estructurados.

El principio de confianza legítima se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Por buena fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación. (Asociación Henri Capitant. Vocabulario Jurídico. Ed. Temis, 1995).

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones.

En esas circunstancias, la confianza que el particular deposita en la seriedad y estabilidad de la actuación del Estado es digna de protección y respeto y jurídicamente exigible.

La Corte Constitucional en relación con al principio de la legítima confianza en Sentencia C-131 de 2003, manifestó:

"Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. ..."

Las consideraciones anteriores sirven de base para indicar que no es legalmente admisible que sin fundamento alguno, sin pruebas técnicas válidas y sin respetar las garantías del debido proceso, la DIAN sorprenda al demandante con la orden de modificar la clasificación arancelaria de los bienes importados, pues en esos términos la decisión de la administración se torna caprichosa haciendo que se atente contra el principio de la confianza legítima y la buena fe.

En efecto aceptar como valido del sustento esgrimido en los actos administrativos demandados, constituiría una patente de corso para que la DIAN en cualquier momento y sin soporte alguno, adopte decisiones que modifican la clasificación arancelaria que se ha realizado de manera técnica, imponiendo sanciones a los administrados que se verían sorprendidos y sin posibilidad de controvertir.

Resulta abiertamente caprichoso que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tome una muestra cualquiera de un producto y, sin un mayor análisis, aplique retroactivamente los resultados a bienes que no fueron objeto de verificación pretextando ligeramente que tienen el mismo nombre y uso. Una decisión basada en fútiles razonamientos como los que están contenidos en los actos administrativos demandados claramente constituye la violación abierta de los principios de Confianza Legítima y Buena Fe.

4. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDANTE Y DE LA AGENCIA DE ADUANA SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A., NIVEL II.

El precepto contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

ordena que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente." Dicho precepto envuelve además la obligación de soportar las decisiones en pruebas de las cuales se deduzca, sin lugar a duda, la responsabilidad de quien se ve envuelto en el proceso y, además garantiza el ejercicio del derecho de defensa de los involucrados.

En el presente caso, como ya se ha mencionado en reiteradas oportunidades, la administración adoptó una decisión sancionatoria sin contar con medios de pruebas que acreditaran que el administrado ciertamente había incurrido en una violación a clasificar arancelariamente las mercancías importadas. Es decir, la DIAN, a mutuo propio, decidió caprichosamente que Vidrios de la Sabana S.A.S. y la Agencia de Intermediación habían incurrido en una infracción aduanera y con base exclusivamente en una comparación de nombres soportó la imposición de obligaciones, apartándose del cumplimiento del principio que le obliga a soportar adecuadamente las decisiones.

La clasificación arancelaria es una actuación puramente técnica que parte, entre otros muchos elementos, del análisis de componentes de un producto, sus características, proceso de fabricación, cantidad de materias primas, densidades, etc., lo que exige, para determinar de manera cierta, la partida a la cual corresponde, que se debe analizar y determinar caso por caso cada uno de estos aspectos. Por tanto, la inexistencia de ese análisis hace que las decisiones adoptadas contrarían los principios de la administración pública y violenten flagrantemente el debido proceso, pues en estas circunstancias el administrado se ve en imposibilidad material y formal de discutir la creencia que se ha formado la administración.

Decimos creencia porque la ausencia de prueba convierte los actos administrativos en el vaciamiento de una opinión personal de la administración, que impide que los ciudadanos puedan controvertir su alcance y motivación, de lo que se itera nace precisamente la violación del debido proceso, en cuanto a la demandante y a la Agencia de Aduanas se refiere.

En tal virtud, dichas falencias necesariamente se traducen en la nulidad de los actos administrativos demandados.

5. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN A LIBERTY SEGUROS S.A.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 521 del 19 de septiembre de 1992, con ponencia del Doctor Alejandro Martinez Caballero "Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas".

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
Abogada /Asesora Jurídica

Por Estado de derecho se debe entender el conjunto de reglas y principios procesales, según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso, exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como el respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, si no protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en la materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina aplicación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal. Así mismo, los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia constitución"

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional, en armonía con los arts. 2, 3 y 50 al 53 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1909, art. 99, de 1.992.

En este caso, la Administración de Aduanas vulneró flagrantemente tal principio constitucional en cada una de las resoluciones cuya nulidad se pretende en el presente proceso, por cuanto la decisión adoptada, necesariamente exigía comunicar y oficiar a las partes intervinientes, al importador entre otros como usuarios y responsables del hecho al igual que a mi poderdante, con el fin de que el importador o incluso la aseguradora, hubieren dado cumplimiento a la obligación, si a ello hubiere lugar.

Esta etapa del proceso no existió o se omitió para mi procurada, pues no fue requerida ni escuchada conforme lo demandaba el procedimiento legalmente establecido para ese fin, y en consecuencia, la actuación adelantada por la DIAN se cumplió sin que la aseguradora tuviera la oportunidad de poder controvertir las pruebas que aparentemente fueron tenidas en cuenta por la administración para intentar fundamentar la decisión tomada a través de las Resolución que hoy se demandan.

Descendiendo al presente caso, tal y como se ha mencionado a lo largo de este escrito, Liberty Seguros S.A., nunca fue notificada por parte de la administración, del proceso adelantado en contra de Vidrios de la Sabana S.A., y la Agencia de Aduana Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel II.

Como consecuencia de ello, durante dicho trámite no tuvo la posibilidad de intervenir de manera alguna, por lo que en su contra se pretermitió la posibilidad de controvertir las pruebas que se practicaron en el curso de la actuación y la opción de presentar sus consideraciones y reparos frente a los argumentos expuestos por la administración en los actos administrativos demandados, todo lo cual constituye precisamente el pilar del derecho fundamental al debido proceso y su correlativo derecho de defensa.

En otras palabras solo hasta la admisión del presente medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho es que mi mandante viene a conocer sobre la existencia de una actuación administrativa que se adelantó durante más de dos (2) años, siendo palmario entonces que durante todo ese lapso se le cerceno su derecho a intervenir.

La obligación de notificar a Liberty Seguros sobre la existencia del proceso administrativo adelantado por la DIAN, nace precisamente de la posibilidad de que en su trámite pudieran resultar afectados los intereses de la aseguradora, sin embargo esa exigencia fue dejada de lado por parte de la administración generando con ello la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados pues no puede oponérsele a mi representada ninguna obligación que se derive de ellos por no habérsele permitido ejercer la defensa a la cual tenía derecho.

Dentro de ese contexto aun si en gracia de discusión se aceptara que los actos administrativos demandados son válidos frente a la demandante y Agencia de Aduana Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel II y no lo

[illegible]

son, de todas maneras de ellos no podría derivarse ninguna obligación para Liberty Seguros pues frente a mi poderdante no se respetaron las garantías del debido proceso generando en esa precisa circunstancia la imposibilidad de exigir de mi mandante el cumplimiento de cualquiera obligación que nazca de la decisión adoptada por la DIAN en las resoluciones cuestionadas.

En conclusión, frente a Liberty Seguros S.A., los actos administrativos demandados son nulos en forma absoluta por cuanto la aseguradora no fue notificada de su existencia y por tanto no tuvo la posibilidad de intervenir en su trámite, lo que constituye frente a ella la violación del debido proceso y del derecho de defensa, por lo que deberán anularse los actos objeto del presente litigio.

6. AUSENCIA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A LIBERTY SEGUROS.

Si bien frente a Vidrios de la Sabana S.A.S. y Agencia de Aduana Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel II, los actos administrativos demandados son nulos, entre otras razones por falsa motivación, con relación a Liberty Seguros S.A., lo son por la ausencia absoluta de motivación.

En efecto nótese como en cada una de las resoluciones emitidas por la DIAN brilla por su ausencia cualquier referencia a obligaciones que potencialmente le pueda corresponder asumir a la aseguradora que represento y, ante esa omisión, también lógicamente es evidente que no existe ninguna argumentación que explique su existencia.

Así las cosas no existe ninguna razón jurídica o fáctica en los actos cuestionados que explique o imponga alguna obligación a mi mandante de suerte que esa falencia no es más que la inexistencia de motivos para imponer a mi mandante el cumplimiento de algún deber que se derive de las decisiones de la administración que son objeto de la presente acción.

Dicho en otras palabras, la ausencia de motivación de los actos administrativos demandados frente a Liberty Seguros S.A., genera la nulidad absoluta de ellos con relación a la aseguradora y se convierte además en una talanquera insoslayable para exigir de mi mandante el pago o cumplimiento de alguna obligación que tenga como origen las pluricitadas decisiones adoptadas por la DIAN.

7. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON OPONIBLES A LIBERTY SEGUROS POR HABERSE CONFIGURADO LA PRESCRIPCION.

Sin perjuicio de iterar la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados por las causales previamente explicadas, es importante también señalar que esas

decisiones tampoco podrían ser oponibles a la aseguradora por haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sobre el particular se debe advertir que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Resulta claro entonces que el derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro.

Definida la identidad de las expresiones aludidas con el concepto *"siniestro"*, tenemos que en el caso que nos ocupa el término de prescripción ordinaria empezó a correr los días 21 de marzo de 2014, 5 y 19 de mayo del mismo año, fecha en las que según las resoluciones proferidas por la entidad demandada, se presentaron las declaraciones de importación que hoy son cuestionadas.

Como se ha mencionado en el presente caso ni la DIAN ni Vidrios de la Sabana S.A.S. ni la Agencia de Aduana Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel II, notificaron a Liberty Seguros, del procedimiento administrativo

que se inició el 17 de febrero de 2016 cuando la subdirección de fiscalización aduanera requirió a Vidrios de la Sabana para allegar copia de las declaraciones de importación presentadas entre el 2014 y el 2016, sino que la aseguradora tuvo conocimiento de estos eventos el 18 de septiembre de 2018 cuando le fue notificado por el Despacho la acción judicial que aquí se debate.

Consecuentemente entre la fecha de presentadas las declaraciones de importación, el momento en el que se inició el proceso y el día en el que Liberty Seguros tuvo conocimiento de su existencia, transcurrieron más de dos (2) años por lo que a las voces del citado artículo 1081 se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas prescindiendo de la nulidad evidente de los actos administrativos demandados, en cualquier caso cualquier potencial obligación que de ellos pudiera derivarse para Liberty Seguros, deberá declararse prescrita.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

Mi representada coadyuva también a plenitud las pruebas solicitadas en la demanda por la parte actora y además solicito se tengan como tales las siguientes:

- Documentales

1. Copia del poder otorgado a la suscrita, que obra en el expediente.

2. Copia del certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10 - 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida 2 Norte No. 7 N 55, Oficina 301, de la ciudad de Cali.

Del señor Juez, cordialmente,

Marianela Villegas Caldas

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C. 31.938.424 de Cali
T.P. 72.936 del C.S.J.

241

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 14 NOV 2018
FOLIOS: 141
HORA: 8:55 a.m.
FIRMA

Buenaventura, 8 de noviembre de 2018

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REFERENCIA: AUTORIZACION EXPRESA

Cordial saludo.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, en virtud al poder debidamente conferido, autorizo a **PABLO ANTONIO RIOS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.905.229 de Concepción (Santander), por medio de este escrito y manifiesto que está plenamente facultado para revisar procesos, solicitar copias, retirar copias auténticas y todos los documentos y diligencias que sean necesarios dentro de los procesos de mi representación.

Sin otro particular,

Del señor Juez, Respetuosamente.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

NOTARIA 12

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Del Círculo de Bogotá
www.notariaemilia.com

Compareció:

PEREIRA CUERVO RAUL EDUARDO

Con: **C.C. 1015414753**

y T.P. 272141

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.

Bogotá D.C. 09/11/2018 10:18:34 a.m.

6RWOV02W8HXB1F499

RECONOCIMIENTO

Huella Dactilar

Firma Declarante

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 12
MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO ENCARGADO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Suscrita Secretaria del Despacho se permite **INFORMAR** que el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través del **ACUERDO No. CSJVAA18-206** de fecha 19 de noviembre de 2018, *"Por el cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura por cambio de Secretario"*, autorizó el cierre de este Despacho por dos (2) días correspondientes a los días jueves 29 y viernes 30 de noviembre de 2018.

Lo anterior con la finalidad de desarrollar la actividad correspondiente a la entrega de secretaría.

En consecuencia, la suscrita hace **CONSTAR** que en el presente proceso se **suspendieron los TÉRMINOS durante los días jueves 29 y viernes 30 de noviembre de 2018.**

Para constancia de lo anterior, se firma en Buenaventura, Valle del Cauca, a los 03 días del mes de diciembre de 2018.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA
Secretaria

cca

DOCTORA:

SARA HELEM PALACIOS
JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
E.S. D

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 06 DIC 2018
FOLIOS: 57 fls
HORA: 4:15 pm
FIRMA: Jair G.

Proceso : **2018-00144**
Demandante : **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**
Demandado : **DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Acción : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JAVIER ALBERTO PITTA VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.867 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de acuerdo con la Resolución No. 009485 del 30 de Noviembre de de 2017, y conforme con lo establecido en la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS** con cédula de ciudadanía 31.941.163 de Cali - Valle, Tarjeta Profesional 82.207 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a LA NACION - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso de la referencia.

El abogado(a) queda facultado(a) para contestar demanda, asistir audiencias, solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la eficaz representación de los intereses de la U. A. E. DIAN.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VALLE DEL CAUCA
OFICINA DE APOYO JUDICIAL BUENAVENTURA
DECRETO 0287-96 ACUERDO 203-87 C.S.J.
Presentado PERSONALMENTE por: JAVIER ALBERTO PITTA VARGAS
Con C.C. No. 79685867 de BOGOTA
T.P. No. ___ del C.S.J.
Fecha: 14 NOV 2018
Huella

Del Honorable Juez,

C.F JAVIER ALBERTO PITTA VARGAS
C.C. 79.685.867 Expedida en Bogotá
Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura

Acepto,

JENNIFER RUTH JONES VIVEROS
C.C. 31.941163 de Cali (Valle)
T.P 82.207 C.S de la J

REPARTO BUENAVENTURA

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN® Coordinación de Notificaciones. Nivel Central Bogotá, D.C.
24 OCT 2014
Se certifica que el anterior acto administrativo fue publicado en DIARIO OFICIAL, PAGINA 19
EDICION N°. 49.314 — Coordinador

247
248

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 06 DIC 2018
FOLIOS: 137 fls
HORA: 4:15
FIRMA:

Señora Juez
SARA HELEM PALACIOS
Juez Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Buenaventura
E. S. D.

Proceso	:	76-109-33-33-002-2018-00144
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S
Demandado	:	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Cuantía	:	$ 41.877.000

JENNIFER JONES VIVEROS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.941.163, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.207 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial adjunto conferido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar en el proceso judicial de la referencia y acudo ante su digno despacho dentro del término legal a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con el objeto de que sean evaluados en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDA:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "U.A.E. DIAN" – la cual según lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 1071 del 26 de junio de 1999 y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998, se encuentra representada para todos los efectos de ley por su DIRECTOR GENERAL; quién a su vez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, en armonía con el artículo 37 y s.s. de la Resolución 000148 del 17 de julio de 2014, delegó funciones a nivel local en cabeza de los DIRECTORES SECCIONALES, quienes a su vez, están facultados para otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia, en donde sea demandada la entidad, tal como se presenta en este asunto.

El Director General de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "U.A.E. DIAN" –, actualmente es el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA quién se encuentra domiciliado en la Carrera 7 A N° 6 - 45 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D. C.

El funcionario delegado del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el Capitán de Fragata JAVIER AL BERTO PITTA VARGAS quien ejerce como Director Seccional de Impuestos y

Aduanas de Buenaventura, quién se encuentra domiciliado en la Calle 3 N° 2 A – 18 de la ciudad de Buenaventura - Valle.

El suscrito es apoderado judicial de la parte demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección del funcionario delegado.

2. EN RELACIÓN CON LAS PETICIONES DE LA DEMANDA:

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito manifestar al Despacho a su digno cargo, que me **OPONGO** a las peticiones de la sociedad demandante por no asistirle derecho, conforme con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, solicito respetuosamente desestimar las súplicas de la demanda.

3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Se debe precisar que la actuación de mi defendida fue ajustada a derecho garantizándole el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a la parte actora.

- **Frente a los hechos 1, es cierto**
- **Frente a los hechos , es una afirmación del demandante**
- **Frente al hecho 3, es cierto**
- **Frente al hecho 4 es cierto**
- **Frente al hecho 5 es cierto.**
- **Frente al hecho 6, es cierto.**
- **Frente al hecho 7, es una afirmación del demandante.**
- **Frente al hecho 8, es cierto.**
- **Frete al hecho 9, es cierto**
- **Frente al hecho 10 es cierto actos que reposan en el expediente.**
- **Frete al hecho 11, es cierto se trata de los actos demandado**
- **Frente al hecho 12 es cierto es unos de los actos demandados**
- **Frete al hecho 13, es cierto**
- **Frete al hecho 14, es cierto**

4. EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Me **OPONGO** a que se considere que mi defendida a violado las normas invocadas en la demanda, como también a que se tenga en cuenta el concepto de la violación que sobre las mismas se aduce, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos que expondré en acápite siguiente.

5. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación expondré de manera sucinta el concepto de la violación de las normas que se alega en la demanda, frente a las cuales inmediatamente presentaré la defensa correspondiente.

5.1.Advierte la parte actora que existe violación al debido proceso por falsa motivación en las resoluciones proferidas por la entidad que represento ya que las pruebas con que la administración soporta su análisis de las reglas interpretativas y la conclusión del pronunciamiento técnico no corresponde con las muestras tomadas del vidrio importado por la empresa, configurándose una violación a los principios del derecho probatorio y la valoración de las pruebas.

Expresa el actor que la actuación de la administración no se rigió por los postulados del debido proceso, toda vez que la falsa motivación se configura en el acto demandado al no haber correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y derecho.

Dice que no hubo una apreciación de los hechos y de la normatividad aplicada a los mismos como tampoco en los actos acusados. Y que la Dian incurrió en una falsa motivación.

Al respecto es importante manifestarle al actor que la entidad no ha incurrido en la violación al principio alegado toda vez que las actuaciones realizadas se realizan conforme a la constitución y a las leyes por lo que es importante traer a colación lo siguiente :

Sobre la FALSA MOTIVACION es importante extraer a partes de una Sentencia del Consejo de Estado dice lo siguiente

> " *La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón queda la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. (Sentencia* Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10)."

Par desvirtuar lo manifestado por el actor en cuanto la falsa de Motivación, es importante mencionar como primera medida que las facultades de la Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera tiene la facultad de realizar programas de investigación posteriores de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 4048 del 2008 en el Articulo 32 el cual establece:

ARTÍCULO 32. ***SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA.*** Son funciones de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

1. Realizar la planeación y ejercer el control posterior sobre las actividades relacionadas con la prevención, investigación, determinación, penalización, liquidación, por infracciones a los regímenes aduaneros y la aplicación de sanciones y multas por el incumplimiento al régimen aduanero y en general las actividades de Fiscalización para el adecuado control y vigilancia sobre cumplimiento de las obligaciones aduaneras;

2. Ejercer las acciones de control tendientes a asegurar que en las Direcciones Seccionales se adelanten las investigaciones, se expidan requerimientos especiales aduaneros, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios o de determinación de las obligaciones, así como para la aplicación y liquidación de sanciones y la oportuna definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, de acuerdo con los procedimientos señalados por la ley;

3. Garantizar que los programas de fiscalización aduanera, se ejecuten en las Direcciones Seccionales, efectuar su evaluación y proponer las modificaciones necesarias cuando a ello hubiere lugar;

4. Ejercer las funciones de Policía Judicial, en los términos previstos por la ley y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las investigaciones adelantadas;

5. *(Modificado por el art. 7, Decreto 1292 de 2015)*. Asegurar que en las Direcciones Seccionales se adelante el control posterior a los Importadores, Exportadores, Depósitos Habilitados, Transportadores, Agencias de Aduanas o Declarantes y, en general, a los usuarios y auxiliares del servicio aduanero en relación con la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales.

Es así que el acto mediante el cual se profirió la liquidación oficial de revisión esta revestida de legalidad y tiene fundamento en que la presente investigación surge con ocasión del oficio 100211231-5004 del 07 de diciembre de 2016, radicado en el nivel Central con No. 000012016025817 de la misma fecha, mediante la cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización informó a la Dirección Seccional de Aduanas respecto de la investigación adelantada a la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S con Nit. 832.006.795-2 que se había seleccionado unas declaraciones de

importación con números de Autoadhesivo 0186103066616 del 21-03-2014 No. 0186101118974 del 05-05-2014 y No. 07157281018700 del 19-05-2014 ya que la mercancía consistente en vidrios presentaban error en la clasificación arancelaria por que se declararon bajo la partida 70.03.19.10.00 y 7003.20.00.00 pagando un arancel del 0%, al interesado se le sugirió corregir las declaraciones y realizar los pagos a que hubiera lugar.

Posteriormente se le profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0000865 del 27 de febrero de 2017, con la cual se le propuso liquidación oficial de Revisión, para corregir una parte la subpartida arancelaria así como el pago de los mayores tributos y la sanción contemplada en el numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999, después de los descargos presentados consideró la administración que era viable proferir la liquidación oficial de las declaraciones de importación objeto de estudio, mediante la Resolución No. 0864 del 22 de mayo de 2017, toda vez que la clasificación arancelaria declarada en la mercancía objeto de análisis no correspondía con la designada para la misma, decisión que fue tomada teniendo en cuenta además de todas la pruebas valoradas, el pronunciamiento técnico No. 100227342-1175 del 08 de septiembre de 2016.

Es importante para darle claridad al Despacho que la clasificación arancelaria propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero notificado al interesado, no se soportó exclusivamente en el pronunciamiento técnico No. 100227342-1175 del 08 de septiembre de 2016, arriba citado, por el contrario se clasificó de acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armónico de Designación y de Codificación de mercancías en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 y para tal efecto se tuvieron en cuenta las características de las mercancías y notas explicativas de partida (Sistema Armonizado) Quinta enmienda 2012, para precisar el alcance y contenido de las partidas 70.03 y 70.07.

Es asi que las muestras de los vidrios importados por la empresa investigada fueron tomadas de las referencias señaladas en las declaraciones de importación Nos. 01861030802892 del 06 de abril del 2016, y 01331020783511 del 10 de mayo de 2016, cuyas descripciones según la casilla 91 corresponde a: PRODUCTO: VIDRIO LAMINADO CLARO, PRESENTACION LAMINAS EN GUACALES. USO: CONSTRUCCION las cuales sirvieron de soporte para la expedición de los actos administrativos demandados ya que coinciden en cuanto a su denominación método de producción, presentación y uso, con los productos amparados con las declaraciones de importación objeto de esta Litis.

Es por ello que no estamos de acuerdo con la apreciación del demandante cuando manifiesta que hubo Falsa Motivación en los actos demandados, ya que se ha demostrado como se llevó a cabo la actuación de la administración fue motivada por las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo.

5.2 EN CUANTO A LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO POR OMISION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR AL NORMA ADUANERA.

Expresa el actor que se evidencia la vulneración del debido proceso por omisión de los términos, toda vez que se remitieron por fuera del termino las muestras tomadas el día 15 de junio del 2016, a la coordinación de los servicios de laboratorio de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

En cuanto el Debido proceso como primera medida es importante traer a colación El concepto referente a la violación al Debido Proceso el cual establece:

SOBRE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Al respecto es preciso señalar al recurrente que el Debido proceso, debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho.

> *"Ello en virtud* de que "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*"

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior la corte constitucional se ha mnifestado en reiteradas oportunidades frente al tema del debido proceso, y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es importante traer a colación que en los diversos ámbitos que protege el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C – 758 de 2013, precisó lo siguiente:

"El derecho al debido proceso administrativo es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses."

Es claro en tonces que no existio violacion a este principio ni a los demas invocados por el actor, toda vez que la administracion actúo de conformidad con las normas establecidas en la legislacion aduanera.

Al interesado no se le ha violado el derecho invocado ya que la muestra efectivamnete fue tomada y enviada a la correspondiente Coordinacion del Serrvicio de Arancel de la Sudireccion Tecnica Adunaera para su analisis, lo que dio como resultado el pronuncimiento Tecnico No.100227342-1175 del 08 de septiembre de 2016, mediante el cual se estabelcio la correcta clasificacion arancelaria tanto es asi que para garantizar este Debido Proceso, el Grupo interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestion de Fiscalizacion de esta Direccion Seccional expidio el Auto que decretaba unas pruebas No. 1-03-238-419-143-2 0001340 del 21 de marzo de 2017, ordenando de oficio la practica de la prueba consistente en solicitar un nuevo analisis y clasificacion arancelaria de la mercancia investigada y para tal efecto tal y como se ordeno en el Auto que Decreto las pruebas, se realizó una visita a las instalaciones del Importador ordenada mediante el Auto Comisorio No. 1090-0503 de abril 10 del 2017, con el proposito de recoger muestra de la mercancia objeto de estudio, para enviarla para su analisis en el laboratorio y realizar la clasificacion, esta visita no dio los resultados esperados ya que la misma no se notifió ni se pudo llevar a cabo ya ningun emnpleado la podia atender, esta observancion se dejo plasmada en el Acta de hechos correspodiente, es por ello que al actor de acuerdo a lo anterior se evidencia la no vulneracion del Derecho alegado. No obstante a lo anterir el importador allego las fichas tecnicas y catalogos de los productos objeto de estudio, como ademas los documentos soportes, y esta informacion sirvio de soporte para que la División de Gestion de la Operación Aduanera de esta Direccion Seccional expidiera el pronunciamiento tecnico No. 1-03-201-245-048 A / 050-A /047 del 10 de mayo de 2017, lo que confirmo que la mercancia amparada en las declarcaciones de importacion con autoadhesivos Nos. 07842272188294 del 28 de febrero de 2014, 078422781300214 del 21 de febrero de 2014, 07842281300103 del 19 de febrero de 2014, las cuales se clasifican por la sub partida 7007.29.00.00 pagando un arancel del 10%, lo que significa que la declaraciones iniciales donde declaró la mercancia objeto de estudio tenia que corregirse y pagar el gravamen dejado de cancelar.

5.3 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGTIMA.
Manifiesta el demandante que igualmente que existe violacion al princio constitucional de buuena fe toda vez que se esta sancionando sobre hechos que no estan probados, estabelcido en el articulo 83 de la Constitucion Politica.

En cuanto al **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** alegado por el actor podemos precisar que:

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política, el cual la parte actora considera vulnerado, la Honorable Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia C-690 de 1996, lo siguiente:

> *"Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho" esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.*
>
> *Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable*
>
> *presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente".*

Al respecto el Concepto 051 del 05 de marzo de 1999 proferido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dian manifestó:

> *"Considerando lo expuesto por la Corte Constitucional respecto a la aplicación de los principios del derecho penal en materia administrativa, esta Oficina considera pertinente atender lo esbozado por dicho organismo en el sentido de que estos principios deben aplicarse de manera restrictiva toda vez que en materia administrativa se busca garantizar el interés general implícito en las sanciones, interés que en materia aduanera tiene que ver con la conservación del orden económico, la protección a la industria nacional y la lucha contra la competencia desleal que genera el contrabando.*
>
> *De ahí que como lo dice la Corte, los principios que inspiran el debido*

proceso, sí tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, pero su aplicación debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado, debiendo por tanto, analizar estos principios en cada caso a efectos de darles el alcance correspondiente.

Por otra parte, en lo que concierne a la aplicabilidad del principio de la buena fe, a juicio de esta Oficina, también son pertinentes los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en materia aduanera, en cuanto prevé que es admisible que la ley presuma que la actuación del responsable de la obligación tributaria (para el caso analizado, de la obligación aduanera) no está provista de buena fe cuando este ha incumplido dicha obligación.

Así pues, en asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías, ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país.

En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley.

VULNERACION DE LA CONFIANZA LEGITIMA:

"La **confianza legítima** es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad Jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para ...19 ene. 2017.

Es por ello que es imperioso hacer mención a la Sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «(...) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)» (subraya la Sala).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 31 de agosto de 2015[1], precisó que las expectativas legítimas y los estados de confianza se consolidan y defraudan cuando se originan en las siguientes condiciones:

> *10.2.15.1.* ***Primero.*** *La existencia de una disposición estatal frente a la que se suscitan expectativas legítimas o de actuaciones suyas que generan estados de confianza en los sujetos. Se constituyen las primeras por la puesta en marcha de los supuestos de hecho que las disposiciones estatales dejan al arbitrio de la autonomía de la voluntad para la constitución de los derechos, mientras los segundos emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados[2].*
>
> *10.2.15.2.* ***Segundo.*** *La existencia de un comportamiento estatal homogéneo y constante que conlleve a consolidar expectativas legítimas y estados de confianza. Se configura cuando existe un proceder continuo, ininterrumpido y repetido por parte* del ente estatal que suscita en los asociados una expectativa legítima o un *estado de confianza, en el sentido de que el Estado permitirá la consolidación de los derechos en vía de serlo previstos en las leyes o que actuará en el futuro de la misma manera como lo viene haciendo.*
>
> *10.2.15.3.* ***Tercero.*** *El asociado realiza actos que impactan su ámbito patrimonial o extrapatrimonial. Una vez comprobados los actos, disposiciones, omisiones o hechos externos, concluyentes y objetivados del ente estatal, el asociado asumió determinadas decisiones y acciones que permitan inferir la materialización de los derechos en vía de serlo o de los estados de confianza creados o tolerados, con impacto en su ámbito patrimonial o extrapatrimonial.*
>
> *10.2.15.4.* ***Cuarto.*** *La actuación impredecible e intempestiva genera defraudación de las expectativas legítimas y de los estados de confianza de los asociados. Debe haber un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal que vulnera de manera cierta y razonable las expectativas legítimas frente a la ley de consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado.*
>
> *10.2.15.5.* ***Quinto.*** *La violación de las obligaciones de adaptación y adecuación. El Estado debe haber omitido cuatro deberes que se imponen cuando se suscitan cambios normativos intempestivos, como los atinentes a: El Estado debe haber omitido deberes que se imponen cuando*

[1] Expediente 25000232600019990007 01 y acumulados. Actor: TV 13 LTDA. Limitada y otros. Demandado: Nación - Congreso de la República y otros

[2] La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de confianza legítima protege tanto las expectativas como los estados de confianza que los asociados se forman legítimamente a partir de las acciones u omisiones estatales: "El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático": Corte Constitucional, sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

se suscitan cambios normativos intempestivos, como los atinentes a: i) fijar un plazo razonable para que los afectados puedan adecuarse y adaptarse a las nuevas situaciones jurídicas; ii) crear mecanismos idóneos para que los afectados puedan acoplarse a las nuevas medidas y iii) adoptar mecanismos de compensación.

Entonces, en consideración al principio de confianza legítima, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas o reconocidas, sin que eso limite las facultades que tiene la administración para modificar justificadamente sus decisiones. Empero, la confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el «derecho» adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico.

Cuarta. *Precisamente por lo anterior, la Sala estima que la decisión objeto de tutela no vulneró los principios de buena fe y confianza legítima, pues está probado que la decisión de la DIAN de decomisar los vehículos de placas UFP 391 y UFP 392 obedeció a que no coincidía el modelo de los vehículos (1990) y el reportado en la declaración de importación (1993) y que, por lo tanto, no se entendían amparados en la declaración de importación del año 1993, que amparaba vehículos modelo año 1994. Es decir, se trataba de vehículos usados que debieron ser declarados como tal e importados con la respectiva licencia de importación. Ese trámite no se hizo y, por consiguiente, el ingreso al territorio nacional fue ilegal.*

De acuerdo a lo anterior es importante anotar que el los pronunciamientos técnicos efectuados se realizaron con base en la característica de la mercancía dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la nomenclatura Arancelaria, es así que todas la decisiones tomadas por la administración en los respectivos actos administrativos están sujeta a derecho.

5. PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Honorable Juez de conocimiento, no acceder a las pretensiones de la demanda y se abstenga de proferir fallo favorable a las pretensiones del demandante, por no asistirle derecho, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este escrito y los contenidos en los Actos Administrativos proferidos por esta Administración.

6. PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales los documentos, normas y actos administrativos citados en este escrito y aquellos que sirvieron de fundamento al proceso aduanero surtido en los siguientes expedientes administrativo No. RA20142017283

7. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la oficina de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura ubicada en la dirección CALLE 3 No. 2 A – 18 de la ciudad de Buenaventura; vía correo electrónico: jjonesv@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; o en la Secretaría de su Despacho.

8. ANEXOS:

- Poder
- Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. DIAN (Páginas 1, 20, 21 y 25).
- Resolución DIAN No. 009485 del 30 de Noviembre de 2017 (Nombramiento ordinario del Director Seccional)

Del Honorable Juez,

JENNIFER JONES VIVEROS
C.C. 31.941.163 de Cali (Valle)
T.P. 82.207 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00144-00

Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2019

A Despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el auto admisorio de la demanda de la referencia, se notificó personalmente a la Procuradora 219 Judicial I Administrativo, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a la parte demandada y a las vinculadas el **18 se septiembre de 2018. (Fols. 2016 y ss).**

De conformidad con lo anterior el término común de veinticinco (25) días[10] corrió de la siguiente manera, los días hábiles 19, 20, 21 24, 25, 26, 27, 28 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y **24 de octubre de 2018**, (Los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre y 06, 07, 13, 14, 15 de octubre de 2018, fueron días no laborables).

El traslado de la demanda por el término de treinta (30) días[11] corrió de la siguiente forma: 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de noviembre y 03, 04, 05, 06, 07, 10 y **11 de diciembre de 2018** . (Los días 27, 28 de octubre, 03, 04, 05, 10, 11, 12, 17, 18, 24 y 25 de noviembre de 2018, 01, 02 de diciembre fueron días no laborables). (los *días 29 y 30 de noviembre fue autorizado el cierre del Despacho mediante acuerdo* ***CSJVAA18-206 de 19 de noviembre de 2018).***

Dentro de dicho término, esto es el **9 de octubre de 2018** el apoderado de Liberty Seguros S.A. contesta la demanda en escrito visibles a folios 225-240, presentando excepciones previas.

De igual forma el apoderado de la Dian, presenta escrito de contestación de la demanda el **6 de diciembre de 2018** en escrito visible a folios 247-259.

El término otorgado para la reforma a la demanda[12] transcurrió de la siguiente manera; 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2018 y 11, 14, 15, 16 y **17 de enero de 2019.** (Los días 15, 16 de diciembre fueron días no laborables, el 17 de diciembre es el dia de la rama judicial, y del 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero son los días de vacancia judicial). Dentro de dicho término la parte actora guardó silencio.

Zair Y. Córdoba

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
SECRETARIA

[10] Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Artículo 172 del C.P.A.C.A.
[12] Artículo 173 del C.P.A.C.A, 10 días para dicho fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO Nº 03

FIJADO EN LISTA EL
01/02/2019

NO.	No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante (s)	Demandado (s)	Descripción Actuación	Fecha Inicial de Traslado	Días de Término	Finaliza
1	76-109-33-33-001-2018-00143-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ARMANDO MONTOYA GARCÍA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	TRASLADO DE EXCEPCIONES (FL 73 Y SS)	**04/02/2018**	3	**06/02/2018**
2	76-109-33-33-001-2018-00091-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELINA OLMEDO CABEZAS	NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG	TRASLADO DE EXCEPCIONES (FL 42)	**04/02/2018**	3	**06/02/2018**
3	76-109-33-37-001-2018-00144-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	DIAN	TRASLADO DE EXCEPCIONES (FL 43)	**04/02/2018**	3	**06/02/2018**

262

4	76-109-33-33-001-2018-00139-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEL CARMEN GARCÉS APONTE	NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG	TRASLADO DE EXCEPCIONES (FL 78)	**04/02/2018**	3	**06/02/2018**
5	76-109-33-33-001-2018-00064-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIDRIOS DE LA SABANA	DIAN	TRASLADO DE EXCEPCIONES (FL 36)	**04/02/2018**	3	**06/02/2018**

SE INSERTA LA PRESENTE FIJACIÓN EN LISTA HOY 01/02/2019 A LAS 8:00 A.M., Y VENCE EL MISMO DÍA MES Y AÑO A LAS 5:00 DE LA TARDE. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

Zair Y. Córdoba

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
SECRETARIA

263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

RADICADO:	**11-001-33-37-044-2018-00144-00**
DEMANDANTE:	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
VINCULADAS:	**AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 (SOTRAEX S.A.) Y SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Distrito de Buenaventura, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 363 del 28 de agosto 2018**[1], notificando personalmente a la entidad demandada a los vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día **19 de septiembre de 2018,** a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 206 y ss** del cuaderno 1.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folios **219 y 243,** memoriales de poder otorgados por el Representante legal de la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. a la abogada MARIANELA VILLEGAS CALDAS y por el Director Seccional de Impuestos y

[1] Visto a folio 195 y ss Cdn 1.

Aduanas de Buenaventura a profesional del derecho JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, con facultades amplias y suficientes para la defensa de los intereses de las entidades, por lo que al encontrase los poderes en legal forma se les reconocerá personería. Lo mismo se hará con el poder de sustitución que fue otorgado por la Doctora MARIANELA VILLEGAS CALDAS al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **VIERNES 14 DE JUNIO 2019**, a las **9:00 A.M.,** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIANELA VILLEGAS CALDAS,** identificada con C.C. No. 31.938.242 de Cali y Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte vinculada Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder visible a folios **219 y ss** del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA,** identificado con C.C. No. 6519717 de Cali y Tarjeta Profesional No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado SUSTITUTO de la MARIANELA VILLEGAS CALDAS, en representación de la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder visible a folio **220** del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS,** identificada con C.C. No. 31.941163 de Cali y Tarjeta Profesional No. 82.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada DIAN, en la forma y términos del poder visible a folios **243 y ss** del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 11 FEB 2019, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 09 la providencia de fecha **7 de febrero de 2019**.

Zair Y. Córdoba
Secretaria

265

NOTIFICACIÓN ESTADO 09 DE 11 DE FEBRERO DE 2019

Juzgado 01 Administrativo - Buenaventura - Seccional Cali -Notif

lun 11/02/2019 9:32 a.m.

Elementos enviados

Para: direccion@arcabogados.com.co <direccion@arcabogados.com.co>; SPAM4582 <alvarorueda@arcabogados.com.co>; nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>; agencia@defensajuriduca.gov.co <agencia@defensajuriduca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; cristanchoabogados2013@gmail.com <cristanchoabogados2013@gmail.com>; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.judicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co <notificaciones.judicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gpv <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gpv>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; juridelca@hotmail.es <juridelca@hotmail.es>; dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>; spconsultores.sas@gmail.com <spconsultores.sas@gmail.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; subgerencia@vidriosdelasabana.com <subgerencia@vidriosdelasabana.com>; Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>; DAGOBERTO2193@GMAIL.COM <DAGOBERTO2193@GMAIL.COM>; LAURA.SOLARTE@ARMADA.MIL.CO <LAURA.SOLARTE@ARMADA.MIL.CO>; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co <notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; mybeabogados@gmail.com <mybeabogados@gmail.com>; julpi2003@yahoo.es <julpi2003@yahoo.es>; notificacionescali@giraldoabogados.com.co <notificacionescali@giraldoabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>; njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; viviana4879@gmail.com <viviana4879@gmail.com>; hardyambuilarodriguez@yahoo.es <hardyambuilarodriguez@yahoo.es>; c27-6836 <carloscarttt68@hotmail.com>; COGERENCIA@HOSPITALLUISABLANQUE.GOV.CO <COGERENCIA@HOSPITALLUISABLANQUE.GOV.CO>;

1 archivos adjuntos (2 MB)

ESTADO 09 DE 11 DE FEBRERO DE 2019.pdf;

Adjunto envío providencias notificadas en estado 09 de 11 de febrero de 2019 las cuales se encuentran en la plataforma Tyba.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

266

Tramite urgente-Oficios

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

mar 21/05/2019 9:09 a.m.

Para:agomezf@dian.gov.co <agomezf@dian.gov.co>; notificacionesjudiciales@dian.gov.co <notificacionesjudiciales@dian.gov.co>;

1 archivos adjuntos (94 KB)

oficios 355, 356 y 357.pdf;

Buenos días, adjunto oficios 355, 356 y 357 de 21 de mayo de 2019 para que sean tramitados con urgencia, toda vez que la fecha de audiencia inicial se encuentra programada para el mes de junio.

Cordialmente,

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

267

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, 21 de mayo de 2019

Oficio No. 356

SEÑORES:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Radicación:	**11-001-33-37-044-2018-00144-00**
Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante:	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**
Accionado:	**DIAN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Primera Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Buenaventura, en auto interlocutorio 363 de 28 de agosto de 2019, se solicita a la entidad allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. concediéndole el termino de **cinco (5) dias** para tal fin.

SE LE ADVIERTE QUE LA OMISION O DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DE ESTE REQUERIMIENTO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA, Y DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY (Parágrafo Primero del Articulo 175 del C.P.A.C.A. y Articulo 44 del C.G.P).

AL DAR RESPUESTA SÍRVASE INDICAR EL NÚMERO DEL PROCESO EN REFERENCIA, EL NÚMERO DE OFICIO Y EL NOMBRE DEL DESPACHO

Cordialmente,

Zair Y. Córdoba

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299

RADICACIÓN:	**11-001-33-37-044-2018-00144-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
VINCULADOS:	**AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 Y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Distrito de Buenaventura, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del expediente se fijó con auto de sustanciación No. 168 del 07 de febrero de 2019, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 264 y vto del c.1).

No obstante, de la revisión minuciosa del proceso y conforme lo normado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a verificar la etapa surtida, advirtiendo que no se efectuó la notificación personal de la vinculada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**[1], conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda[2], de manera que, se hace necesario dejar sin efectos legales el numeral 1 del auto de sustanciación No. 168 del 7 de febrero de 2019, así como también los numerales 2 y 3 del mismo auto, por cuanto en este proceso no es demandada la Sociedad Liberty Seguros S.A. y no era procedente reconocer personería para actuar a los abogados MARIANELA VILLEGAS CALDAS y DUBERNEY RESTREPO VILLADA, lo que corresponde glosar sin consideración los documentos allegados por dicha sociedad.

[1] La notificación se realizó a la demandada y a la vinculada Agencia de Aduanas Sociedad Trámites en Comercio Exterior S.A. Nivel 2, folios 206 y ss c.1.
[2] Fol. 195 y ss c.1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL, los numerales 1, 2 y 3 del auto de sustanciación No. 168 del 07 de febrero de 2019, visto a folios 264 y vto del C.1, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO:. Por la secretaria del Despacho dar cumplimiento inmediato de la orden de notificación personal a la vinculada la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos allegado por la Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, vistos a folios 219 a 240 del c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 JUN 2019, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 44 la providencia de fecha 6 de Junio de 2019.

Zair Y. Córdoba
Secretaria

ESTADO 44 DE 10 DE JUNIO DE 2019

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

lun 10/06/2019 8:46 a.m.

Elementos enviados

Para:nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; subgerencia@vidriosdelasabana.com <subgerencia@vidriosdelasabana.com>; spconsultores.sas@gmail.com <spconsultores.sas@gmail.com>; rencarnita2@hotmail.es <rencarnita2@hotmail.es>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; jemold2011@hotmail.com <jemold2011@hotmail.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; ashly-angulocasanova@hotmail.com <ashly-angulocasanova@hotmail.com>; gerente@hlap.gov.co <gerente@hlap.gov.co>;

5 archivos adjuntos (496 KB)

018-144.pdf; 2016-158.pdf; 2019-92.pdf; 2018-192.pdf; 2019-089.pdf;

Adjunto las providencias que se notifican en estado de hoy 10 de junio de 2019, las cuales se encuentran disponibles en la plataforma tyba.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

270

NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

lun 1/07/2019 8:37 p.m.

Elementos enviados

Para:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;

3 archivos adjuntos (370 KB)

2018-00144.pdf; 2018- 00144.pdf; ADMITE 2018-00144-00.pdf;

Radicación:	**76-109-33-33-001-2018-00144-00**
Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante:	VIDRIOS DE LA SABANA
Accionado:	**DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo de 612 del Código General del Procesos, por el cual se modificó el Artículo 199 de la ley 1437 de 2001, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA

Microsoft Outlook

lun 1/07/2019 8:37 p.m.

Para:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA

HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
RECIBIDO 30 SEP 2019
PRESENTADO:
FOLIOS:
HORA: 2:55
FIRMA:
3:32pm

Señores
JUZGADO (1) PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUSTOS Y ADUANAS NACIONALES
LITISCONSORTE NECESARIO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	11-001-33-37-044-2018-00144-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial legalmente constituida; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, me dirijo a usted señor Juez, con el fin de contestar la demanda formulada por VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, proceso al cual se vinculó a mi procurada en calidad de litisconsorte necesario, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Máxime que dicho Requerimiento Especial Aduanero no fue comunicado a mi representada.

Sin embargo, obra en el expediente copia del Requerimiento Especial Aduanero, en adelante REA No. 0000551 de febrero 14 de 2017, a través del cual, la DIAN cuestionó la subpartida arancelaria con fundamento en la cual VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. presentó las siguientes declaraciones de importación:

- Declaración de importación No. 07842281300103 del **19/02/2014**
- Declaración de importación No. 07842281300214 del **21/02/2014**
- Declaración de importación No. 07842272188294 del **28/02/2014**

Señaló la autoridad aduanera que las mercancías declaradas debieron ser clasificadas bajo la subpartida No. 7007.29.00.00 que impone un arancel equivalente al 10%, mientras que el importador las declaró bajo las subpartidas 7003.19.10.00 y 7003.20.00.00 que no contemplan arancel alguno. En mérito de lo anterior, la DIAN propuso como mayor valor a pagar el monto equivalente a $24.573.000 más IVA y una sanción ascendente a $2.850.000, por incurrir en presuntas inexactitudes o errores en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., sin embargo, es preciso advertir que de las documentales obrantes en el expediente se observa respuesta suministrada por VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. frente al pluricitado REA con radicado No. 003E2017009500.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Sin embargo, se resalta que obra en el expediente copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1410 de agosto 8 de 2017 mediante la cual se confirmaron los cargos formulados contra VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.

Es preciso anotar que mediante la liquidación oficial, se mantuvo la obligación económica a cargo del tantas veces comentado importador, hoy demandante en los montos de: $24.573.000 por concepto de arancel -mayor valor a pagar- más IVA; $2.850.000 por concepto de sanción; así mismo se impuso como sanción el valor de $6.271.000 al

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

declarante AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2.

Finalmente, se precisa que la liquidación resolvió hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 3000544 expedida por mi representada, como garante de AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 por el valor de $6.271.000.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Sin embargo, se resalta que obra en el expediente copia del recurso propuesto por VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., contra la nombrada liquidación oficial de revisión, radicado bajo el No. 003-236-408-106-1120.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta directamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Sin embargo, se resalta que obra en el expediente copia del acto administrativo que resolvió el recurso propuesto contra la liquidación oficial de revisión que aquí nos ocupa, lo que da cuenta de que en efecto el recurso fue admitido por la DIAN.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto de conformidad con la documental allegada al expediente, se tiene que la DIAN mediante Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 02 de febrero de 2018, resolvió los recursos de reconsideración formulados contra la liquidación oficial, confirmándola en todas sus partes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta ni directa ni indirectamente lo manifestado en este hecho, pues se trata de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. En tal virtud, corresponderá a la parte activa

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

probar lo enunciado en este hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera general, coadyuvo todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario el concepto de violación propuesto en contra de los Actos Administrativos Impugnados como se precisará en líneas siguientes, no sin antes pronunciarme frente a cada una de las súplicas del medio de control, adicionándolas en lo que concierne al contrato de seguro con fundamento en el cual mi representada fue vinculada a esta litis.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Coadyuvo lo pretendido en tanto la sociedad demandante VIDRIOS DE LA SABANA S.A., no fue notificada del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 02 de febrero de 2018, circunstancia que desvirtúa la firmeza y oponibilidad de la plurimentada liquidación oficial de revisión, no solo respecto del importador, sino además del declarante y por sustracción de materia de su garante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Coadyuvo lo pretendido en tanto la sociedad demandante VIDRIOS DE LA SABANA S.A., no fue notificada del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 02 de febrero de 2018, circunstancia que desvirtúa la firmeza y oponibilidad de la plurimentada liquidación oficial de revisión, no solo respecto del importador, sino además del declarante y por sustracción de materia de su garante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Coadyuvo lo pretendido en cuanto que una vez surtido el trámite correspondiente, se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente o investigación aduanera Nro. RA 2014 2017 281, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos:

3.1 Liquidación oficial de revisión No. 03-236-48-601-00146 del 08 de agosto de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

3.2 Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 02 de febrero de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Que como consecuencia de lo descrito en el acápite anterior, se decrete como restablecimiento del derecho lo siguiente:

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

4.1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados.

4.2. La declaratoria de que no se configuró la infracción aduanera endilgada a VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. ni a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2., dentro del expediente o investigación aduanera Nro. RA 2014 2017 281.

4.3. Que se declare que la póliza de cumplimiento disposiciones legales 3000544 expedida por mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no debe hacerse efectiva por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en virtud de los hechos investigados mediante el trámite sancionatorio objeto de controversia y a raíz del cual, se profirió la Liquidación oficial de revisión No. 03-236-48-601-00146 del 08 de agosto de 2018 aquí impugnada, por cuanto los hechos investigados no configuran el riesgo asegurado mediante el citado seguro.

4.4. Que se ordene a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, restituir a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el valor que eventualmente hubiera pagado por concepto de pago de la obligación que le fue impuesta mediante el Acto Admirativo contenido en la Liquidación oficial de revisión No. 03-236-48-601-00146 del 08 de agosto de 2018 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4.5. Que se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** pagar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma correspondiente a los intereses moratorios y en subsidio los comerciales sobre las sumas de dinero que mi representada llegara a pagar conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la póliza de cumplimiento disposiciones legales 3000544; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Coadyuvo que en virtud del fallo que resulte del presente proceso, se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** pagar las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES FORMULADAS FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, los conceptos de violación planteados por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S,** los cuales coadyuvo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0000551 DE FEBRERO 14 DE 2017, SE EXPIDIÓ CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Sobre este particular, sea lo primero recordar que el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado que el debido proceso implica la materialización de un juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la proscripción de dilaciones injustificadas, la controversia probatoria, la impugnación del acto y la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual forma, se ha expuesto por parte de dicha Corporación, que el derecho fundamental al debido proceso, debe ser respetado en el marco de todo trámite judicial y administrativo, de suerte que éste, será llamado a regir todas las actuaciones desplegadas por parte de la administración, como en el caso que hoy nos convoca. Así las cosas, es menester reseñar que para la fecha de expedición del mencionado REA había entrado en vigencia el Decreto 390 de 2016, por el cual se estableció la regulación aduanera, y en consecuencia, esta norma regula la forma en que se debe surtir un procedimiento sancionatorio aduanero tal como reconoce el ente investigador a través del mismo REA, al citar dentro de sus fundamentos de derecho el decreto enunciado.

Ahora bien, descendiendo al asunto que nos ocupa, es menester del suscrito advertir a la Dirección Seccional de Aduanas, que el pluricitado Requerimiento Especial se expidió de manera extemporánea, desconociendo lo dispuesto por el artículo 583 ídem, que exige:

> ***"Artículo 583. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero.*** *El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración,* ***el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar***

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

dentro de tos treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos. *" (Énfasis propio)*

No obstante lo anterior, en el caso de estudio, el acto administrativo que aquí nos convoca no fue expedido dentro del término señalado por la citada norma, sino que lo propio se hizo en desatención suya como se pasará a explicar; así entonces, para efectos de validar lo anterior, se hace necesario realizar un estudio minucioso de los antecedentes que motivaron el inicio de la investigación, así:

De conformidad con lo expuesto en el REA 0000551 de febrero de 2017, las declaraciones de importación objeto de controversia, se presentaron en las fechas que a continuación relaciono:

- ✓ Declaración de importación No. 07842281300103 del **19/02/2014**
- ✓ Declaración de importación No. 07842281300214 del **21/02/2014**
- ✓ Declaración de importación No. 07842272188294 del **28/02/2014**

Enunciado lo anterior, es viable establecer que en estricto sentido la ocurrencia de los hechos que a juicio de la DIAN constituyeron una presunta infracción, se concretó en el mes de febrero de 2014, fecha en la cual VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., presentó las declaraciones de importación materia de controversia.

En mérito de lo expuesto, claro es que el REA destinado al importador y al declarante, en cumplimiento de la precitada disposición, debió expedirse dentro de los 30 días siguientes a que se cometió la supuesta pero no probada infracción, lo cual como es evidente no ocurrió, pues el requerimiento especial aduanero data de febrero de 2017, es decir que se expidió después de 2 años de haberse incurrido en la presunta infracción, lo cual que a todas luces refleja que la entidad aduanera inobservó la regulación preexistente para adelantar un trámite de ésta índole.

En mérito de lo expuesto, y en aras de mantener indemne la garantía fundamental del debido proceso, ruego a su despacho, se sirva nulitar el Requerimiento Especial Aduanero No. 0000551 de 2017 y corolario la liquidación oficial de revisión que se expidió a raíz del mismo, pues dichos actos administrativos, desatienden tajantemente, la regulación que debió observarse para su validez y eficacia.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MI PROCURADA.

Como se indicó en el inicio del acápite anterior, el derecho fundamental al debido proceso, debe encontrarse en todas las actuaciones desplegadas por parte de la administración. En

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

tal sentido, los actos administrativos deben notificarse o comunicarse en debida forma, exponer los motivos, objeto y finalidad de los mismos a fin de que los interesados puedan controvertir lo manifestado dentro de aquellos. La ausencia de tales elementos, que se circunscriben a los requisitos de validez, deriva en una violación del debido proceso y derecho de defensa, puesto que no permite a los administrados conocer o bien los mismos actos, o bien las motivaciones reales del acto notificado, lo que necesariamente imposibilita el ejercicio idóneo y eficaz del derecho de defensa.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso concreto, valga señalar que ninguno de los Actos atacados, ni fueron notificados en debida forma a mi representada ni consignan los motivos que llevaron a la entidad a ordenar hacer efectivo el contrato de seguro, sino que se limitó únicamente a proferir la orden sin abordar un estudio juicioso de las condiciones que rigen el mismo.

Así las cosas, se concluye que la DIAN no le garantizó la contradicción ni la defensa efectiva de sus intereses a la PREVISORA S.A. COMAÑÍA DE SEGUROS, pues no puso en su conocimiento el Requerimiento Especial Aduanero materia de controversia, impidiéndole avizorar en forma temprana los hallazgos determinados a partir de la investigación iniciada por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Finalmente, itero, como se mostró en el anterior acápite, que la Rama Judicial expidió los actos administrativos que se atacarán en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin la suficiente motivación y argumentación requerida para la expedición de los mismos, lo que insisto devine en una clara violación del derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, puesto que no permitió que se ejerciera una defensa técnica eficaz respecto de la emisión de los mismos.

EXCEPCIONES PLANTEADAS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada al presente proceso administrativo, se efectúo en virtud del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, documentado en la Póliza No. 3000544, tomado por la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, y expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde funge como afianzada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN, para la vigencia comprendida entre el día 30 de marzo de 2013 y el día 03 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales,

frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se extiende a amparar los riesgos asumidos, con plena observancia de cada una de las condiciones generales y particulares que rigen el negocio aseguraticio, de suerte que la póliza sólo podrá hacerse efectiva ante el acaecimiento del riesgo asegurado, circunscribiendo el alcance de su amparo a las condiciones llamadas a delimitarlo.

1. **INEXISTENCIA DE COBERTURA TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOCISIONES LEGALES No. 3000544.**

Sin que el presente argumento implique el reconocimiento de que el trámite procesal se ha surtido en debida forma, sólo en gracia de discusión y bajo el supuesto de que la conducta "hacer incurrir al mandante en infracción aduanera" se constituyera como una conducta típica, se plantea la presente defensa, orientada a desvirtuar que en ningún caso la Agencia Aduanera SOTRAEX, ha incurrido en el comportamiento indicado.

Señalado lo anterior, paso a señalar que la incursión por parte del agente aduanero en la plurimentada conducta, no se encuentra probada en ningún aparte del expediente, pues su intermediación para llevar a cabo la gestión encomendada por el importador, en ningún momento estuvo destinada a imponer la sub partida arancelaria bajo la cual sería declarada la mercancía, de modo que, lo que aquí se endilga al agente, no pasa de ser más que una presunción por parte de la autoridad aduanera y por tanto no está llamada a constituirse como una eventual infracción probada que dé lugar a la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, se tiene que la obligación primigenia de proceder de conformidad con la Ley Aduanera, respecto a la declaración de importación que realice, es el importador del producto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto pasivo del REA, de la liquidación de corrección y de la sanción, es el importador y por tanto, su manifestación resulta admisible y necesaria para determinar la responsabilidad de la Agencia de Aduanas SOTRAEX S.A., entonces bien, de lo ya relatado, se tiene que en el plenario no obra prueba alguna de que ésta última hubiere impuesto a VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. clasificación arancelaria con base en la cual declaró la importación de la mercancía objeto de controversia.

En virtud de lo anterior, se debe descartar de plano cualquier presunta inducción a error por parte de SOTRAEX al importador, y declarar que el mentado agente aduanero no ha incurrido en incumplimiento de disposición legal alguna, de suerte que no se ha realizado el riesgo que amparó la póliza No. 3000544 y corolario resulta imposible hacerla efectiva.

Así entonces, se sustenta esta excepción en el hecho de que la cobertura de la póliza utilizada como fundamento de la presente vinculación, se extiende únicamente con sujeción a las condiciones expresamente pactadas en la misma con el objeto de enmarcar el amparo de cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en su carátula, así las cosas, claro

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

es que como tal incumplimiento no se encuentra estructurada, no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que los hechos demandados no develan que se realizó la condición de la que pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria para la aseguradora.

Por lo antes expuesto, ruego a su H. Despacho, se sirva desvincular del presente asunto al Agente Aduanero SOTRAEX y por sustracción de materia a mi defendida.

2. LA OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO ESTÁ SUJETA AL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOCISIONES LEGALES No. 3000544.

Este argumento se propone sin perjuicio de los precedentes y en gracia de discusión, a fin de mencionar que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la vinculación como tercero civilmente responsable de la sociedad que represento, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las cuales determinarán el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones de amparo, etc.

En ese sentido, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Es así como en la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3000544 -certificado 2, vigente para la fecha en que fueron proferidas las declaraciones de importación materia de controversia- que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, se concertó literalmente lo siguiente:

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA.	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	566.700.000,00	SI	01/07/2013	02/10/2014	0,00

Así entonces, claro resulta que en el hipotético evento en que se llegare a encontrar configurada la infracción, mediando lugar a la imposición de una sanción al afianzado, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia del límite asegurado, respecto del amparo que eventual e hipotéticamente llegara a afectarse.

Adicionalmente, es de suma importancia indicar que dicha suma asegurada, aplica sin perjuicio de la disponibilidad de la misma, pues es posible que paralelo al presenta trámite

o con anterioridad al mismo, se surtan o se hubieren surtido otros, que de alguna manera pudieran agotar el valor asegurado.

3. AUSENCIA DE AMPARO DE PERSONAS DIFERENTES AL AFIANZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOCISIONES LEGALES No. 3000544.

Sin perjuicio de la de la falta de responsabilidad a cargo del afianzado y por sustracción de materia de mi procurada, y de la inexistencia de cobertura de la póliza No. 3000544, es preciso mencionar que, ante la eventual y remota posibilidad de que la administración llegare a considerar configurada las infracciones que equivocadamente se endilgan a VIDRIOS LA SABANA S.A.S. y a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, mi defendida no estaría llamada a responder o a indemnizar a cada uno de los sancionados y obligados a pagar, toda vez que la única asegurada mediante el contrato de seguro objeto de vinculación es la mencionada agencia de aduanas SOTRAEX S.A., de tal suerte que tanto la sociedad demandante como los deudores solidarios y subsidiarios de la obligación, al no fungir como asegurados dentro del mentado contrato de seguro, no ostentan cobertura alguna que pudiere emanar del mismo.

Así las cosas, de ninguna manera resulta admisible que en caso de un eventual e improbable fallo desfavorable a los intereses de mi procurada, la aseguradora que represento esté llamada a responder por personas diferentes al tomador de la póliza , pues en virtud del contrato de seguro aludido, a mi procurada, sólo se le puede exigir el aseguramiento de los riesgos que conforme la caratula de la póliza se comprometió a otorgar, siendo en el caso de estudio incumplimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales señaladas en la carátula de la presente póliza; así pues, ante el improbable evento de encontrar el despacho probada la legalidad de los actos administrativos impugnados, y de considerar erradamente que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS está llamada a responder por la sanción, no resulta viable condenarla al pago de una indemnización, cuya titularidad recayera en personas diferentes a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

GHERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

IV. PRUEBAS

- **Pruebas documentales aportadas**

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copia de la carátula de la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 3000544, certificados del 0-6.

2. Copia del condicionado general de la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 3000544

V. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Copia del poder que me faculta para representar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el presente asunto.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Avenida 6A bis # 35n – 100, oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: gherrera@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

279

PÓLIZA N°
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
20	11	2012	EXPEDICIÓN	0	-		NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1, FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	20	11	2012	30	3	2013	00:00	30	6	2014	00:00	457

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	4. CONTADO - 30	$566.700.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	566.700.000,00	SI	30/03/2013	30/06/2014	14.190.789,04

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$***14.190.789,04
GASTOS	$********7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$****2.271.646,25
AJUSTE AL PESO	$**********-0,29
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$***16.469.435,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:38:26

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E	30,00%	4.257.236,71

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN	0

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".
RAD. 19/11/2012 012644
20/11/2012 012713

POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMITE POLIZA.

IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 3000544 **CERTIFICADO No.** 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$14.190.789,04	$2.271.646,25	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/12/2012	$*******7.000,00	$***14.190.789,04	$****2.271.646,25				

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $16469435,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/12/2012	$*******7.000,00	$***14.190.789,04	$****2.271.646,25					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	0	$566.700.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

281
10

PÓLIZA N°
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	11	2012	MODIFICACIÓN	1			NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1, FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	29	11	2012	30	3	2013	00:00	30	6	2014	00:00	457

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A: AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

FORMA DE PAGO: 4. CONTADO - 30

VALOR ASEGURADO TOTAL: $566.700.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	566.700.000,00	SI	30/03/2013	30/06/2014	0,00

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**********0,00
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********0,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********0,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:39:07

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E	30,00%	0,00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN	1

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".

RAD. 29/11/2012 012997

POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMITE CERTIFICADO EN DONDE SE MODIFICA:

1. RAZON SOCIAL DEL TOMADOR SEGUN CAMARA DE COMERCIO QUEDANDO LA SIGLA Y POR ACLARACIONES EL NOMBRE COMPLETO.

2. SE MODIFICA LA DIRECCION DEL ASEGURADO CARRERA 7 N. 6-54 BOGOTA

3. SE CORRIGE EL NUMERO DE LA RESOLUCION 010605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS SIGUEN IGUALES.

IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 3000544 CERTIFICADO No. 1

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$0,00	$0,00	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
29/12/2012	$**********0,00	$**********0,00	$**********0,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $0,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	29/12/2012	$**********0,00	$**********0,00	$**********0,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	1	$566.700.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

283
12

PÓLIZA N°
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
18	2	2013	MODIFICACIÓN	2			NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1, FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	18	2	2013	1	7	2013	00:00	2	10	2014	00:00	458

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	4. CONTADO - 30	$566.700.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	566.700.000,00	SI	01/07/2013	02/10/2014	0,00

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**********0,00
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********0,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********0,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:39:25

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E	30,00%	0,00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN | **2**

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".

RAD. 15/02/2013 015898

POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMITE CERTIFICADO:

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 010605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".

POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMITE CERTIFICADO EN DONDE SE MODIFICA:

1. RAZON SOCIAL DEL TOMADOR SEGUN CAMARA DE COMERCIO QUEDANDO LA SIGLA Y POR ACLARACIONES EL NOMBRE COMPLETO.

2. SE MODIFICA LA DIRECCION DEL ASEGURADO CARRERA 7 N. 6-54 BOGOTA

3. SE CORRIGE EL NUMERO DE LA RESOLUCION 010605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS SIGUEN IGUALES.

15-02-2013
POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMITE CERTIFICADO EN DONDE SE MODIFICA:

1. SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA LA CUAL COMPRENDE DESDE EL 01-07-2013 A LAS 00 HORAS HASTA EL 02 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 00 HORAS

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS SIGUEN IGUALES.

284
13

IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 3000544 **CERTIFICADO No.** 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$0,00	$0,00	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
31/07/2013	$**********0,00	$**********0,00	$**********0,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $0,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	31/07/2013	$**********0,00	$**********0,00	$**********0,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	2	$566.700.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

285
VA

PÓLIZA N°
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
24	7	2014	MODIFICACIÓN	3			NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1-FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	24	7	2014	2	10	2014	00:00	2	10	2015	00:00	365

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	4. CONTADO - 30	$616.000.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	616.000.000,00	SI	02/10/2014	02/10/2015	12.320.000,00

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$***12.320.000,00
GASTOS	$********7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$****1.972.320,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$***14.299.320,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:39:43

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E	30,00%	3.696.000,00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN | **3**

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".
RAD. 24/07/2014 004201

POR MEDIO DEL PRESENTE SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN AUTORIZACION DE LA GERENCIA DE PRODUCTO.

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 010605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 y AUTO DE ARCHIVO No. 001372 DEL 20-09-2013.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".

286

IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 3000544 **CERTIFICADO No.** 3

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$12.320.000,00	$1.972.320,00	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
01/11/2014	$*******7.000,00	$***12.320.000,00	$****1.972.320,00				

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $14299320,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	01/11/2014	$*******7.000,00	$***12.320.000,00	$****1.972.320,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	3	$616.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

287
16

PÓLIZA Nº
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
10	9	2014	MODIFICACIÓN	4			NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1, FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	10	9	2014	2	10	2014	00:00	3	1	2016	00:00	458

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	4. CONTADO - 30	$616.000.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	616.000.000,00	SI	02/10/2014	03/01/2016	3.139.068,49

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$****3.139.068,49
GASTOS	$********7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******503.370,96
AJUSTE AL PESO	$**********-0,45
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****3.649.439,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:40:30

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN | **4**

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".
RAD. 005842 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA AMPLIACION DE VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN REQUERIMIENTO No. 100228345-8562.

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 010605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 y AUTO DE ARCHIVO No. 001372 DEL 20-09-2013.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE A LA CONDICION OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA CUAL REZA: "VIGILANCIA: PREVISORA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona responsable del cumplimiento de la obligación originada en la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro."

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINÚAN VIGENTES.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3000544 **CERTIFICADO No.** 4

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$3.139.068,49	$503.370,96	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
01/11/2014	$*******7.000,00	$****3.139.068,49	$*****503.370,96				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $3649439,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	01/11/2014	$*******7.000,00	$****3.139.068,49	$*****503.370,96					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	4	$616.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

289

POLIZA N°
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
9	9	2015	MODIFICACIÓN	5			NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1, FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	9	9	2015	2	10	2015	00:00	3	1	2017	00:00	459

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	4. CONTADO - 30	$644.350.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	644.350.000,00	SI	02/10/2015	03/01/2017	13.066.775,00

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$***13.066.775,00
GASTOS	$********7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$****2.091.804,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$***15.165.579,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:42:25

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E	30,00%	3.920.032,50

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN	5

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".
RAD.008185 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE LA PÓLIZA. VIGENCIA DESDE EL 2-10-2015 HASTA EL 3 -01-2017 Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO A SMMLV DEL AÑO 2015.

IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 3000544 **CERTIFICADO No.** 5

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$13.066.775,00	$2.091.804,00	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
01/11/2015	$*******7.000,00	$***13.066.775,00	$****2.091.804,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $15165579,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	01/11/2015	$*******7.000,00	$***13.066.775,00	$****2.091.804,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	5	$644.350.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

291

PÓLIZA N°
3000544

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
13	11	2015	MODIFICACIÓN	6			NO

TOMADOR	1850710-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	NIT	900.064.035-7
DIRECCIÓN	AVIAL 10 240 / 1, FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELÉFONO	6394853
ASEGURADO	20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CRA 8 6-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3325100

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	13	11	2015	3	1	2016	00:00	3	4	2017	00:00	456

MONEDA	Pesos		
TIPO CAMBIO	1,00		
CARGAR A:	AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2	FORMA DE PAGO	4: CONTADO - 30
		VALOR ASEGURADO TOTAL	$644.350.000,00

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	SOCIEDADES DE INTERMEDIAC	644.350.000,00	SI	03/01/2017	03/04/2017	3.177.616,44

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. ADICIONALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, SEGUN RESOLUCION 10605 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
NIT: 900,064,035-7

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

NOTA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$****3.177.616,44
GASTOS	$********7.000,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******509.538,63
AJUSTE AL PESO	$**********-0,07
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****3.694.155,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

31/07/2018 16:43:03

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4950	3	ASESORES JURIDICOS E	30,00%	953.284,93

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000544 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN	6

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL INCISO 2 DE LA CONDICION SEGUNDA EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL CUP-002-4 EL CUAL REZA: "Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o la fuerza mayor no exoneren al deudor de la obligación de responsabilidad, la entidad asegurada o beneficiaria tiene la obligación de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada".
RAD. 010445 11 DE NOVIEMBRE DE 2015

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA EXTENSION DE VIGENCIA HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2017.

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINÚAN VIGENTES.

292

IDENTIFICACION DEL PAGO

PREVISORA SEGUROS

POLIZA No. 3000544 **CERTIFICADO No.** 6

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
CUMPLIMIENTO	BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$3.177.616,44	$509.538,63	2610823-AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
02/02/2016	$*******7.000,00	$****3.177.616,44	$*****509.538,63				

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
4. CONTADO - 30

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $3694155,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	02/02/2016	$*******7.000,00	$****3.177.616,44	$*****509.538,63					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000544	CUMPLIMIENTO	6	$644.350.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 31 días del mes de julio de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

293
22

PREVISORA
SEGUROS

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Aduanero
Demandante:	VIDRIOS DE LA SABANA SAS
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Radicado:	11-001-33-37-044-2018-00144-00

GINA PATRICIA CORTÉS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.703.256 de Chiquinquirá, mayor de edad y vecina de Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle), identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

GINA PATRICIA CORTÉS PAEZ
C.C No. 33.703.256
Representante Legal.

Acepto

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Martha C. de la Rosa
11-7-2019
Litisoft: 22777

G. HERRERA & ASOCIADOS

17 JUL 2019

RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACION

PRESENTACIÓN PERSONAL

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Personalmente por:

CORTES PAEZ GINA PATRICIA

quien exhibió C.C. 33703256 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogota D.C. 16/07/2019

334c3eitdc4eedg

Establecimiento

www.notariaenlinea.com

565KCHCXXOZAZ1X6

JRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 72
PATRICIA TELLEZ
LOMBANA
NOTARIA 72
Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1786114031900357

Generado el 29 de septiembre de 2019 a las 18:27:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la Republica j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables.(Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaria 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaria 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía.(Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo	CC - 37893544	Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1786114031900357

Generado el 29 de septiembre de 2019 a las 18:27:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018		
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicpresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685533	Secretario General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Diaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte.
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales
Yeimi Gómez Rincón Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 52508175	Vicepresidente de desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1786114031900357

Generado el 29 de septiembre de 2019 a las 18:27:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

01/03/99 - 1324 - P - 05 - CUP002

PREVISORA SEGUROS

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA

AMPAROS

PREVISORA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, O ACTOS LEGALES SIMILARES) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CONDICIÓN SEGUNDA

EXCLUSIONES

EL AMPARO PREVISTO EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR EVENTOS DERIVADOS DE:

EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD, LA ENTIDAD ASEGURADA O BENEFICIARIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AFIANZADA.

CONDICIÓN TERCERA

NOMBRE

Para todos los efectos **La PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **PREVISORA**.

CONDICIÓN CUARTA

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de conocimiento del cliente SIPLA, que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN QUINTA

SUMA ASEGURADA

La Responsabilidad de **PREVISORA** no excederá en ningún caso, de la suma indicada en la carátula de la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN SEXTA

PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA

Este contrato de seguro se expide bajo la modalidad de prima única y su pago por parte del tomador, es condición para la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con ocasión de ella.

CONDICIÓN SÉPTIMA

IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

El presente contrato de seguro no podrá ser revocado unilateralmente por **PREVISORA**.

CONDICIÓN OCTAVA

VIGILANCIA

PREVISORA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona responsable del cumplimiento de la obligación originada en la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN NOVENA

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Para los casos en que la cuantía del seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, con el previo cobro de la prima a que haya lugar y siempre y cuando no haya agravación del riesgo, **PREVISORA** expedirá un certificado de modificación al contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA

PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SEGURO

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de **PREVISORA**. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y **PREVISORA** solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

ACEPTACIÓN

El recibo por parte de la entidad asegurada de las presentes condiciones generales, implica la aceptación expresa de las mismas, obligándose al cumplimiento de las responsabilidades pactadas que corresponden.

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

01/03/99 - 1324 - P - 05 - CUP002

PREVISORA
SEGUROS

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SINIESTRO

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara la presente póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente al deudor de la obligación garantizada y a **PREVISORA**.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

PAGO DEL SINIESTRO

PREVISORA pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga la entidad asegurada, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad asegurada deberá notificar a **PREVISORA** los Actos Administrativos mediante los cuales se declare la ocurrencia del siniestro. **PREVISORA** tiene derecho a interponer los recursos de ley que considere procedentes contra dichos actos.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La Responsabilidad de **PREVISORA** cesará:

1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización **PREVISORA** se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro, se sujetan a los términos de prescripción dispuestos en el Artículo 1081 del Código de Comercio y demás leyes que lo adicionen y/o modifiquen.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 09 / 05 / 2008

CUP-002-4

297

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 11001333704420180014400

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

A Despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el auto admisorio de la demanda de la referencia, se notificó personalmente a la Procuradora 219 Judicial I Administrativo, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada el día **2 de julio de 2019. (Fols. 270-271).**

De conformidad con lo anterior el término común de veinticinco (25) días[1] corrió de la siguiente manera, los días hábiles 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio, 01, 02, 05 y 06 de agosto de 2019. (Los días 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio, 03 y 04 de agosto de 2019.

El traslado de la demanda por el término de treinta (30) días[2] corrió de la siguiente forma: 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de agosto, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y **19 de septiembre de 2019.** (Los días 07, 10, 11, 17, 18, 19, 24, 25 de agosto, 01, 07, 08, 14, 15 de septiembre de 2019 fueron días no laborables.)

De forma extemporanea, esto es, el **30 de septiembre de 2019**, el apoderado de la PREVISORA S.A. contestó la demanda, mediante memorial visible a folios 272-296.

El término otorgado para la reforma a la demanda[3] transcurrió de la siguiente manera: 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de septiembre, 01, 02 y 03 de octubre de 2019. (Los días 21, 22, 28 y 29 de septiembre de 2019 fueron días no laborables). Dentro de dicho término la parte actora guardó silencio.

Zair Y. Córdoba

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

[1] Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del C.P.A.C.A.
[3] Artículo 173 del C.P.A.C.A, 10 días para dicho fin.

298

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 17 OCT 2019
FOLIOS:
HORA: 11:
FIRMA:

Buenaventura, 17 de octubre de 2019

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 272141, en calidad de apoderado de la parte demandante, la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S**. con NIT 832.006.795-2, conforme al poder allegado en la demanda, por medio del presente pongo de manifiesto que mediante el auto admisorio No. 363 del 28 de agosto de 2018, en el proceso 11-001-33-37-044-2018-00144-00, en la cual se ordenó a la DIAN allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, correspondientes al expediente 2014-2017-281.

Sin embargo los antecedentes administrativos allegados corresponden a otro expediente, es decir al expediente RA-2014-2017-283.

Revisando los diferentes procesos de VIDRIOS DE LA SABANA adelantados ante su despacho, encontramos que los antecedentes administrativos de los procesos 2018-085 y 2018-144 fueron allegados de forma intercambiada, por lo tanto respetuosamente solicito lo siguiente:

- Intercambiar los antecedentes administrativos allegados por la DIAN, de los procesos 2018-085 y 2018-144, de tal forma que queden incorporados en los referidos procesos de la siguiente forma:

PROCESO JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	EXPEDIENTE DIAN CORRESPONDIENTE
2018-085	RA 2014-2018-283
2018-144	RA 2014-2018-281

Los números de expediente pueden ser visualizados en los encabezados de los requerimientos especiales aduaneros, liquidaciones oficiales y resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, para así facilitar su ubicación.

La anterior solicitud la presento en concordancia con los postulados de la debida valoración probatoria y el principio de inmediación de la prueba.

Hasta otra oportunidad.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272141 del C.S de la J.

299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1944

RADICADO:	**11001333704420180014400**
DEMANDANTE:	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la citada norma procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR el día veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 2:00 pm como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

ZYC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 24 OCT 2019, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 92 la providencia de fecha 22 de octubre de 2019.

Yair Y. Córdoba

Secretaria

300

RV: ESTADO 92 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

Mié 23/10/2019 10:15 PM

Para: H & A Gustavo Alberto Herrera Ávila <gherrera@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; spconsultores.sas@gmail.com <spconsultores.sas@gmail.com>

23 archivos adjuntos (2 MB)

ESTADO 92 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019.pdf; 2019-106.pdf; 2019-71.pdf; 2019-179.pdf; 2019-146 (2).pdf; 2015-80.pdf; 2016-144 (2).pdf; 2018-137.pdf; 2018-226 (2).pdf; 2017-113 (2).pdf; 2019-107 (2).pdf; 2018-80.pdf; 2018-121 (4).pdf; 2018-189.pdf; 2019-88 (2).pdf; 2018-08.pdf; 2018-205 (3).pdf; 2019-153.pdf; 2019-13.pdf; 2018-133 (2).pdf; 2018-192 (2).pdf; 2019-91.pdf; 2018-144 (2).pdf;

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2019 9:39 p. m.
Para: Nataly Osorio Loaiza <nosoriol@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Andres Gomez Florez <agomezf@dian.gov.co>; adrianabuelvas@asduana.com <adrianabuelvas@asduana.com>; hurtadoangel@hotmail.com <hurtadoangel@hotmail.com>; gestionesjuridicashm@gmail.com <gestionesjuridicashm@gmail.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; lecamacho0678@hotmail.com <lecamacho0678@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; diana ortega <nanita8338@hotmail.com>; ALVARORUEDA@ARCABOGADOS.COM.CO <ALVARORUEDA@ARCABOGADOS.COM.CO>; Jenny Nayibe Del Castillo Obando <juridelca@hotmail.es>; dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>; jereanrry01@hotmail.com <jereanrry01@hotmail.com>;

NATALIALICETHRIASCOS@GMAIL.COM <NATALIALICETHRIASCOS@GMAIL.COM>; ojcabezas@hotmail.com <ojcabezas@hotmail.com>; asotello@gomezpinzon.com <asotello@gomezpinzon.com>; juridica@concejobuenaventura.gov.co <juridica@concejobuenaventura.gov.co>; Enrique Ferrer <ferrerabogadosconsultores@gmail.com>; pu.juridica.cdb@gmail.com <pu.juridica.cdb@gmail.com>; secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com <secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com>; jhon.jota2040@gmail.com <jhon.jota2040@gmail.com>; COOMOBUENLTDA@GMAIL.COM <COOMOBUENLTDA@GMAIL.COM>; coomoepalcali@hotmail.com <coomoepalcali@hotmail.com>; rarrechea@gmail.com <rarrechea@gmail.com>; jorge.portocarrero@hotmail.com <jorge.portocarrero@hotmail.com>; Derecho Aduanero <derechoaduanero@une.net.co>; roldanabogados1@hotmail.com <roldanabogados1@hotmail.com>; abogadojoseluisbernat@gmail.com <abogadojoseluisbernat@gmail.com>; gerencia@consulegalab.com <gerencia@consulegalab.com>; njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; abogadojuandavid@gmail.com; <consultoreslegalesab@gmail.com>; bemumi2010@hotmail.com <bemumi2010@hotmail.com>; jobircal@hotmail.com <jobircal@hotmail.com>; Notificaciones judiciales de Casur Notificaciones judiciales de Casur <judiciales@casur.gov.co>; FLORIAN.ARANDA697@CASUR.GOV.CO <FLORIAN.ARANDA697@CASUR.GOV.CO>; Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO <NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO>; fusionjuridica@yahoo.com.co <fusionjuridica@yahoo.com.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; vannesagranados@hotmail.com <vannesagranados@hotmail.com>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>
Asunto: ESTADO 92 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019

Adjunto envío las providencias que se notifican en estado Nº 92 de 24 de octubre de 2019, las cuales se encuentran disponibles en la plataforma tyba.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

301

ESTADO 92 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

Mié 23/10/2019 9:39 PM

Para: Nataly Osorio Loaiza <nosoriol@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Andres Gomez Florez <agomezf@dian.gov.co>; adrianabuelvas@asduana.com <adrianabuelvas@asduana.com>; hurtadoangel@hotmail.com <hurtadoangel@hotmail.com>; gestionesjuridicashm@gmail.com <gestionesjuridicashm@gmail.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; lecamacho0678@hotmail.com <lecamacho0678@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; diana ortega <nanita8338@hotmail.com>; ALVARORUEDA@ARCABOGADOS.COM.CO <ALVARORUEDA@ARCABOGADOS.COM.CO>; Jenny Nayibe Del Castillo Obando <juridelca@hotmail.es>; dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>; jereanrry01@hotmail.com <jereanrry01@hotmail.com>; NATALIALICETHRIASCOS@GMAIL.COM <NATALIALICETHRIASCOS@GMAIL.COM>; ojcabezas@hotmail.com <ojcabezas@hotmail.com>; asotello@gomezpinzon.com <asotello@gomezpinzon.com>; juridica@concejobuenaventura.gov.co <juridica@concejobuenaventura.gov.co>; Enrique Ferrer <ferrerabogadosconsultores@gmail.com>; pu.juridica.cdb@gmail.com <pu.juridica.cdb@gmail.com>; secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com <secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com>; jhon.jota2040@gmail.com <jhon.jota2040@gmail.com>; COOMOBUENLTDA@GMAIL.COM <COOMOBUENLTDA@GMAIL.COM>; coomoepalcali@hotmail.com <coomoepalcali@hotmail.com>; rarrechea@gmail.com <rarrechea@gmail.com>; jorge.portocarrero@hotmail.com <jorge.portocarrero@hotmail.com>; Derecho Aduanero <derechoaduanero@une.net.co>; roldanabogados1@hotmail.com <roldanabogados1@hotmail.com>; abogadojoseluisbernat@gmail.com <abogadojoseluisbernat@gmail.com>; gerencia@consulegalab.com <gerencia@consulegalab.com>; njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; abogadojuandavid@gmail.com; <consultoreslegalesab@gmail.com>; bemumi2010@hotmail.com <bemumi2010@hotmail.com>; jobircal@hotmail.com <jobircal@hotmail.com>; Notificaciones judiciales de Casur Notificaciones judiciales de Casur <judiciales@casur.gov.co>; FLORIAN.ARANDA697@CASUR.GOV.CO <FLORIAN.ARANDA697@CASUR.GOV.CO>; Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO <NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO>; fusionjuridica@yahoo.com.co <fusionjuridica@yahoo.com.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; vannesagranados@hotmail.com <vannesagranados@hotmail.com>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>

23 archivos adjuntos (2 MB)

ESTADO 92 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019.pdf; 2019-106.pdf; 2019-71.pdf; 2019-179.pdf; 2019-146 (2).pdf; 2015-80.pdf; 2016-144 (2).pdf; 2018-137.pdf; 2018-226 (2).pdf; 2017-113 (2).pdf; 2019-107 (2).pdf; 2018-80.pdf; 2018-121 (4).pdf; 2018-189.pdf; 2019-88 (2).pdf; 2018-08.pdf; 2018-205 (3).pdf; 2019-153.pdf; 2019-13.pdf; 2018-133 (2).pdf; 2018-192 (2).pdf; 2019-91.pdf; 2018-144 (2).pdf;

Adjunto envío las providencias que se notifican en estado Nº 92 de 24 de octubre de 2019, las cuales se encuentran disponibles en la plataforma tyba.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura

Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

mergesh@hotmail.com.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 18/12/2019
FOLIOS: 4
HORA: 10:20
FIRMA: Joz

302

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2019

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
E. S. D.-

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF.: SUSTITUCION DE PODER

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.4147.753 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 272141 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, en favor de **ANDRÉS FELIPE FORERO FLORÍAN**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.342.702 expedida en Chiquinquirá Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 334979 del C.S. de la J., para que continúe la representación del Señor **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.583 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 832.006.795-2 en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** contra la **NACIÒN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÒN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES**, representada para estos efectos por **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** o quien haga sus veces, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso - administrativo, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Liquidación Oficial de Revisión No.1-03-241-201-640-01-1410 del 8 de agosto de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución No. 03-236-408-601-00146 del 2 de febrero de 2018 proferida por la División de Gestión Jurídica, y el consiguiente restablecimiento del derecho.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase reconocerle personería a mi sustituto, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.

Acepto,

ANDRES FELIPE FORERO FLORIAN
C. C. No. 1.053.342.702 de Chiquinquirá - Boyacá
T. P. No. 334979 del C.S. de la J.
Apoderado

NOTARIA 12

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Del Círculo de Bogotá
www.notariaenlinea.com

Compareció:

FORERO FLORIAN ANDRES FELIPE

Con: **C.C. 1053342702**

y T.P. 334978

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma:

ADPOOQLXH3Y3GUWOY

Bogotá D.C. 10/12/2019 04:41:58 p.m.

RECONOCIMIENTO

Huella Dactilar

Firme Declarante

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

6y7jumlvzr6y5mm

NOTARIA 12

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Del Círculo de Bogotá
www.notariaenlinea.com

Compareció:

PEREIRA CUERVO RAUL EDUARDO

Con: **C.C. 1015414753**

y T.P. 272141

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma:

9APG7OTZUOEPYMS5L

Bogotá D.C. 10/12/2019 04:39:14 p.m.

RECONOCIMIENTO

Huella Dactilar

Firme Declarante

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

vlvbgvyb

303

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

52793

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1015414753 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa ---------

759eh5jakrr5
10/12/2019 - 16:47:55:262

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO y que contiene la siguiente información: RECONOCIMIENTO.

MARIO GARZÓN GUEVARA
Notario doce (12) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 759eh5jakrr5

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

52794

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRES FELIPE FORERO FLORIAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1053342702 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

19fqx0251ujd
10/12/2019 16:49:26:980

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO.

MARIO GARZÓN GUEVARA
Notario doce (12) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 19fqx0251ujd

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REF: Autorización expresa para adelantar diligencias de dependiente judicial, en todos los procesos en que actuó como apoderado judicial de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** con NIT **832.006.795-2** en Buenaventura (Valle del cauca)

AUTORIZACIÓN

ANDRÉS FELIPE FORERO FLORIÁN identificado con C.C **1053342702** de Chiquinquirá (Boyacá) y tarjeta profesional **334979** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** con NIT **832.006.795-2** de manera expresa autorizo a **WILLIAM YAMIL MERGESH** mayor de identidad identificado con C.C. **16.931.209**, para que bajo mi autorización, revise, radique y retire documentos de los procesos en los que actuó en calidad de apoderado de **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S** en Buenaventura (valle del cauca); y en general para que realice todas las diligencias inherentes a un dependiente judicial.

Atentamente.

ANDRÉS FELIPE FORERO FLORIÁN
C.C 1.053.342.702 de Chiquinquirá (Boyacá)
ABOGADO
TP. 334979 DEL C.S.J.

305

UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL CALI
Nit. 860.013.798-5

No. 93447

Personería Jurídica N. 192 DE 1946-06-27

EL JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CERTIFICA:

Que **WILLIAM YAMIL MERGESH JIMENEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16931209 de Cali, con código estudiantil No. 137855 se encuentra cursando las siguientes asignaturas de tercer año de Programa De Derecho (Nocturno Cal A) durante el periodo académico febrero a diciembre de 2019:

21023	INVESTIGACION III ESCUELAS METODOLOGICAS Y TECNICAS DE RECOLE
21027	PROCESAL CIVIL GENERAL
21029	PROCESAL PENAL
21106	ADMINISTRATIVO GRAL Y COLOMBIANO
21110	HERMENEUTICA Y ARGUMENTACION JURIDICA
23399	ELECTIVA INFORMATICA JURIDICA

Cumple con una intensidad horaria de lunes a viernes de 6:30p.m a 9:30p.m y sábados de 8:00a.m a 12:00m, para un total de (20) horas semanales. El programa de Derecho es anualizado equivalente a dos semestres.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(a).

Cali, 15 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

BENUR ANTONIO GONZALEZ GUZMAN
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 17 OCT 2019
FOLIOS:
HORA:
FIRMA:
1130

Buenaventura, 17 de octubre de 2019

Señora Jueza
Dra. SARA HELEN PALACIOS
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca)
Buenaventura (Valle del Cauca).

Expediente : 11-001-33-37-044-2018-00085-00
Demandante : VIDRIOS DE LA SABANA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 272141, en calidad de apoderado de la parte demandante, la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** con NIT 832.006.795-2, conforme al poder allegado en la demanda, por medio del presente pongo de manifiesto que en la audiencia adelantada el pasado 28 de junio de 2019 en el proceso 11-001-33-37-044-2018-00085-00, en la cual se ordenó a la DIAN allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, correspondientes al expediente 2014-2017-283.

Sin embargo tal como lo manifesté en la audiencia realizada el día 17 de octubre de 2019 los antecedentes administrativos allegados corresponden a otro expediente, es decir al expediente RA-2014-2017-281.

Revisando los diferentes procesos de VIDRIOS DE LA SABANA adelantados ante su despacho, encontramos que los antecedentes administrativos de los procesos 2018-085 y 2018-144 fueron allegados de forma intercambiada, por lo tanto respetuosamente solicito lo siguiente:

- Intercambiar los antecedentes administrativos allegados por la DIAN, de los procesos 2018-085 y 2018-144, de tal forma que queden incorporados en los referidos procesos de la siguiente forma:

PROCESO JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	EXPEDIENTE DIAN CORRESPONDIENTE
2018-085	RA 2014-2018-283
2018-144	RA 2014-2018-281

Los números de expediente pueden ser visualizados en los encabezados de los requerimientos especiales aduaneros, liquidaciones oficiales y resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, para así facilitar su ubicación.

La anterior solicitud la presento en concordancia con los postulados de la debida valoración probatoria y el principio de inmediación de la prueba.

Hasta otra oportunidad.

RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272141 del C.S de la J.